JOSE MUCI-ABRAHAM
Doctor en Derecho

CONTRATOS MERCANTILES

(Cuenta Corriente y Participación)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
BIBLIOTECA
CARACAS
ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

EDICIONES SCHNELL C.A.
1985

INDICE GENERAL DE LA OBRA

I. Cuenta Corriente y Participación 9
II. Acciones Emergentes de la Cuenta Bancaria 155
III. Interpretación de los artículos 129 y 130 de la Ley General de Bancos .. 175
IV. Asociaciones en Participación 201
V. El Contrato de Participación 349

NOTA DEL AUTOR

En este volumen se recogen diversos trabajos escritos por mí, en distintos tiempos, sobre el contrato de "Cuenta Corriente Bancaria" y el "Contrato de Participación", este último más comúnmente conocido como "Asociaciones en Participación". Sobre el "Contrato de Cuenta Corriente Bancaria" se publica un trabajo monográfico, editado en 1970, titulado "Cuenta Corriente Bancaria (Exégesis y Dogmática)"; un dictamen, emitido sobre asunto que conduce al tratamiento del escarpado tema de las "Acciones emergentes de la cuenta corriente bancaria", y finalmente, un estudio inédito sobre la "Interpretación de los artículos 129 y 130 de la vigente Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito", de 1975. La publicación de este último trabajo era indispensable, pues nuestro primer estudio sobre cuenta corriente bancaria, de 1970, aludía al derecho positivo en vigor para entonces, constituido, básicamente, por las disposiciones de los artículos 521 a 526 del Código de Comercio, pero ese análisis perdió actualidad, al menos en parte, al ser promulgada la vigente Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, cuyos artículos 129 y 130 derogaron táctica y virtualmente al artículo 523 del Código de Comercio.

El segundo contrato mercantil tratado en el presente volumen es el "Contrato de Participación". A él se refieren, en primer lugar, mi estudio sobre "Las Asociaciones en Participación", publicado en 1971, el cual presenté como trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela; y en segundo término, una ponencia, rotulada "El Contrato de Participación", presentada dentro de las Jornadas de Derecho Mercantil, auspiciadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, celebradas en Caracas, entre los días 16 y 18 de mayo de 1978.

I
CUENTA CORRIENTE
Y
PARTICIPACION

I

INTRODUCCION

Los preceptos de nuestro Código de Comercio sobre la cuenta corriente recíproca[1] o "cuenta corriente en general" (artículos 503 al 520), como luego tendremos oportunidad de analizarlo en detalle (v. *infra*, II, 1), fueron incorporados a la legislación mercantil patria en 1873, es decir, hace ya diecinueve lustros. Mas, durante el prolongado espacio de tiempo transcurrido desde entonces hasta hoy, nuestros juristas han mirado esos preceptos apenas de soslayo. Los viejos comentaristas de fines del pasado siglo hicieron referencia a ellos, aunque en forma breve y asaz superficial y, seguramente porque no tuvieron a su disposición estudios doctrinales sobre la materia, los examinaron con menor hondura que la puesta al servicio de otras intituciones del Derecho Comercial.[2] Empero, las reflexiones que nos legaron componen casi toda la dogmática jurídica venezolana sobre cuenta corriente.[3]

1. En el presente estudio utilizaremos las expresiones "*cuenta corriente recíproca*" para aludir a la cuenta corriente no bancaria, en la cual —a diferencia de la cuenta corriente bancaria— existe *reciprocidad de remesas* (v. *infra*, III, 1, B, e).

2. Véanse Domínici, Aníbal: *Comentarios al Código de Comercio Venezolano*. Tipografía El Cojo, Caracas, 1891, pp. 302 a 313; Sanojo, Luis: *Exposición del Código de Comercio con su texto*. Editorial Rea. Caracas, 1962. Tomo I, pp. 419 a 428.

3. Utilizamos el adverbio "*casi*" porque no podemos pasar por alto las páginas que a la cuenta corriente (recíproca y bancaria) dedicó Goldschmidt en su *Curso*. (Goldschmidt, Roberto: Curso de Derecho Mercantil. Imprenta Universitaria. Caracas, 1964. Nos. 159 a 164, pp. 423 a 431). En el Archivo de la Universidad Central de Venezuela se hallan ejemplares de cuatro tesis doctorales —no publicadas— sobre *cuenta corriente recíproca;* ninguna de las tesis que allí se guardan versa sobre *cuenta corriente bancaria*. Señalaremos, a continuación, los nombres de los autores de las referidas tesis, los títulos de éstas y sus respectivos años de presentación: Edgar Ganteaume Tovar: *Contrato de cuenta corriente*, 1926; José Rafael Bezara: *El contrato de cuenta corriente*, *1944;* Ramón Lara Aponte: *La indivisibilidad de la cuenta corriente*, 1945, y Ramón Díaz: *Del contrato de cuenta corriente mercantil*, 1946.

Si poca suerte han tenido —desde el aspecto comentado— los preceptos de nuestro Código de Comercio sobre la cuenta corriente recíproca, peor destino ha tocado a los dispositivos de ese mismo Código referentes a la "cuenta corriente bancaria" (artículo 521 a 526). Estos nos han regido durante casi medio siglo, vale decir, han llegado a la madurez de su vigencia normativa sin suscitar en nosotros ningún interés por la determinación de sus alcances y proyecciones, pese a que constituyen —en su condición de normas reguladoras de un importante sector de la actividad bancaria— asiento y soporte parcial de la economía del mundo en que vivimos. Desde 1919 hasta hoy ni un solo estudio monográfico le ha sido dedicado a la cuenta corriente bancaria. La materia que se aborda en este trabajo ha constituido, pues, hasta el presente, aunque sea doloroso decirlo, un área ignorada y pretérida, una zona en la cual la doctrina científica vernácula se ha mostrado hasta ahora desértica e infecunda.

Recientemente el Ministerio de Justicia de nuestro país dio a la publicidad un "Proyecto de Ley de Títulos Valores y Operaciones Bancarias", en el cual se insertan preceptos que se pretende sustituyan o abroguen los que actualmente gobiernan la cuenta corriente bancaria.[4] Porque hasta ahora no tenemos ni hemos hecho estudios serios y concienzudos sobre los dispositivos que rigen la cuenta corriente bancaria en nuestro sistema de derecho, asombra y pasma que se proyecte su reforma, porque es inconcebible pretender la alteración de un complejo normativo cuyos reales alcances y precisos contornos no han sido desentrañados ni delimitados todavía. Todo intento de reforma legislativa tiene que partir del derecho vigente, porque se reforma lo que existe, lo que se tiene y se conoce. Toda reforma supone un juicio previo sobre la legislación existente en un momento dado, un análisis penetrante dirigido a sopesar las bondades y las imperfecciones que esa legislación haya mostrado en el decurso de su vigor normativo. El pueblo que sustituye una legislación que no conoce, por otra nueva, no reforma sino que innova sin razón ni fundamento, y porque no tenemos conocimientos cabal de las normas que en nuestro derecho positivo disciplinan la cuenta corriente bancaria, el "Proyecto de Ley de Títulos Valores y Operaciones Bancarias", de 1967, carece de justificación en la materia considerada. La reforma legislativa que se propugna —al menos en lo tocante a la problemática específica que se analiza— es irreflexiva y precipitada, y desde luego que la obra legislativa a la cual esa proyectada reforma conduzca tendrá, por debilidad coetánea a sus propios orígenes, menguadas posibilidades de vigencia duradera.

Las reformas legislativas deben ser el producto de constantes y periódicas revisiones del derecho vigente. Esas revisiones se imponen porque las exigencias de la realidad social son mutables y cambiantes, y el derecho ha de procurar no ir a la za-

4. Véase "Exposición de Motivos y Proyectos de Ley de Títulos Valores y Operaciones Bancarias". Editorial Sucre. Caracas, 1967,pp. 79 a 82, y 84.

ga de ellas, para no entorpecer, con reglas inadaptadas ya a las nuevas formas y estructuras que la evolución social vaya ofreciendo, el proceso constante de transformación de las colectividades.

Cuando el derecho vigente en un momento dado no se adapta a la realidad social y a sus crecientes exigencias, es oportuno entonces considerar la posibilidad de una reforma legislativa. La reforma implica un examen profundo del derecho vigente; un análisis de las razones que lo hacen inadecuado a la realidad social; un estudio de la doctrina científica elaborada en derredor de las instituciones sobre las cuales versa la reforma; una revisión completa de todas las experiencias jurisprudenciales, para determinar cuáles vicios o lagunas ha mostrado la normativa que se pretende reformar, y cuáles de su preceptos han suscitado dificultades interpretativas, y finalmente, en especial cuando la reforma verse sobre instituciones pertenecientes al Derecho comercial, cuáles son los usos, las costumbres y las prácticas que se siguen en el medio que constituirá ámbito espacial de aplicación del futuro derecho reformado.

No objetamos a ultranza la conveniencia de una reforma legislativa en materia de cuenta corriente bancaria. Creemos, por el contrario, que el régimen asignado a ella en el derecho venezolano amerita sin duda una profunda revisión, porque ya no responde a las crecientes exigencias de nuestra vida económica ni a los requerimientos de nuestra evolución jurídica, pero sostenemos, al propio tiempo, que esa revisión debe hacerse a conciencia, sin pausa pero sin prisa, y que en su acometimiento deben eludirse tanto las innovaciones que pretendan hacer caso omiso de las experiencias legislativas y jurisprudenciales registradas hasta hoy, como los acomodos simplemente ortopédicos que nos coloquen desde ya en el trance de efectuar en breve una nueva y pronta reforma legislativa. Juzgamos que el "Proyecto de Ley de Títulos Valores y Operaciones Bancarias" no se amolda a esas directrices. Sus disposiciones, como tendremos oportunidad de constatarlo (v. *infra,* IV), han sido tomadas de legislaciones extranjeras, sin ningún estudio previo indicativo de la posibilidad de que puedan operar adecuadamente en nuestro medio, y con menosprecio del sistema de derecho hasta ahora vigente, de las prácticas y de los usos bancarios que rigen en Venezuela, y de las escasas pero valiosas experiencias acumuladas por la jurisprudencia nacional.

El anuncio de una reforma legislativa en materia de cuenta corriente bancaria, y el deseo de cubrir la falla dogmática que el derecho venezolano acusa en esa área importantísima del Derecho Comercial, nos han alentado a preparar estos apuntes, cuya meta es determinar la verdadera inteligencia de los preceptos que en materia de cuenta corriente bancaria nos han venido rigiendo, prácticamente sin tropiezos, durante casi media centuria.

No ambicionamos consumir ni agotar la extensa problemática que suscita la cuenta corriente bancaria. La finalidad perseguida es la más modesta y limitada de sistematizar unas cuantas ideas y conceptos fundamentales, y elucidar el sentido

Si poca suerte han tenido —desde el aspecto comentado— los preceptos de nuestro Código de Comercio sobre la cuenta corriente recíproca, peor destino ha tocado a los dispositivos de ese mismo Código referentes a la "cuenta corriente bancaria" (artículo 521 a 526). Estos nos han regido durante casi medio siglo, vale decir, han llegado a la madurez de su vigencia normativa sin suscitar en nosotros ningún interés por la determinación de sus alcances y proyecciones, pese a que constituyen —en su condición de normas reguladoras de un importante sector de la actividad bancaria— asiento y soporte parcial de la economía del mundo en que vivimos. Desde 1919 hasta hoy ni un solo estudio monográfico le ha sido dedicado a la cuenta corriente bancaria. La materia que se aborda en este trabajo ha constituido, pues, hasta el presente, aunque sea doloroso decirlo, un área ignorada y pretérida, una zona en la cual la doctrina científica vernácula se ha mostrado hasta ahora desértica e infecunda.

Recientemente el Ministerio de Justicia de nuestro país dio a la publicidad un "Proyecto de Ley de Títulos Valores y Operaciones Bancarias", en el cual se insertan preceptos que se pretende sustituyan o abroguen los que actualmente gobiernan la cuenta corriente bancaria.[4] Porque hasta ahora no tenemos ni hemos hecho estudios serios y concienzudos sobre los dispositivos que rigen la cuenta corriente bancaria en nuestro sistema de derecho, asombra y pasma que se proyecte su reforma, porque es inconcebible pretender la alteración de un complejo normativo cuyos reales alcances y precisos contornos no han sido desentrañados ni delimitados todavía. Todo intento de reforma legislativa tiene que partir del derecho vigente, porque se reforma lo que existe, lo que se tiene y se conoce. Toda reforma supone un juicio previo sobre la legislación existente en un momento dado, un análisis penetrante dirigido a sopesar las bondades y las imperfecciones que esa legislación haya mostrado en el decurso de su vigor normativo. El pueblo que sustituye una legislación que no conoce, por otra nueva, no reforma sino que innova sin razón ni fundamento, y porque no tenemos conocimientos cabal de las normas que en nuestro derecho positivo disciplinan la cuenta corriente bancaria, el "Proyecto de Ley de Títulos Valores y Operaciones Bancarias", de 1967, carece de justificación en la materia considerada. La reforma legislativa que se propugna —al menos en lo tocante a la problemática específica que se analiza— es irreflexiva y precipitada, y desde luego que la obra legislativa a la cual esa proyectada reforma conduzca tendrá, por debilidad coetánea a sus propios orígenes, menguadas posibilidades de vigencia duradera.

Las reformas legislativas deben ser el producto de constantes y periódicas revisiones del derecho vigente. Esas revisiones se imponen porque las exigencias de la realidad social son mutables y cambiantes, y el derecho ha de procurar no ir a la za-

4. Véase "Exposición de Motivos y Proyectos de Ley de Títulos Valores y Operaciones Bancarias". Editorial Sucre. Caracas, 1967,pp. 79 a 82, y 84.

ga de ellas, para no entorpecer, con reglas inadaptadas ya a las nuevas formas y estructuras que la evolución social vaya ofreciendo, el proceso constante de transformación de las colectividades.

Cuando el derecho vigente en un momento dado no se adapta a la realidad social y a sus crecientes exigencias, es oportuno entonces considerar la posibilidad de una reforma legislativa. La reforma implica un examen profundo del derecho vigente; un análisis de las razones que lo hacen inadecuado a la realidad social; un estudio de la doctrina científica elaborada en derredor de las instituciones sobre las cuales versa la reforma; una revisión completa de todas las experiencias jurisprudenciales, para determinar cuáles vicios o lagunas ha mostrado la normativa que se pretende reformar, y cuáles de su preceptos han suscitado dificultades interpretativas, y finalmente, en especial cuando la reforma verse sobre instituciones pertenecientes al Derecho comercial, cuáles son los usos, las costumbres y las prácticas que se siguen en el medio que constituirá ámbito espacial de aplicación del futuro derecho reformado.

No objetamos a ultranza la conveniencia de una reforma legislativa en materia de cuenta corriente bancaria. Creemos, por el contrario, que el régimen asignado a ella en el derecho venezolano amerita sin duda una profunda revisión, porque ya no responde a las crecientes exigencias de nuestra vida económica ni a los requerimientos de nuestra evolución jurídica, pero sostenemos, al propio tiempo, que esa revisión debe hacerse a conciencia, sin pausa pero sin prisa, y que en su acometimiento deben eludirse tanto las innovaciones que pretendan hacer caso omiso de las experiencias legislativas y jurisprudenciales registradas hasta hoy, como los acomodos simplemente ortopédicos que nos coloquen desde ya en el trance de efectuar en breve una nueva y pronta reforma legislativa. Juzgamos que el "Proyecto de Ley de Títulos Valores y Operaciones Bancarias" no se amolda a esas directrices. Sus disposiciones, como tendremos oportunidad de constatarlo (v. *infra,* IV), han sido tomadas de legislaciones extranjeras, sin ningún estudio previo indicativo de la posibilidad de que puedan operar adecuadamente en nuestro medio, y con menosprecio del sistema de derecho hasta ahora vigente, de las prácticas y de los usos bancarios que rigen en Venezuela, y de las escasas pero valiosas experiencias acumuladas por la jurisprudencia nacional.

El anuncio de una reforma legislativa en materia de cuenta corriente bancaria, y el deseo de cubrir la falla dogmática que el derecho venezolano acusa en esa área importantísima del Derecho Comercial, nos han alentado a preparar estos apuntes, cuya meta es determinar la verdadera inteligencia de los preceptos que en materia de cuenta corriente bancaria nos han venido rigiendo, prácticamente sin tropiezos, durante casi media centuria.

No ambicionamos consumir ni agotar la extensa problemática que suscita la cuenta corriente bancaria. La finalidad perseguida es la más modesta y limitada de sistematizar unas cuantas ideas y conceptos fundamentales, y elucidar el sentido

de dispositivos legales que, a pesar de sus longevo mandato, han sido injustificadamente preteridos por la doctrina científica nacional.

Este trabajo lo hemos dividido en tres partes. La primera de ellas (v. *infra*, II) se contrae al examen de las fuentes de nuestro estatuto mercantil en materia de cuenta corriente bancaria. En ella nos proponemos determinar la procedencia de los dispositivos legales contenidos en los artículos 521 del Código de Comercio, y debido a la estrecha parentela existente en las normas que gobiernan la cuenta corriente bancaria y la cuenta corriente recíproca, el análisis histórico que anunciamos abarcará también la normativa propia de esta última. A comenzar este trabajo con el esbozo de tales proyecciones nos induce el convencimiento de que la interpretación histórica es elemento insuprimible y coadyuvante en la determinación del exacto sentido de los preceptos legales, de que los alcances de una norma jurídica no pueden deteminarse con acierto si se desconoce el linaje del sistema que la contenga, y de que la determinación del ancestro de un sistema normativo dado es un indicador cierto de la jurisprudencia y de la doctrina científica utilizables para su adecuado entendimiento. La segunda parte de este trabajo (v. *infra*, III) —que es su porción realmente medular— estará constituida por una exégesis de los artículos 521 a 526 del Código de Comercio y, finalmente, la tercera y última (v. *infra*, IV) tendrá el cometido de dar simple y breve noticia de las normas contenidas en el "Proyecto de Ley de Títulos Valores y Operaciones Bancarias" que tengan que ver con la cuenta corriente bancaria, y que, caso de ser elevado dicho proyecto a la categoría de ley, abrogarían y vendrían a ocupar el lugar de los mandamientos legales contenidos en los ya citados artículos 521 a 526 de nuestro Código de Comercio.

Al final de nuestro estudio, y a manera de Apéndice, aparece la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" vigente en la República Argentina desde el 1º de octubre de 1963 (artículo 45). Justifican la inserción de esta normativa tanto el interés que suscitan sus disposiciones como el haber sido la legislación argentina anterior a esa "reglamentación" la fuente de nuestro derecho positivo sobre cuenta corriente bancaria (v. *infra*, II, 2). De este modo hacemos figurar en nuestro ensayo, *eodem tempore*, tanto el ordenamiento argentino sobre cuenta corriente bancaria (v. *infra*, nota 16) que sirvió de fuente al venezolano actualmente en vigor, y que es el aludido con tanta frecuencia en las páginas que siguen, como el dictado con posterioridad a él (v. *infra*, Apéndice). La "reglamentación" inserta en el Apéndice no es citada en nuestro trabajo, ni en el texto ni en las notas; el ordenamiento argentino referido en él es sólo el precedente a la susodicha "reglamentación". Hemos obrado así, en parte, porque fue este último ordenamiento —como se dijo— la fuente directa de nuestro derecho positivo sobre cuenta corriente bancaria, lo que a todas luces justifica el parangón o contraste que pretendemos hacer entre él y nuestro sistema legal exclusivamente, y, en parte, porque la referencia simultánea a dos ordenaciones de un mismo país —a la existente con anterioridad y a la existente con posterioridad a la susodicha

"reglamentación"— podría originar no pocas confusiones, indeseables en todo caso, pero gravísimas, además, cuando se desea comparar con nitidez un cierto derecho positivo con el estatuto foráneo que le sirvió de inspiración.

Es de desear que a estas reflexiones sobre cuenta corriente bancaria se sumen otras muchas, para colmar así el hondo vacío producido por medio siglo de silencio de la doctrina nacional.

Deseamos que estos apuntes sirvan de llamado a quienes tienen asignada la conducción de la enseñanza universitaria del derecho, para que apremien a los docentes a conceder una mayor atención a los contratos bancarios, hasta ahora preteridos sin valedera justificación; la enseñanza universitaria del derecho debe versar, al menos en primer término, no sobre el derecho histórico o pasado, sino sobre el derecho vigente y actual, que es el provisor del instrumental normativo que a cada instante requerimos; al hombre de hoy tenemos que enseñarle primero el derecho de hoy, y sólo después se justificará que le instruyamos sobre el derecho de ayer; las disposiciones legales sobre contratación bancaria forman parte de ese derecho vivo cuyo diario encuentro no podemos soslayar, pues ¿quién que no sea copartícipe —del modo que fuere— en la sociedad de nuestros días, se libra de concertar —a sabiendas o inadvertidamente— alguna negociación bancaria?

II

FUENTES DEL DERECHO POSITIVO VENEZOLANO SOBRE CUENTA CORRIENTE

1. CUENTA CORRIENTE RECIPROCA

Las disposiciones de nuestro Código de Comercio sobre la cuenta corriente recíproca (artículos 503 a 520) fueron incorporadas a la legislación venezolana por el Código de Comercio del 20 de febrero de 1873 (artículos 367 a 396), dentro del cual componían el Título XII, denominado "Del contrato de cuenta corriente".[5]

5. Los artículos 503 a 520 de nuestro vigente Código de Comercio disponen: "Artículo 503. *La cuenta corriente es un contrato en que una de las partes remite a otra, o recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado, ni obligación de tener a la orden un valor o una cantidad equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas; liquidando en las épocas convenidas por compensación, hasta la cantidad corriente de las remesas respectivas, sobre la masa total del débito y crédito, y pagar el saldo.* Artículo 504. *Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples o de gestión, y no están sujetas a las prescripciones de este Título.* Artículo 505 *Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados o no en un mismo lugar, o entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores trasmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.* Artículo 506. *Antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como acreedor o deudor.* Artículo 507. *Es de la naturaleza de la cuenta corriente: 1° Que el crédito asentado por remesas en efectos de comercio lleva la condición de que*

Nuestros Códigos de Comercio del 8 de abril de 1904 (artículos 464 a 481) y del 29 de junio de 1919 (artículos 508 a 525) mantuvieron inalteradas las disposiciones legales insertas en el precitado estatuto mercantil de 1873. El Código de 1919 apenas hizo una breve e irrelevante modificación en la sistemática del articulado relativo a la cuenta corriente, consecuencial a la incorporación de ciertos preceptos sobre la "cuenta corriente bancaria": agrupó en su Título XII, al cual denominó "Del contrato de cuenta corriente", todas las disposiciones sobre cuenta corriente (sobre la recíproca y la bancaria), y dividió ese Título en dos Secciones: Sección Primera, "De la cuenta corriente en general", y Sección Segunda, "Cuenta corriente bancaria".

éstos sean pagados a su vencimiento. 2° Que todos los valores del débito y del crédito producen intereses. 3° Que, a más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tienen derecho a una comisión sobre el importe de todas las remesas cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión. La tasa de la comisión será fijada por convenios de las partes o por el uso. 4° Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, a no ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obtenido sumas eventuales que igualen o excedan la del saldo, o que los interesados hayan convenido en pasarlo a nueva cuenta. Artículo 508. *La admisión en cuentas corrientes de valores, precedentemente debido por uno de los contrayentes al otro, a cualquier título que sea, produce novación, a menos que el acreedor o el deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos. En defecto de una reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presupone hecha pura y simplemente.* Artículo 509. *Los valores recibidos y remitidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.* Artículo 510. *Las sumas o valores afectos a un empleo determinado, o que deban tenerse a la orden del remitente, son extraños a la cuenta corriente; y como tales, no son susceptibles de la compensación puramente mercantil que establecen los artículos 503 y 514.* Artículo 511. *Los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quien fueren dirigidos.* Artículo 512. *La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención, o antes de él por consentimiento de las partes. Se concluye también por la muerte, la interdicción, la demencia, la quiebra, o cualquier otro suceso que prive legalmente a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.* Artículo 513. *La conclusión de la cuenta corriente es definitiva cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y parcial en el caso inverso.* Artículo 514. *La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes; produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y del crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y del deudor.* Artículo 515. *El saldo definitivo o parcial será considerado como un capital productivo de intereses.* Artículo 516. *El saldo puede ser garantizado con hipoteca constituida en el acto de la celebración del contrato.* Artículo 517. *Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.* Artículo 518. *Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión; y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.* Artículo 519. *La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este Código, menos por la de testigos.* Artículo 520. *La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo, judicial o extrajudicialmente reconocido, o la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al débito o crédito, o duplicación de partidas, prescribe en el término de cinco años. En igual tiempo prescriben los intereses*

Las disposiciones sobre la cuenta corriente recíproca fueron tomadas por los codificadores de 1873, casi literalmente, del Código de Comercio chileno del 13 de noviembre de 1865.[6] La misma procedencia tienen las normas sobre la "cuenta corriente mercantil" contenidas en el Código de Comercio argentino, el cual, en

del saldo, siendo pagaderos por año o en períodos más cortos" (Códigos de Venezuela. Editorial Andrés Bello. Caracas, 1963, pp. 394 a 396).

6. En este orden de ideas, afirma Olavarría Avila: "El Código de 1873 tomó del chileno de 1865 casi todo el Título Preliminar de éste, llamándolo también "Disposiciones Generales". Dicho Título Preliminar no existía en el Código de 1862. Luego tomó el párrafo de la contabilidad y el de la correspondencia mercantil, de la misma fuente. Igualmente, las reglas sobre corredores, instrumentos negociables, seguros y casi todos los contratos, *especialmente el de cuenta corriente, que está literalmente copiado en el Código de Comercio,* tuvieron la misma fuente" (Olavarría Avila, Julio: *Los Códigos de Comercio Latinoamericanos.* Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1961. p. 393, nota 15).
Si bien la legislación chilena es la fuente de nuestro derecho positivo en materia de cuenta corriente recíproca, no se sabe —y no hemos tenido éxito al tratar de esclarecer este asunto— si los codificadores venezolanos de 1873 tuvieron a su disposición, directa e inmediatamente, al Código de Comercio chileno de 1865, o si los preceptos sobre cuenta corriente los tomaron de la legislación de algunos de los países que antes de 1873 recibieron el influjo de la obra codificadora chilena, como Colombia y Panamá.
El Código de Comercio de Guatemala (artículos 579 a 595), del 15 de septiembre de 1942 (refundido), como el nuestro de 1873, copió los dispositivos del Código de Comercio chileno de 1865 sobre cuenta corriente (véase *Código de Comercio.* Augusto Zelaya Gil, editor. Guatemala, 1968, pp. 76 a 78).
Nos permitimos señalar —como dato curioso— que el régimen chileno de la cuenta corriente recíproca fue acogido por el Código de Comercio del Ecuador promulgado el 1° de marzo de 1882 *a través del Código de Comercio venezolano* de 1873 (CF. Blanco Constans, Francisco: *Estudios Elementales de Derecho Mercantil.* Hijos de Reus, editores. Madrid, 1910, p. 257). Los artículos 535 a 552 del vigente Código de Comercio ecuatoriano en nada difieren de los artículos 503 a 520 de nuestro actual código de Comercio (véase Amador Navarro, Esteban: *Leyes Mercantiles y Tributarias de la República del Ecuador.* Imprenta Janer. Guayaquil, 1963, pp. 138 a 141).
Los artículos 602 a 619 del Código de Comercio chileno de 1865 estatuyen: "Artículos 602. *La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo.* Artículo 603. *Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior son cuentas simples o de gestión y no están sujetas a las prescripciones de este título.* Artículo 604. *Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados o no en un mismo lugar, o entre un comerciante y otro que no es, y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.* Artículo 605. *Antes de la conclusión de la cuenta corriente ninguno de los interesados es considerado como acreedor o deudor.* Artículo 606. *Es de la naturaleza de la cuenta corriente: 1° Que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio lleve la condición de que éstos serán pagados a su vencimiento. 2° Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses legales o los que las partes hubieren estipulado. 3° Que a más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho a una comisión sobre el importe de todas las remesas cuya realización reclame la ejecución de actos de verdadera gestión. La tasa de la comisión será fijada por convenio de las partes o por el uso. 4° Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, a no*

su reforma de 1889 (artículos 771 a 790), también tomó del Código de Comercio chileno de 1865 las disposiciones sobre cuenta corriente;[7] es de advertir, no obstante lo expresado, que el legislador argentino, a diferencia del venezolano, no tomó a la letra de la legislación chilena las disposiciones sobre cuenta corriente, sino que alteró sensiblemente algunas de ellas, e introdujo en el articulado respectivo nuevos preceptos de su propia factura.[8]

ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obtenido, sumas eventuales que igualen o excedan la del saldo, o que los interesados hayan convenido en pasarlo a nueva cuenta. Artículo 607. *La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, a cualquier título que sea, produce novación, a menos que el acreedor o deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos. En defecto de una reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presume hecha pura y simplemente.* Artículo 608. *Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.* Artículo 609. *Las sumas o valores afectos a un empleo determinado, o que deban tenerse a la orden del remitente, son extraños a la cuenta corriente, y como tales no son susceptibles de la compensación puramente mercantil que establecen los artículos 602 y 613.* Artículo 610. *Los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quien fueren dirigidos.* Artículo 611. *La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención o antes de él por consentimiento de las partes. Se concluye también por la muerte natural o civil, la interdicción, la demencia, la quiebra o cualquier otro suceso legal que prive a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.* Artículo 612. *La conclusión de la cuenta corriente es definitiva cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y parcial en el caso inverso.* Artículo 613. *La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito y hasta la cantidad concurrente y determina la persona del acreedor y deudor.* Artículo 614. *El saldo definitivo o parcial será considerado como un capital productivo de intereses.* Artículo 615. *El saldo puede ser garantizado con hipotecas constituidas en el acto de la celebración del contrato.* Artículo 616. *Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.* Artículo 617. *Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.* Artículo 618. *La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este Código menos por la de testigos.* Artículo 619. *La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial o extrajudicial reconocido, o la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al débito o crédito, o duplicación de partidas, prescribe en el término de cinco años. En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año o en períodos más cortos" (Códigos de Chile.* Eulojio Rojas Mery, editor. Santiago, s/f., pp. 968 A 970).

7. Cf. Olavarría Avila, Julio: *op cit.* págs. 409 y 470; Olavarría Avila, Julio: *Manual de Derecho Comercial:* Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1956 Tomo II, Nº 504, pág. 520, nota 1; Rivarola, Mario A: *Tratado de Derecho Comercial Argentino.* Compañía Argentina de Editores S.R.L. Buenos Aires, 1940. Tomo IV, Nº 1219, pp. 533 y siguientes.

8. Los artículos 771 a 790 del Código de Comercio Argentino rezan como sigue: Artículo 771. *La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite a la otra, o recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a empleo determinado, ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo*

Las disposiciones del Código de Comercio chileno de 1865 sobre la cuenta corriente recíproca incorporadas a nuestras legislación mercantil de 1873, fueron

de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del débito y crédito, y pagar el saldo. Artículo 772. *Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples o de gestión, y no están sujetas a las prescripciones de este título.* Artículo 773. *Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados o no en un mismo lugar, o entre un comerciante y otro que no lo es y todos los valores trasmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.* Artículo 774. *Antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como deudor o acreedor.* Artículo 775. *La admisión en cuenta corriente de los valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, produce novación. La produce también en todo crédito del uno contra el otro, por cualquier título y época que sea, si el crédito pasa a la cuenta corriente. Para impedir la novación, se requiere especial reserva de los interesados o de uno de ellos. En defecto de reserva expresa la admisión de un valor en cuenta corriente, se presume hecha pura y simplemente.* Artículo 776. *Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.* Artículo 777. *Es de la naturaleza de la cuenta corriente: 1° Que los valores y efectos remitidos se transfieran en propiedad al que los recibe; 2° Que el crédito concedido por remesa de efectos, valores o papeles de comercio, lleve la condición de que éstos serán pagados a su vencimiento; 3° Que todos los valores del débito y el crédito, produzcan intereses legales, o los que las partes hubiesen estipulado; 5° Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, a no ser que se hubiesen remitido sumas eventuales que igualen o excedan la del saldo, o que los interesados hayan convenido en pasarlo a nueva cuenta.* Artículo 778. *La existencia de la cuenta corriente, no excluye los derechos de comisión y el reembolso de los gastos por los negocios que a ella se refieran.* Artículo 779. *Mientras no se cumpla la condición del inciso 2° del artículo 777, la operación se considera como provisoria, hasta que haya tenido lugar la entrada en caja de los valores, a menos de convención expresa en contrario. Si el remitente es declarado en quiebra antes de la realización de los valores remitidos en cuenta corriente, el que los recibe puede anular el crédito que había abierto, y acreditar los valores entrados en caja, y los gastos legítimos y de protesto que haya sido obligado a ejecutar, cerrando la cuenta corriente, para establecer las relaciones jurídicas de deudor y acreedor.* Artículo 780. *Las sumas o valores afectos a un empleo determinado, o que deban tenerse a la orden del remitente, son extraños a la cuenta corriente, y, como tales, no son susceptibles de la compensación puramente mercantil.* Artículo 781. *Los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte al fenecimiento de la cuenta, a favor del deudor contra quien fuesen dirigidos.* Artículo 782. *La cuenta corriente se concluye: 1° Por consentimiento de las partes; 2° Por haberse concluido el término que fijaron; 3° Por muerte, interdicción, demencia, quiebra o cualquier otro suceso legal que prive a alguno de los contratantes, de la libre administración de sus bienes.* Artículo 783. *La cuenta corriente termina en definitiva, cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y parcialmente, en el caso inverso.* Artículo 784. *La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto de débito y crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y deudor.* Artículo 785. *El saldo definitivo o parcial será considerado como un capital productivo de intereses.* Artículo 786. *El saldo puede ser garantizado con hipoteca, fianza o prenda, según la convención celebrada por las partes.* Artículo 787. *El que resulte acreedor por la cuenta corriente, podrá girar contra el deudor por el saldo, y si éste no aceptase el giro, tiene acción ejecutiva para reclamar el pago, salvo los casos del artículo anterior.* Artículo 778. *Las partes podrán capitalizar los intereses en período que no bajen de tres meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no*

elaboradas personalmente por el autor de dicho Código, don José Ocampo, quien se inspiró en las enseñanzas doctrinales de Delamarre y Le Poitvin.[9]

Resulta útil señalar que el Código de Comercio chileno de 1865 fue el primero del mundo en reglamentar el contrato de cuenta corriente.[10]

2. CUENTA CORRIENTE BANCARIA

Las disposiciones de nuestra vigente legislación mercantil sobre la "cuenta corriente bancaria" (artículos 521 a 526) no fueron tomadas del Código de Comercio chileno de 1865, porque éste carecía —en 1919— de normas sobre la materia,[11] sino del Código de Comercio argentino, el cual, en su reforma de 1889, introdujo a su articulado siete dispositivos referentes a la "cuenta corriente bancaria".

Los preceptos relativos a la "cuenta corriente bancaria" fueron incorporados a nuestra legislación en 1919, y su procedencia —señalada anteriormente —aparece reconocida en el Informe rendido a la Cámara del Senado de la República de Venezuela, el 22 de mayo de 1919, por la "Comisión especial nombrada para estudiar el Proyecto de Código de Comercio y emitir Informe". La aludida Comisión, que estuvo formada por los doctores Carlos F. Grisanti, Pedro Manuel Reyes, Pedro Manuel Arcaya, Diego Matute y Antonio M. Planchart, expresó en su Informe: "Cuenta corriente. Fue agregada en esta materia una Sección constante de

sean prohibidas por la ley. Artículo 789. *La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualesquiera de los medios de prueba admitidos por este Código.* Artículo 790. *La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo, judicial o extrajudicialmente reconocido, o la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al débito o crédito, o duplicación de partidas, se prescribe por el término de cinco años. En igual término prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año o en períodos más cortos". (Códigos de la Nación Argentina.* Eulojio Rojas Mery, Editor. Buenos Aires, 1929, pp. 238 a 240).

9. Cf. Olavarría Avila, Julio: *Los Códigos...*, págs 272 y 273; Olavarría Avila, Julio: *Manual...*, Tomo II, N° 505, p. 520.

10. Véase Olavarría Avila, Julio: *Manual...*, Tomo II, N° 505, p. 520 *("El Código chileno fue el primero de los códigos del mundo en reglamentar este contrato y lo hizo en forma bastante eficiente para la época en que fue dictado").*

11. La primera Ley chilena que disciplinó la cuenta corriente bancaria fue la N° 3845, del 2 de febrero de 1922. Dicha Ley fue reformada por las Leyes Nos. 3877, del 9 de agosto de 1922; y 909, del 8 de enero de 1923, y por el Decreto-Ley N° 611, del 16 de octubre de 1925. Todos estos instrumentos legales fueron refundidos en un solo texto por el Decreto Supremo N° 394, del 23 de marzo de 1926. Posteriormente se dictó la Ley N° 7498, del 17 de agosto de 1943, cuyo texto fue refundido por el Decreto Supremo N° 377, del 3 de noviembre de 1943, publicado en el *Diario Oficial* con fecha 24 de noviembre de 1943 (véase Olavarría Avila, Julio: *Los Códigos...*, págs. 276; y 277; Olavarría Avila, Julio: *Manual...*, Tomo II, N° 515, pág. 539; Palma Rogers, Gabriel: *Derecho Comercial.* Editorial Nascimiento. Santiago, 1941. Tomo II, pág. 465). La Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques (Decreto Supremo N° 3777, del 3 de noviembre de 1943) dispone en sus artículos 1° a 9°: "Artículo 1° *La cuenta corriente bancaria es un contrato a virtud*

seis artículos, titulada Cuenta Corriente Bancaria. *Esta Sección se tomó, adaptándola a nuestra práctica mercantil, del Código de Comercio argentino".*[12]

Vale la pena señalar que así como nuestras disposiciones sobre la "cuenta corriente en general" (recíproca) son oriundas de la legislación chilena, de donde fueron tomadas, las normas relativas a la "cuenta corriente bancaria" provienen de la legislación argentina, y su elaboración se atribuye a los autores del Proyecto de Código de Comercio argentino de 1873.[13]

del cual un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta la concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado. El Banco deberá mantener en estricta reserva, respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos, y sólo podrá proporcionar estas informaciones al librador o a quien éste haya facultado expresamente. No obstante, los Tribunales de Justicia podrán ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador. Artículo 2° *El Banco acreditará a su comitente el dinero que éste o un tercero entreguen con tal objeto.* Artículo 3° *El Banco podrá permitir que su comitente gire en exceso del monto del crédito estipulado o de su haber en efectivo. En tal caso, los primeros abonos que enseguida se hagan a la cuenta se aplicarán de preferencia a extinguir el sobregiro.* Artículo 4° *El cliente deberá efectuar el reconocimiento de los saldos de cuentas que el Banco le presente y dichos saldos se tendrán por aceptados si no fueren objetados dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el correo certifique la carta que contenga dichos saldos, sin perjuicio del derecho del cliente para solicitar posteriormente la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de que dichos saldos adolecieren.* Artículo 5° *El derecho de hacer determinar judicialmente los saldos semestrales, prescribe en dos años, contados desde la fecha del respectivo balance.* Artículo 6° *El 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, el Banco podrá cerrar las cuentas corrientes de crédito que arrojan saldo a su favor y que no hayan tenido movimiento durante los últimos dos semestres.* Artículo 7° *Sea que la cuenta corriente concluya en la forma ordinaria o en la que previene el artículo anterior, no podrán capitalizarse los intereses del saldo definitivo.* Artículo 8° *Los Bancos no podrán cobrar comisión por las cuentas corrientes de depósito.* Artículo 9° *Las disposiciones de los artículos 611, 612, 613, 614, 615 y 617 del Código de Comercio se aplicarán también a la cuenta corriente bancaria en cuanto no sean contrarias a la presente Ley". (Códigos de la República de Chile.* Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1943. Tomo III, pp. 601 y 602).

12. *Proyecto de Código de Comercio* Imprenta Nueva. Caracas, 1919, pág. 3.
El Informe transcrito alude al Código de Comercio argentino promulgado el 9 de octubre de 1889 por Ley N° 2637, vigente a partir del 1° de mayo de 1890, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la citada Ley promulgativa.
Es precisamente en razón de los nexos que unen a las legislaciones argentina y venezolana, por lo que al tratar de elucidar el sentido de los artículos 521 a 526 de nuestro Código de Comercio, utilizaremos la bibliografía argentina en forma preponderante.

13. Cf. Rivarola, Mario A: *Op. cit.* Tomo IV, N° 1.219, pp. 533 y sgtes., y N° 1236, p. 577
El Código de Comercio de Panamá, promulgado mediante la Ley 2da., del 22 de agosto de 1916, y cuya entrada en vigencia tuvo lugar el 1° de octubre de 1917, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 95, del 1° de julio de 1917, *coincidió con el venezolano en la elección de las fuentes de la legislación sobre cuenta corriente.* En efecto, el legislador panameño —como el venezolano— se inspiró en el Código de Comercio chileno de 1865 para regular la cuenta corriente recíproca (artículos 975 a 986), y se inspiró —también como el venezolano— en el Código de Comercio argentino de 1889 para disciplinar la cuenta corriente bancaria (artículo 987 a 993). Es probable, en razón de lo expuesto y habida cuenta de que nuestro Códi-

En nuestro Proyecto de Código de comercio de 1919 los artículos 521 a 526 del vigente Código de Comercio[14] eran los artículos 527 a 532, y la única modificación que le impuso el Congreso a las disposiciones sobre "cuenta corriente bancaria" contenidas en el citado Proyecto, consistió en aumentar a *quince* días el lapso —que era de *ocho* en el Proyecto— previsto en el encabezamiento del articulo 523[15]

Los artículos 521 a 526 de nuestro vigente Código de Comercio corresponden a los artículos 791, 792, 793, 795, 796 y 797 del Código de Comercio argentino.[16] Haremos, de seguida, un parangón o contraste entre el articulado de nuestro Código de Comercio referente a la "cuenta corriente bancaria" y el correspondiente

go (1919) es posterior al de Panamá (1917), que los codificadores venezolanos hubiesen tenido en cuenta este último y adoptado su sistemática (véase *República de Panamá. Código de Comercio.* Imprenta Nacional. Ciudad de Panamá, 1931, pp. 249 a 252). Véase *infra,* III, 1, C, a.

14. Los artículos 521 a 526 de nuestro Código de Comercio preceptúan: "Artículo 521. *La cuenta corriente bancaria es de dos maneras: a descubierto, cuando el Banco hace adelantos de dinero; o con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depositados en él.* Artículo 522. *La cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el Banco o el cliente, previo aviso con quince días de anticipación, salvo convención en contrario.* Artículo 523. *Por lo menos quince días después de terminar cada semestre o período de liquidación, los Bancos deberán pasar a sus clientes sus cuentas corrientes, exigiéndoles su conformidad escrita, y ésta o las observaciones que hubiere lugar se presentarán dentro de cinco días. Si en este plazo el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas, en la forma presentada, y sus saldos, deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta.* Artículo 524. *En la cuenta corriente bancaria, los intereses se capitalizarán por semestres, el 30 de junio y el 31 de diciembre, salvo estipulación expresa en contrario.* Artículo 525. *Las partes fijarán la tasa de interés, comisión y todas las demás estipulaciones que definan las relaciones jurídicas entre el Banco y el cliente.* Artículo 526. *Todo Banco está obligado a tener sus cuentas corrientes al día, para fijar su situación respecto del cliente" (Códigos de Venezuela...,p. 396).*

15. Véase *Proyecto de Código de Comercio...,* p. 190.

16. Los citados artículos del Código de Comercio argentino dicen así: "Artículo 791. *La cuenta corriente bancaria es de dos maneras: a descubierto, cuando el banco hace adelantos de dinero; o con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depositados en él.* Artículo 792. *La cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el banco o el cliente, previo aviso con diez días de anticipación, salvo convención en contrario,* Artículo 793. *Por lo menos ocho días después de terminar cada trimestre o período convenido de liquidación, los bancos deberán pasar a los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta o las observaciones a que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de cinco días. Si en este plazo, el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada, y sus saldos, deudores o acreedores, serán definitivos en la fecha de la cuenta.* Artículo 794. *Todo el que tenga cuenta corriente en un banco, deberá recibir una libreta, en la cual se anotarán, por el banco las sumas depositadas y la fecha, y las sumas de los giros o extracciones y sus fechas.* Artículo 795. *En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por trimestres, salvo estipulación expresa en contrario.* Artículo 796. *Las partes fijarán la tasa del interés, comisión y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el banco.* Artículo 797. *Todo banco está obligado a tener sus cuentas corrientes al día, para fijar su situación respecto del cliente" (Códigos de la Nación Argentina...,*pp. 240 y 241).

del Código de Comercio argentino con la finalidad de determinar las discrepancias que median entre ambos, las cuales, como se verá, son realmente insensibles.

El artículo 521 del Código de Comercio venezolano es idéntico al 791 del Código de Comercio argentino. El artículo 522 de nuestro Código de Comercio corresponde al 792 del Código de Comercio argentino, y ambos sólo se diferencian en que mientras aquél (el venezolano), en caso de cierre de la cuenta corriente exige un aviso previo de *quince* días de anticipación, en éste (el argentino) la anticipación del aviso se reduce a *diez* días. El Artículo 523 del Código de Comercio venezolano corresponde al 793 del Código de Comercio argentino, ambos preceptos se diferencian, únicamente, en que mientras el primero (el venezolano) establece a cargo de los Bancos la obligación de pasar a sus clientes sus cuentas corrientes por lo menos *quince* días después de terminar cada *semestre* o período de liquidación, el segundo (el argentino) establece que la susodicha obligación debe ser cumplida por lo menos *ocho* días después de concluir cada *trimestre* o período de liquidación. El artículo 524 del Código de Comercio venezolano corresponde al 795 del Código de Comercio argentino, pero entre ambos median ciertas diferencias, pues mientras el primero (el venezolano) dispone que "en la cuenta corriente bancaria, los intereses se capitalizarán *por semestres, el 30 de junio y el 31 de diciembre,* salvo estipulación expresa en contrario", el segundo (el argentino) estatuye que "en la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán *por trimestres,* salvo estipulación expresa en contrario". Los artículos 525 y 526 del Código de Comercio venezolano corresponden, respectivamente, a los artículos 796 y 797 del Código de Comercio argentino, y en nada difieren de ellos.

Debemos observar que mientras el Código de Comercio argentino contiene siete artículos sobre la "cuenta corriente bancaria", el Código de Comercio venezolano sólo contiene seis, porque los codificadores de 1919 no incorporaron a nuestra legislación mercantil el artículo 794 del Código de Comercio argentino, que copiado a la letra dice así: "*Todo el que tenga cuenta corriente en un Banco, deberá recibir una libreta, en la cual se anotarán por el Banco las sumas depositadas y la fecha, y las sumas de los giros o extracciones y sus fechas*". Aunque no hemos podido encontrar elementos de juicio indicativos de las razones por las cuales los codificadores venezolanos de 1919 desecharon la norma contenida en el artículo 794 del Código de Comercio argentino, juzgamos que tales razones fluyen con meridiana claridad en la lectura misma del precepto desechado. En efecto, el artículo 794 del Código de Comercio argentino contiene una norma que complica singularmente el mecanismo de depósitos y extracciones de fondos. Puede —aunque no deja de parecer dudoso— que esa norma fuera de fácil aplicación al tiempo de su dictado, pero abrigamos la seguridad de que hoy es total y absolutamente incompatible con la compleja estructura de la Banca de nuestros días, y que en la Argentina actual su aplicación debe resultar imposible. ¿Cómo lograr que los cuentacorrentistas comparezcan a los Bancos para efectuar en las libretas respectivas las anotaciones correspondientes a "...las sumas de los giros o extracciones y sus

fechas''? ¿Cuáles serán los efectos de la falta de anotación de un ''depósito'', o de un ''giro'' o ''extracción''? Si la susodicha norma legal es excluyente de la movilización de la cuenta corriente mediante cheques, como algún autor lo sugiere,[17] entonces nos hallamos frente a una disposición casi obsoleta, porque sabido es que el cheque constituye el instrumento de movilización de las cuentas corrientes en el mundo bancario de nuestros días (v. *infra*, III, 1, B, a). El sistema de libretas sólo es empleado en las llamadas ''cuentas de ahorro'', pero a través de él sería hoy imposible canalizar las innúmeras negociaciones bancarias a las cuales el cheque sirve de instrumento.

La legislación argentina, en lo relativo a la ''cuenta corriente bancaria'', no sólo influyó en la legislación venezolana, sino también en la uruguaya. En efecto, los artículos 33 a 38 de la Ley uruguaya N° 6.895, ''sobre cheques y cuentas corrientes bancarias'', del 24 de marzo de 1919,[18] constituyen, con muy tenues retoques de forma, una versión casi textual de los artículos 791 a 793 a 797 del Código de Comercio argentino.[19] La influencia argentina también se advierte claramente en la legislación peruana.[20]

17 Véase Rivarola, Mario A.: *Op. cit.* Tomo IV, N° 1.242,p. 589.

18. Los precitados artículos disponen: ''Artículo 33. *La cuenta corriente bancaria es de dos maneras: a descubierto cuando el Banco hace adelantos de dinero, o con provisión de fondos cuando el cliente los tiene depositados en él.* Artículo 34. *La cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el Banco o el cliente, previo aviso con diez días de anticipación, salvo convención en contrario.* Artículo 35. *Los Bancos deberán pasar a los clientes, dentro de los ocho días siguientes a la terminación del trimestre o período convenido de liquidación, una comunicación avisándoles sus saldos y pidiéndoles su conformidad escrita. Esta, o las observaciones a que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de diez días de recibido el aviso. Si en este plazo el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada y sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta.* Artículo 36. *En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por trimestres, salvo estipulación expresa en contrario.* Artículo 37. *Las partes fijarán la tasa del interés y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el Banco.* Artículo 38. *Todo Banco está obligado a tener sus cuentas corrientes al día, para fijar su situación respecto al cliente*'' (Araujo, Orestes, y Zabaleta Pintado, Agustín: *Código de Comercio de la República Oriental del Uruguay*. Impresores Mosca Hnos. S.A. Montevideo, 1958, p. 773)

19. La influencia de la legislación argentina se advierte en el vigente Código de Comercio de Costa Rica, del 2 de junio de 1964, cuyo artículo 631 ordena: ''*El Banco está obligado a enviar periódicamente a sus cuentacorrentistas, por lo menos cada trimestre, un estado de sus cuentas corrientes. Si dentro de los sesenta días siguientes al envío, el cliente no objetare el estado, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada y aceptado el saldo deudor o acreedor que indique dicho estado*'' (Valle Peralta, Napoleón, y Zurcher Acuña, Harry: *Código de Comercio y sus reformas*. Antonio Lehmann, editor. San José, 1965, p. 109 *in fine*).

20. Perú reguló la cuenta corriente mediante una Ley de 15 de enero de 1900. Las disposiciones de esta Ley fueron incorporadas al Código de Comercio promulgado el 15 de febrero de 1902, en el cual se hallan agrupadas en la Sección Décimocuarta (''*Del contrato de cuenta corriente mercantil y bancaria*''). Del Libro Segundo (''*De los contratos especiales del comercio*''). Los artículos 563 a 578 del precitado Código se refieren a la cuenta corriente mercantil, y los artículos

III

EXEGESIS DE LOS ARTICULOS 521 A 526 DEL CODIGO DE COMERCIO VENEZOLANO

1. EXEGESIS DEL ARTICULO 521 DEL CODIGO DE COMERCIO

"LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA ES DE DOS MANERAS: A DESCUBIERTO, CUANDO EL BANCO HACE ADELANTOS DE DINERO: O CON PROVISION DE FONDOS CUANDO EL CLIENTE LOS TIENE DEPOSITADOS EN EL".

A) *Sobre la cuenta corriente recíproca*

a) *Concepto de la cuenta corriente recíproca.* La determinación del concepto de cuenta corriente bancaria —debido a que nuestro Código de Comercio regula, en el Título XIII del Libro Primero, tanto la cuenta corriente recíproca como la bancaria— impone una previa revisión, aunque sea breve y sumaria, del contrato de cuenta corriente recíproca. Por ello, aludiremos de seguida a las características generales de éste, pero sólo en la medida necesaria —o imprescindible, a mejor decir— para poder establecer luego útiles parangones y contrastes entre la cuenta corriente recíproca y la bancaria, que conduzcan a delinear con claridad el concepto de esta última, el cual constituye —en fin de cuentas— el núcleo o punto central de estas reflexiones.

El artículo 503 de nuestro Código de Comercio contiene una pormenorizada descripción del contrato de cuenta corriente recíproca, de la cual fue autor don José Gabriel Ocampo, proyectista del Código de Comercio chileno de 1865 (v. *supra*, II, 1). Con arreglo a esa disposición legal, *"la cuenta corriente es un contrato en que una de las partes remite a otra, o recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado, ni obligación de tener a la orden un valor o una cantidad equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas; liquidando en las épocas convenidas, por compensación, hasta la cantidad concurrente de las remesas respectivas, sobre la masa total del débito y crédito, y pagar el saldo".*[21] Nuestro legislador mercantil ha limi-

579 a 585 se refieren a la bancaria (véase Fajardo, J. V.: *Código de Comercio*. Editorial Mercurio S.A. Lima, 1964, pp. 142 a 146). La legislación peruana —en esta materia— tuvo por fuente al Código de Comercio argentino de 1889 y, por tanto, sus dispositivos se asemejan mucho a los nuestros: los referentes a la cuenta corriente recíproca son los del Código de Comercio chileno de 1865, en su versión argentina, y los que regulan la cuenta corriente bancaria son los que en su momento elaboraron los proyectistas argentinos de 1873. No obstante lo expresado, es posible advertir diferencias entre las legislaciones argentina y peruana (véase Olavarría Avila, Julio: *Los Códigos...*, pp. 299 *in fine* y 230).

21. El Código de Comercio portugués del 28 de junio de 1888 (Código de Veiga Beirao), define así el contrato de cuenta corriente: "Artículo 344. En virtud del contrato de cuenta corriente dos personas, que se entregan recíprocamente valores, se obligan a transformar sus créditos en partidas del *debe* y del *haber*, de suerte que sólo sea exigible el saldo final resultante de la liquidación" (Pinheiro Farinha, Joao de Deus: *Código Comercial portugués*. Livraria Morais Editora.

tado el ámbito material de las normas sobre cuenta corriente —artículos 503 a 520 del Código de Comercio (v. *supra*, nota 5)— a las convenciones capaces de ser subsumidas en la anterior descripción: "*Las cuentas que no reúnan las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples o de gestión, y no están sujetas a las prescripciones de este Título*" (artículo 504 del Código de Comercio).

Lisboa, 1963, p. 218). El Código de Comercio del Japón, promulgado mediante Ley N° 48, del 9 de marzo de 1899, contiene la siguiente definición del precitado contrato: "Artículo 529. La cuenta corriente tiene lugar cuando comerciantes, o un comerciante y otro que no lo es, se hacen remesas recíprocas; convienen en liquidar el total de los créditos y deudas derivados de esas relaciones dentro de un período fijo, y únicamente consideran exigible el saldo resultante" (*The Commercial Code of Japan*. Eibun-Horei-Sha, Inc. Tokio, 1963, p. 135). El Código de Comercio del Perú (v. *supra*, nota 20) estatuye en su artículo 563 que "hay contrato de cuenta corriente mercantil, cuando dos personas que tienen que entregarse recíprocamente valores, estipulan convertir sus créditos en partidas de *Debe y Haber*, de modo que sólo resulte exigible la diferencia final procedente de la liquidación" (Fajardo, J. V.: *Op. cit.*, pp. 142 y 143). En el artículo 444 del Código de Comercio de la antigua Zona del Protectorado español de Marruecos se dice que "el contrato de compensación mutua y entrega de saldo a plazo fijo, llamado también de cuenta corriente, es un contrato por el que dos personas o entidades convienen en que las cantidades o valores que mutuamente reciban y entreguen sean abonados y cargadas, respectivamente, en sus cuentas corrientes abiertas en sus libros de contabilidad, y que todas las operaciones que realicen ambas partes contratantes que produzcan abono o cargo sean simplemente partidas que se anoten en dichos libros, perdiendo los contratos su naturaleza primitiva y transformándose en conceptos de cargos a data, compensándose mutuamente los créditos y débitos, para venir a parar a un saldo reclamable en la época o plazo fijado por las partes o según su costumbre" (Casso, Ignacio de, y Cervera, Francisco: *Diccionario de Derecho Privado*. Editorial Labor, S. A. Barcelona, 1950. Tomo I, P. 1316). Véase *infra*, nota 22. El Código Civil de la República China (Libro Segundo), promulgado el 22 de noviembre de 1929, contiene esta definición: "Artículo 400. Se denomina cuenta corriente el contrato por el cual las partes convienen que las acreencias y deudas resultantes de las operaciones que realicen se liquiden con periodicidad y se compensen recíprocamente, y que sólo sea exigible el saldo final" (*Code Civil de la République Chine*. Librairie Du Recueil Sirey. París, 1930, p. 71). La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México, el 27 de agosto de 1932, expresa en su artículo 302: "En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible" (*Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. Editorial Porrúa S.A. México, 1964, p. 111). El Código Civil de Italia, del 16 de marzo de 1942, expresa que: "La cuenta corriente es un contrato mediante el cual las partes se obligan a anotar en una cuenta los créditos derivados de sus recíprocas remesas, considerándolos no exigibles e indisponibles hasta la clausura de la cuenta" (Franchi, L., y Reroci, V.: *Codice civile*. Editore Ulrico Hoepli. Milán, 1953 p. 273). El Código de Comercio de Honduras, del 17 de febrero de 1950, expresa en su artículo 937: "En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos y débitos derivados de las remesas mutuas de las partes, se considerán como partidas indivisibles de abono o de cargo, en la cuenta de cada cuentacorrentista, de modo que sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituirá un crédito exigible" (*Código de Comercio*. Talleres Tipo-Litográficos Aristón. Tegucigalpa, 1950, p. 150). Finalmente, según el artículo 602 del novísimo Código de Comercio de Costa Rica (v. *supra*, nota 19), del 2 de junio de 1964: "La cuenta corriente es un contrato por el cual una de las partes remite a la otra, o recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero, mercaderías, títulos-valores u otros efectos de tráfico mercantil, sin aplicación a empleo determinado, ni obligación de tener a la orden una canti-

De lo anterior se desprende que el contrato de cuenta corriente —llamado en el Código de Comercio para el antiguo Protectorado español de Marruecos (puestos en vigor por Dahir del 1° de junio de 1914) con el pomposo nombre de *"contrato de compensación mutua y entrega de saldo a plazo fijo"*[22]— es un *pacto normativo o de reglamentación,*[23] en virtud del cual dos personas estipulan que los créditos (compensables) recíprocos que puedan nacer de sus relaciones de negocios engrosarán a una cuenta, y perderán en ella su individualidad propia, para convertirse en simples partidas del *"debe"* y el *"haber"*, con el efecto de que el resultado que arroje la cuenta, en un momento dado y convenido, consecuencial a la compensación de las partidas, pase a ser la partida inicial de un nuevo período de la cuenta *(conclusión "parcial")*, o el saldo exigible *(conclusion "definitiva")*. La esencia del contrato de cuenta corriente radica y se localiza, pues, en la recíproca concesión de créditos (compensables) que se hacen los contratantes, y en el pacto de que se aplace la exigibilidad de los créditos aislados, todos los cuales, en un cierto momento, se funden en un crédito único que encabeza un nuevo período de la cuenta *(conclusión "parcial")*, o que asume el carácter de saldo final *(conclusión "definitiva")*. Cada crédito, al entrar a la cuenta, por así decirlo, pierde su contenido negocial y se convierte en una partida que se abona a quien remite *("abono")* y que simultáneamente se carga a quien recibe *("cargo")*. Los créditos derivados de las diversas negociaciones se convierten, por obra de la voluntad de las partes, en elementos numéricos de la cuenta *("partidas")*, y al concluir ésta se

dad o un valor equivalente, pero con el deber de acreditar al remitente tales remesas, de liquidarlas en las épocas convenidas, de compensarlas hasta la concurrencia del *débito* y el *crédito* y de pagar de inmediato el saldo en su contra si lo hubiere" (Valle Peralta, Napoleón, y Zurcher Acuña, Harry: *Op. cit.*, p. 106).

22. Cf. Avilés Cucurella, Gabriel, y Pou de Avilés, José María: *Derecho Mercantil.* J.M. Bosch, editor. Barcelona, 1959, p. 550.
El texto completo de las disposiciones legales sobre cuenta corriente contenidas en el Código de Comercio para el antiguo Protectorado español de Marruecos (artículos 444 a 453) puede verse en Alemán, Ricardo M: *Código de Comercio.* Casa editorial Librería Cervantes. Habana, 1921. Tomo II, pp. 130 y sgtes., y en Casso, Ignacio de, y Cervera, Francisco: *Op. cit.* Tomo I, pp. 1314 a 1316. Véase *supra*, nota 21.

23. Cf. Fernández, Raymundo L: *Código de Comercio de la República Argentina Comentado.* Talleres Gráficos A. Wolter. Buenos Aires, 1950 Tomo III, pp. 445 y 446. Jurisprudencia española, en Casso, Ignacio de, y Cervera, Francisco: *Op. cit.* Tomo I, p. 1314; Jurisprudencia venezolana. Véase *infra*, nota 28; Salandra, Vittorio: *Curso de Derecho Mercantil.* Traducción de Jorge Barrera Graf. Editorial Jus. México, 1949. N° 21, p. 99 ("Es un contrato *normativo* del que no nace al celebrarse ninguna obligación a cargo de las partes y que estatuye la eventualidad de que en el futuro surjan obligaciones entre ellas. Como todo contrato *normativo* es consensual, porque el acuerdo relativo al régimen que se debe aplicar a las remesas precede a su realización, la que sólo constituye la condición necesaria a fin de que él produzca sus efectos").
La Casación venezolana ha establecido el carácter *normativo* del contrato de cuenta corriente bancaria en su sentencia N° 135, de fecha 14 de agosto de 1968, dictada en el juicio incoado por el Banco Comercial de Maracaibo contra Francisco Fossi Fombellida: "La deuda líquida y exigible de Fossi no puede resultar de la pura celebración del contrato de cuenta corriente entre las partes, sino del balance que previa su movilización debió practicarse de dicha cuenta".

tiene un crédito final que viene a ser el saldo aritmético de las partidas, el cual, según que la conclusión sea *"parcial"* o *"definitiva"*, permanece incorporado al mecanismo de la cuenta como punto de comienzo de una nueva etapa de su ciclo vital, o define, de una vez por todas, el resultado de las vinculaciones crediticias habidas entre los cuentacorrentistas.[24] Cada crédito emergente de un negocio individualizado engrosa a la cuenta como simple *"partida"* y permanece allí, estático e inmóvil, en espera del momento del *"cierre"*, para participar en la compensación e influir en el saldo *"parcial"* o *"final"*. Es por esto último por lo que *"los valores recibidos y remitidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta"* (artículo 509 del Código de Comercio).

Merced a la cuenta corriente los múltiples negocios que celebran dos personas pueden no ser jurídicamente vividos como operaciones singulares o actos aislados, con efectos propios y separados, sino como simples elementos formadores de un plexo del cual deriva un solo resultado.

El contrato de cuenta corriente supone la efectuación de *"remesas"* entre las partes de *"cantidades de dinero u otros valores"*, siendo de observar que, en tratándose de valores, éstos deberán ser previamente apreciados en dinero por las partes para que puedan anotarse en la cuenta corriente. Las remesas son enteramente voluntarias para cada uno de los cuentacorrentistas. Cada contratante determinará *ad libitum* la oportunidad y la conveniencia de hacerlas, sin que pueda ser apremiado sobre ello, a menos que, desde luego, en virtud de pactos expresos se haya convenido otra cosa. Las remesas se hacen *"sin aplicación a un empleo determinado"*, *"ni obligación de tener a la orden un valor o una cantidad equivalente"*, pues quien recibe sólo se obliga a acreditar al remitente el valor de la respectiva remesa, esto es, a reconocerle un crédito a su contraparte. Es por ello que *"las sumas o valores afectos a un empleo determinado, o que deban tenerse a la orden del remitente, son extraños a la cuenta corriente"* (artículo 510 del Código de Comercio), y es por ello, igualmente, que a ninguna remesa se le puede atribuir el carácter de *"pago"*. Las remesas se hacen *"en propiedad"* y, de consiguiente, *"todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de cuenta corriente"*

24. En este orden de ideas, expresa el doctor José Antonio López Borges, en dictamen que se halla inserto en el Expediente Nº 9597 que llevó el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, contentivo del juicio incoado por Pedro Felipe Ortiz Roldán contra el Banco Nacional de Descuento (folio 146 *in fine*): "Debe admitirse, pues, según lo expuesto, que las entregas de las partes sea en dinero, sea en valores transmisibles en propiedad, pierden, de inmediato, su individualidad jurídica para convertirse en elementos formativos de la cuenta y que ellos no pueden ser reclamados directa e individualmente, puesto que entrando a formar parte del débito y crédito de la cuenta sólo es reclamable el saldo que se produzca por la compensación de las entregas recíprocas en la oportunidad de la liquidación de la cuenta". Véase, en este mismo sentido, a Brun, Louis: *Du Compte Courant*. Arthur Rousseau, editeur. París, 1899, p.3.

(artículo 505 del Código de Comercio), y la parte que recibe tiene la libre disposición de los bienes o valores que le haya remitido el otro cuentacorrentista. Debido a esto, *la cuenta corriente no sólo "se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención, o antes de él, por consentimiento de las partes", sino también "por la muerte, la interdicción, la demencia la quiebra, o cualquier otro suceso que prive legalmente a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes"* (artículo 512 de Código de Comercio).

En la cuenta corriente las remesas no sólo se hacen en propiedad sino, además, con carácter definitivo, excepto cuando la remesa consiste en efectos de comercio, pues *"el crédito asentado por remesas en efectos de comercio lleva la condición de que éstos sean pagados a su vencimiento"* (artículo 507, ordinal 1° del Código de Comercio). De lo anterior resulta que es de la naturaleza de la cuenta corriente que los créditos asentados por remesas de efectos de comercio se hallen resolutoriamente supeditados a su pago oportuno. Trátase de una condición implícita a toda remesa de efectos de comercio, llamada la cláusula *"salvo encaje"*. Asentado un crédito consecuencial a una remesa en efectos de comercio no vencidos, si éstos no son pagados a su vencimiento por el tercero deudor, el cuentacorrentista receptor, que había acreditado en favor del cuentacorrentista remitente el valor que figuraba en aquellos efectos, está facultado —previa devolución de éstos— para neutralizar o dejar sin efecto la partida de crédito mediante una contrapartida o contraasiento, porque sólo con el pago el abono efectuado pierde su carácter provisorio y se transforma en irrevocable.[25]

Lo que cada parte remite a la otra constituye una partida en el *"débito"* de la cuenta a cargo de quien recibe (*"cargo"*) y una partida correlativa —inscribible automáticamente— en el *"crédito"* de la cuenta a favor de quien remite (*"abono"*), y los créditos recíprocos resultantes de las remesas no son exigibles de inmediato. La exigibilidad de los mismos se aplaza hasta la oportunidad convenida para la *"conclusión"* de la cuenta, y es en ese momento cuando se procede a la compensación de las remesas y a la determinación del saldo, parcial o final. Las partidas de la cuenta se compensan, de consiguiente, no cada vez que surja un crédito consecuencial a una determinada negociación, sino en el momento de la *"conclusión"*. La compensación no es, por tanto, sucesiva y escalonada, sino un acto terminal de la contratación, o de un período de ella.

Se dice —y la expresión quizás no sea del todo exacta— que los créditos recíprocos *se novan* en la cuenta corrriente. Al ingresar a ella dejan de ser créditos

25. Cf. López Borges, José Antonio: *Op. sit.*, folio 147 ("Sólo la falta de pago de los efectos de comercio transmitidos en propiedad entre los cuentacorrentistas, autoriza la eliminación en la cuenta por contraasientos de los débitos correspondientes en el caso de falta de pago de los efectos de comercio transmitidos, y es obvio que esos contraasientos sólo pueden tener eficacia cuando se efectúan en la oportunidad de la falta de pago a su vencimiento y previa la devolución al remitente de los efectos de comercio remitidos").

para convertirse en *"partidas"* de la cuenta; quedan desvinculados de su fuente primigenia y en lo adelante sólo permanecen adheridos a la cuenta. El concepto de *"crédito"* resucita cuando adviene la conclusión de la cuenta, caracterizada por el proceso compensatorio y la consecuencial determinación del saldo, parcial o final. El llamado *efecto novatorio* de la anotación en cuenta corriente no sólo abarca los créditos derivados de las negociaciones que realicen los cuentacorrentistas con posterioridad a la celebración del contrato de cuenta corriente, sino que también cubre y alcanza los valores precedentes debidos por uno a otro, cualquiera que sea el origen de los mismos *"a menos que el acreedor o el deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos"* (artículo 508 del Código de Comercio). En ausencia de reserva expresa el valor precedentemente debido que se incorpore a la cuenta queda novado por el solo hecho de su ingreso a ella.

La cuenta "concluye" en forma *"definitiva"*, o de manera *"parcial"*. *Conclusión"* es sinónimo de *"liquidación"* o *"cierre"*; antes de que ella tenga lugar *"ninguno de los interesados es considerado como acreedor o deudor"* (artículo 506 del Código de Comercio). "La conclusión es *definitiva* cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y *parcial* en el caso inverso" (artículo 513 del Código de Comercio). *La conclusión "definitiva"* equivale a la *"extinción" del contrato,* y a consecuencia de ella fenece la cuenta, se corta para siempre su funcionamiento. La conclusión *"parcial"* marca apenas la terminación de un período de la cuenta y, por tanto, lejos de comportar su fenecimiento, implica su prosecución. Tanto la conclusión *"definitiva"* como la *"parcial"* tienen por propósito fundamental la fijación del *"saldo"*, mediante una operación aritmética determinadora de la diferencia entre el *"debe"* y el *"haber"*, pero mientras al ocurrir la *"parcial"* —como las negociaciones entre las partes prosiguen— el saldo que la liquidación arroje pasa a ser la primera partida de un nuevo período de funcionamiento del contrato, al acaecer la *"definitiva"* queda invariablemente fijado el estado de las relaciones jurídicas entre las partes; se produce de pleno derecho la compensación del íntegro monto del crédito y del débito, hasta la cantidad concurrente, y quedan determinadas las personas del acreedor y del deudor (artículo 514 del Código de Comercio). Tanto el saldo *"definitivo"* como el *"parcial"* son considerados capitales productivos de intereses (artículos 515 del Código de Comercio). La conclusión de la cuenta, sea *"definitiva"* o *"parcial"* es consecuencial, además, a la muerte, la interdicción, la demencia, o cualquier otro suceso que prive legalmente a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes (artículo 512 del Código de Comercio).

El saldo final *—que en la cuenta corriente es el único título de pedir y la única causa de deber—* puede ser garantizado con hipoteca o con cualquier otra garantía constituida en el acto de la celebración del contrato (artículo 516 del Código de Comercio). La garantía del saldo tiene la peculiaridad de que se constituye para responder por *"obligaciones indeterminadas"*, cuyo monto y cuantía se desconocen totalmente en el momento de formalizarse la caución. No se trata tan sólo de

indeterminación de la obligación principal garantizada, sino hasta de la persona del obligado, ya que antes de la conclusión de la cuenta corriente ninguno de los intervinientes en ella es considerado como sujeto pasivo, o como derechohabiente o pretensor (artículo 506 del Código de Comercio).

El contrato de cuenta corriente —que es un contrato autónomo, *per se stante*[26]— se caracteriza porque *las obligaciones de cada una de las partes son exactamente las mismas.* En efecto, conforme a lo dicho, cada una de ellas se obliga: a acreditar a la otra el valor de las remesas que ésta le haga, valer decir, a reconocerle a su contraparte un crédito por cada remesa; a liquidar el total de las remesas, por compensación, en las épocas convenidas, debiendo advertirse que el legislador no tuvo la previsión de suplir el silencio de las partes en este punto,[27] a compensar las remesas que hayan tenido lugar hasta concurrrencia del débito y del crédito, o lo que es lo mismo, a extinguir mediante el pago por compensación las deudas recíprocas pendientes y, al ocurrir la conclusión final de la cuenta, a pagar el saldo que eventualmente resulte en su contra. La obligación de pagar el saldo es la única que, contraída por ambas partes en el momento de celebrarse el contrato, se singulariza, individualiza o sujetiviza en una de ellas al ocurrir el cierre definitivo de la cuenta. Se trata de una *obligación "condicional"*, pues —como se dijo (artículo 506 del Código de Comericio)— *"antes de la conclusión de la cuenta corriente ninguno de los interesado es considerado como acreedor o deudor".*[28]

La cuenta corriente se caracteriza por su *"unidad"* e *"indivisibilidad"*. Es *"única"* porque constituye un solo régimen o normatividad convenida para disciplinar los negocios que celebran dos personas. Las negociaciones individuales pierden su fisonomía bajo el régimen de la cuenta corriente. Es como si se tratara

26. Cf. Fernández, Raymundo L: *Op. cit.* Tomo III, p. 427.

27. En defecto de pacto, las legislaciones de Japón (artículo 531 del Código de Comercio), China (artículo 402 del Código Civil), México (artículo 308 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), Italia (artículo 1.831 del Código Civil) y Honduras (artículo 943 del Código de Comercio), establecen períodos *semestrales* de liquidación, y la de Costa Rica (artículo 610 del Código de Comercio) períodos anuales. Esta última solución también la consagraban el Código de Comercio italiano del 31 de octubre de 1882, en su artículo 347 (véase *Colección de las Instituciones Políticas y Jurídicas de los Pueblos Modernos. Instituciones del Reino de Italia.* Establecimiento tipográfico de J. Góngora. Madrid, 1885, p. 480), y el Código de Comercio alemán del 10 de mayo de 1897, en su artículo 355 (véase *Texto del Código de Comercio del Imperio Alemán.* Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1899, p. 46).
En ausencia de pacto sobre frecuencia de las liquidaciones, el Código de Comercio del Líbano, en su artículo 305, remite a los usos locales, y sólo en defecto de éstos establece que las liquidaciones se harán al final de cada semestre (*Code de Commerce.* Editions "Librairies Antoine-Beyrouth". Beyrouth, 1967, p. 104).

28. Sobre estos lineamientos del contrato de cuenta corriente, ha dicho acertadamente nuestra jurisprudencia: "Que el contrato de cuenta corriente es un contrato a título oneroso, bilateral, consensual, principal y *normativo;* que los elementos esenciales para la existencia del contrato de cuenta corriente son: la intención de las partes de suspender la exigiblilidad de sus acreencias y deudas recíprocas durante la vida de la cuenta, y la inclusión material y jurídica de las opera-

de varias negociaciones que se integran entre sí formando un solo complejo. La cuenta corriente es *"indivisible"* precisamente en resguardo de su unidad; los cuentacorrentistas no celebran, bajo el régimen de la cuenta, negociaciones independientes y aisladas, sino partícipes de un complejo unitario. A consecuencia del carácter *indivisible* de la cuenta ninguna de las partes puede, antes de su cierre, reclamar cualquier pago derivado de una situación transitoriamente favorable en el mecanismo del contrato. La *unidad* e *indivisibilidad* de la cuenta no solamente obra respecto de las partes, sino también frente a terceros, y es una consecuencia de ellas el que *"los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente sólo son eficaces sobre el saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quien fueren dirigidos"* (artículo 511 del Código de Comercio). Esto se explica porque al remitirse las partes los valores en propiedad, y al perder los créditos su individualiadad por el solo hecho de su incorporación a la cuenta, cualquier retención o embargo sólo es posible respecto del saldo, que permanecerá indeterminado hasta el momento de la liquidación de la cuenta.

El pacto de cuenta corriente tiene un efecto excluyente de las normas sobre imputación de pagos, paralizador de la exigibilidad de las obligaciones[29] y dilatorio de la compensación: ninguna remesa tiene el carácter de pago; las partes no pueden desglosar o segregar una partida de su crédito para exigir por separado su cumplimiento, y si una de ellas lo hace la demanda puede —en virtud de la *"unidad"* e *indivisibilidad"* de sus relaciones de negocios— oponer la *"excepción de cuenta corriente"*, que configura la *dilatoria* de "condición o plazo pendiente" prevista en el ordinal 5° del artículo 248 del Código de Procedimiento Civil. A los cuentacorrentistas sólo asiste derecho de persecución con respecto al saldo definitivo el cual emerge de un proceso compensatorio singular como único crédito viable y posible dentro del peculiarísimo sistema de contratación constituido por el pacto de cuenta corrriente.

ciones en ella; que las remesas —objeto del contrato de cuenta corriente— deben ser fungibles, ciertas, líquidas, generales y recíprocas; que el efecto principal de las remesas es la transmisión de propiedad de crédito que las constituyentes, y que su inscripción en la cuenta corriente en forma de partidas produce su indivisibilidad y el efecto novatorio; y que el cierre definitivo de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas entre las partes y hace exigible el saldo en virtud de la compensación del íntegro monto del débito y del crédito hasta la cantidad concurrente, al mismo tiempo que determina la persona del acreedor y del deudor" (Lazo, Oscar: *Código de Comercio de Venezuela.* Ediciones Legis S.A. Caracas, 1963, p. 537). Véase *supra*, nota 23.

29. Cf. Jurisprudencia venezolana, en Lazo, Oscar: *Op. cit.*, p. 543 ("Observa finalmente el Tribunal, que en virtud de la característica propia del contrato de cuenta corriente que suspende la exigibilidad de las operaciones realizadas entre las partes de modo tal que solamente pueda exigirse el saldo que resulte en la época del cierre definitivo, es igualmente improcedente el alegato del co-demandado excepcionante de que correspondía a la parte actora la obligación de especificar en su libelo en forma detallada todas y cada una de las operaciones que alimentaron el contrato de cuenta corriente").

"Todas la negociaciones entre comerciantes, domiciliados o no en un mismo lugar y entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de cuenta corriente" (artículo 505 del Código de Comercio). Esto no quiere decir que el contrato de cuenta corriente no puede celebrarse sino entre comerciantes, o entre un comerciente y otro que no lo sea,[30] o, lo que es lo mismo, que en el contrato de cuenta corriente al menos una de las partes debe tener la condición legal de comerciante. El susodicho contrato puede celebrarse entre quienes no ejerzan el comercio, puesto que las relaciones de los no comerciantes son susceptibles de encuadrar en los supuestos que configuran el pacto de cuenta corriente, aparte de que no existe ninguna objeción fundamental para que el expresado contrato sea celebrado por no comerciante, y de que la ley —inspirada en el *principio de la libre contratación*— no excluye tal posiblilidad expresamente. *El contrato de cuenta corriente, de consiguiente, puede ser celebrado por toda clase de personas.*

"La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo, judicial o extrajudicialmente reconocido, o la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al débito o crédito, o duplicación de partidas, prescribe en el término de cinco años', y "en igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año o en períodos más cortos" (artículo 520 del Código de Comercio). El término de prescripción señalado anteriormente empieza a correr —como todos los casos de prescripción— al tiempo de nacer la acción, *a die natae actionis (actioni nondum natae non praescribitur)*, lo que acontece, en tratándose de créditos, desde que los mismos se hacen exigibles. En consecuencia, son puntos de inicio del referido término de cinco años: el momento en que se opera —por cualquier causa— el cierre definitivo de la cuenta, para la acción tendiente a solicitar su arreglo; desde que tiene lugar el reconocimiento del saldo, para la acción encaminada a su cobro, judicial o extrajudicial; el momento de la aprobación de la cuenta, para la acción tendiente a obte

30. Cf. Fernández, Raymundo L.: *Op. cit.*, Tomo III, p. 445 ("El artículo contempla el caso de que ambas partes o por lo menos una de ellas invista tal calidad. *Pero no excluye el contrato de cuenta corriente entre partes no comerciantes.* Se trata de un contrato normativo, de reglamentación de créditos, que puede perfectamente celebrarse por quienes no ejercen el comercio; esta solución es indiscutible, pues se basa en el principio básico de la libertad de las convenciones, admitido por nuestro ordenamiento jurídico"); Olavarría Avila, Julio: *Manual...* Tomo II, Nº 506, pp. 523 *in fine* y 524 ("El artículo 604 dice que todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados o no en un mismo lugar, o entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente. Esta disposición admite que pueda celebrarse la cuenta corriente entre un comerciante y otro que no lo es; *pero nada se opone, y la operación estaría de acuerdo con la definición contenida en el artículo 602, para que este contrato se celebre entre dos personas no comerciantes*, como ocurriría entre dos agricultores de distintas zonas que desearan intercambiar sus productos durante un determinado lapso"). En contra: Goldschmidt, Roberto: *Op. cit.*, Nº 159, p. 424; Sanojo, Luis *Op. cit.* Tomo I, Nº 522, p. 424 ("Basta que una de las partes sea comerciante, para que pueda abrirse y seguirse una cuenta corriente...").

ner su rectificación por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al débito o crédito, o duplicación de partidas; y desde la fecha en que son exigibles, para la acción por cobro de los intereses del saldo definitivo.

El contrato de cuenta corriente no tiene carácter solemne; no requiere de la escritura ni *ad substantiam* ni *an probationem,* y su existencia puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite la legislación mercantil, menos por la de testigos (artículo 519 del Código de Comercio). La laxitud del ordenamiento jurídico es, en la especie, realmente extrema. Del elenco de probanzas admisibles apenas se margina la prueba testifical,[31] lo que obedece —en nuestro sentir— a que el contrato de cuenta corriente pertenece a la categoría de los pactos llamados *"normativos"* o *"de reglamentación"* y de que es, por tanto, un conjunto de reglas a las cuales las partes someten sus negociaciones futuras, para que no tengan existencia aislada ni produzcan efectos propios y separados, sino para que se aglutinen, y entremezclen sus efectos, de manera que se produzca un solo resultado final. Es obvio que un pacto de tanta trascendencia, modificativo de los efectos normales de los negocios jurídicos y que los somete a una normatividad excepcional, no puede hacerse depender de una prueba —como la testimonial— que suscita tanto recelo.[32]

b) *Carácter de la cuenta corriente recíproca.* La determinacion del carácter de la cuenta corriente recíproca reviste gran interés,[33] por las repercusiones del carácter civil o mercantil de la cuenta en lo referente a *intereses* (artículos 1746 del Código Civil y 108 del Código de Comercio) y *competencia de los Tribunales* (artículo 1090 del Código de Comercio).

El único aparte del artículo 6° de nuestro Código de Comercio dispone que *"la cuenta corriente y el cheque no son actos de comercio por parte de las personas no comerciantes, a menos que procedan de causa mercantil"*,[34] de lo que se desprende que la cuenta corriente recíproca tiene carácter civil o mercantil según la naturaleza civil o mercantil de los negocios jurídicos que hayan originado los crédi-

31. En este punto la legislación argentina difiere de la nuestra, pues el artículo 789 del Código de Comercio argentino admite todo género de pruebas para acreditar la existencia del contrato de cuenta corriente (véase *supra,* nota 8).

32. Algunos autores fundamentan la exclusión de la prueba testifical en "la naturaleza intrínsecamente civil del contrato de cuenta corriente" (Olavarría Avila, Julio: *Manual*...Tomo II. N° 507, p. 525), o en la forzosa existencia de otros medios de prueba (Domínici, Aníbal: *op. cit.,p. 312).*

33. Véase Cholat, Joseph: *La Compte Courant.* Librairie Dalloz. París, 1927. N° 8, p. 29.

34. Esta norma fue tomada por nuestros codificadores mercantiles de 1904 del Código de Comercio italiano de 1882, citado antes (v. *supra,* nota 27). El único aparte del artículo 6 de este Código disponía: "Las cuentas corrientes y los mandatos de pago no serán actos de comercio respecto de las personas no comerciantes, a no ser que provengan de una causa mercantil" (*Colección de las Instituciones Políticas y Jurídicas de los Pueblos Modernos. Instituciones del Reino de Italia...,* pp. 428 y 429).

tos asentados en ella.[35] Corresponde presumir la mercantilidad de los expresados créditos cuando los negocios jurídicos de los cuales dimanen hayan sido realizados por comerciantes,[36] en aplicación de lo dispuesto por el artículo 3° *ejusdem* ("Se reputan además actos de comercio cualesquiera otros contratos y cualquiera otras obligaciones de los comerciantes, sino resulta lo contrario del acto mismo o si tales contratos y obligaciones no son de naturaleza esencialmente civil"). Cuando las partes en el contrato de cuenta corriente no sean comerciantes y en la cuenta aparezcan inscritos créditos provenientes de negocios jurídicos civiles y de negocios jurídicos mercantiles, parece lógico pensar que el conocimiento de las eventuales diferencias que surjan entre las partes corresponde a la jurisdicción civil, pues en virtud de su carácter general, común o primario debe concedérsele primacía.

B) *Sobre la cuenta corriente bancaria*

a) *Disquisiciones terminológicas y conceptuales.* Vamos a tratar de determinar, a continuación, qué entiende el legislador patrio por "*cuenta corriente bancaria*", vale decir, a cuál institución quisieron referirse nuestros codificadores de 1919 al insertar en el Código de Comercio la normativa de los artículos 521 a 526.[37] La tarea que nos proponemos realizar consiste, por tanto, en un rastreo de derecho

35. Cf. Morales, Carlos: *Código de Comercio Venezolano.* Ediciones Garrido. Caracas, 1954. Tomo I, p. 51; Piret, René: *Le Compte Courant.* Librairie A. Rousseau. París, 1932. 25, p. 37 y siguientes ; Supino, David. *Derecho Mercantil.* Traducción de Lorenzo Benito. La España Moderna. Madrid, s/f. N° 356 p. 412

36. Cf. Alconada Aramburú, Carlos: *Código de Comercio de la República Argentina. Anotado.* Ediciones Arayú. Buenos Aires, 1954. Tomo I, p. 561; Boistel; A.: *Cours de Droit Commercial.* Alberto Fontemoing, editeur. París, s/f. N° 881 C., pp. 617 y 618; Fernández Raymundo L.: *op. cit.* Tomo II, p. 445 ("De *iure condendo* es dable sostener que la cuenta corriente tiene carácter comercial o civil según la naturaleza comercial o civil de los negocios jurídicos que dan lugar a los créditos que la alimentan correspondiendo presumir la comercialidad de las mismas cuando son realizadas por comerciantes"); Lacour, León y Bouteron, Jacques: *Précis de Droit Commercial.* Librairie Dalloz. París, 1925. Tomo II, N° 1473, p. 231; Lyon-Caen, Ch., y Renault, L: *Traité de Droit Commercial.* Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. París, 1907. Tomo IV, N° 799, pp. 676 y 677; Morales, Carlos: *op. cit.* Tomo I, p. 51 ("Si las personas son comerciantes, la cuenta corriente se presume comercial por virtud de la presunción consagrada en la ley, y si no son comerciantes, será mercantil si tiene por objeto una cosa destinada al comercio o de índole comercial"); Vivante, Cesare: *Trattato di Diritto Commerciale.* Casa Editrice Dottor Francesco Vallardi. Milán, 1935. Vol. IV, N° 1729, p. 230 y 231.
En la legislación argentina la *cuenta corriente recíproca es siempre mercantil,* porque se halla especialmente reglamentada en el Código de Comercio (v. *supra,* nota 9), y porque en el ordinal 11 del artículo 8 del precitado Código se declaran actos de comercio "*los demás actos especialmente legislados en este Código*" (*Códigos de la Nación Argentina...,* p. 146). Lo mismo puede decirse de la legislación portuguesa (véase Olavo, Fernando: *Manual de Direito Comercial,* Coimbra Editora. Lisboa, 1964. Vol. I N° 3, p. 48).

37. Para formular las observaciones que sobre la cuenta corriente bancaria se consignan en este trabajo —a más de las obras ya citadas y de otras que mencionaremos luego— hemos tenido en cuenta el siguiente material bibliográfico. De Brase, Ernesto: *I Contratti Bancari.* Jandi Sapi,

positivo. No es nuestro cometido revisar el concepto de "cuenta corriente bancaria" en el derecho comparado, ni emitir juicio o parecer sobre la conveniencia o la inconveniencia de la noción de "cuenta corriente bancaria" adoptada por el legislador venezolano. La meta pretendida es, lisa y llanamente, precisar el concepto de la institución a la cual resultan aplicables, por mandato de nuestro propio estatuto mercantil, las normas contenidas en los artículos 521 a 526 del Código de Comercio. El propósito que se tiene es, si se quiere, fijar el ámbito material de aplicación de los susodichos preceptos; esclarecer qué es una "cuenta corriente bancaria', para determinar luego, por esa vía, cuándo y a qué le son aplicables las normas en referencia.

Los elementos que nuestro ordenamiento jurídico-comercial suministra para deteminar el concepto de "cuenta corriente bancaria" son muy escasos; el Código de Comercio apenas nos dice, en la disposición legal que se comenta, que *"la cuenta corriente bancaria es de dos maneras: a descubierto, cuando el Banco hace adelantos de dinero; o con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depositados en él"*. Es evidente la exigüidad del material disponible para ir tras el concepto de "cuenta corriente bancaria", pues la norma copiada se circunscribe a señalar las *"dos maneras"* de una institución que da por supuestamente conocida.

Editori. Roma, 1957; De Martini, Angelo: "Sconto di assegni bancari e accreditamento in conto corrente", en *Banca, Borsa e Titoli di Credito.* 1978, II, pp. 61 y siguientes; Ferroniére, Jacques: *Les Opérations de Banque.* Librairie Dalloz. París, 1954; Fiorentino, Adriano: *Le operazioni bancarie.* Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene. Nápoles, 1952; Folco, Carlo: "Contratto di conto corrente e conti correnti bancari", en *Banca, Borsa e Titoli di Credito.* 1953, I, pp. 225 y siguientes; Gasperoni, Nicola: "Conto corrente Bancario di corrispondenza e presuppoti di esistenza del mandato extracartolare a pagare assegni bancari", en *Rivista di Diritto Commerciale.* 1953, II, pp. 302 y siguientes; Giannini, Amedeo: *I contratti bancari.* Jandi Sapi, Editori. Roma, 1957; Greco, Paolo: "Questioni in tema di apertura di credito e di conti correnti", en *Banca, Borsa e Titoli di Credito.* 1934, II, pp. 202 y siguientes; Labanca, Jorge, y Noacco, Julio: Los contratos bancarios de apertura de crédito y descuento. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1964; Magri, Gino: "Natura giuridica del conto corrente bancario", en *Rivista di Diritto Commerciale.* 1905, I, pp. 89 y siguientes; Messineo, Francesco: "Contenuto e caratteri giuridici dell' apertura di credito", en *Rivista di diritto Commerciale.* 1925, I, pp. 118 y siguientes; Molle, Giacomo: "Considerazioni sul conto corrente bancario", en *Banca, Borsa e Titoli di Credito.* 1950, I, pp. 97 y siguientes; Pasteris, Carlo: "Sulla natura giuridica del contratto di conto corrente bancario di corrispondenza", en *Rivista di Diritto Commerciale.* 1956, II pp. 100 y siguientes; Pellizzi, Giovanni: "Compensazione, mandato e conto corrente bancario", en *Rivista di Diritto Civile.* 1957, II, pp. 101 y siguientes; Rezzara, Guido: *dell' apertura di credito in conto corrente.* Fratelli Bocca, editori. Turín, 1926; Rezzara, Jacopo. "Della apertura di credito e conto corrente, en *Rivista di Diritto Commerciales* 1909, II pp. 80 y siguientes; Salandra, Vittorio: "Conti correnti bancarii e contratto di conto corrente", en *Rivista di Diritto Commerciale.* 1931, I, pp. 707 y siguientes; Scordino, Felice: *I contratti bancari.* Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene. Nápoles, 1965; Simonetto, Ernesto: *I contratti di credito.* Cedam. Padua, 1953; Tonni, Luciano: "Natura giuridica dell' approvazione dell" estratto di conto corrente bancario", en *Banca, Borsa e Titoli di Credito.* 1956, II, pp. 102 y siguientes; Visentini, Bruno: "Note sul conto corrente bancario", en *Banca, Borsa e Titoli di Credito.* 1950, II, pp. 379 y siguientes; Weiller, Augusto: "Norme sui conti corrienti di corrispondenza e servizi connessi", en *Banca, Borsa e Titoli di Credito.* 1954, I, pp. 160 y siguientes.

Nuestro estatuto comercial nos habla de *"cuenta corriente bancaria"*, con lo cual ha querido referirse, sin sombra alguna de duda, a una *"cuenta"*, término que alude, a su vez, al estado en que se hallan las relaciones de *"debe"* y *"haber"* que median entre dos personas. En la "cuenta corriente bancaria", de consiguiente, nos hallamos ante una *"cuenta"* a la cual se añade un primer calificativo, el de *"corriente"*, porque el curso, estado o situación de las relaciones antes mencionadas es susceptible de cambio o variación.

De lo que va dicho hasta ahora resulta que el concepto de *"cuenta corriente bancaria"* alude al curso, estado o situación en que se encuentran las relaciones de *"debe"* y *"haber"* —susceptibles de variar— existentes entre dos personas.

Por la circunstancia de ser la "cuenta corriente bancaria" una *"cuenta corriente"*, y por el hecho de aplicársele a la "cuenta corriente bancaria", en cuanto no sea contraria a su naturaleza, la disposición contenida en el artículo 503 del Código de Comercio (v. *infra,* III, 1, C, b), *las relaciones que median entre el Banco y el cliente se asientan mediante el sistema de contabilidad llamado "de cuenta corriente"*, conforme al cual las partidas de la cuenta se agrupan en dos columnas, la de *"debe"* y *"haber"*, y se resta la menor de la mayor, para así obtener un saldo.

Puede decirse, con base en los elementos analizados, que la "cuenta corriente bancaria" versa sobre una *"cuenta"*, esto es, sobre relaciones de *"debe"* y *"haber"* que median entre dos personas; que esa cuenta es "corriente", vale decir, susceptible de cambio o variación; y que las relaciones que median entre los intervinientes en la cuenta se contabilizan mediante el sistema llamado *"de cuenta corriente"*, caracterizado por la inscripción de las correspondientes partidas en dos columnas, la de *"debe"* y la de *"haber"*, y por el logro subsiguiente de un saldo obtenible sustrayendo la cifra menor a la mayor.

Mas, la "cuenta corriente bancaria" no es sólo una *"cuenta"* mutable (*"corriente"*) que se lleva —por ministerio de la ley— mediante un determinado sistema de contabilidad (*"de cuenta corriente"*); es, además, un *"contrato"*, de acuerdo con la significación jurídica que a este vocablo otorga el artículo 1.133 del Código Civil, de *"convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico"*. El propio artículo 521 del Código de Comercio, cuando indica las *"dos maneras"* de cuenta corriente bancaria, alude claramente al carácter *"contractual"* de la cuenta, porque es obvio que "cuando el Banco hace adelantos de dinero" al cliente, o cuando éste deposita fondos en aquél, ambos se hallan atados por un acuerdo generador de obligaciones. Los adelantos de dinero que el Banco hace al cliente implican un requerimiento previo de parte del cliente y un avenimiento del Banco en hacer los adelantos solicitados, y el depósito de fondos que el cliente hace en el Banco supone la actividad del cliente en la verificación del depósito y la aceptación del Banco al recibir los fondos depositados.

El hecho de que la "cuenta corriente bancaria" sea un *"contrato"* no significa que lo sea *"de cuenta corriente"*, o, dicho de otra manera, que sea una *"cuenta corriente recíproca"*. Las comunes expresiones de *"cuenta"* y *"corriente"* que tanto la "bancaria" como la "recíproca" utilizan, apuntan no a una relación existente entre ellas, sino a una relación que cada una guarda, por separado, con el sistema de contabilidad llamado *"de cuenta corriente"*, empleado por ambas. El sistema de contabilidad *"de cuenta corriente"* viene a ser como un punto central al cual convergen —cada una por su propio camino— tanto la "la cuenta corriente recíproca" como la "cuenta corriente bancaria". *Entre la "cuenta corriente bancaria" y el "contrato de cuenta corriente", o "cuenta corriente recíproca", no existe ninguna similitud fundamental;*[38] son dos contratos distintos que apenas tienen en común la utilización de la *"cuenta corriente"* como sistema de contabilidad. Baste señalar, para aludir sólo a una diferencia tajante y cardinal que media entre las cuentas "bancaria" y "recíproca", y sin perjuicio de volver de nuevo sobre el tema (v. *infra,* III, 1, B, c), que mientras el "contrato de cuenta corriente" establece el tratamiento jurídico aplicable a los créditos recíprocos que nazcan de las prestaciones (*"remesas"*) que dos personas (*"cuentacorrentistas"*) se efectúen, la "cuenta corriente bancaria" reglamenta el tratamiento jurídico de una concesión de crédito no recíproca sino *unilateral,* porque si el Banco hace adelantos de dinero es únicamente el Banco quien concede crédito, y si es el cliente quien deposita fondos en el Banco, a lo más podría sostenerse que es el cliente —pero en todo caso sólo el cliente— quien concede crédito al Banco.

Nuestro legislador no sólo le adosa al concepto de *"cuenta"* el calificativo de *"corriente"* sino también el de *"bancaria"*, porque *una de las partes o sujetos intervinientes en el "contrato de cuenta corriente bancaria" debe ser un Banco* (v.

38. Cf. Jurisprudencia ecuatoriana, en Serrano L., Antonio G.: *Prontuario Alfabético de la Gaceta Judicial.* Talleres Gráficos Nacionales. Quito, 1946, 4ª. y 5ª. Serie, p. 105 ("...El hecho de que un Banco preste una suma de dinero, la misma que los mutuarios dejan en el Banco "para girar por ella", si puede llamarse un contrato de cuenta corriente según el lenguaje común, comercial o bancario, no lo es en el sentido especial que fija el artículo 500 del C. de Comercio, en el que se establece que en la cuenta corriente una de las partes remite a la otra, o recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado, ni obligación de tener a la orden un valor o una cantidad equivalente"); Malagarriga, Carlos C: *Tratado Elemental de Derecho Comercial.* Tipografía Editora Argentina. Buenos Aires, 1951. Tomo II, 2ª Parte, p. 711 ("La cuenta corriente bancaria, que nuestro Código de Comercio prevé y reglamenta en el capítulo segundo del Título "De la cuenta corriente", no es una cuenta propiamente dicha en la cual uno de los correntistas reviste el carácter de institución bancaria. Es una institución con características específicas y que, en razón de ellas, *difiere fundamentalmente del contrato que los autores de la reforma llamaron cuenta corriente mercantil");* Olavarría Avila, Julio: "Manual...". Tomo II Nº 515, p. 539. Carvalho de Mendonyca al referirse a los "depósitos en cuenta corriente" expresa:"...Estos depósitos en cuenta corriente tienen *apenas la forma externa contable de la cuenta corriente, No hay aquí contrato de cuenta corriente...*" (Carvalho de Mendonyca, José Xavier: *Tratando de Direito Comercial Brasileiro.* Livraria Freitas Bastos S. A. Río, 1961, Vol. VI, 3ª Parte, Nº 1439, p. 153).

infra, III, 1, B, d), lo que viene a ser presupuesto indefectible para la aplicación de las normas contenidas en los artículos 521 a 526 del Código de Comercio. Así fluye con meridiana claridad del texto de la disposición legal que se analiza: "La cuenta corriente bancaria es de dos maneras: a descubierto, cuando *el Banco* hace adelantos de dinero; o con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depositados *en él* (en *"el Banco"*): o *"el Banco"* hace adelantos de dinero o el cliente deposita fondos en *"el Banco"*, pero en uno u otro caso *"el Banco"* es uno de los componentes subjetivos necesarios de la cuenta corriente bancaria, la cual no se concibe sin su presencia. *"Banco"* debe ser la parte que hace los adelantos de dinero o la parte que recibe los fondos en depósito, según los casos. La otra parte, esto es, el *"cliente"*, puede o no ser un *Banco*. El carácter de *"Banco"* es sólo indispensable en el sujeto concedente del crédito o receptor de los fondos depositados. El carácter de la otra parte es innocuo.

El hecho de que una de las partes intervinientes en el contrato de "cuenta corriente bancaria" debe ser un *"Banco"* nos permite aseverar que *la cuenta corriente bancaria es una "operación bancaria" cuyos asientos se efectúan con arreglo al sistema de contabilidad "de cuenta corriente"*; empero, estas características no son privativas de la "cuenta corriente bancaria", pues también hay otras operaciones bancarias en las cuales se utiliza el mecanismo contable *"de cuenta corriente"*, como en los *depósitos en cuenta de ahorros*, por ejemplo. Si se hojea una Libreta de Ahorros se observará que las partidas de la cuenta (extracciones de fondos y depósitos) se asientan en dos columnas: la de *"debe"* y la *"haber"*, y que al lado de ellas aparece una tercera columna denominada *—ad usum— "saldo" o "balance"*.

Lo que es realmente característico de la cuenta corriente bancaria, y la distingue de cualquier otra posible operación bancaria que también utilice el sistema de contabilidad *"de cuenta corriente"*, es que el cliente puede dar a Banco órdenes de pago, especialmente mediante la emisión o el libramiento de cheques. El concepto de *"cuenta corriente bancaria"* aparece, desde este inexplorado ángulo, muy unido a la *"convención de cheque"*:[39] el *"cheque"* es instrumento apto para movilizar la *"cuenta corriente bancaria"*, y la *"cuenta corriente bancaria"* es el medio necesario para el funcionamiento del *"cheque"*. Esta fuerte atadura que junta a la "cuenta corriente bancaria" con el "cheque" aparece muy de manifiesto en algunas legislaciones, como la chilena y la uruguaya, que mediante leyes especiales regulan conjuntamente la "cuenta corriente bancaria" y el "cheque" (v. *supra*, notas 11 y 18). *El "cheque" siempre se halla vinculado a la "cuenta corriente bancaria", y a ella sirve de instrumento apropiado —aunque no exclusivo— para su movilización.*

En la "cuenta corriente bancaria" hay la posiblilidad de emitir cheques a cargo de una cuenta *"provista de fondos"* por el cliente (directamente o a través de

39. Cf. Martorano, Federico: *Il Conto corrente bancario*. Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene. Nápoles, 1955, pp. 10 y 11.

El hecho de que la "cuenta corriente bancaria" sea un *"contrato"* no significa que lo sea *"de cuenta corriente"*, o, dicho de otra manera, que sea una *"cuenta corriente recíproca"*. Las comunes expresiones de *"cuenta"* y *"corriente"* que tanto la "bancaria" como la "recíproca" utilizan, apuntan no a una relación existente entre ellas, sino a una relación que cada una guarda, por separado, con el sistema de contabilidad llamado *"de cuenta corriente"*, empleado por ambas. El sistema de contabilidad *"de cuenta corriente"* viene a ser como un punto central al cual convergen —cada una por su propio camino— tanto la "la cuenta corriente recíproca" como la "cuenta corriente bancaria". *Entre la "cuenta corriente bancaria" y el "contrato de cuenta corriente", o "cuenta corriente recíproca", no existe ninguna similitud fundamental;*[38] son dos contratos distintos que apenas tienen en común la utilización de la *"cuenta corriente"* como sistema de contabilidad. Baste señalar, para aludir sólo a una diferencia tajante y cardinal que media entre las cuentas "bancaria" y "recíproca", y sin perjuicio de volver de nuevo sobre el tema (v. *infra*, III, 1, B, c), que mientras el "contrato de cuenta corriente" establece el tratamiento jurídico aplicable a los créditos recíprocos que nazcan de las prestaciones (*"remesas"*) que dos personas (*"cuentacorrentistas"*) se efectúen, la "cuenta corriente bancaria" reglamenta el tratamiento jurídico de una concesión de crédito no recíproca sino *unilateral*, porque si el Banco hace adelantos de dinero es únicamente el Banco quien concede crédito, y si es el cliente quien deposita fondos en el Banco, a lo más podría sostenerse que es el cliente —pero en todo caso sólo el cliente— quien concede crédito al Banco.

Nuestro legislador no sólo le adosa al concepto de *"cuenta"* el calificativo de *"corriente"* sino también el de *"bancaria"*, porque *una de las partes o sujetos intervinientes en el "contrato de cuenta corriente bancaria" debe ser un Banco* (v.

38. Cf. Jurisprudencia ecuatoriana, en Serrano L., Antonio G.: *Prontuario Alfabético de la Gaceta Judicial*. Talleres Gráficos Nacionales. Quito, 1946, 4ª. y 5ª. Serie, p. 105 ("...El hecho de que un Banco preste una suma de dinero, la misma que los mutuarios dejan en el Banco "para girar por ella", si puede llamarse un contrato de cuenta corriente según el lenguaje común, comercial o bancario, no lo es en el sentido especial que fija el artículo 500 del C. de Comercio, en el que se establece que en la cuenta corriente una de las partes remite a la otra, o recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado, ni obligación de tener a la orden un valor o una cantidad equivalente"); Malagarriga, Carlos C: *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Tipografía Editora Argentina. Buenos Aires, 1951. Tomo II, 2ª Parte, p. 711 ("La cuenta corriente bancaria, que nuestro Código de Comercio prevé y reglamenta en el capítulo segundo del Título "De la cuenta corriente", no es una cuenta propiamente dicha en la cual uno de los correntistas reviste el carácter de institución bancaria. Es una institución con características específicas y que, en razón de ellas, *difiere fundamentalmente del contrato que los autores de la reforma llamaron cuenta corriente mercantil*"); Olavarría Avila, Julio: "Manual...". Tomo II Nº 515, p. 539. Carvalho de Mendonyca al referirse a los "depósitos en cuenta corriente" expresa:"...Estos depósitos en cuenta corriente tienen *apenas la forma externa contable de la cuenta corriente, No hay aquí contrato de cuenta corriente...*" (Carvalho de Mendonyca, José Xavier: *Tratando de Direito Comercial Brasileiro*. Livraria Freitas Bastos S. A. Río, 1961, Vol. VI, 3ª Parte, Nº 1439, p. 153).

infra, III, 1, B, d), lo que viene a ser presupuesto indefectible para la aplicación de las normas contenidas en los artículos 521 a 526 del Código de Comercio. Así fluye con meridiana claridad del texto de la disposición legal que se analiza: "La cuenta corriente bancaria es de dos maneras: a descubierto, cuando *el Banco* hace adelantos de dinero; o con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depositados *en él* (en *"el Banco"*): o *"el Banco"* hace adelantos de dinero o el cliente deposita fondos en *"el Banco"*, pero en uno u otro caso *"el Banco"* es uno de los componentes subjetivos necesarios de la cuenta corriente bancaria, la cual no se concibe sin su presencia. *"Banco"* debe ser la parte que hace los adelantos de dinero o la parte que recibe los fondos en depósito, según los casos. La otra parte, esto es, el *"cliente"*, puede o no ser un *Banco.* El carácter de *"Banco"* es sólo indispensable en el sujeto concedente del crédito o receptor de los fondos depositados. El carácter de la otra parte es innocuo.

El hecho de que una de las partes intervinientes en el contrato de "cuenta corriente bancaria" debe ser un *"Banco"* nos permite aseverar que *la cuenta corriente bancaria es una "operación bancaria" cuyos asientos se efectúan con arreglo al sistema de contabilidad "de cuenta corriente"*; empero, estas características no son privativas de la "cuenta corriente bancaria", pues también hay otras operaciones bancarias en las cuales se utiliza el mecanismo contable *"de cuenta corriente"*, como en los *depósitos en cuenta de ahorros*, por ejemplo. Si se hojea una Libreta de Ahorros se observará que las partidas de la cuenta (extracciones de fondos y depósitos) se asientan en dos columnas: la de *"debe"* y la *"haber"*, y que al lado de ellas aparece una tercera columna denominada *—ad usum— "saldo" o "balance"*.

Lo que es realmente característico de la cuenta corriente bancaria, y la distingue de cualquier otra posible operación bancaria que también utilice el sistema de contabilidad *"de cuenta corriente"*, es que el cliente puede dar a Banco órdenes de pago, especialmente mediante la emisión o el libramiento de cheques. El concepto de *"cuenta corriente bancaria"* aparece, desde este inexplorado ángulo, muy unido a la *"convención de cheque"*:[39] el *"cheque"* es instrumento apto para movilizar la *"cuenta corriente bancaria"*, y la *"cuenta corriente bancaria"* es el medio necesario para el funcionamiento del *"cheque"*. Esta fuerte atadura que junta a la "cuenta corriente bancaria" con el "cheque" aparece muy de manifiesto en algunas legislaciones, como la chilena y la uruguaya, que mediante leyes especiales regulan conjuntamente la "cuenta corriente bancaria" y el "cheque" (v. *supra*, notas 11 y 18). *El "cheque" siempre se halla vinculado a la "cuenta corriente bancaria", y a ella sirve de instrumento apropiado —aunque no exclusivo— para su movilización.*

En la "cuenta corriente bancaria" hay la posiblilidad de emitir cheques a cargo de una cuenta *"provista de fondos"* por el cliente (directamente o a través de

39. Cf. Mattorano, Federico: *Il Conto corrente bancario.* Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene. Nápoles, 1955, pp. 10 y 11.

terceros) o por el Banco. A estas alturas corresponde engarzar un tercer concepto a los de *"cuenta corriente bancaria"* y *"cheque"*: el de *"provisión de fondos"*, y la *"provisión de fondos"* debe existir en la *"cuenta corriente bancaria"*, esto es, la *"cuenta corriente bancaria" debe hallarse "provista de fondos" para que sobre ella puedan emitirse órdenes de pago* (en especial mediante cheques). Sin la *"provisión"* no es posible movilizar la *"cuenta"*, ni mediante *"cheques"* ni por otro medio. *"Proveer de fondos"* es mantener dinero en poder del Banco para que éste dé cumplimiento a las órdenes de pago emanadas del titular de la "cuenta corriente bancaria"; sin la *"provisión"* no existe para el Banco la posibilidad material de ejecutar o cumplir las órdenes de pago que el cliente le comunique. Los *"fondos proveídos"* pueden ser los depositados por el cliente (directamente o a través de terceros) o los otorgados por el propio Banco al cliente; de allí que se hable de *"provisión de depósito"* en la cuenta corriente bancaria *"con provisión de fondos"*, y de *"provisión de crédito"* en la cuenta corriente bancaria *"a descubierto"*, y que a dichas cuentas también se las designe, respectivamente, *"cuenta corriente de depósito"* y *"cuenta corriente de crédito"*.

Con lo dicho hasta el momento no se consumen ni agotan los elementos que concurren a formar el concepto de *"cuenta corriente bancaria"*. En efecto, el Banco, cuando la cuenta corriente es de depósito, no se limita a recibir cantidades de dinero, esto es, moneda metálica y fiduciaria, sino que también recibe, *"salvo encaje"* (v. *supra*, III, 1, A, a), para abonar a la respectiva cuenta del cliente, efectos de comercio, especialmente cheques; y los depósitos que el Banco recibe no son tan sólo los que el cliente efectúa directamente, sino, además, los realizados por terceros, también para abonar a la cuenta del cliente. Lo propio ocurre con la "cuenta corriente de crédito": el cliente no se limita a utilizar o disponer del crédito que el Banco le tenga otorgado, esto es, no se circunscribe a emitir órdenes de pago hasta el agotamiento del crédito que le ha sido concedido, sino que alimenta su cuenta con depósitos, los cuales, en la medida en que disminuyen el monto de lo adeudado al Banco aumentan la *"provisión de fondos"* de la cuenta; y esos depósitos —como en la "cuenta corriente de depósito"— el cliente no sólo los efectúa en moneda metálica o fiduciaria, sino también en efectos de comercio, y la autoría de ellos no sólo corresponde al cliente sino también a los terceros. Si a todo esto se añade que el Banco atiende las órdenes de pago que el cliente le da mediante cheques, o de cualquier otra manera, resulta que otro de los elementos característicos y muy significativos de la "cuenta corriente bancaria" es el *"servicio de caja"* que el Banco le presta al cliente a través de la "cuenta corriente". *El Banco se convierte, por así decirlo, como en una especie de pagador del cliente, de cobrador suyo y de receptor de los pagos que se le hacen.*[40]

40. Cf. Carvalho de Mendonyca, José Xavier: *op. cit.* Vol. V, 2ª Parte, Nº 998, p.. 500 ("Por la expresión cuenta corriente bancaria debe entenderse *el acuerdo mediante el cual el banquero presta el servicio de caja a sus propios clientes*, esto es, se convierte en agente de sus pagos y de sus cobranzas. También se la llama "cuenta de movimiento"); Garrigues, Joaquín: *Contratos*

Para definir la *"cuenta corriente bancaria"* habría que tener presentes, sopesar y combinar armónicamente todas las ideas expuestas con precedencia, lo que dista de ser fácil, pues se ha visto que los elementos que concurren a formar el concepto son disímiles y variados. En materia de cuenta corriente bancaria acaece lo que en otras instituciones *"derivadas"* del Derecho, es decir, en las resultantes de la amalgama de una pluralidad de instituciones anteriores y primaria. Definir tales instituciones *"derivadas"* resulta muy complejo, porque la definición viene a ser algo más que la suma de todas las instituciones primarias intervinientes en su formación; más fácil es hacerlo en tratándose de instituciones primigenias, como la compra-venta y la permuta, que no se apoyan en otros conceptos jurídicamente preexistentes, ni son el resultado de combinaciones. La complejidad de la tarea de definir crece a medida que los conceptos y las ideas pierden su pureza y se mezclan entre sí. No intentaremos, por lo expuesto, proponer una definición de la *"cuenta corriente bancaria"*; opinamos que lo importante no es definir sino entender y comprender el alcance y dimensión de los conceptos, y juzgamos que a ello coadyuvan las ideas expuestas con anterioridad.

A pesar de nuestra poca disposición para definir la *"cuenta corriente bancaria"*, consideramos útil señalar que en el artículo 1° de la Ley chilena de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques se dice que *"la cuenta corriente bancaria es un contrato a virtud del cual un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona, hasta la concurrencia de la cantidad de dinero que se hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado"*,[41] y que en el artículo 194, inciso 1°,

Bancarios. Silverio Aguirre Torre, impresor. Madrid, 1958. pp. 115 y siguientes.
La respuesta húngara al cuestionario diplomático previo a la Conferencia de La Haya de 1912 decía que "el banquero está respecto al cliente en la misma relación que el cajero hacia su principal; no difiere del cajero ordinario más que en el hecho de no efectuar sus servicios en virtud de un contrato de locación de servicios sino de una *cuenta corriente bancaria* y operar en su propio local y no en el de su cliente" (Balsa Antelo, Eudoro, y Bellucci, Carlos A.: *Técnica Jurídica del Cheque* Roque. De Palma, editor. Buenos Aires, 1961. N° 85, p. 119).
Fiorentino, al definir la cuenta corriente bancaria, pone el acento en el *servicio de caja* prestado por los Bancos: "es el contrato por el que un banco se obliga a cumplir todos los encargos y operaciones que, en los límites contractuales o de uso, le sean solicitados por el cliente: pagos a terceros, cobro de créditos, negociación de letras, etc...; las sumas cobradas o pagadas por el Banco en ejecución de estos encargos se acreditan o adeudan en cuenta al cliente" (Fiorentino, Adriano. *El contrato de cuenta corriente*. Traducción de Luis Cusi Ramón. José María Bosch, editor. Barcelona, 1958, p. 24).
En el mismo sentido que Fiorentino, véase Da Cunha Peixoto, Carlos Fulgêncio: *O cheque*. Forense. Río, 1959. Vol. I, N° 78; pp. 81 a 83; Fulgêncio, Tito: *Do cheque*. Saraiva & Cía. Sao Paulo, 1923. N° 25, p. 32.

41. Véase *supra*, nota 11.
En este precepto de la Ley chilena se inspiró, al parecer, para definir la "cuenta bancaria cifrada", la Ley panameña N° 18, del 28 de enero de 1959, "por la cual se dictan disposiciones en relación con las cuentas bancarias cifradas". El artículo 2° de esta Ley establece: "La cuenta bancaria cifrada es un contrato en virtud del cual una persona, natural o jurídica, mantiene un depósito de dinero o de valores o un crédito en un banco y éste se obliga a cumplir las órdenes

del Proyecto de Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques elaborado por la Superintendencia de Bancos de Chile, se define a la cuenta corriente bancaria como un *"contrato en virtud del cual un Banco se obliga a recibir depósitos de dinero, con el fin de acreditarlos a determinada persona (comitente) y a cumplir las órdenes de pago que ésta expida, hasta concurrencia del saldo convenido en dicha cuenta".*[42] Si estas definiciones se analizan a la luz de los diversos elementos que componen el concepto de *"cuenta corriente bancaria"* —expuestos por nosotros en detalle— se comprenderá que las mismas resultan manifiestamente truncas y fragmentarias.

b. *Clases de cuenta corriente bancaria. El "sobregiro".* El artículo 521 del Código de Comercio venezolano prevé *"...dos maneras..."* de cuenta corriente bancaria, una a la cual llama *"a descubierto"*, caracterizada porque "...el Banco hace adelantos de dinero...", y otra a la cual denomina *"con provisión de fondos"*, que se da cuando el cliente tiene fondos depositados en el Banco. La cuenta corriente *"a descubierto"* también es llamada, como lo señalamos antes (v. *supra*, III, 1, B, a), *"cuenta corriente de crédito"*, y la cuenta corriente *"con provisión de fondos"* es igualmente denominada *"cuenta corriente de depósito"*.

La clase o *"manera"* de cuenta corriente bancaria, como se deduce de lo expuesto, viene determinada por el autor de la *"provisión de fondos":* si es el cliente la cuenta corriente es *"con provisión de fondos"*, y si es el Banco la cuenta corriente es *"a descubierto"*. Están en juego, en esta materia, los conceptos de *"provisión de depósito" y "provisión de crédito" (v. supra,* III, 1, B, a).

Hay cuentas corrientes bancarias que durante todo el proceso de su desenvolvimiento, desde su apertura hasta su cierre definitivo, conservan siempre, rígida e inflexiblemente, el carácter ostentado al tiempo de su inicio: son invariablemente *"a descubierto"* o *"con provisión de fondos"*; pero las hay que originariamente son de una clase y pasan luego a ser de otra, que en un momento dado son *"con provisión de fondos"* y ulteriormente se transforman en cuentas *"a descubierto"*, o viceversa. Tal acontece, por ejemplo, cuando en una cuenta corriente *"a descu-*

de pago de dicho depositante hasta la concurrencia de las cantidades de dinero o de entrega de valores que hubiere depositado, o del crédito que se le hubiere concedido, y a guardar estricto secreto en cuanto a la existencia de la cuenta, su saldo y la identidad del depositante" (*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela.* Nº 19, p. 203).

42. Vásquez Méndez, Luis Guillermo: *El Cheque.* Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1958. Nº 171, p. 149. Véase *supra,* nota 40; *infra,* nota 62.
El Código de Comercio de Costa Rica, citado, antes (v. *supra,* nota 19), en su artículo 612 define así a la cuenta corriente bancaria: *"La cuenta corriente bancaria es un contrato por medio del cual un Banco recibe de una persona dinero u otros valores acreditables de inmediato en calidad de depósito, o le otorga un crédito para girar contra él,* de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Capítulo. Los giros contra los fondos en cuenta corriente bancaria se harán exclusivamente por medio de cheques, sin perjuicio de las notas de cargo que el depositario emita, cuando para ello estuviere autorizado" (Valle Peralta, Napoleón, y Zurcher Acuña, Harry; *op. cit., p. 107).*

bierto'', en un momento dado, los depósitos efectuados en la cuenta por el cliente o los terceros, no sólo cubren sino que sobrepasan el monto del adeudo del cliente para con el Banco, consecuencial a las utilizaciones crediticias efectuadas. En esta hipótesis la cuenta corriente *''a descubierto''* pasará a ser, cuando menos *provisionalmente*, una cuenta corriente bancaria *''con provisión de fondos''*. En una cuenta corriente bancaria *''con provisión de fondos''* puede ocurrir cosa parecida, si en un cierto momento el cliente necesita disponer de fondos superiores a los que tiene depositados y logra que el Banco le autorice para girar en exceso de sus haberes, vale decir, que el Banco se allane a secundar las órdenes de pago excedentes de la *''provisión de fondos''*. En tal evento se habla de *''descubierto en cuenta corriente''*, o de *''autorización para girar en descubierto''*, o de *''sobregiro''*. Resulta, de lo que precede, que el contrato de cuenta corriente bancaria siempre es, al nacer, de una determinada clase: o *''a descubierto''* o *''con provisión de fondos''*; mas, puede transitar de una especie a la otra, en la cuenta corriente bancaria *''a descubierto''* mediante el *''depósito excesivo''*, y en la cuenta corriente bancaria *''con provisión de fondos''* mediante la *''autorización para girar en descubierto''*.

A la cuenta corriente bancaria *''con provisión de fondos''*, o *''cuenta corriente de depósito''*, se la denomina modernamente —con la reserva que expondremos luego— *''depósito en cuenta corriente''*, y viene a ser una especie del concepto genérico de *''depósitos bancarios''*. A través del *''descubierto en cuenta corriente''*, o *''autorización para girar en descubierto''*, o *''sobregiro''*, el *depósito en cuenta corriente''* se asemeja, o se aproxima, a la *''apertura de crédito en cuenta corriente''*, aunque sería inexacta la equiparación de ambos conceptos, pues mientras la *''concesión de crédito'' es causa contrahendi* en *''la apertura de crédito en cuenta corriente''*, en *''el sobregiro''* la *''concesión de crédito''* es el objeto de un simple pacto accesorio y posterior al contrato principal al cual accede (al *''depósito en cuenta corriente''*).

La cuenta corriente bancaria ''a descubierto'' es considerada una especie de la *''apertura de crédito''*,[43] y por eso también se la denomina —a más de *''cuenta corriente de crédito''*— *''apertura de crédito en cuenta corriente''*. Modernamente se considera que dentro del concepto genérico de *''créditos bancarios''* caben *''la apertura de crédito, ''el anticipo'', ''las cartas de crédito'', ''el crédito confirmado'', ''el crédito comercial''* y *''el crédito para aceptaciones''*, y a la *''apertura de crédito''* se la define como ''el contrato por el cual el Banco se obliga a tener a disposición de la otra parte una suma de dinero por un determinado período de tiempo o a tiempo indeterminado'';[44] se considera que uno de los efectos naturales

43. Véase Garrigues, Joaquín: *op cit.*, pp. 205 y 206; Mezzera Alvarez, Rodolfo: *Curso de Derecho Comercial.* Librería Editorial Juan Angel Peri. Montevideo, 1962. Tomo III, p. 226.

44. Así la define el artículo 204 del Proyecto venezolano de Ley de Títulos Valores y Operaciones Bancarias (''Exposición de Motivos y Proyecto de Ley de Títulos-Valores y Operaciones Bancarias''..., pp. 79 y 80). Véase *infra, IV, 2.*

del contrato de apertura de crédito es que el acreditado puede utilizar varias veces el crédito, y con sucesivos pagos reintegrar su primitiva disponibilidad.[45] En la legislación venezolana la apertura de crédito no es ni siquiera un contrato *"atípico"* (mencionado pero no regulado por la ley), sino *"innominado"* (no mencionado ni regulado por la ley).

En la dogmática jurídica suelen utilizarse como sinónimos los conceptos de *"cuenta corriente bancaria a descubierto"*, *"cuenta corriente de crédito"* y *"apertura de crédito en cuenta corriente"*, por una parte, y por la otra, los de *"cuenta corriente bancaria con provisión de fondos"*, *"cuenta corriente de depósito"* y *"depósito en cuenta corriente"*,[46] estos últimos términos (*"depósito en cuenta corriente"*) no deberían utilizarse, empero, para designar la *"cuenta corriente con provisión de fondos"*, pues *"el depósito"*, tomado en el sentido de entrega de dinero o de efectos de comercio para ser acreditados a una cuenta corriente bancaria, es acto común a la cuenta corriente *"a descubierto"* y a la cuenta corriente *"con provisión de fondos"*.

Lo dicho con precedencia sobre el posible tránsito de la cuenta corriente *"con provisión de fondos"* a cuenta corriente *"a descubierto"* no debe inducir a pensar que el *"sobregiro"* sólo se da en aquella especie de cuenta (en la cuenta *"con provisión de fondos"*); la figura jurídica del *"sobregiro"* también puede darse en la cuenta corriente *"a descubierto"*, cuando el cliente necesita hacer uso de cantidades que rebasan el límite del crédito que el Banco le tiene otorgado y logra que éste le autorice para girar en exceso de lo acreditado, o lo que es lo mismo, que el Banco se allane a secundar sus órdenes de pago excedentes de la *"provisión de crédito"*. Puede afirmarse, sobre la base de lo anterior, que el *"sobregiro"* tienen el significado dual o ambivalente de *"giro excedente de la provisión de crédito o de la provisión de depósito"*.

En el léxico castellano se entiende por *"sobregiro"* —y esta significación tiene plena validez en el ámbito de lo jurídico—, *"giro o libranza que excede de los créditos o fondos disponibles"*. El *"sobregiro"* —término que no es unívoco[47]

45. Este efecto es característico de la *apertura de crédito en cuenta corriente;* cuando el acreditado no puede utilizar el crédito sino una sola vez no se habla de *apertura de crédito en cuenta corriente* sino de *apertura de crédito simple* (véase Garrigues, Joaquín: *op. cit.*, pp. 205 y 206). Esta terminología la utiliza la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México, especialmente en sus artículos 296 y 298.

46. Esta equivalencia terminológica la aprueba Bonelli cuando expresa: *Por cuenta corriente bancaria el Código argentino entiende apertura de crédito y depósito bancario en cuenta corriente* (Bonelli, Gustavo: *Comentario al Codice di Commercio.* Casa Editrice Dottor Francesco Vallardi Milán, 1914. Vol. III, p. 832 *in fine*, nota 7).

47. En efecto, el término "sobregiro" tiene por lo menos otra acepción distinta a la señalada: se denomina "sobregiro" la excedencia prevista en la última parte del artículo 190 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional: "Los Ministros dispondrán de los créditos para gastos variables de sus Departamentos en cuotas no mayores de un dozavo del monto de cada partida,

—es, pues, la excedencia en la *"provisión de fondos"*; en la *"provisión de crédito"* en la cuenta corriente bancaria *"a descubierto"*, y en la *"provisión de depósito"* en la cuenta corriente bancaria *"con provisión de fondos"*. Merced a él, la cuenta corriente bancaria *"con provisión de fondos"* se transforma *ad interim* (si los abonos que se hagan a la cuenta, posteriores al *"sobregiro"*, sobrepasan a éste) o definitivamente (si con posterioridad al *"sobregiro"* no se hacen abonos a la cuenta, o si los que se hacen son cuantitativamente inferiores al monto de lo sobregirado) en cuenta corriente bancaria *"a descubierto"*, y la cuenta corriente bancaria *"a descubierto"* sobrepasa los límites del crédito acordado por el Banco a su cliente.

El Concepto de *"sobregiro"* se comprende con mayor facilidad si se explica cuándo surge o cómo se produce: una persona tiene abierta en un Banco una cuenta corriente *"con provisión de fondos"*, y en un cierto momento necesita emitir a cargo de éste una orden de pago por cantidad superior a la cuantía de sus haberes; si el Banco conviene en respaldar o atender esa orden de pago por cantidad que supera el monto de lo depositado, se producirá un *"sobregiro"* y a virtud de él la cuenta corriente bancaria *"con provisión de fondos"* pasará a ser, transitoriamente (porque el *"sobregiro"* es "transitorio", según lo veremos luego) una cuenta corriente bancaria *"a descubierto"*. Supongamos ahora que la cuenta corriente bancaria es *"a descubierto"* y que el cliente, en un momento dado, necesita expedir una orden de pago por monto superior al del crédito que el Banco le ha concedido; en tales circunstancias ocurre a éste y le consulta sobre la posibilidad de librar la orden de pago en cuestión; si el Banco acepta dar cumplimiento a esa orden, que elevará el adeudo del cliente a límites superiores a los del crédito que le tiene concedido, se reducirá el *"sobregiro"*, o, lo que es lo mismo, seguirá siendo una cuenta deudora, como lo era al tiempo de su apertura.

Si el *"sobregiro"* se produce en una cuenta corriente bancaria *"con provisión de fondos"* (lo que la transforma en cuenta *"a descubierto"*) y con posterioridad a su acaecimiento se hacen abonos a la cuenta por cuantía exactamente igual a la *"sobregirada"* —a consecuencia de la desaparición del adeudo constituido por el *"sobregiro"*— readquirirá su primigenio carácter, pues en lo adelante no podrá calificársela de cuenta *"a descubierto"*, sin que, por lo demás, la carencia de haberes en ella autorice para juzgársela concluida, pues en nuestra legislación la extracción de la totalidad de los fondos en la cuenta corriente bancaria *"con provisión de fondos"* no es causal de cierre; en tal evento la cuenta subsiste, como esquema jurídico ya formulado, al aguardo de un contenido que le imprima movimiento.

por mes; *pero si por circunstancias especiales se viesen obligados a excederse de esta proporción*, podrán hacerlo mediante acuerdo previo tomado en Consejo de Ministros, con vista del respectivo Despacho y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 188". Sobre los presupuestos del "sobregiro", tomando en este sentido, véase *República de Venezuela. Ministerio de Justicia. Doctrina Administrativa. Dictámenes de la Consultoría Jurídica.* 1965-1966. Editorial Sucre. Caracas, 1967, p. 108

El *"sobregiro"* suele presentar las siguientes características:

1) Se produce generalmente en una cuenta corriente bancaria, *"a descubierto"* o *"con provisión de fondos"*; la cuenta corriente bancaria es —casi siempre— el andamiaje jurídico sobre el cual descansa el *"sobregiro"*. Hemos empleado antes el adverbio *"generalmente"* porque en la legislación venezolana la persona que tiene cantidades de dinero disponible, bien sea en un instituto de crédito bien sea en poder de un comerciante, tiene derecho a disponer de ellas en favor de sí misma, o de un tercero, por medio de cheques (artículo 489 del Código de Comercio), y la relación jurídica que media entre el comerciante que no sea Banco en cuyo poder se tenga cantidades de dinero, y la persona habilitada para disponer de esas cantidades por medio de cheques no es —no podría ser— una cuenta corriente bancaria, pues ésta supone *"calidad bancaria"* en la parte receptora de fondos o concedente de crédito; a pesar de no tener esa relación el carácter de cuenta corriente bancaria, el *"sobregiro"* puede producirse en las partes intervinientes en ella, si el comerciante en cuyo poder se hallan las cantidades de dinero susceptibles de disposición por medio de cheques, paga éstos aunque tengan un monto superior a las antedichas cantidades (depositadas o acreditadas). Es exacto decir, con base en lo expuesto, que el *"sobregiro"* necesariamente presupone la *"provisión de fondos"*, que es el derecho de crédito líquido y disponible por una cantidad de dinero que tiene el librador contra el librado, sin que importe cuál sea origen de ese derecho;[47bis] *"provisión de fondos"* existe en la cuenta corriente caria, y es *"provisión de crédito"* en la cuenta corriente *"a descubierto"*, y *visión de depósito"* en la cuenta corriente *"con provisión de fondos"*; y tam- existe *"provisión de fondos"* en cualquier relación jurídica distinta a la cuen- orriente bancaria en virtud de la cual una persona tenga cantidades de dinero isponibles en poder de un comerciante que no sea Banco (consecuenciales a un depósito efectuado o a un crédito concedido). El *"sobregiro"* puede darse, de consiguiente, siempre que entre dos personas medie una *"relación de provisión"*, la cual da derecho (*"...tiene derecho..."*, artículo 489 del Código de Comericio), conforme a la ley, al libramiento de cheques. El acuerdo mismo sobre el cual descansa el *"sobregiro"* es, precisamente, una causa generativa de *"provisión"* (de crédito).

Cuando el *"sobregiro"* se produce en la cuenta corriente bancaria tiene carácter *mercantil*, porque mercantil es, debido a su carácter de *"operación bancaria"* (artículo 2, ordinal 14 del Código de Comercio), la cuenta corriente bancaria que le sirve de asiento o soporte.

Como quiera que normalmente el *"sobregiro"* se produce en una cuenta corriente bancaria, nuestra exposición ulterior estará concebida como si el *"sobregiro"* sólo se diera en ella, aunque tal aseveración dista de ser cierta, como ha quedado demostrado.

47 bis Cf. De Pina Vara, Rafael: *Teoría y práctica del cheque*. Editorial Labor Mexicana S.R.L. México, 1960. pp. 120 y sgtes.

2) Con el *"sobregiro"* el cliente atiende una necesidad de crédito *"imprevista"* y *"transitoria"*; *"imprevista"* en el sentido de que esa necesidad no tiene cabida dentro de las facilidades crediticias de que dispone quien se sobregira (porque si la tuviera, el *"sobregiro"* carecería de sentido), de que no puede ser satisfecha con los haberes existentes en la cuenta corriente *"con provisión de fondos"*, o con las disponibilidades consecuenciales al crédito que es materia de la cuenta corriente *"a descubierto"*. Es *"transitoria"* porque el *"sobregiro"* se concede una sola vez, carece de estabilidad y permanencia, y debe ser prontamente cancelado. Claro está que la *"imprevista"* necesidad causante del *"sobregiro"* puede ser *"definitiva"* y no *"transitoria"* desde el punto de vista de la situación financiera del cliente, pero siempre lo será en el sentido de que el crédito constitutivo del *"sobregiro"* sólo puede ser utilizado por una sola vez. Esa necesidad pasará a ser *"definitiva"*, y dejará de ser *"transitoria"*, por así decirlo, cuando el cliente pueda cubrirla con sus disponibilidades estables y permanentes de crédito, para lo cual podrá solicitar la conversión en un crédito de las cantidades constitutivas del *"sobregiro"*, si éste se produce en una cuenta corriente bancaria *"con provisión de fondos"*, o la ampliación del crédito que el Banco le tenga concedido, si la cuenta corriente bancaria fuere *"a descubierto"*. El crédito constituido por el *"sobregiro"* no es utilizable de la misma manera que el derivado de la cuenta corriente bancaria *"a descubierto"*; éste puede ser usado en forma *"giratoria"* o *"rotatoria"*, en el sentido de que las cantidades que lo constituyen pueden ser utilizadas, repuestas y utilizadas de nuevo, y así sucesiva e indefinidamente durante todo el ciclo vital de la cuenta. El crédito constitutivo del *"sobregiro"* se caracteriza por su fugacidad, pues en el *"sobregiro"*, se incurre una sola vez; el *"sobregiro"* es, por ello, una especie de *"crédito simple"* (utilizable una sola vez) agregado a un crédito o a un depósito en cuenta corriente ya agotado o consumido. Efectuado su pago no se puede incurrir en él sin que medie nuevo pacto, lo que no acaece, según ha sido destacado, con el crédito que el Banco otorga al cliente en la cuenta corriente *"a descubierto"*.

3) El cheque es, generalmente, el medio que se utiliza para documentar la orden de pago que conduce al *"sobregiro"*, esto es, que lleva al cliente a girar por encima de los fondos depositados o acreditados; pero el cheque no es el único instrumento susceptible de documentar esa orden de pago; para que el *"sobregiro"* se dé basta que el cliente, con su orden de pago, exceda la *"provisión de fondos"*, y al ser esto así es indudable que cualquier orden de pago, sea cual fuere el medio que se utilice para documentarla, produce el *"sobregiro"*, si el cumplimiento de esa orden se traduce en una excedencia en la provisión de fondos. Una simple *"nota de cargo o débito"* podría, en este orden de ideas, documentar la orden de pago que conduzca al *"sobregiro"*.

4) El *"sobregiro"* es —casi siempre— una *acomodada* excedencia en la *"provisión de fondos"*; esto quiere decir que el *"sobregiro"* —en la mayoría de

El *"sobregiro"* suele presentar las siguientes características:

1) Se produce generalmente en una cuenta corriente bancaria, *"a descubierto"* o *"con provisión de fondos"*; la cuenta corriente bancaria es —casi siempre— el andamiaje jurídico sobre el cual descansa el *"sobregiro"*. Hemos empleado antes el adverbio *"generalmente"* porque en la legislación venezolana la persona que tiene cantidades de dinero disponible, bien sea en un instituto de crédito bien sea en poder de un comerciante, tiene derecho a disponer de ellas en favor de sí misma, o de un tercero, por medio de cheques (artículo 489 del Código de Comercio), y la relación jurídica que media entre el comerciante que no sea Banco en cuyo poder se tenga cantidades de dinero, y la persona habilitada para disponer de esas cantidades por medio de cheques no es —no podría ser— una cuenta corriente bancaria, pues ésta supone *"calidad bancaria"* en la parte receptora de fondos o concedente de crédito; a pesar de no tener esa relación el carácter de cuenta corriente bancaria, el *"sobregiro"* puede producirse en las partes intervinientes en ella, si el comerciante en cuyo poder se hallan las cantidades de dinero susceptibles de disposición por medio de cheques, paga éstos aunque tengan un monto superior a las antedichas cantidades (depositadas o acreditadas). Es exacto decir, con base en lo expuesto, que el *"sobregiro"* necesariamente presupone la *"provisión de fondos"*, que es el derecho de crédito líquido y disponible por una cantidad de dinero que tiene el librador contra el librado, sin que importe cuál sea el origen de ese derecho;[47bis] *"provisión de fondos"* existe en la cuenta corriente bancaria, y es *"provisión de crédito"* en la cuenta corriente *"a descubierto"*, y *"provisión de depósito"* en la cuenta corriente *"con provisión de fondos"*; y también existe *"provisión de fondos"* en cualquier relación jurídica distinta a la cuenta corriente bancaria en virtud de la cual una persona tenga cantidades de dinero disponibles en poder de un comerciante que no sea Banco (consecuenciales a un depósito efectuado o a un crédito concedido). El *"sobregiro"* puede darse, de consiguiente, siempre que entre dos personas medie una *"relación de provisión"*, la cual da derecho (*"...tiene derecho..."*, artículo 489 del Código de Comericio), conforme a la ley, al libramiento de cheques. El acuerdo mismo sobre el cual descansa el *"sobregiro"* es, precisamente, una causa generativa de *"provisión"* (de crédito).

Cuando el *"sobregiro"* se produce en la cuenta corriente bancaria tiene carácter *mercantil*, porque mercantil es, debido a su carácter de *"operación bancaria"* (artículo 2, ordinal 14 del Código de Comercio), la cuenta corriente bancaria que le sirve de asiento o soporte.

Como quiera que normalmente el *"sobregiro"* se produce en una cuenta corriente bancaria, nuestra exposición ulterior estará concebida como si el *"sobregiro"* sólo se diera en ella, aunque tal aseveración dista de ser cierta, como ha quedado demostrado.

47.bis Cf. De Pina Vara, Rafael: *Teoría y práctica del cheque*. Editorial Labor Mexicana S.R.L. México, 1960. pp. 120 y sgtes.

2) Con el *"sobregiro"* el cliente atiende una necesidad de crédito *"imprevista"* y *"transitoria"*; *"imprevista"* en el sentido de que esa necesidad no tiene cabida dentro de las facilidades crediticias de que dispone quien se sobregira (porque si la tuviera, el *"sobregiro"* carecería de sentido), de que no puede ser satisfecha con los haberes existentes en la cuenta corriente *"con provisión de fondos"*, o con las disponibilidades consecuenciales al crédito que es materia de la cuenta corriente *"a descubierto"*. Es *"transitoria"* porque el *"sobregiro"* se concede una sola vez, carece de estabilidad y permanencia, y debe ser prontamente cancelado. Claro está que la *"imprevista"* necesidad causante del *"sobregiro"* puede ser *"definitiva"* y no *"transitoria"* desde el punto de vista de la situación financiera del cliente, pero siempre lo será en el sentido de que el crédito constitutivo del *"sobregiro"* sólo puede ser utilizado por una sola vez. Esa necesidad pasará a ser *"definitiva"*, y dejará de ser *"transitoria"*, por así decirlo, cuando el cliente pueda cubrirla con sus disponibilidades estables y permanentes de crédito, para lo cual podrá solicitar la conversión en un crédito de las cantidades constitutivas del *"sobregiro"*, si éste se produce en una cuenta corriente bancaria *"con provisión de fondos"*, o la ampliación del crédito que el Banco le tenga concedido, si la cuenta corriente bancaria fuere *"a descubierto"*. El crédito constituido por el *"sobregiro"* no es utilizable de la misma manera que el derivado de la cuenta corriente bancaria *"a descubierto"*; éste puede ser usado en forma *"giratoria"* o *"rotatoria"*, en el sentido de que las cantidades que lo constituyen pueden ser utilizadas, repuestas y utilizadas de nuevo, y así sucesiva e indefinidamente durante todo el ciclo vital de la cuenta. El crédito constitutivo del *"sobregiro"* se caracteriza por su fugacidad, pues en el *"sobregiro"*, se incurre una sola vez; el *"sobregiro"* es, por ello, una especie de *"crédito simple"* (utilizable una sola vez) agregado a un crédito o a un depósito en cuenta corriente ya agotado o consumido. Efectuado su pago no se puede incurrir en él sin que medie nuevo pacto, lo que no acaece, según ha sido destacado, con el crédito que el Banco otorga al cliente en la cuenta corriente *"a descubierto"*.

3) El cheque es, generalmente, el medio que se utiliza para documentar la orden de pago que conduce al *"sobregiro"*, esto es, que lleva al cliente a girar por encima de los fondos depositados o acreditados; pero el cheque no es el único instrumento susceptible de documentar esa orden de pago; para que el *"sobregiro"* se dé basta que el cliente, con su orden de pago, exceda la *"provisión de fondos"*, y al ser esto así es indudable que cualquier orden de pago, sea cual fuere el medio que se utilice para documentarla, produce el *"sobregiro"*, si el cumplimiento de esa orden se traduce en una excedencia en la provisión de fondos. Una simple *"nota de cargo o débito"* podría, en este orden de ideas, documentar la orden de pago que conduzca al *"sobregiro"*.

4) El *"sobregiro"* es —casi siempre— una *acomodada* excedencia en la *"provisión de fondos"*; esto quiere decir que el *"sobregiro"* —en la mayoría de

los casos— supone un acuerdo entre las partes intervinientes en él, que en la cuenta corriente bancaria lo son el Banco y su cliente. Si una persona que tenga abierta una cuenta corriente en un Banco, ya sea *"a descubierto"* o *"con provisión de fondos"*, emite una orden de pago (que casi siempre estará documentada en un cheque) cuantitativamente superior al monto de la provisión, sin consultarle nada al Banco antes de librarla, puede que el Banco la atienda, pero lo común será que rehúse acatarla, y ningún *"sobregiro"* llegará a producirse entonces; casi huelga decir que la emisión de la orden carente de provisión no configura *per se* una conducta delictual, pues según el artículo 494 de nuestro Código de Comercio el emitente puede proveer los fondos antes de la presentación del cheque. El *"sobregiro"*, pues, tal como lo entendemos, supone un pacto, un convenio, un acuerdo entre los intervinientes en él; por regla general ese convenio, pacto o acuerdo antecede al comportamiento con el cual las partes materializan el *"sobregiro"*, o lo que es lo mismo, es anterior a la emisión de la orden de pago por el cliente y a la efectuación del pago por el Banco: el cliente que necesita excederse en la provisión de fondos lo consulta previamente con el Banco, y una vez que éste autoriza la excedencia emite la correspondiente orden de pago, a la cual el Banco —con sujeción a lo acordado— dará adecuado cumplimiento. Hay hipótesis en las cuales, sin embargo, el acuerdo, convenio o pacto entre las partes no es anterior al comportamiento con el cual ellas materializan el *"sobregiro"*; tal ocurre, por ejemplo, cuando el cliente, sin consultar nada al Banco, emite una orden de pago excedente de la provisión de fondos: esa orden es como una especie de tácito requerimiento de crédito formulado por el cliente al Banco, si el Banco atiende la orden estará entonces manifestando su conformidad con el requerimiento de crédito que le ha sido planteado a través de la orden de pago. Puede ser —en relación con esta última hipótesis— que el Banco atienda la orden de pago por error, vale decir, en la falsa creencia de que estaba contenida dentro de los limites de la provisión; en este caso no podría hablarse de acuerdo entre el Banco y el cliente para que acontezca el *"sobregiro"*, aunque los efectos de la excedencia producida no difieran de los que son propios al *"sobregiro"* acordado; es de observar, sin embargo, que en este anómalo evento el Banco no podrá alegar el error incurrido frente al recipiendario del pago y ejercer contra él la *condictio indebiti*, pues entre quien da cumplimiento a la orden y quien se satisface con ese cumplimiento no media ninguna relación jurídica.[48]

48. Cf. Jurisprudencia cubana, en Martínez Escobar, Manuel: *Letras de cambio, cheques y pagarés*. Cultural S.A. Habana, 1952, p. 342 ("Cheques pagados sin fondos del librador. Pagado un cheque al tenedor por el Banco a cuyo cargo se giró, sin que el librador tuviera hecha provisión de fondos, ¿puede dicho Banco reclamar al tenedor la devolución de su importe por el fundamento de ser el pago indebido? La Audiencia de La Habana se ha pronunciado por la negativa, estimando que no pueden considerarse indebidos los pagos de un documento de giro hechos por el librado al tenedor del mismo. El Banco librado no está obligado a abonar los cheques si el librador no le ha provisto de los fondos necesarios para ello, pero si lo verifica para hacer honor a la firma de aquél, por confianza en su solvencia, por no agraviar a un cliente o por cualquiera

5) Cuando se produce el *"sobregiro"* las partes están contestes en que él hace surgir a favor del Banco, por así decirlo, un derecho de crédito distinto al derivado del resto de la cuenta, aunque vinculado a éste; dicho en otras palabras: las partes intervinientes en el *"sobregiro"* no pretenden que la cancelación del crédito que por la suma sobregirada surge a favor del Banco deba aguardar hasta el momento en que se haga exigible el saldo consecuencial al cierre *definitivo* de la cuenta; las partes intervinientes en el *"sobregiro"* entienden que éste no se fusiona con la cuenta misma para formar con ella una unidad absolutamente indivisible; piensan, debido precisamente al carácter transitorio del *"sobregiro"*, que el cliente que se sobregiró procederá a cancelar su excedencia en la provisión, para que sólo quede pendiente entre él y el Banco la relación jurídica derivada del contrato original de cuenta corriente que ambos celebraron. Juzgamos, por lo expuesto, y creemos que este criterio interpreta fielmente la voluntad de las partes intervinientes el en *"sobregiro"*, que las cantidades excedentes de la *"provisión de fondos"* son segregables de la cuenta y susceptibles de ser exigidas independientemente del saldo consecuencial al cierre definitivo y antes de que dicho cierre se produzca. Se comprende mejor este criterio si se piensa que, con arreglo a lo expuesto precedentemente, la relación jurídica de crédito originada por el contrato inicial de cuenta corriente celebrado por las partes (el preexistente al *"sobregiro"*) tiene carácter *"permanente"*, en tanto que el *"sobregiro"* es esencialmente *"transitorio"*; la cancelación en uno y otro caso no puede, por tanto, hallarse subordinada a idénticas reglas.

Las partes intervinientes en el *"sobregiro"* no sólo entienden que la cancelación de las cantidades sobregiradas puede exigirse independientemente del resto de la cuenta y antes de que se proceda a su cierre *definitivo,* sino también que el cliente debe proceder a la extinción del adeudo causado por el *"sobregiro"* con toda prontitud, a cuyo efecto debe hacer a la cuenta los abonos necesarios. Difícil resulta decir, en defecto de pacto sobre el régimen de pago del *"sobregiro"*, dentro de cuál lapso deben efectuarse los abonos conducentes a la extinción del *"sobregiro"*. Si media pacto sobre el particular, lo acordado debe observarse: si no lo hay, juzgamos que, en todo caso, los abonos deben efectuarse —a más tardar— al vencimiento de los quince días siguientes a la fecha en la cual adquiera definitiva firmeza el estado de cuenta correspondiente al período de liquidación dentro del cual el *"sobregiro"* haya tenido lugar, pues esta sería la oportunidad en la cual el cliente en conformidad con lo dispuesto por el artículo 522 del Código de Comercio, debería proceder a cancelar al Banco la totalidad de su adeudo si éste decidiera proceder unilateralmente al cierre definitivo de la cuenta. Pese a lo expuesto, y a la sustentada posibilidad de que el Banco puede exigir el pago del *"sobregiro"* separadamente de la cuenta y antes de producirse el cierre definitivo de ésta, opi-

otra causa, incluso por la creencia errónea de haberse hecho la provisión, no tiene acción alguna contra aquel a quien ha pagado. A éste se le entregó un mandato de pago contra un Banco, lo presentó y lo cobró. No hizo más que ejercitar un derecho; sin el librado hizo dejación del suyo, caen sobre él las consecuencias").

namos que el Banco puede también exigir el pago del *"sobregiro"* conjuntamente con el saldo de la cuenta, fusionando ambos, por así decirlo, siempre —claro está— que las partes no hayan convenido distintos regímenes para el pago del *"sobregiro"* y para el pago del saldo de la cuenta. El régimen de pago del *"sobregiro"* cuando el cliente no lo cancela mediante abonos efectuados a su cuenta será objeto de ulterior examen.

6) Debido a que comúnmente el crédito constitutivo del *"sobregiro"* es solicitado por el cliente con gran premura, al punto de que el acuerdo que lo precede, si lo hubiere, se celebra de ordinario mediante conversación telefónica, o a través de rápida entrevista personal entre el cliente y algún representante del Banco, tanto ese acuerdo como el régimen de pago del *"sobregiro"*, si fuere convenido, no suelen hallarse documentados, esto es, por regla general, debido a las circunstancias de prisa y urgencia que rodean al *"sobregiro"*, no existe ninguna prueba instrumental —y a veces de ninguna otra clase— acreditativa del acuerdo que lo precede; claro está que el acuerdo siempre resultará del comportamiento de las partes: evidenciarán el acuerdo la emisión de la orden de pago por el cliente y su cumplimiento por el Banco; la falta de documentación sobre lo que realmente incide de manera desfavorable es sobre el régimen de pago del *"sobregiro"*, si alguno se hubiese acordado; en efecto, si el acuerdo sobre el pago no se halla intrumentado, difícil resultará su demostración y probablemente habrá que estar y pasar por el régimen de pago aplicable al *"sobregiro"* en ausencia de todo pacto.

Si las partes en el contrato de cuenta corriente bancaria sea, ésta *"a descubierto"* o *"con provisión de fondos"*, han acordado —al tiempo de la celebración del contrato, o posteriormente— el régimen de pago del *"sobregiro"* para el evento de que éste tenga lugar, si el *"sobregiro"* se produjere no cabe duda que tal régimen deberá aplicarse; este criterio descansa en el *"principio de la autonomía de la voluntad"*: nos hallamos en la esfera de la contratación, en la cual las partes son libres para convenir lo que a bien tengan, con las únicas limitaciones impuestas en resguardo del orden público y de las buenas costumbres. Tal es la situación, pues, en la hipótesis de que las partes hayan reglamentado anticipadamente la eventualidad del *"sobregiro"*; igual situación se da cuando las partes, sin haber establecido con antelación el régimen de pago del *"sobregiro"* para el evento de que éste se produzca, lo regulan inmediatamente antes o en el acto mismo de producirse; generalmente, sin embargo, como el *"sobregiro"* acaece de manera intempestiva, si las partes no han acordado de antemano el régimen de su pago, no es común que lo acuerden inmediatamente antes o en el acto de su acaecimiento, y es entonces precisamente —en ausencia de regulación y para la hipótesis de que el cliente no proceda voluntariamente a la cobertura del *"sobregiro"* —cuando se plantea, en toda su intensidad, la problemática del régimen aplicable al pago del *"sobregiro"* (hayan las partes regulado o no el cierre unilateral de la cuenta de manera distinta a la prevista en el artículo 522 del Código de Comercio, o excluido esa forma de conclusión de la cuenta); juzgamos que al *"sobregiro"* debe dispen-

sársele —en este evento— no el tratamiento establecido por ley para las obligaciones que no tienen fijado un plazo para su pago (artículo 1212 del Código Civil), sino el mismo tratamiento que el legislador mercantil establece, en el artículo 522 del Código de Comercio, cuando regula la exigibilidad del saldo definitivo consecuencial al cierre unilateral de la cuenta corriente bancaria; consideramos, en este orden de ideas, que en cualquier momento posterior a aquel en el cual adquiera firmeza el estado de cuenta correspondiente al período dentro del cual se haya producido el *"sobregiro"* el Banco puede requerirle al cliente su cancelación, y que éste se entenderá constituido en mora una vez transcurridos quince días contados a partir de la antedicha exigencia; pensamos, en consecuencia, que el pago del *sobregiro* es exigible con un aviso previo de quince días.

El criterio expuesto con precedencia no hace otra cosa que extender al *"sobregiro"* —que supone la existencia previa de una cuenta corriente bancaria, a la cual se adhiere o adosa— el mismo régimen establecido por el legislador, con carácter supletorio de la voluntad de lás partes, para la exigencia del saldo definitivo de la propia cuenta corriente bancaria que sirve de presupuesto al *"sobregiro"*; la extensión al *"sobregiro"* del régimen establecido por la ley —con carácter supletorio —para el pago del saldo definitivo de la cuenta corriente bancaria consecuencial al cierre unilateral se justifica porque entre las cantidades constitutivas del *"sobregiro"* y las que no lo son media sólo la diferencia de que el *"sobregiro"* tiene carácter temporal o provisorio, y origina a favor del Banco, por así decirlo, un crédito autónomo, distinto e individualizado, exigible sin necesidad de que se opere el cierre definitivo de la cuenta corriente bancaria a la cual el *"sobregiro"* se halla adherido; al ser esta la diferencia básica que media entre las cantidades constitutivas del *"sobregiro"* y las que no lo son, nada justificaría dispensar al pago del *"sobregiro"* un trato diverso al establecido por el legislador para el del saldo consecuencial al cierre definitivo de la cuenta, sin perjuicio —claro está— de la posibilidad de exigir su pago separadamente de dicho saldo, y antes y sin necesidad de que se opere el cierre definivo de la cuenta corriente bancaria.

Si las partes en el contrato de cuenta corriente bancaria han acordado, dentro de las posibilidades que legalmente tienen, un régimen para el pago del saldo definitivo consecuencial al cierre unilateral de la cuenta distinto al previsto en el artículo 522 del Código de Comercio, tal régimen sólo se aplicará al pago de dicho saldo, y no será extensible al *"sobregiro"*, puesto que al preverse el régimen de pago del aludido saldo y no el del "sobregiro", se violentaría la voluntad de las partes si al pago del *"sobregiro"* se le aplica un régimen establecido con otro propósitos (instaurado para el pago del saldo definitivo consecuencial al cierre de la cuenta), y porque en defecto de pacto sobre el régimen de cancelación del *"sobregiro"*, lo lógico es aplicar el sistema previsto por el legislador mercantil —con carácter supletorio— en el artículo 522 del Código de Comercio para el pago del saldo definitivo consecuencial al cierre unilateral de la cuenta corriente bancaria, respecto de la cual el *"sobregiro"* viene a ser como una suerte de imprevisto apéndice. Si el régi-

men instaurado por las partes para el pago del saldo definitivo consecuencial al cierre unilateral de la cuenta corriente bancaria (distinto al señalado en el artículo 522 del Código de Comercio) se extiende al pago del *"sobregiro"*, las conclusiones obtenibles distan mucho de ser satisfactorias; así por ejemplo, si las partes han celebrado el lícito pacto de que la cuenta podrá cerrarse a solicitud del Banco o del cliente y de que el saldo consecuencial al cierre definitivo no será exigible —pongamos por caso— sino 180 días después del cierre, aplicar este mismo régimen al pago del *"sobregiro"* sería tratar a éste como al mismo saldo definitivo consecuencial al cierre de la cuenta, sin tomar en consideración la estabilidad y permanencia de éste y la transitoriedad característica de aquél, lo que daría pie para simular o encubrir con el *"sobregiro"* una concesión de crédito a corto plazo.

Las cantidades constitutivas del *"sobregiro"* son, según la tesis que sustentamos, segregables de la cuenta corriente y exigibles por separado. Constituye esto, sin duda, una excepción al *"principio de la unidad e indivisibilidad de la cuenta corriente"*. Se procedería frente al *"sobregiro"* —de acuerdo a lo sugerido— como se obra en el caso de "reducción" o "restricción" del crédito, esto es, cuando la parte concedente de crédito se ha reservado el derecho de restringir su cuantía; en este evento —como lo propugnamos para la hipótesis de producirse el *"sobregiro"*—, si la parte concedente de crédito hace uso del derecho que se ha reservado y restringe su cuantía, la otra parte debe proceder a la cancelación de la porción de su adeudo que exceda el nuevo límite consecuencial a la reducción o restricción, y si no lo hace podrá exigírsele, separadamente de la cuenta corriente y sin necesidad de proceder a su cierre definitivo, la cancelación de la excedencia.

El pago del *"sobregiro"* puede exigirse antes de que se produzca el cierre *definitivo* de la cuenta corriente bancaria, mas no, desde luego, antes de que adquiera firmeza el extracto de la cuenta que corresponda al semestre o período convenido de liquidación durante el cual se haya producido, pues antes de darse esa firmeza no puede hablarse de *"sobregiro"*.

Cualesquiera abonos que se hagan a la cuenta después de incurrido el *"sobregiro"* lo reducirán o extinguirán (según que los abonos sean inferiores, o iguales, o mayores al monto del *"sobregiro"* y, en caso de extinción harán desaparecer totalmente el adeudo del cliente al Banco (si el *"sobregiro"* se produjo en una cuenta corriente *"con provisión de fondos"*), o restaurarán el crédito del cliente a los límites preexistentes al *"sobregiro"* (en la cuenta corriente *"a descubierto"*).

El tratamiento jurídico sugerido para el pago del *"sobregiro"* es aplicable aún en las hipótesis en las cuales el *"sobregiro"* no se muestra como una consecuencia del querer diáfana y libremente manifestado de las dos partes intervinientes en el contrato de cuenta corriente bancaria, como acontece en los casos en que el *"sobregiro"* se produce a consecuencia no de un acuerdo *"previo"* sino *"posterior"* a la orden de pago causante del *"sobregiro"* (cuando el cliente, por

ejemplo, emite un cheque sin provisión de fondos —deliberada o involuntariamente— y el Banco lo paga sabedor de la inexistencia o de la insuficiencia de la provisión, o en la creencia de que la orden de pago se contiene dentro de los límites de la misma, casos en los cuales —por así decirlo— la orden de pago exterioriza, por sí misma, la voluntad del cliente requirente de crédito, y el cumplimiento de la orden por el Banco pone de manifiesto su avenencia en conceder el crédito solicitado), porque en tales hipótesis cuanto ocurre no difiere sustancialmente de lo que acontece cuando el *"sobregiro"* es consecuencial a un acuerdo deliberado y nítido entre el Banco y su cliente. Las diferentes oportunidades de perfeccionamiento del acuerdo que el *"sobregiro"* supone, y la presencia del error en algunos casos, no justifica la adopción de tratamientos diferentes para el pago del *"sobregiro"*, máxime cuando —si de ser severos se trata— no es ciertamente muy extenso el lapso de quince días (contado a partir del requerimiento hecho por el Banco) de que se sugiere dispone el cliente para proceder a su pago.

Sugerimos que el que ha sido expuesto es el tratamiento jurídico del *"sobregiro"* de acuerdo con el estatuto mercantil venezolano, que carece en la materia de normas supletorias de la voluntad de las partes; subrayamos, una vez más, que el tratamiento jurídico señalado es sólo aplicable, desde luego, para el evento de que las partes no hayan regulado expresamente el pago del *"sobregiro"*. Sostenemos que tratar al *"sobregiro"* como una concesión de crédito (en la cuenta corriente bancaria *"con provisión de fondos"*), o como una extensión o aumento del crédito ya concedido por el Banco al cliente (en la cuenta corriente bancaria *"a descubierto"*) sería contrariar la voluntad de las partes —cuya soberanía es indiscutible en el ámbito de la contratación— que con el *"sobregiro"* nunca pretenden crear una relación de crédito estable y permanente, sino transitoria y fugaz.

En la futura reforma legislativa que el derecho comercial venezolano tiene planteada, útil sería regular minuciosamente el *"sobregiro"*, para el evento de que las partes no lo hagan, a fin de evitar las múltiples dudas interpretativas que hoy día se suscitan en este importante sector de la contratación bancaria. No somos partidarios de prohibir el *"sobregiro"*, porque el derecho no debe contrariar los usos mercantiles, sino encauzarlos y regularlos adecuadamente, para evitar su práctica indebida. El *"sobregiro"*, circunscrito por ministerio de la ley a los límites que le corresponden, es una práctica que no debe combatirse, porque tiende a satisfacer necesidades crediticias que no pueden colmarse de otro modo.

El *"sobregiro"* es mirado con escasa simpatía por las legislaciones; algunas —como la española y la norteamericana[18 bis]— lo prohiben y otras —como la chile-

48.bis Véase Garrigues, Joaquín: *op. cit.*, p. 169 ("...la Orden Ministerial de 15 de octubre de 1942, en su artículo 4º, declara prohibida la práctica de concesión de créditos bajo la forma de descubiertos en cuenta corriente"); Munn, Glenn G., y García, F. L.: *Encyclopedia of Banking and Finance*. The Bankesrs Publishing Company. Cambridge, Mass., 1949, p. 517 ("De acuerdo a las regulaciones del Contralor de la Moneda —*Comptroller of the Currency*— los sobregiros están prohibidos en los bancos nacionales").

na— le restan toda permanencia y lo declaran extinguible a virtud de los primeros depósitos que se hagan a la cuenta: *"...los primeros abonos que en seguida se hagan a la cuenta, se aplicarán de preferencia a extinguir el sobregiro"* (v. *supra,* nota 11). Las razones por cuales el *"sobregiro"* es mirado con tanto recelo son, en nuestro concepto, las siguientes: 1) Debido a la urgente necesidad de crédito que tiene el cliente que se sobregira, y a la prontitud con la cual el Banco debe atender el requerimiento de crédito que se le hace, este último no dispone del tiempo necesario para efectuar un estudio previo, exhaustivo y detenido, acerca de la conveniencia de otorgar el crédito que se le solicita, de las posibilidades que tiene el cliente para reembolsarlo, de los otros extremos que resulta pertinente estudiar cuando se analiza una solicitud de crédito; 2) Porque también debido a la precipitación y la urgencia que rodean al *"sobregiro"*, las partes no tienen la posibilidad de establecer el régimen de su pago, que permanece en estado de pendencia, a menos que las partes, en la oportunidad de celebrar el respectivo contrato de cuenta corriente bancaria, de crédito o de depósito, hayan tenido la previsión de reglamentar el pago del *"sobregiro"* para la eventualidad de que éste se produzca; el *"sobregiro"* contribuye, pues, al incremento de obligaciones que carecen de un régimen de pago expresamente señalado y convenido; 3) Debido igualmente a las circunstancias de premura y urgencia que rodean las negociaciones bancarias constitutivas del *sobregiro"*, generalmente no se llega a documentar el eventual acuerdo que las partes puedan haber celebrado en relación a esa operación, lo que puede llevar, en definitiva, al punto planteado anteriormente, debido a la equivalencia práctica entre una falta de acuerdo sobre el régimen de pago del *"sobregiro"* y la existencia de un acuerdo no susceptible de comprobación y 4) Porque la reiteración del *"sobregiro"* puede encubrir el otorgamiento de un crédito (en la cuenta corriente de depósito) o la ampliación de un crédito ya concedido (en la cuenta corriente de crédito), que a lo mejor, de acuerdo con sanos principios bancarios, no podrían abiertamente concederse.

En un proyeto de *Catálogo de cuentas e instructivo para banco comerciales* (al cual criticábamos: 1, el empleo del adjetivo *"instructivo"* en lugar del sustantivo *"instrucciones"*, y 2, la falta de empleo de los términos "Codigo e Instrucciones", que son los empleados por el legislador en el artículo 100 de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito: "La contabilidad de los bancos e institutos de crédito regidos por la presente Ley deberá llevarse a cabo agrupando las cuentas, según el *Código e Instrucciones* que para cada tipo de empresas establezca el Ejecutivo Nacional a través de la Superintendencia de Bancos"), preparado por la Superintendencia de Bancos, se aludía al concepto de *"sobregiro"* y se le atribuía el significado dual de *"giro excedente de la provisión de crédito o de la provisión de depósito"*. En efecto, en el referido proyecto (pp. 5 y 9) se decía: "la cuenta 1404 corresponde a los montos utilizados de los créditos concedidos en Cuenta Corriente y respaldados por contratos suscritos al efecto. La subcuenta 140402 registará *los sobregiros ocasionales por encima del cupo establecido en el*

contrato y sólo podrán ser autorizados por funcionarios del Instituto con atribuciones para ello. Su permanencia en la misma no podrá exceder un plazo de cuarenta y ocho (48) horas''; ''1704, Obligaciones no documentadas. 170401, Descubiertos de Depósitos a la Vista. 170499, Otros. Se registrarán en esta cuenta *los sobregiros ocasionales que se produzcan en la cuentas corrientes de depósito* así como cualesquiera otras obligaciones no amparadas por documentos alguno. Sólo podrán ser autorizados dichos sobregiros por funcionarios del Instituto con atribuciones para ello, y su permanencia no deberá exceder un plazo de cuarenta y ocho (48) horas''. Se pretendía —como no resulta difícil advertirlo— que los llamados *''sobregiros ocasionales''* tuviesen una brevísima duración, no excedente de cuarenta y ocho horas; el *''sobregiro''*, al vencimiento del aludido término, a más tardar, debía ser cancelado, o pasar a formar parte del *''cupo establecido en el contrato''* (mediante el aumento de la cuantía del crédito preexistente al *''sobregiro''*), en los casos de *''giros excedentes de la provisión de crédito''*, o ser objeto de un crédito propiamente dicho (inexistente con anterioridad al *''sobregiro''*), en los casos de *''giros excedentes de la provisión de depósito''*. El propósito que se buscaba era, sin duda, reducir a un mínimum las negociaciones bancarias activas carentes de un específico régimen de pago, a las cuales se equiparaban las sujetas a un régimen no documentado o desprovisto de instrumentación. Como el *''sobregiro''* es eventual y siempre tiene lugar intempestivamente, el Banco y el cliente —por regla general— no acuerdan el régimen de su pago, y si lo acuerdan no tiene tiempo para instrumentarlo, ni usualmente lo prevén —para el evento de que se produzca— en el contrato de crédito que celebran, y les resulta casi totalmente imprevisible en la cuenta corriente de depósito. El proyecto de la Superintendencia —cuestionable jurídicamente, porque rebasaba la esfera contable y penetraba en el ámbito legislativo, al establecer normas en materia de contratación— restringía tanto la vigencia de la falta de reglamentación contractual para el pago del *''sobregiro''* como la duración de la posibilidad de no instrumentar el régimen acordado y, en definitiva, hacía presión, de plano, mediante tales limitaciones, para que el *''sobregiro''* no tuviese lugar, o para que sólo se produjera excepcionalmente. La finalidad buscada era loable, pero el medio empleado (un Código de Cuentas) no parecía ser jurídicamente idóneo para alcanzarla.

Con base en el proyecto anteriormente mencionado, la Superintendencia de Bancos dictó un *Código de Cuentas e Instrucciones para Bancos Comerciales* (adviértanse las acertadas modificaciones hechas al título del proyecto, en el sentido de que las expresiones *''Catálogo''* e *''Instructivo''* fueron sustituidas, de acuerdo con nuestra sugerencia, por *''Código''* e *''Instrucciones''*), el cual entrará en vigor el día 1° de enero de 1970. El texto del referido Código, en la materia analizada, difiere del consignado en el proyecto, en lo siguiente: la permanencia del *''sobregiro''* en las subcuenta 140402 y 170401 (según se trate de cuentas de crédito o cuentas de depósito) se permite hasta por un plazo —que se amplía— de

siete días continuos (recuérdese que el plazo señalado en el proyecto era de cuarenta y ocho horas), y se dispone que una vez vencido el plazo en cuestión, si el *"sobregiro"* no hubiere sido cancelado o documentado, deberá ser trasladado a las subcuentas Nos. 170199 (si se trata de créditos en cuentas corriente) ó 170299 (si se trata de depósitos a la vista) *a fin de gestionar su cobro a través del Departamento Legal"*. La superintendencia de Bancos puede, sin duda, disponer que un determinado asiento se haga en una cuenta o en otra, o que se transfiera de una cuenta a otra distinta, para que los balances de los institutos bancarios reflejen con fidelidad su verdadera situación, pero no puede, sin penetrar en el ámbito legislativo, disponer que transcurrido un cierto plazo, si el *"sobregiro"* no ha sido cancelado o documentado, deba gestionarse un cobro a través del Departamento Legal del respectivo Instituto bancario. La Superintendencia de Bancos, por lo visto, antes de dictar el aludido Código, no estudió suficientemente cuál es el régimen de pago del *"sobregiro"*, esto es, cuáles son las posibilidades y limitaciones que las partes tienen para contratar, con arreglo a la ley, en materia de *"sobregiro"* las partes pueden, legalmente, convenir para el pago del *"sobregiro"* un plazo distinto y mayor al de siete días continuos previsto por la Superintendencia, y si nada han pactado en la materia, de acuerdo con lo analizado por nosotros, ese plazo es de quince días, a partir del requerimiento que el Banco le haga al cliente. ¿Cómo puede admitirse que un Código de *"Cuentas"* modifique el estatuto legal de la contratación, y establezca la exigibilidad de una obligación si al vencimiento de un cierto plazo (siete días continuos) no es pagada o documentada, cuando —con arreglo a aquel estatuto— las partes gozan de una mayor amplitud para contratar? El Código de Cuentas puede determinar variaciones en la contabilidad, según que una obligación sea o no cancelada durante un cierto lapso, pero no regular su estructura y modalidades. El Código de Cuentas que regirá a los bancos comerciales a partir del 1° de enero de 1970 es, la materia analizada, sin sombra alguna de duda, muchos más desacertado que el proyecto que le antecedió.

c) *Mercantilidad de la cuenta corriente bancaria.* La cuenta corriente bancaria —a diferencia de la cuenta corriente recíproca, que puede ser civil o mercantil, según los casos (v. *supra*, III, 1, A, b)— es siempre mercantil, en virtud de que la norma contenida en el ordinal 14 del artículo 2° del Código de Comercio considera actos objetivos de comercio *"las operaciones de Banco y las de cambio"*,[49] y aunque algunos piensan que "no hay un concepto preciso sobre lo que ha de en-

49. Así lo ha proclamado nuestra jurisprudencia fiscal. En efecto, el extinguido Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, en su sentencia 257, de fecha 16 de julio de 1963, confirmada por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 26 de mayo de 1964, afirmó: "La partida de intereses sobre que versa el reparo se originó *en un acto objetivo de comercio como es el contrato de cuenta corriente bancaria celebrado entre dos comerciantes*, según la jurídica interpretación del ordinal 14 del artículo 2° del Código de Comercio, *que califica como actos de comercio todas las operaciones bancarias*, concatenado con el artículo 10 del mismo Código, que asigna a las sociedades mercantiles el carácter de comerciante, y con el artículo 3° *ejusdem*, que establece la presunción relativa de comerciabilidad de cualesquiera obligaciones o contratos de

tenderse por operaciones de Banco"[49 bis] la doctrina sostiene, *nemine discrepante,* que "el que enajena a crédito la disponibilidad del dinero que con el crédito ha obtenido, hace una operación de banca",[50] y no cabe la menor duda que esta situación se da en la cuenta corriente bancaria, especialmente en la llamada *"a descubierto"*. Sobre la posibilidad de subsumir la cuenta corriente bancaria en el concepto de *"operaciones de banca"*, existe un consenso prácticamente unánime.[50 bis] *La cuenta corriente bancaria, conforme a lo expuesto, es siempre mercantil.*[51]

d) Calidad bancaria de una de las partes. Para la existencia de la "cuenta corriente bancaria" es requisito *sine qua non* que por lo menos una de las partes sea un *"Banco"* (v. *supra,* III, 1, B, a); así lo establece, *apertis verbis,* el atículo 521 del Código de Comercio: "La cuenta corriente es de dos maneras: a descubierto, cuando *el Banco* hace adelantos de dinero; o con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depósitados en *"él"*. Por consiguiente, si dos personas celebran un contrato en virtud del cual una hace "adelantos de dinero" a la otra, o ésta entrega fondos en depósitos a la primera, a cuyo cargo emite cheques, si esta última no es un *"Banco"* no podrá hablarse de *"cuenta corriente bancaria"*, sin que por ello deba desconocerse eficacia jurídica a la convención celebrada, pues según el artículo 489 del Código de Comercio, "la persona que tiene cantidades de dinero disponibles en un instituto de crédito, o en poder de un comerciante, tiene derecho a disponer de ellas en favor de sí mismo, o de un tercero, por medio de cheques". Mas, se juzga —*omnium consensu*— que la susodicha convención no estará regida directa e inmediatamente por las disposiciones legales que gobiernan la "cuenta corriente bancaria", sin perjuicio de que en definitiva puedan aplicásele, por interpretación analógica (artículo 4° del Código Civil), si se dieren lo supuestos que la hacen procedente: *ubi eadem ratio, idem jus.*

En la expresión *"Banco"* se hallan incluidos los Bancos denominados *"comerciales"* por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, del 13

los comerciantes, si no resulta lo contrario del acto mismo o si tales contratos y obligaciones no son de naturaleza esencialmente civil, lo cual no ocurre en el caso que se sentencia" (Lazo, Oscar: *Recopilación de Jurisprudencia y Doctrina Judicial del Impuesto sobre la Renta en Venezuela.* Ediciones Legis. Caracas, 1965. Tomo II, p. 248).

49.bis Véase Morales, Carlos: *op. cit.* Tomo I, p. *25 in fine.*

50. Véase Bolaffio, León: *Derecho Mercantil.* Traducción de José L. De Benito. Editorial Reus S.A. Madrid, 1935 N° 324, p. 232.

50.bis Véase Marcedo, Gastao A.: *Curso de Direito Comercial.* Livraria Freitas Bastos S.A. Río, 1963. N° 89, p. 82; Satanowsky Marcos: *Tratado de Derecho Comercial.* Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1957. tomo II, N° 48, p. 116 ("Señalaremos sucintamente, sin perjuicio de su debida y oportuna ampliación, las principales operaciones bancarias, en cuanto implican actos o negocios jurídicos, ejecutados con intervención de un banco, en su finalidad económica y en su actividad profesional, de crédito, de pago, de depósito y operaciones en títulos valores, a saber:...c) *cuenta corriente bancaria...*"); Supino, David: *op. cit.* N° 336, p. 419.

51. Sobre la evolución de la mercantilidad de las operaciones bancarias puede verse a Arcangeli, Ageo: "Contributi alla teoria generale degli atti di commercio", en *Rivista di Diritto Commerciale.* 1904, I, pp. 22 y sgtes.

siete días continuos (recuérdese que el plazo señalado en el proyecto era de cuarenta y ocho horas), y se dispone que una vez vencido el plazo en cuestión, si el *"sobregiro"* no hubiere sido cancelado o documentado, deberá ser trasladado a las subcuentas Nos. 170199 (si se trata de créditos en cuentas corriente) ó 170299 (si se trata de depósitos a la vista) *a fin de gestionar su cobro a través del Departamento Legal"*. La superintendencia de Bancos puede, sin duda, disponer que un determinado asiento se haga en una cuenta o en otra, o que se transfiera de una cuenta a otra distinta, para que los balances de los institutos bancarios reflejen con fidelidad su verdadera situación, pero no puede, sin penetrar en el ámbito legislativo, disponer que transcurrido un cierto plazo, si el *"sobregiro"* no ha sido cancelado o documentado, deba gestionarse un cobro a través del Departamento Legal del respectivo Instituto bancario. La Superintendencia de Bancos, por lo visto, antes de dictar el aludido Código, no estudió suficientemente cuál es el régimen de pago del *"sobregiro"*, esto es, cuáles son las posibilidades y limitaciones que las partes tienen para contratar, con arreglo a la ley, en materia de *"sobregiro"* las partes pueden, legalmente, convenir para el pago del *"sobregiro"* un plazo distinto y mayor al de siete días continuos previsto por la Superintendencia, y si nada han pactado en la materia, de acuerdo con lo analizado por nosotros, ese plazo es de quince días, a partir del requerimiento que el Banco le haga al cliente. ¿Cómo puede admitirse que un Código de *"Cuentas"* modifique el estatuto legal de la contratación, y establezca la exigibilidad de una obligación si al vencimiento de un cierto plazo (siete días continuos) no es pagada o documentada, cuando —con arreglo a aquel estatuto— las partes gozan de una mayor amplitud para contratar? El Código de Cuentas puede determinar variaciones en la contabilidad, según que una obligación sea o no cancelada durante un cierto lapso, pero no regular su estructura y modalidades. El Código de Cuentas que regirá a los bancos comerciales a partir del 1° de enero de 1970 es, la materia analizada, sin sombra alguna de duda, muchos más desacertado que el proyecto que le antecedió.

c) *Mercantilidad de la cuenta corriente bancaria.* La cuenta corriente bancaria —a diferencia de la cuenta corriente recíproca, que puede ser civil o mercantil, según los casos (v. *supra*, III, 1, A, b)— es siempre mercantil, en virtud de que la norma contenida en el ordinal 14 del artículo 2° del Código de Comercio considera actos objetivos de comercio *"las operaciones de Banco y las de cambio"*,[49] y aunque algunos piensan que "no hay un concepto preciso sobre lo que ha de en-

49. Así lo ha proclamado nuestra jurisprudencia fiscal. En efecto, el extinguido Tribunal de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta, en su sentencia 257, de fecha 16 de julio de 1963, confirmada por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 26 de mayo de 1964, afirmó: "La partida de intereses sobre que versa el reparo se originó *en un acto objetivo de comercio como es el contrato de cuenta corriente bancaria celebrado entre dos comerciantes*, según la jurídica interpretación del ordinal 14 del artículo 2° del Código de Comercio, *que califica como actos de comercio todas las operaciones bancarias*, concatenado con el artículo 10 del mismo Código, que asigna a las sociedades mercantiles el carácter de comerciante, y con el artículo 3° *ejusdem*, que establece la presunción relativa de comerciabilidad de cualesquiera obligaciones o contratos de

tenderse por operaciones de Banco"[49 bis] la doctrina sostiene, *nemine discrepante,* que "el que enajena a crédito la disponibilidad del dinero que con el crédito ha obtenido, hace una operación de banca",[50] y no cabe la menor duda que esta situación se da en la cuenta corriente bancaria, especialmente en la llamada *"a descubierto"*. Sobre la posibilidad de subsumir la cuenta corriente bancaria en el concepto de *"operaciones de banca"*, existe un consenso prácticamente unánime.[50 bis] *La cuenta corriente bancaria, conforme a lo expuesto, es siempre mercantil.*[51]

d) Calidad bancaria de una de las partes. Para la existencia de la "cuenta corriente bancaria" es requisito *sine qua non* que por lo menos una de las partes sea un *"Banco"* (v. *supra,* III, 1, B, a); así lo establece, *apertis verbis,* el atículo 521 del Código de Comercio: "La cuenta corriente es de dos maneras: a descubierto, cuando *el Banco* hace adelantos de dinero; o con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depósitados en *"él"*. Por consiguiente, si dos personas celebran un contrato en virtud del cual una hace "adelantos de dinero" a la otra, o ésta entrega fondos en depósitos a la primera, a cuyo cargo emite cheques, si esta última no es un *"Banco"* no podrá hablarse de *"cuenta corriente bancaria"*, sin que por ello deba desconocerse eficacia jurídica a la convención celebrada, pues según el artículo 489 del Código de Comercio, "la persona que tiene cantidades de dinero disponibles en un instituto de crédito, o en poder de un comerciante, tiene derecho a disponer de ellas en favor de sí mismo, o de un tercero, por medio de cheques". Mas, se juzga —*omnium consensu*— que la susodicha convención no estará regida directa e inmediatamente por las disposiciones legales que gobiernan la "cuenta corriente bancaria", sin perjuicio de que en definitiva puedan aplicásele, por interpretación analógica (artículo 4° del Código Civil), si se dieren lo supuestos que la hacen procedente: *ubi eadem ratio, idem jus.*

En la expresión *"Banco"* se hallan incluidos los Bancos denominados *"comerciales"* por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, del 13

los comerciantes, si no resulta lo contrario del acto mismo o si tales contratos y obligaciones no son de naturaleza esencialmente civil, lo cual no ocurre en el caso que se sentencia" (Lazo, Oscar: *Recopilación de Jurisprudencia y Doctrina Judicial del Impuesto sobre la Renta en Venezuela.* Ediciones Legis. Caracas, 1965. Tomo II, p. 248).

49.bis Véase Morales, Carlos: *op. cit.* Tomo I, p. *25 in fine.*

50. Véase Bolaffio, León: *Derecho Mercantil.* Traducción de José L. De Benito. Editorial Reus S.A. Madrid, 1935 N° 324, p. 232.

50.bis Véase Marcedo, Gastao A.: *Curso de Direito Comercial.* Livraria Freitas Bastos S.A. Río, 1963. N° 89, p. 82; Satanowsky Marcos: *Tratado de Derecho Comercial.* Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1957. tomo II, N° 48, p. 116 ("Señalaremos sucintamente, sin perjuicio de su debida y oportuna ampliación, las principales operaciones bancarias, en cuanto implican actos o negocios jurídicos, ejecutados con intervención de un banco, en su finalidad económica y en su actividad profesional, de crédito, de pago, de depósito y operaciones en títulos valores, a saber:...c) *cuenta corriente bancaria...*"); Supino, David: *op. cit.* N° 336, p. 419.

51. Sobre la evolución de la mercantilidad de las operaciones bancarias puede verse a Arcangeli, Ageo: "Contributi alla teoria generale degli atti di commercio", en *Rivista di Diritto Commerciale.* 1904, I, pp. 22 y sgtes.

de febrero de 1961, pero no los Bancos que dicha Ley llama *"hipotecarios urbanos"*, porque éstos, en nuestro concepto, no pueden celebrar contratos de *"cuenta corriente bancaria"*, ni *"a descubierto"*, porque el ordinal 4° del artículo 55 de la precitada Ley les prohibe *"conceder créditos en cuenta corriente"*, ni tampoco *"con provisión de fondos"*, porque si bien el ordinal 2° del artículo 51 *ejusdem* los autoriza para *"recibir depósitos de dinero a plazo, con o sin interés,* dichos depósitos deben ser *"reembolsables en un plazo no menor de 90 días"*, y es de la naturaleza de la cuenta corriente *"con provisión de fondos"* que el cliente pueda en cualquier momento girar contra la totalidad de los fondos depositados en el Banco; la restricción de esta facultad, mediante la fijación en un plazo, nos colocaña irremisiblemente ante un *"depósito a plazo"*.

El Banco Industrial de Venezuela, según la Ley que lo rige, del 23 de julio de 1937, está facultado *"para conceder créditos en calidad de préstamo, cuenta corriente y otra forma autorizada por la Ley..."* (artículo 11). Se halla habilitado, de consiguiente, para celebrar contratos de cuenta corriente *"a descubierto"*. También puede, a nuestro entender, celebrar contratos de cuenta corriente *"con provisión de fondos"*, porque la ley no se lo prohibe expresamente, y porque la autorización legal expresa para celebrar contratos de cuenta corrriente *"a descubierto"* implica —en ausencia de disposición prohibitiva— la posibilidad de celebrar contratos de cuenta corriente *"con provisión de fondos"*, puesto que la cuenta corriente *"a descubierto"* automáticamente se transforma en cuenta corriente *"con provisión de fondos"* cuando la cuantía de los depósitos efectuados por el cliente excede la de su adeudo, originado por la utilización del crédito que el Banco le ha concedido (v. *supra* III, B, b).

El Banco Central de Venezuela puede celebrar contratos de cuenta corriente *"con provisión de fondos"*, puesto que la Ley que disciplina su funcionamiento, del 5 de diciembre de 1960, establece en su artículo 61 que "el Banco Central de Venezuela podrá efectuar directamente con el público, dentro de los límites que fije el Directorio, las operaciones siguientes: 1° *Recibir depósitos a la vista, a plazo o de ahorro..."*, y nada obsta para que los depósitos a la vista se movilicen a través del mecanismo de la cuenta corriente. No puede decirse lo mismo —sino lo contrario— de los contratos de cuenta corriente *"a descubierto"*, porque el artículo 63 de la precitada Ley categóricamente establece que *"queda prohibido al Banco Central de Venezuela:...3° Conceder créditos en cuenta corriente..."*.

El Banco Obrero puede *"recibir depósitos en cuenta corriente, sin intereses"* (ordinal 7° del artículo 11 de la Ley de Banco Obrero, del 25 de enero de 1961). Del conjunto de normas que componen el estatuto que lo rige, y especialmente, del texto de algunas de sus disposiciones (artículos 11, ordinal 5°, y 20), se deduce que el Banco Obrero *no* puede conceder créditos en cuenta corriente. (Véase el artículo 28 del Reglamento de la Ley del Banco Obrero, del 1° de octubre de 1969. G. O. N° 29037, del 2 de octubre de 1969).

El Banco de los Trabajadores de Venezuela, creado y regido por Ley del 11 de julio de 1966, puede *"recibir depósitos a la vista, a plazo o de ahorros..."* (artículo 55), sin que exista ningún obstáculo para que los primeros se movilicen en cuenta corriente. Juzgamos que el Banco de los Trabajadores de Venezuela también puede celebrar contratos de cuenta corriente *"a descubierto"*, porque es un *"instituto de crédito mixto"* (artículo 1°); porque no existe ninguna prohibición al respecto; porque el susodicho Banco se rige, en lo no previsto por la legislación bancaria y el ordenamiento mercantil comunes (artículo 2°) y finalmente, porque la ley lo faculta para *"otorgar préstamos a empresas, públicas o privadas, cuando el producto de los mismos se aplique directamente a la creación de nuevos empleos"* (artíiculo 58, letra m) de la Ley del Banco de los Trabajadores de Venezuela).

El Banco Nacional de Ahorro y Préstamo no puede, a nuestro juicio, recibir depósitos en cuenta corriente, vale decir, celebrar contratos de cuenta corriente *"con provisión de fondos"*, porque en el ordinal 1° del artículo 9° de la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, del 7 de septiembre de 1966, sólo se le autoriza para *"recibir depósitos a plazo de las entidades de ahorro y préstamo y de los particulares, en las condiciones y a las tasas de interés que establezca su Directorio..."*, y en el ordinal 1° del artículo 10 *ejusdem* se dispone que *"el Banco Nacional de Ahorro y Préstamo no podrá: 1° Realizar operaciones bancarias distintas de las expresamente autorizadas por esta Ley..."*. El prenombrado Instituto bancario sí se halla facultado, en nuestra opinión, para celebrar contratos de cuenta corriente *"a descubierto"*, pero sólo con las *"entidades"*, con sujeción a lo que se dispone en el ordinal 2° del artículo 9° de la precitada Ley, con arreglo al cual *"el Banco Nacional de Ahorro y Préstamo podrá realizar especialmente las siguientes operaciones:... 2° Otorgar préstamos y anticipos exclusivamente a las entidades en la forma, ocasión, cuantía y con los intereses, plazos, garantías y demás modalidades que fije su Directorio, conforme a las normas de operación previstas por la presente Ley..."*. Entre las materias sobre las cuales pueden versar las *"normas de operación"*, el ordinal 6° del artículo 30 se refiere al *"otorgamiento de créditos, préstamos, y anticipos a las entidades y fijación de las respectivas tasas de interés, plazos y demás modalidades de los mismos"*.

El Banco de Desarrollo Agropecuario, sometido a las disposiciones de la Ley de 1° de agosto de 1967, puede celebrar contratos de cuenta corriente, tanto "a descubierto" como *"con provisión de fondos"*, lo que se infiere de los amplios términos en que se halla concebido el artículo 46 de la antedicha Ley, y especialmente sus ordinales 1°, 8° y 9°: "Artículo 46. El Banco de Desarrollo Agropecuario podrá realizar las siguientes operaciones: 1° *Recibir depósitos a la vista, a plazo y de ahorro,* tanto en moneda nacional como extranjera, con las limitaciones que establece la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito; ...8° *Otorgar créditos y efectuar préstamos,* descuentos o anticipos, a personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades agrícolas, pecuarias, de pesca y explotación forestal, de

conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito; 9° *Otorgar créditos y efectuar préstamos* a las empresas agrícolas, pecuarias, pesqueras y de explotaciones forestales, a mediano o largo plazo, cuya garantía y destino se indican en los artículos 48 y 49".

El Banco Agrícola y Pecuario, creado por Ley del 3 de julio de 1963, se encuentra autorizado para *"recibir depósitos a la vista, a plazo fijo y de ahorros"* [letras a) y b) del artículo 8] y también para *"efectuar operaciones de otorgamientos de crédito"* y *"operaciones relativas a las actividades conexas con las bancarias o las de institutos de crédito"* [Letras b) y c) del artículo 8].Si a lo anterior se le añade que el Banco Agrícola y Pecuario, en todo lo no previsto por la Ley especial que lo rige, se encuentra subordinado a "las disposiciones pertinentes de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito" (artículo 5), no cabe la menor duda de que se halla habilitado para celebrar contratos de cuenta corriente, tanto *"a descubierto"* como *"con provisión de fondos"*, sin perjuicio de que, en el primer caso, los créditos que conceda —movilizables en cuenta corriente— deban tener algunas de las específicas destinaciones señaladas por la ley (artículos 9 y 13 de la Ley del Banco Agrícola y Pecuario).

e) *Diferencias entre la cuenta corriente recíproca y la cuenta corriente bancaria.* Entre las numerosas diferencias que separan la cuenta corriente recíproca de la bancaria, pueden señalarse las siguientes: 1) En la cuenta corriente recíproca los créditos anotados en la cuenta no se hallan disponibles sino hasta el momento del cierre, en el sentido de que —antes de advenir esa oportunidad— ninguno de los cuentacorrentistas puede exigir aisladamente el pago de un asiento hecho en su *"haber"*. Lo contrario ocurre en la cuenta corriente bancaria, pues en ésta el cliente puede disponer en todo momento de las sumas resultantes de sus créditos;[52] 2) La cuenta corriente recíproca puede celebrarse entre dos comerciantes; entre un comerciante y quien no lo sea, e inclusive entre dos no comerciantes (v. *supra,* III, 1, A, a), mientras que para la existencia de la cuenta corriente bancaria es requisito *sine qua non* que una de las partes sea un "Banco",[53] como ya se vio (v. *supra,* III, 1, B, d); 3) La cuenta corriente recíproca no es un acto de comercio por parte de las personas no comerciantes, a menos que proceda de causa mercantil (artículo 6° del Código de Comercio); dicho de otra manera: la cuenta corriente recíproca puede tener carácter civil o mercantil, según la naturaleza jurídica de los negocios que sirvan de fuente a los créditos asentados en ella (v. *supra,* III, A, b). La cuenta corriente bancaria es siempre mercantil (v. *supra,* III, B, c), en virtud de que la

52. Cf. Fiorentino, Adriano: *El contrato de cuenta corriente...*, p.25; Garrigues, Joaquín: *op. cit.* p. 121.

53. Cf. Malagarriaga, Carlos C: *op. cit.* Tomo II, 2da. Parte, p. 712; Miró Molina, J. Olmedo: "La Ley Chilena de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques ante la Legislación Comparada", en *Memorias de Licenciados. Derecho Comercial.* Vol. XXVII. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1953, p. 130; Sanná Alcides: *Letra de cambio, cuenta corriente, cheque.* Editorial Sanná Buenos Aires, 1957. N° 286, p. 304; Vásquez Méndez, Luis Guillermo: *op. cit.* N° 175, p. 154.

regla contenida en el ordinal 14 del artículo 2° del Código de Comercio considera actos objetivos de comercio *"Las operaciones de Banco"*,[54] 4) Para la existencia de la cuenta corriente recíproca es menester la *mutua concesión de créditos* entre los cuentacorrentistas (y por ello se la llama *"recíproca"*, precisamente). En la cuenta corriente bancaria la concesión de crédito, cuando existe, proviene de una sola de las partes, esto es, tiene carácter *unilateral,* pues si la cuenta es *"con provisión de fondos" ad summum* podría decirse que es el cliente quien concede crédito al Banco, y si la cuenta es *"a descubierto"* es únicamente el Banco quien otorga crédito al cliente;[55] 5) En la cuenta corriente recíproca la compensación entre las masas de los créditos y de los débitos sólo se produce en el momento terminal del cierre de la cuenta o de un período de ella (*parcial o definitivo)* y da lugar a un saldo exigible. En la cuenta corriente bancaria los saldos activos se compensan con los pasivos tan pronto como se producen los supuestos legales estatuidos por el derecho común para la compensación de los débitos y los créditos;[56] 6) Precisamente

54. CF. Vásquez Méndez, Luis Guillermo: *op. cit.* N° 175, pp. 153 y 154.

55. Cf. Alconada Aramburú, Carlos: *op. cit.* Tomo I, p. 559 *in fine;* Ascarelli, Tulio: *Derecho mercantil.* Traducción del Lic. Felipe de J. Tena. Porrúa Hnos. y Cía. México, 1940, p. 295 ("El contrato de cuenta corriente debe, pues, distinguirse de las numerosas hipótesis en que, en la práctica comercial y bancaria, no se vacila en recurrir a este término y al sistema relativo de inscripciones contables, pero en las cuales una sola de las partes concede crédito, y una sola por lo mismo es constantemente deudora y la otra constantemente acreedora, por más que la medida del crédito puede ir variando a causa de restituciones parciales y adeudos sucesivos. Así, cuando un cliente deposita sumas de dinero en cuenta corriente en poder de un banco, puede durante el desarrollo de la cuenta, retirar parte de las sumas y entregar sucesivamente otras nuevas, pero continúa siendo constantemente acreedor y el banco constantemente deudor. Cuando un banco concede una apertura de crédito en cuenta corriente, puede el cliente, durante el proceso de la cuenta, retirar sumas dentro de los límites en que el crédito le ha sido concedido, y efectuar restituciones, pero siempre es deudor y el banco siempre acreedor. En estas hipótesis, no existe el contrato de cuenta corriente, porque las partes no se otorgan recíprocamente crédito, lo que excluye la posibilidad de que así la una como la otra resulten acreedoras o deudoras al vencerse la cuenta"); Fiorentino, Adriano: *El contrato de cuenta corriente...*, pp. 24 y 25; Garrigues, Joaquín: *op. cit.*,, p. 121 Malagarriga, Carlos C.: *op cit.* Tomo II, 2da. Parte, p. 712; Miró Molina, J. Olmedo: *op. cit.*, p 130; Orione, Francisco: *Tratado de Derecho Comercial. Letra de Cambio, cheques y demás papeles de comercio.* Sociedad Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1944. Tomo III, N° 162, p. 96; Sanná, Alcides: *op cit.* N° 286, p. 304; Uría, Rodrigo: *Derecho Mercantil.* S. Aguirre Torre, impresor. Madrid, 1960. N° 611, p. 527 ("El contrato que ahora estudiamos no debe ser confundido con ciertas operaciones bancarias que también utilizan la forma contable y la denominación común de cuenta corriente, como son la apertura de crédito en cuenta corriente y el depósito en cuenta corriente. En la apertura de crédito en cuenta corriente no hay recíproca concesión de crédito; es el Banco el único que concede crédito al cliente, aparte de anotar en forma de cuenta corriente tanto las retiradas de fondos como los abonos hechos a ésta. En el depósito en cuenta corriente la concesión de crédito es del cliente hacia el Banco, que puede disponer del numerario depositado, obligándose a restituirlo a petición del depositante. Nuestro Tribunal Supremo denomina a esas cuentas bancarias *cuentas corrientes impropias,* reiterando la necesidad de no confundirlas con la cuenta corriente propiamente dicha").

56. C.f Garrigues, Joaquín: *op. cit.*, p. 122; Malagarriga, Carlos C.: *op. cit.* Tomo II, 2da. Parte, p. 711; Obarrio, Manuel: *op. cit.* Tomo II, N° 363, p. 427; Orione, Francisco: *op. cit* Tomo II, N° 162, pp. 96 y 97; Sanná, Alcides: *op. cit.* N° 286. p. 304.

en razón de la diferencia precedente, antes de la conclusión de la cuenta corriente recíproca *"ninguno de los interesados es considerado como acreedor o deudor"*; las personas del acreedor y del deudor sólo se determinan en la oportunidad de la conclusión de la cuenta. En la cuenta corriente bancaria, por el contrario, en todo momento es posible determinar las personas del acreedor y del deudor;[57] 7) En la cuenta corriente bancaria la capitalización de intereses tiene lugar *ipso jure,* por semestres, si las partes no han convenido un período de liquidación distinto, y la capitalizacción se realiza, en este supuesto, el 30 de junio y el 31 de diciembre (v. *infra,* III, 4, A); en la cuenta corriente recíproca la capitalización de intereses requiere pacto expreso;[58] 8) La cuenta corriente recíproca implica remesas entre las partes, mutua concesión de crédito entre ellas, *sin limitaciones cuantitativas de ninguna especie.* La cuenta corriente bancaria, por el contrario, tiene sus límites cuantitativos: la cuenta corriente *"con provisión de fondos"* tiene por límite cuantitativo el monto de los depósitos efectuados por el cliente, y la cuenta corriente *"a descubierto"* tiene por límite cuantitativo el monto del crédito que el Banco le haya concedido al cliente; 9) Las sumas o valores remitidos carecen de empleo determinado o de destino especial en la cuenta corriente recíproca, en tanto que en la cuenta corriente bancaria deben quedar a disposición del cliente. Esas sumas o valores constituyen los fondos propios sobre los cuales puede girar el cliente en la cuenta corriente bancaria *"con provisión de fondos"*, y en la cuenta corriente bancaria *"a descubierto"* contribuyen a ampliar los límites de disponibilidad del crédito que el Banco le tiene concedido al cliente,[59] y 10) En la cuenta corriente recíproca "los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quién fueren dirigidos" (artículo 511 del Código de Comercio). En la cuenta corriente bancaria, por el contrario, debido a que en cualquier momento es posible saber quién es el acreedor y quién es el deudor, en todo instante procede el embargo, con eficacia inmediata sobre el eventual saldo favorable al cliente que exista al tiempo de su realización.[60]

Aplicación a la cuenta corriente bancaria de las disposiciones "de la cuenta corriente en general"

a) Planteamiento de la cuestión. Realmente notables son las diferencias que median entre el "contrato de cuenta corriente" (cuenta corriente recíproca) y la

57. Cf. Alconada Aramburú, Carlos; *op. cit.* Tomo I, p. 540; Miró Molina, J. Olmedo: *op cit.*, p. 130; Obarrio, Manuel: *op. cit.* Tomo II, Nº 363, p. 427; Orione, Francisco: *op. cit.* Tomo III, Nº 162, p. 97; Sanná Alcides: *op. cit* Nº 286, p. 304; Vásquez Méndez, Luis Guillermo: *op. cit.* Nº 175, p. 154.

58. Cf. Alconada Aramburú, Carlos: *op. cit.* Tomo I, p. 560.

59. Cf. Alconada Aramburú, Carlos: *op. cit.* Tomo I, pp. 559 y 560; Obarrio, Manuel: *op. cit.* Tomo II, Nº 363, pp. 426 y 427; Miró Molina, J. Olmedo: *op. cit.*, p. 130; Orione, Francisco: *op. cit.* Tomo III, Nº 162, p. 96; Sanná, Alcides: *op. cit.* Nº 286, p. 304.

60. Cf. Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 501.

"cuenta corriente bancaria" (apertura de crédito y depósito sometidos en su desarrollo al sistema de contabilidad propio de cuenta corriente). Esas diferencias —como hemos tenido oportunidad de constatarlo (v. *supra,* III, B, c)— son mayores, tanto en número como en grado, que las similitudes o puntos de contacto susceptibles de aproximar ambas instituciones. No puede revocarse a duda, desde un punto de vista rigurosamente dogmático, que el *"contrato de cuenta corriente"* (cuenta corriente recíproca), de un lado, y la *cuenta corriente bancaria"* (apertura de crédito y depósito en cuenta corriente) de otro lado, tienen una distinta naturaleza, y al ser esto así no existe razón valedera que justifique una reglamentación o disciplina legal conjunta del *"contrato de cuenta corriente"* (cuenta corriente recíproca) y de la *cuenta corriente bancaria* (apertura de crédito y depósito en cuenta corriente). Empero, esa reglamentación o disciplina legal conjunta existe en el derecho positivo venezolano. El intérprete de la ley se halla enfrentado, pues, a una realidad indiscutible: pese a los numerosos aspectos diferenciales que separan el *"contrato de cuenta corriente"* de la *cuenta corriente bancaria* (apertura de crédito y depósito en cuenta corriente), el Título XIII del libro Primero ("Del comercio en general") de nuestro Código de Comercio, titulado *"Del contrato de cuenta corriente"*, regula en su articulado —como si fueran especies de un mismo género— tanto el *"contrato de cuenta corriente"* (cuenta corriente recíproca) como la *cuenta corriente bancaria* (apertura de crédito y depósito en cuenta corriente), en dos secciones, una primera ("Sección Primera") denominada *"De la cuenta corriente en general"*, y una segunda ("Sección Segunda") rotulada *"Cuenta corriente bancaria"*.

La regulación conjunta de ambas instituciones (del "contrato de cuenta corriente" y de la "cuenta corriente bancaria") en un mismo Título del Código de Comercio contituye, sin duda, un despropósito en el campo de la técnica legislativa, pero es, al mismo tiempo —según expresamos— una verdad incontestable.

El desacierto incurrido por el legislador puede atribuirse a la confusión originada por la homonimia existente entre el *"contrato de cuenta corriente"* (cuenta corriente recíproca) y la *"cuenta corriente bancaria" (apertura de crédito y depósito en cuenta corriente). Esa homonimia, no muy feliz, y a la cual ha de tenerse por causa de no pocos equívocos, origina el error generalizado de que ambas instituciones son idénticas, o al menos muy parecidas, y de que, por ende, deben hallarse sometidas a un mismo régimen legal.*[61] *La homonimia parece tener la virtud de*

61. Véase Fernández, Raymundo L: *op. cit.* Tomo III, p. 497 ("Nuestro Código da el nombre de *cuenta corriente bancaria* a los contratos que la doctrina moderna califica, con mayor exactitud científica, de *apertura de crédito en cuenta corriente y depósito en cuenta corriente;* en la terminología del Código debe decirse, respectivamente, cuenta corriente bancaria *a descubierto* y cuenta corriente bancaria *con provisión de fondos.* La homonimia entre el verdadero contrato de cuenta corriente y estas operaciones bancarias no es feliz, pues origina el error, muy generalizado en la República, de considerar que se trata de contratos u operaciones iguales, sometidos a un mismo régimen legal, con la sola diferencia de que en las últimas una de las partes es necesariamente un Banco y las negociaciones que dan origen a los créditos tienen por objeto dinero en vez de mercaderías. En realidad se trata de contratos completamente distintos de la cuenta corriente mercantil, con la cual presentan marcadas y fundamentales diferencias...").

en razón de la diferencia precedente, antes de la conclusión de la cuenta corriente recíproca *"ninguno de los interesados es considerado como acreedor o deudor"*; las personas del acreedor y del deudor sólo se determinan en la oportunidad de la conclusión de la cuenta. En la cuenta corriente bancaria, por el contrario, en todo momento es posible determinar las personas del acreedor y del deudor;[57] 7) En la cuenta corriente bancaria la capitalización de intereses tiene lugar *ipso jure,* por semestres, si las partes no han convenido un período de liquidación distinto, y la capitalizacción se realiza, en este supuesto, el 30 de junio y el 31 de diciembre (v. *infra,* III, 4, A); en la cuenta corriente recíproca la capitalización de intereses requiere pacto expreso;[58] 8) La cuenta corriente recíproca implica remesas entre las partes, mutua concesión de crédito entre ellas, *sin limitaciones cuantitativas de ninguna especie.* La cuenta corriente bancaria, por el contrario, tiene sus límites cuantitativos: la cuenta corriente *"con provisión de fondos"* tiene por límite cuantitativo el monto de los depósitos efectuados por el cliente, y la cuenta corriente *"a descubierto"* tiene por límite cuantitativo el monto del crédito que el Banco le haya concedido al cliente; 9) Las sumas o valores remitidos carecen de empleo determinado o de destino especial en la cuenta corriente recíproca, en tanto que en la cuenta corriente bancaria deben quedar a disposición del cliente. Esas sumas o valores constituyen los fondos propios sobre los cuales puede girar el cliente en la cuenta corriente bancaria *"con provisión de fondos"*, y en la cuenta corriente bancaria *"a descubierto"* contribuyen a ampliar los límites de disponibilidad del crédito que el Banco le tiene concedido al cliente,[59] y 10) En la cuenta corriente recíproca "los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quién fueren dirigidos" (artículo 511 del Código de Comercio). En la cuenta corriente bancaria, por el contrario, debido a que en cualquier momento es posible saber quién es el acreedor y quién es el deudor, en todo instante procede el embargo, con eficacia inmediata sobre el eventual saldo favorable al cliente que exista al tiempo de su realización.[60]

Aplicación a la cuenta corriente bancaria de las disposiciones "de la cuenta corriente en general"

a) Planteamiento de la cuestión. Realmente notables son las diferencias que median entre el "contrato de cuenta corriente" (cuenta corriente recíproca) y la

57. Cf. Alconada Aramburú, Carlos; *op. cit.* Tomo I, p. 540; Miró Molina, J. Olmedo: *op cit.*, p. 130; Obarrio, Manuel: *op. cit.* Tomo II, Nº 363, p. 427; Orione, Francisco: *op. cit.* Tomo III, Nº 162, p. 97; Sanná Alcides: *op. cit* Nº 286, p. 304; Vásquez Méndez, Luis Guillermo: *op. cit.* Nº 175, p. 154.

58. Cf. Alconada Aramburú, Carlos: *op. cit.* Tomo I, p. 560.

59. Cf. Alconada Aramburú, Carlos: *op. cit.* Tomo I, pp. 559 y 560; Obarrio, Manuel: *op. cit.* Tomo II, Nº 363, pp. 426 y 427; Miró Molina, J. Olmedo: *op. cit.*, p. 130; Orione, Francisco: *op. cit.* Tomo III, Nº 162, p. 96; Sanná, Alcides: *op. cit.* Nº 286, p. 304.

60. Cf. Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 501.

"cuenta corriente bancaria" (apertura de crédito y depósito sometidos en su desarrollo al sistema de contabilidad propio de cuenta corriente). Esas diferencias —como hemos tenido oportunidad de constatarlo (v. *supra,* III, B, c)— son mayores, tanto en número como en grado, que las similitudes o puntos de contacto susceptibles de aproximar ambas instituciones. No puede revocarse a duda, desde un punto de vista rigurosamente dogmático, que el *"contrato de cuenta corriente"* (cuenta corriente recíproca), de un lado, y la *cuenta corriente bancaria"* (apertura de crédito y depósito en cuenta corriente) de otro lado, tienen una distinta naturaleza, y al ser esto así no existe razón valedera que justifique una reglamentación o disciplina legal conjunta del *"contrato de cuenta corriente"* (cuenta corriente recíproca) y de la *cuenta corriente bancaria* (apertura de crédito y depósito en cuenta corriente). Empero, esa reglamentación o disciplina legal conjunta existe en el derecho positivo venezolano. El intérprete de la ley se halla enfrentado, pues, a una realidad indiscutible: pese a los numerosos aspectos diferenciales que separan el *"contrato de cuenta corriente"* de la *cuenta corriente bancaria* (apertura de crédito y depósito en cuenta corriente), el Título XIII del libro Primero ("Del comercio en general") de nuestro Código de Comercio, titulado *"Del contrato de cuenta corriente"*, regula en su articulado —como si fueran especies de un mismo género— tanto el *"contrato de cuenta corriente"* (cuenta corriente recíproca) como la *cuenta corriente bancaria* (apertura de crédito y depósito en cuenta corriente), en dos secciones, una primera ("Sección Primera") denominada *"De la cuenta corriente en general"*, y una segunda ("Sección Segunda") rotulada *"Cuenta corriente bancaria"*.

La regulación conjunta de ambas instituciones (del "contrato de cuenta corriente" y de la "cuenta corriente bancaria") en un mismo Título del Código de Comercio contituye, sin duda, un despropósito en el campo de la técnica legislativa, pero es, al mismo tiempo —según expresamos— una verdad incontestable.

El desacierto incurrido por el legislador puede atribuirse a la confusión originada por la homonimia existente entre el *"contrato de cuenta corriente"* (cuenta corriente recíproca) y la *"cuenta corriente bancaria" (apertura de crédito y depósito en cuenta corriente). Esa homonimia, no muy feliz, y a la cual ha de tenerse por causa de no pocos equívocos, origina el error generalizado de que ambas instituciones son idénticas, o al menos muy parecidas, y de que, por ende, deben hallarse sometidas a un mismo régimen legal.*[61] *La homonimia parece tener la virtud de*

61. Véase Fernández, Raymundo L: *op. cit.* Tomo III, p. 497 ("Nuestro Código da el nombre de *cuenta corriente bancaria* a los contratos que la doctrina moderna califica, con mayor exactitud científica, de *apertura de crédito en cuenta corriente y depósito en cuenta corriente;* en la terminología del Código debe decirse, respectivamente, cuenta corriente bancaria *a descubierto* y cuenta corriente bancaria *con provisión de fondos.* La homonimia entre el verdadero contrato de cuenta corriente y estas operaciones bancarias no es feliz, pues origina el error, muy generalizado en la República, de considerar que se trata de contratos u operaciones iguales, sometidos a un mismo régimen legal, con la sola diferencia de que en las últimas una de las partes es necesariamente un Banco y las negociaciones que dan origen a los créditos tienen por objeto dinero en vez de mercaderías. En realidad se trata de contratos completamente distintos de la cuenta corriente mercantil, con la cual presentan marcadas y fundamentales diferencias...").

en razón de la diferencia precedente, antes de la conclusión de la cuenta corriente recíproca *"ninguno de los interesados es considerado como acreedor o deudor"*; las personas del acreedor y del deudor sólo se determinan en la oportunidad de la conclusión de la cuenta. En la cuenta corriente bancaria, por el contrario, en todo momento es posible determinar las personas del acreedor y del deudor;[57] 7) En la cuenta corriente bancaria la capitalización de intereses tiene lugar *ipso jure*, por semestres, si las partes no han convenido un período de liquidación distinto, y la capitalizacción se realiza, en este supuesto, el 30 de junio y el 31 de diciembre (v. *infra*, III, 4, A); en la cuenta corriente recíproca la capitalización de intereses requiere pacto expreso;[58] 8) La cuenta corriente recíproca implica remesas entre las partes, mutua concesión de crédito entre ellas, *sin limitaciones cuantitativas de ninguna especie*. La cuenta corriente bancaria, por el contrario, tiene sus límites cuantitativos: la cuenta corriente *"con provisión de fondos"* tiene por límite cuantitativo el monto de los depósitos efectuados por el cliente, y la cuenta corriente *"a descubierto"* tiene por límite cuantitativo el monto del crédito que el Banco le haya concedido al cliente; 9) Las sumas o valores remitidos carecen de empleo determinado o de destino especial en la cuenta corriente recíproca, en tanto que en la cuenta corriente bancaria deben quedar a disposición del cliente. Esas sumas o valores constituyen los fondos propios sobre los cuales puede girar el cliente en la cuenta corriente bancaria *"con provisión de fondos"*, y en la cuenta corriente bancaria *"a descubierto"* contribuyen a ampliar los límites de disponibilidad del crédito que el Banco le tiene concedido al cliente,[59] y 10) En la cuenta corriente recíproca "los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quién fueren dirigidos" (artículo 511 del Código de Comercio). En la cuenta corriente bancaria, por el contrario, debido a que en cualquier momento es posible saber quién es el acreedor y quién es el deudor, en todo instante procede el embargo, con eficacia inmediata sobre el eventual saldo favorable al cliente que exista al tiempo de su realización.[60]

Aplicación a la cuenta corriente bancaria de las disposiciones "de la cuenta corriente en general"

a) Planteamiento de la cuestión. Realmente notables son las diferencias que median entre el "contrato de cuenta corriente" (cuenta corriente recíproca) y la

57. Cf. Alconada Aramburú, Carlos; *op. cit.* Tomo I, p. 540; Miró Molina, J. Olmedo: *op cit.*, p. 130; Obarrio, Manuel: *op. cit.* Tomo II, Nº 363, p. 427; Orione, Francisco: *op. cit.* Tomo III, Nº 162, p. 97; Sanná Alcides: *op. cit* Nº 286, p. 304; Vásquez Méndez, Luis Guillermo: *op. cit.* Nº 175, p. 154.

58. Cf. Alconada Aramburú, Carlos: *op. cit.* Tomo I, p. 560.

59. Cf. Alconada Aramburú, Carlos: *op. cit.* Tomo I, pp. 559 y 560; Obarrio, Manuel: *op. cit.* Tomo II, Nº 363, pp. 426 y 427; Miró Molina, J. Olmedo: *op. cit.*, p. 130; Orione, Francisco: *op. cit.* Tomo III, Nº 162, p. 96; Sanná, Alcides: *op. cit.* Nº 286, p. 304.

60. Cf. Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 501.

"cuenta corriente bancaria" (apertura de crédito y depósito sometidos en su desarrollo al sistema de contabilidad propio de cuenta corriente). Esas diferencias —como hemos tenido oportunidad de constatarlo (v. *supra,* III, B, c)— son mayores, tanto en número como en grado, que las similitudes o puntos de contacto susceptibles de aproximar ambas instituciones. No puede revocarse a duda, desde un punto de vista rigurosamente dogmático, que el *"contrato de cuenta corriente"* (cuenta corriente recíproca), de un lado, y la *cuenta corriente bancaria"* (apertura de crédito y depósito en cuenta corriente) de otro lado, tienen una distinta naturaleza, y al ser esto así no existe razón valedera que justifique una reglamentación o disciplina legal conjunta del *"contrato de cuenta corriente"* (cuenta corriente recíproca) y de la *cuenta corriente bancaria* (apertura de crédito y depósito en cuenta corriente). Empero, esa reglamentación o disciplina legal conjunta existe en el derecho positivo venezolano. El intérprete de la ley se halla enfrentado, pues, a una realidad indiscutible: pese a los numerosos aspectos diferenciales que separan el *"contrato de cuenta corriente"* de la *cuenta corriente bancaria* (apertura de crédito y depósito en cuenta corriente), el Título XIII del libro Primero ("Del comercio en general") de nuestro Código de Comercio, titulado *"Del contrato de cuenta corriente"*, regula en su articulado —como si fueran especies de un mismo género— tanto el *"contrato de cuenta corriente"* (cuenta corriente recíproca) como la *cuenta corriente bancaria* (apertura de crédito y depósito en cuenta corriente), en dos secciones, una primera ("Sección Primera") denominada *"De la cuenta corriente en general"*, y una segunda ("Sección Segunda") rotulada *"Cuenta corriente bancaria"*.

La regulación conjunta de ambas instituciones (del "contrato de cuenta corriente" y de la "cuenta corriente bancaria") en un mismo Título del Código de Comercio contituye, sin duda, un despropósito en el campo de la técnica legislativa, pero es, al mismo tiempo —según expresamos— una verdad incontestable.

El desacierto incurrido por el legislador puede atribuirse a la confusión originada por la homonimia existente entre el *"contrato de cuenta corriente"* (cuenta corriente recíproca) y la *"cuenta corriente bancaria" (apertura de crédito y depósito en cuenta corriente). Esa homonimia, no muy feliz, y a la cual ha de tenerse por causa de no pocos equívocos, origina el error generalizado de que ambas instituciones son idénticas, o al menos muy parecidas, y de que, por ende, deben hallarse sometidas a un mismo régimen legal.*[61] *La homonimia parece tener la virtud de*

61. Véase Fernández, Raymundo L: *op. cit.* Tomo III, p. 497 ("Nuestro Código da el nombre de *cuenta corriente bancaria* a los contratos que la doctrina moderna califica, con mayor exactitud científica, de *apertura de crédito en cuenta corriente y depósito en cuenta corriente;* en la terminología del Código debe decirse, respectivamente, cuenta corriente bancaria *a descubierto* y cuenta corriente bancaria *con provisión de fondos.* La homonimia entre el verdadero contrato de cuenta corriente y estas operaciones bancarias no es feliz, pues origina el error, muy generalizado en la República, de considerar que se trata de contratos u operaciones iguales, sometidos a un mismo régimen legal, con la sola diferencia de que en las últimas una de las partes es necesariamente un Banco y las negociaciones que dan origen a los créditos tienen por objeto dinero en vez de mercaderías. En realidad se trata de contratos completamente distintos de la cuenta corriente mercantil, con la cual presentan marcadas y fundamentales diferencias...").

ocultar —como entre bastidores— una buena parte de las diferencias que separan las dos señaladas instituciones, entre las cuales los prácticos apenas advierten el distingo elemental de que en la cuenta corriente bancaria (apertura de crédito y depósito en cuenta corriente) una de las partes es necesariamente un Banco (v. supra, III, B, d) y las negociaciones que se llevan a cabo entre los cuentacorrentistas versan sobre dinero en lugar de mercaderías. Al socaire de la engañosa homonimia se construye una sola normativa para instituciones que en ciertos aspectos acusan discrepancia de elevada monta.

El hecho de que el legislador venezolano, en el Título XIII del Libro Primero ("Del comercio en general") del Código de Comercio, titulado "Del contrato de cuenta corriente", haya disciplinado en dos Secciones el "contrato de cuenta corriente" (cuenta corriente recíproca) y la cuenta corriente bancaria (apertura de crédito y depósito en cuenta corriente), y especialmente el hecho de que haya denominado la primera de las dos Secciones de dicho Título XIII "De la cuenta corriente *en general*", provoca o suscita en la mente del intérprete la interrogación de si la cuenta corriente bancaria, además de regirse por las disposiciones legales que le son específicas (las comprendidas en la "Sección Segunda" del Título XIII, rotulada "Cuenta corriente bancaria", artículo 521 a 526), también se halla gobernada por las que componen la Sección Primera ("De la cuenta corriente en general") del antedicho Título XIII del Código de Comercio. Obsérvese que la referida "Sección Primera" se titula "De la cuenta corriente *en general*", lo que induce a pensar que el legislador mercantil quiso dar a entender —y efectivamente entendió— que las disposiciones contenidas en los artículos 503 a 520 del Código de Comercio le son aplicables a todo tipo o especie de cuenta corriente, tanto a la recíproca como a la bancaria.

En Argentina, cuya legislación sirvió de fuente a la nuestra en los términos que en su momento señalamos (v. *supra,* II, 2), el problema se plantea de manera algo diferente, porque las disposiciones del Código de Comercio sobre cuenta corriente están agrupadas en el Título XII, titulado "De la cuenta corriente ", el cual se halla dividido en dos Capítulos: el "Capítulo Primero", denominado *"Cuenta corriente mercantil"* (y no *"De la cuenta corriente en general"),* y el Capítulo II, rotulado "Cuenta corriente bancaria". Da la impresión que el legislador argentino, si bien reguló en un mismo Título todo lo relacionado con la "cuenta corriente recíproca" y la "cuenta corriente bancaria", estableció en el "Capítulo Primero" del Título XII disposiciones específicas para la "cuenta corriente mercantil", y en el "Capítulo II" disposiciones también específicas o privativas para la "cuenta corriente bancaria", sin yuxtaposiciones ni mezcolanzas. Sin embargo, a pesar del diferente planteamiento del problema, los autores argentinos sostienen, en la medida que cada uno de ellos sugiere o propone, que las disposiciones atinentes a la "cuenta corriente mercantil" (que corresponden a las que en el Código de Comercio venezolano componen la Sección titulada "De la cuenta corriente en general") rigen la "cuenta corriente bancaria". Esas dispo-

siciones son —para ellos— como una especie de disciplina legal común o general aplicable a todo tipo de cuenta corriente y, por ende, a la bancaria, sin que falte quien pretenda que "la cuenta corriente bancaria es una modalidad de la cuenta corriente mercantil".[62] La dogmática argentina toma por coyuntura la problemática expuesta para elaborar una especie de orden de prelación de fuentes legales en materia de "cuenta corriente bancaria",[63] con arreglo al cual ésta se hallaría gobernada, en primer término, por las disposiciones legales que le son específicas (que en el derecho venezolano serían los artículos 521 a 526 del Código de Comercio); luego por los preceptos que rigen cualquier especie de cuenta corriente (que en el derecho venezolano serían los artículos 503 a 520 *ejusdem),* y finalmente, de manera subsidiaria, por las normas de derecho común sobre el llamado "depósito irregular" (en lo tocante al "depósito en cuenta corriente"), y al "préstamo" (en lo atinente a la "apertura de crédito en cuenta corriente").

En nuestra legislación existen —a no dudarlo— mayores razones que en la argentina para sostener que los preceptos contenidos en los artículos 503 a 520 del Código de Comercio le son aplicables —en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza— a la "cuenta corriente bancaria". La preposición y el adjetivo *"en general"* empleados en la denominación de la Sección Primera del Título XIII ("De la cuenta corriente *en general")* respaldan este criterio, sin que pueda pasarse por alto, además, que la denominación del Título XIII del Código de Comercio (*"Del contrato de cuenta corriente"*), y tanto los rótulos de sus dos Secciones *(De la cuenta corriente en general"* y *"Cuenta corriente bancaria")*, como el contenido de sus respectivos preceptos, dan a entender claramente que el legislador trató la *"cuenta corriente bancaria"* —bien se piense que lo hizo con tino o desatino— como modalidad específica del *"contrato de cuenta corriente"*, y que si bien los mandamientos legales contenidos en los artículos 521 a 526 del Código de Comercio los dictó para que fueran privativos de ella y denotaran su especialidad, no la segregó de la esfera de aplicación de las disposiciones antecedentes (artículos 503 a 520 del Código de Comercio), aplicables *in genere a* toda especie de cuenta corriente.

Así como en la legislación argentina el problema descrito presenta características distintas a las que ofrece en la nuestra, en la medida en que esta última supe-

62. Véanse Orione, Francisco: *op. cit.* Tomo III, Nº 161, p. 91 ("La cuenta corriente bancaria *es una variedad del contrato de cuenta corriente mercantil,* en el cual una persona con crédito en descubierto o depósito en un banco, le gira remesas activas y se las ordena pasivas, obligatorias éstas hasta agotar el crédito o el depósito"); Satanowsky, Marcos: *op. cit.* Tomo II, Nº 48, pp. 119 y 124 *in fine.*
Afirma Segovia que "parece indiscutible" que *"la cuenta corriente bancaria se gobierna por los principios generales del Capítulo 1º,* pues de otro modo ella no figuraría con tal nombre ni bajo el presente Título..." (Segovia, Lisandro: *Explicación y crítica del nuevo Código de Comercio de la República Argentina.* Librería y Editorial la Facultad. Buenos Aires, 1933. Tomo II, p. 215, nota 2.633).

63. Véase Fenández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, pp. 498 y 499.

ra a la otra en razonamientos para sostener que la "cuenta corriente bancaria" se rige no sólo por las disposiciones que le son específicas y privativas, sino también —en la medida en que su naturaleza lo permite— por las normas contenidas en los artículos 503 a 520 del Código de Comercio, en otros sistemas legales, como el peruano (v. *supra,* nota 20), la cuestión analizada muestra otras facetas, también en el sentido de ofrecer un mayor número de argumentos para sustentar que las disposiciones "de la cuenta corriente *en general*" le son aplicables a la "cuenta corriente bancaria", siempre con las restricciones indicadas con precedencia. En efecto, el Código de Comercio del Perú regula la *cuenta corriente* en la "Sección Décimocuarta" del Libro II ("De los contratos especiales del comercio"), titulada "Del *contrato de cuenta corriente mercantil y bancaria*" (artículos 563 a 585), sin establecer separaciones o divisiones dentro del articulado respectivo, que aparece formando un todo unitario.

La problemática examinada, esto es, la relativa a la procedente o improcedente aplicación de las normas contenidas en los artículos 503 a 520 del Código de Comercio a la "cuenta corriente bancaria", presenta otros matices en la legislación de Panamá (v. *supra,* nota 13). En efecto, el Código de Comercio panameño, en el Título XVIII del Libro I ("Del comercio en general"), regula en primer término el "contrato de cuenta corriente" (cuenta corriente recíproca) en un Capítulo denominado "De la cuenta corriente en general" (artículos 975 a 986), y luego la "cuenta corriente bancaria", en un capítulo titulado "De la cuenta corriente bancaria" (artículo 987 a 993), y en el primero de los dispositivos referentes a la "cuenta corriente bancaria" —sin el cual el Código panameño en nada discreparía del venezolano en el aspecto que se considera— estatuye que *"las disposiciones del Capítulo anterior ("De la cuenta corriente en general") serán aplicables a la cuenta corriente bancaria, con las modificaciones que exprese el presente".*[64] En la legislación panameña, como resultado de lo expuesto, la aplicación de las normas "de la cuenta corriente en general" a la "cuenta corriente bancaria" escapa a toda incertidumbre.

Sin perjuicio de destacar una vez más el yerro incurrido por nuestro legislador al regular conjuntamente instituciones tan dispares como el *"contrato de cuenta corriente"* y la *"cuenta corriente bancaria"*, opinamos, con base en las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico sobre cuenta corriente, y en armonía con los términos empleados por la ley ("De la cuenta corriente *en general*"), que efectivamente las normas contenidas en los artículos 503 a 520 del Código de Comercio sí son aplicables a la *"cuenta corriente bancaria"*, en cuanto resulten compatibles con su naturaleza, o, lo que es igual, que la *"cuenta corriente bancaria"* se rige *no sólo por las disposiciones que le son específicas o privativas (artículos 521 a 526 del Código de Comercio) sino también por las que regulan "la cuenta corriente en general" (artículos 503 a 520 del Código de Comercio),* en cuanto éstas no sean contrarias a su naturaleza; de *iure condendo* puede discutirse la conveniencia de aplicar

64. República de Panamá. *Código de Comercio..., p. 251.*

estos últimos preceptos a la cuenta corriente bancaria, pero de *iure condito* su aplicación es incontrovertible.

Intentaremos determinar, a continuación, cuáles de la disposiciones contenidas en los artículos 503 a 520 del Código de Comercio venezolano son aplicables —porque no todas lo son— y cuáles inaplicables a la "cuenta corriente bancaria", empresa que sin duda reviste gran complejidad, y que por ello obliga, a quien la realiza, a obrar con tiento y a no establecer afirmaciones no con la reserva expresa de que las que se hagan pueden ser ampliadas, restringidas o modificadas a consecuencia de ulteriores revisiones de conceptos.

Resta advertir que no atribuimos el carácter de *numerus clausus* al conjunto de disposiciones "de la cuenta corriente en general" que a continuación señalaremos —*groso modo*— como aplicable o inaplicables a la "cuenta corriente bancaria", según los casos.

b) *Disposiciones "de la cuenta corriente en general" aplicables a la cuenta corriente bancaria.* Pueden señalarse como aplicables a la "cuenta corriente bancaria" las siguientes disposiciones "de la cuenta corriente *en general*": 1) *El artículo 503 del Código de Comercio,*[65] sólo en lo referente a la manera de contabilizar las partidas inscribibles en la cuenta, en sendas columnas de "*debe*" y "haber", pues el resto del citado dispositivo legal no parece aplicable —en términos generales— a la "cuenta corriente bancaria". En efecto, *en la cuenta corriente bancaria la compensación tiene lugar en forma sucesiva y escalonada,* se produce *ipso jure* con el asentamiento o inscripción de cada partida, y por efecto de ese proceso compensatorio permanente, en todo momento existe un crédito (*"saldo"*) en relación con el cual puede señalarse a un sujeto pasivo y a un derechohabiente o pretensor. La obligación de los Bancos de pagar a la presentación los cheques emitidos por sus clientes los coloca, de otro lado, en situación completamente distinta a la de las partes en el contrato de cuenta corriente recíproca, las cuales, según el precitado artículo 503 del Código de Comercio, no tienen la obligación de tener a la orden de la otra parte una cantidad o un valor equivalente; 2) *El artículo 508 del Código de Comercio,*[66] con arreglo al cual la admisión de valores en cuenta corriente, con absoluta prescindencia del origen de los mismos, produce novación. En la cuenta corriente bancaria no ocurre —en esta materia— nada distinto de lo que acontece en la cuenta corriente recíproca, pues tanto el Banco como el cliente asumen el carácter de cuentacorrentistas, y las cantidades que este último ingrese a la cuenta, o las que de cualquier manera se le acrediten en ella, pierden su individualidad propia para convertirse en simples partidas del "*debe*" y del "*haber*", determinadoras, a su vez de ese único crédito posible dentro del mecanismo de la cuenta

65. Cf. Fernández, Raymundo L.: *op cit.* Tomo III, p. 499; Rivarola, Mario A.: *op. cit.* Tomo IV, Nº 1.238,p. 581.

66. Cf. Fernández, Raymundo L.: *op cit.* Tomo III, p. 499; Malagarriga, Carlos C.: *op. cit.* Tomo II, 2da. Parte, p. 712; Rivarola, Mario A.: *op. cit.* Tomo IV, Nº 1.238, p. 528.

corriente llamado *"saldo"*; 3) *La disposición contenida en el inciso primero del artículo 507 del Código de Comercio,*[67] con arreglo a la cual "el crédito asentado por remesas en efectos de comercio lleva la condición de que éstos sean pagados a su vencimiento". En la cuenta corriente bancaria —como en la recíproca— la inclusión de un crédito en razón de un efecto de comercio se halla resolutoriamente supeditada al pago oportuno de dicho efecto de comercio, o, lo que es lo mismo, la inclusión de tal crédito en la cuenta se entiende hecha *"salvo encaje"*; 4) *El artículo 509 del Código de Comercio,*[68] que no otorga a las remesas el carácter de *"pagos"* y que coloca en estado de pendencia, durante todo el curso de la cuenta, la exigibilidad de los créditos derivados de dichas remesas. La referida disposición debe aplicarse a la "cuenta corriente bancaria" sólo en cuanto sea compatible con su régimen compensatorio constante y sucesivo; 5) *El artículo 510 del Código de Comercio,*[69] en la parte que excluye de la cuenta corriente las sumas o valores afectos a un empleo determinado. No puede decirse lo mismo de otros aspectos de la mencionada disposición legal ("o que deban tenerse a la orden del remitente"), porque en la cuenta corriente bancaria los valores depositados deben hallarse siempre a la orden del cliente; 6) *El artículo 512 del Código de Comercio,*[70] que establece los motivos de conclusión de la cuenta (v. *infra,* III, 2). Desde luego que la cuenta corriente bancaria no sólo concluye por las causas señaladas en dicho artículo 512, sino también por la causa, establecida con carácter específico y privativo para la cuenta corriente bancaria, prevista en el artículo 522, según el cual "la cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exijan el Banco o el cliente, previo aviso con quince días de anticipación, salvo convención en contrario"; 7) *El artículo 523 del Código de Comercio,*[71] sobre conclusión definitiva y conclusión parcial. Esta última tiene lugar necesariamente cada seis meses en la

67. Cf. Fernández, Raymundo L: *op. cit.* Tomo III, p. 499; Goldschmidt, Roberto: *op. cit.* Nº 164, p. 429 *in fine;* Malagarriga, Carlos C: *op. cit.* Tomo II, 2da. Parte, p. 712; Rivarola, Mario A.: *op. cit.* Tomo IV, Nº 1.238, pp. 582 y 583.
La procedente aplicación a la cuenta corriente bancaria de la norma contenida en sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda con fecha 15 de noviembre de 1968 (Véase *infra,* nota 124).

68. Cf. Fernández Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 499.

69. Cf. Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 500; Rivarola, Mario A: *op. cit.* Tomo IV, Nº 1.238, p. 584.

70. Cf. Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo II, p. 500; Rivarola, Mario A.: *op. cit.* Tomo IV, Nº 1.238, p. 584 *in fine;* Sanná, Alcides: *op. cit.* Nº 287, pp. 304 y 305; Segovia, Lisandro: *op. cit.* Tomo II, p. 214, nota 2.623.
La Ley chilena de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en su artículo 9º, ordena aplicar a la cuenta corriente bancaria una disposición legal (artículo 611 del Código de Comercio) que es idéntica a la contenida en el artículo 512 de nuestro Código de Comercio (Véanse *supra,* notas 5, 6 y 11).

71. Cf. Fernández, Raymundo L. : *op. cit.* Tomo III, p. 500; Rivarola, Mario A.: *op cit.* Tomo IV, Nº 1.238, p. 584 *infra.*
La Ley chilena de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en su artículo 9º, ordena aplicar a la

cuenta corriente bancaria, si las partes no han pactado o convenido nada distinto (v. *infra*, III, 4); 8) *El artículo 514 del Código de Comercio,* [72] previa su adaptación al régimen de compensación constante y sucesiva a que se halla sujeta la cuenta corriente bancaria, y a la exigibilidad del saldo que en cualquier momento resulte a favor del cliente (artículo 526); 9) *El artículo 515 del Código de Comercio,*[73] sobre productividad de intereses *ipso jure* del saldo parcial y del saldo definitivo; 10) El artículo 516 del Código de Comercio,[74] con arreglo al cual "el saldo puede ser garantizado con hipoteca constituida en el acto de la celebración del contrato".[75] Desde luego que esta modalidad de garantía sólo tiene lugar —en la práctica— cuando se trata de la cuenta corriente *"a descubierto"*, pues aunque nada obsta para que los Bancos constituyan garantías a favor de sus depositantes, unos y otros juzgan suficientes y se conforman con los severos controles que la legislación bancaria —a través del Estado— hace gravitar sobre los institutos que manejan fondos del público con carácter habitual;[76] 11) *El artículo 518 del Códi-*

cuenta corriente bancaria una disposición legal (artículo 612 del Código de Comercio) que es idéntica a la contenida en el artículo 513 de nuestro Código de Comercio (Véanse *supra*, notas, 5, 6 y 11).

72. Cf. Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 500; Sanná, Alcides: *op. cit.* N° 287, p. 304.
La Ley chilena de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en su artículo 9°, ordena aplicar a la cuenta corriente bancaria una disposición legal (artículo 613 del Código de Comercio) que es idéntica a la contenida en el artículo 514 de nuestro Código de Comercio (véanse *supra*, notas 5, 6 y 11).

73. Cf. Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 500; Rivarola, Mario A.: *op. cit.* Tomo IV, N° 1.238, pp. 583 y 585; Sanná, Alciedes: *op. cit.* N° 287, p 304.
La Ley chilena de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en su artículo 9°, ordena aplicar a la cuenta corriente bancaria una disposición legal (artículo 614 del Código de Comercio) que es idéntica a la contenida en el artículo 515 de nuestro Código de Comercio (Véanse *supra*, notas 5, 6 y 11).

74. Cf. Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 500.
La Ley chilena de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en su artículo 9° ordena aplicar a la cuenta corriente bancaria una disposición legal (artículo 615 del Código de Comercio) que es idéntica a la contenida en el artículo 516 de nuestro Código de Comercio (Véanse *supra*, notas 5, 6 y 11).

75. Así lo resolvió nuestra Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo, en sentencia de fecha 31 de enero de 1967, en uno de cuyos párrafos se dice: "Por otra parte, *a la luz de nuestro derecho positivo es perfectamente lícito garantizar el saldo de una cuenta corriente con hipoteca constituida en el acto de la celebración del contrato*, como lo permite el artículo 516 del Código de Comercio, y tal posiblidad no deja en incertidumbre la liquidez de las obligaciones, pues la conclusión definitiva de la cuenta determina el monto favorable a la parte acreedora, *lo cual se realiza con mayor facilidad en la cuenta corriente bancaria* en que "todo Banco está obligado a tener sus cuentas corrientes al día, para fijar su situación respecto del cliente": artículo 526 del Código de Comercio" *(Repertorio Forense*. 1967, 1er. Trimestre. Tomo II, p. 249).

76. Sobre el control de los institutos bancarios en Venezuela, véase Polanco A., Tomás: *La empresa bancaria y su control*. Editorial Sucre. Caracas, 1966, pp. 57 y sgtes.

go de Comercio,[77] que consagra la libertad de las partes para convenir el régimen de la cuenta, con las limitaciones establecidas en resguardo del *"orden público"*. Tal disposición la reproduce luego el artículo 525 *ejusdem* (v. *infra,* III, 5), que debe complementarse con aquél, modificado sólo en cuanto a la capitalización de intereses por el artículo 524, que la establece de pleno derecho, salvo estipulación expresa en contrario, y que fija un período de capitalización semestral, si las partes expresamente nada distinto hubiesen convenido; 12) *El artículo 519 del Código de Comercio,*[78] que resta toda solemnidad al contrato de cuenta corriente, al admitir que su existencia pueda acreditarse por todos los medios de prueba consagrados por la legislación mercantil, salvo la prueba testifical. En lo que se refiere a la cuenta corriente *"con provisión de fondos"*, para demostrar su existencia basta acreditar que el cliente ha efectuado un depósito en el Banco y que se le ha proveído de una libreta contentiva de cheques, y 13) *El artículo 520 del Código de Comercio,*[79] que establece un lapso de prescripción de cinco años para la acción tendiente a solicitar el arreglo de la cuenta; el pago del saldo, judicial o extrajudicialmente reconocido; la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al débito o crédito, o duplicación de partidas, y el pago de intereses.[80]

77. Cf. Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 500.
La Ley chilena de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en su artículo 9°, ordena aplicar a la cuenta corriente bancaria una disposición legal (artículo 617 del Código de Comercio) que es idéntica a la contenida en el artículo 518 de nuestro Código de Comercio (Véase *supra,* notas 5, 6 y 11).

78. Cf. Fernández, Raymundo L: *op. cit.* Tomo III, p. 500.

79. Cf. Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 500; Segovia, Lisandro: *op. cit.* Tomo II, p. 214, nota 2.627.
En razón de que *el artículo 520 del Código de Comercio es aplicable a la cuenta corriente bancaria,* según lo sostenemos y creemos demostrarlo, *es el lapso de prescripción de cinco años el que rige para el pago del saldo de los depósitos bancarios en cuenta corriente.* De este modo nos pronunciamos categóricamente frente a la disyuntiva que Sansó plantea —al final de un trabajo suyo que acto continuo citaremos— al analizar lo concerniente al término aplicable a "la prescripción de los depósitos en cuenta corriente". Compartimos la opinión de ese autor en lo que se refiere al momento de inicio del lapso de prescripción (véase Sansó, Benito: "La prescripción de los depósitos bancarios en cuenta corriente", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela.* N° 29, pp. 101 y sgtes.)

80. La aplicación del artículo 520 del Código de Comercio a la cuenta corriente bancaria la ha aceptado la jurisprudencia argentina, en un juicio seguido por el Banco de la Nación contra The Royal Bank of Canada: "Que en el supuesto de no aceptarse la cosa juzgada, habría que aceptar la defensa de prescripción que también se ha articulado por la demandada en el escrito de responde, ya que tratándose de una acción que tiene por finalidad la rectificación de una cuenta corriente, el término de cinco años que marca la ley habría transcurrido en exceso (art. 790 del Cód. de Comercio), entre las fechas de las cuestionadas acreditaciones (27/11/29/, 13/3/30 y 5/7/30) y la fecha de iniciación de la presente demanda (29/9/36, v. cargo escrito demanda), correspondiendo en su mérito así declararlo". «Que en presencia de los antecedentes y de la naturaleza del asunto, de las circunstacias de la causa; y sobre todo, del objetivo manifiesto de la demanda —el obtener la declaración de "nulidad de las acreditaciones realizadas" por el actor en la cuenta corriente del demandado— no cabe ninguna duda de que la acción promovida es la

c) Disposiciones "de la cuenta corriente *en general* inaplicables a la cuenta corriente bancaria. Entre la disposiciones "de la cuenta corriente *en general*" inaplicables a la "cuenta corriente bancaria" interesa destacar, básicamente, por sus repercusiones: 1) *La disposición contenida en el artículo 506 del Código de Comercio*, con sujeción a la cual "antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como acreedor o deudor".[81] Esta norma establece la imposibilidad de escindir la cuenta; veda a las partes compensar las masas del *crédito* y del *débito*, y difiere la exigencia del saldo hasta la oportunidad contractualmente fijada para la liquidación de aquélla (v. *supra*, III, 1, A). En la cuenta corriente bancaria —según se dijo antes (v. *supra*, III, 1, C, b)—, la compensación es sucesiva y escalonada, o sea, tiene lugar al asentarse cada partida, y tal circunstancia permite determinar de inmediato la posición de cada una de las partes. En la cuenta corriente bancaria la compensación no es —como en la recíproca— un acto terminal de la contratación, o de un período de ella, sino un mecanismo siempre presto a funcionar, inmediata y automáticamente, después de la inscripción de cualquier asiento en *"el débito"* o en *"el crédito"*. Es por lo que antecede por lo que en el artículo 526 del Código de Comercio el legislador ordena que "todo Banco está obligado a tener sus cuentas corrientes *al día* para fijar su situación respecto del cliente" (v. *infra*, III, 6), lo que quiere decir que en cualquier

señalada por el artículo 790 del Cód. de Comercio, tendiente a rectificar una cuenta corriente, en vista de "artículos extraños o indebidamente llevados al crédito" de la institución bancaria demandada. *Debe regir, en consecuencia, la prescripción liberatoria de "cinco años" establecida en la antedicha cláusula de la ley comercial*» (revista jurídica *La Ley*. Tomo 14. Abril, mayo, junio 1936, pp. 847 y 848).

Otras decisiones en el mismo sentido pueden verse en Alconada Aramburú, Carlos: *op. cit.* Tomo I, p. 569 ("El término de prescripción de la cuenta corriente bancaria se opera desde que el banco la cerró, previo el aviso a que se refiere el artículo 792 del Cód. de Comercio [Cám. Com., 16/5/919, J. A., 3-423]. La acción tendiente a obtener la declaración de nulidad de las acreditaciones realizadas por el banco en la cuenta corriente se rige por esta disposición, el término corre separadamente respecto de cada una de esas acreditaciones a contar desde las respectivas fechas [Cám. Fed., 2/6/939, L. L., 14-845, J. A., 66-738]").

La jurisprudencia ecuatoriana sustenta un criterio diferente al de la argentina, pues considera inaplicable a la cuenta corriente bancaria la disposición contenida en el artículo 520 de nuestro Código de Comercio. Véase Amador Navarro, Esteban: *op. cit.*, p. 141: «En el juicio "Banco de Azuay-Crespo Vega", por dinero, se resuelve: ...2º Que el hecho de que un Banco preste una suma de dinero, la misma que los mutuarios dejan en el Banco "para girar por ella", si puede llamarse un contrato de cuenta corriente en el lenguaje común comercial o bancario, no lo es en el sentido especial que fija el artículo 500 (ahora 535) del Código de Comercio, en el que se establece que en la cuenta corriente "una de las partes remite a la otra, o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado, ni obligación de tener a la orden un valor o una cantidad equivalente" y 3º Que la prescripción de cinco años, de que trata el artículo 517 (ahora 532) del propio Código, se refiere a las acciones que él determina con respecto a la cuenta corriente definida en el artículo 500 (ahora 535), no a las relativas a un contrato diferente; siendo por lo mismo, inaceptable la excepción de dicha prescripción al caso primeramente mencionado. (Voto salvado del Conjuez Leonidas Batallas)».

81. Cf. Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, pp. 500 y 501; Rivarola, Mario A.: *op. cit.* Tomo IV, Nº 1.237, pp. 579 *in fine* y 580.

momento (*"al día"*), trátese de la cuenta corriente bancaria *"con provisión de fondos"* o *"a descubierto"*, se debe poder determinar cuál es la situación del Banco y cuál la situación del cliente. En la cuenta corriente bancaria es posible saber *incontinenti* quién es el deudor y quien es el acreedor. En la cuenta corriente bancaria *"con provisión de fondos"* el saldo de la cuenta determinará el monto de la acreencia del cliente frente al Banco, y en la cuenta corriente "a descubierto" el saldo de la cuenta determinará el monto de lo adeudado por el cliente al Banco en ese momento. El concepto que priva en la cuenta corriente bancaria es, pues, precisamente, opuesto al consagrado en el artículo 506 del Código de Comercio. Así lo ha establecido nuestra jurisprudencia, si bien únicamente en relación a la cuenta corriente bancaria *"con provisión de fondos"*,[82] y 2) *También es inaplicable a la "cuenta corriente bancaria" la disposición "de la cuenta corriente en general" contenida en el artículo 511 del Código de Comercio,*[83] que a la letra dice: "Los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente, sólo son eficaces

82. La sentencia dictada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo, de fecha 30 de mayo de 1963, estableció: «Según la recurrida y el acta de embargo inserta en ésta, el embargo a que se contrae este asunto versó sobre una determinada cantidad de la cuenta corriente que el señor V. llevaba en el Banco Unión. Según el artículo 511 del Código de Comercio, "los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta a favor del deudor...". Ahora bien, es cierto que la cuenta corriente sólo se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención o, antes de él, por consentimiento de las partes, como lo establece el artículo 512 del citado Código, y además en los casos de muerte, interdicción, quiebra, y demás enumerados en esa misma disposición. También es cierto que la conclusión definitiva de la cuenta corriente fija el estado de las relaciones jurídicas de las partes y produce la compensación del crédito y del débito, determinando la persona del acreedor y del deudor (artículo 514 *ejusdem*). La situación, sin embargo, no es exactamente esa en casos como el de autos, en que se trata de una cuenta corriente bancaria y del tipo enunciado en último término en el artículo 521 del Código de Comercio, o sea, *con provisión de fondos*, cuando el cliente los tiene depositados en el Banco. *En casos de esta naturaleza, no se puede decir que no se sepa quién es acreedor y quién deudor, pues el cliente siempre será acreedor en las cuentas corrientes llamadas "de depósito"*; y no solamente eso, sino que, por tratarse de cuenta corriente bancaria, le es aplicable el artículo 526 del referido Código que obliga a todo Banco "a tener sus cuentas corrientes al día para fijar su situación respecto del cliente", y por ello, no sólo se sabe que el cliente es el acreedor, sino también, y en todo momento, cuál es el saldo favorable de su cuenta. En virtud de estas consideraciones, los embargos de valores llevados a la cuenta corriente, sólo son eficaces, como lo dice el artículo 511, respecto del saldo, pero ese saldo no tiene por qué ser, como en las cuentas corrientes en general, el del fenecimiento de la cuenta, pues, si se trata de cuentas corrientes bancarias de depósito, como se dijo, sí se sabe a ciencia cierta, en todo momento, quién es el acreedor (el cliente) y cuál el monto del saldo, por lo que no se da el elemento de ignorancia o incertidumbre sobre esos extremos que imposibilite la práctica de la medida de embargo. Por lo tanto, estima esta Corte que el *embargo sí es posible y procedente sobre la totalidad o parte del saldo de las cuentas corrientes bancarias de depósito*, por lo cual, el practicado en el presente juicio, lo fue en forma legal, sin que hubieran sido infringidos los artículos 511 y 514 del Código de Comercio, que fueron denunciados» (Acedo Toro, Carlos: *Casación civil (jurisprudencia de 1959 a 1964)*. Editorial Estrados. Caracas, 1965, pp. 45 y 46).

83. Cf. Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 501.

respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quien fueren dirigidos". La improcedente aplicación de esta norma "de la cuenta corriente *en general*" a la "cuenta corriente bancaria" —proclamada por la jurisprudencia (v. *supra*, nota 82)— es, por así decirlo, consecuencial a lo dicho anteriormente respecto de la disposición contenida en el artículo 506. Si antes de la conclusión de la cuenta corriente recíproca "ninguno de los interesados es considerado como acreedor o deudor", no es admisible cuestionar la regla de que "los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quien fueren dirigidos"; pero en la cuenta corriente bancaria, como quiera que en todo momento es posible saber quién es el acreedor y quién es el deudor, también en cualquier instante procede el embargo, con eficacia inmediata sobre el eventual saldo favorable al cliente que exista al campo de su ejecución o traba. En la cuenta corriente bancaria *"con provisión de fondos"* el embargo procede contra las cantidades que el cliente tenga en su haber para ese momento, y en la cuenta corriente bancaria *"a descubierto"* —si en ese evento se juzga permisible seguir calificándola de tal— procede únicamente contra el saldo favorable que en una cierta oportunidad pueda tener el cliente, si las cantidades ingresadas por él a la cuenta llegan a exceder el monto de lo adeudado al Banco, caso en el cual nos hallaremos, *rigor iuris*, ante una cuenta corriente que —al menos *ad interim*— ha pasado a ser *"con provisión de fondos"* (v. *supra*, III, 1, B, b). Si la cuenta corriente *"a descubierto"* arroja un saldo desfavorable al cliente, desde luego que no es posible embargo alguno, aunque el cliente contra quien obre la medida no haya utilizado la totalidad del crédito que le ha sido concedido por el Banco; es obvio que en tal hipótesis no hay bien *(crédito)* susceptible de embargo. El embargo sobre el saldo no implica el cierre de la cuenta, ni aun en el caso de que comprenda la totalidad del saldo; el cliente puede continuar sus depósitos y giros, con independencia de la cantidad embargada (v. *infra*, III, 2, C).

No resulta difícil localizar otras normas "de la cuenta corriente *en general*" inaplicables a la "cuenta corriente bancaria", pero ninguna de las que puedan señalarse revestirán la importancia y la trascendencia de las dos mencionadas anteriormente (artículos 506 y 511 del Código de Comercio). Entre esas otras reglas inaplicables a la "cuenta corriente bancaria" pueden indicarse, *exempli gratia:* 1) *La segunda de las modalidades indicadas en el artículo 510 del Código de Comercio,*[84] en cuanto dispone que son extrañas a la cuenta corriente las sumas "que deban tenerse a la orden del remitente". En efecto, en la cuenta corriente bancaria *"con provisión de fondos"* es esencial que los fondos depositados por el cliente permanezcan a su entera disposición, y lo propio ocurre en la cuenta corriente bancaria *"a descubierto"*, en la cual los depósitos que el cliente efectúa no tiene otro efecto que el de acrecentar los límites o márgenes de la disponibilidad, y 2) *La norma contenida en el artículo 518 del Código de Comercio*, especialmente cuando dispone que "las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no ba-

84. Cf. Rivarola, Mario A.: *op. cit.* Tomo IV, Nº 1.283, p. 584.

jen de seis meses...", porque en la cuenta corriente bancaria rige un dispositivo legal específico sobre capitalización de intereses, que excluye, de consiguiente, la aplicación del artículo 518 (v. *infra*, III, 4). Mientras este artículo 518 exige un convenio para que proceda la capitalización, el 524 establece —en materia de cuenta corriente bancaria— una capitalización *ipso jure* de intereses, y mientras el artículo 518 establece que la capitalización no puede tener lugar en períodos que bajen de seis meses, el 524 otorga al Banco y al cliente amplia libertad —en dicha materia— para estipular lo que tengan por conveniente. Finalmente, mientras el artículo 518 no prevé períodos de capitalización de intereses, lo que es perfectamente lógico, porque la capitalización —según dispone— sólo tiene lugar si ha sido expresamente pactada, el artículo 524, como quiera que establece una capitalizacción de pleno derecho, señala un período para la capitalización y las fechas en las cuales debe tener lugar, que rigen para el caso de que el cliente y el Banco nada específico convengan sobre el particular.

2. EXEGESIS DEL ARTICULO 522 DEL CODIGO DE COMERCIO

"La Cuenta Corriente Bancaria puede cerrarse cuando lo exija el Banco o el Cliente, previo aviso con quince días de anticipación, salvo convención en contrario".

A) *Causales de cierre de la cuenta*

El artículo 522 del Código de Comercio establece una causal de cierre de la cuenta corriente bancaria que es menester adosar a las previstas en el artículo 512 *ejusdem*, que aunque inserto en el articulado de la Sección titulada "De la cuenta corriente *en general*", es aplicable —según hemos visto (v. *supra*, III, 1, C, b)— a la cuenta corriente bancaria.

El artículo 512 del Código de Comercio dispone que *"la cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención, o antes de él, por consentimiento de las partes. Se concluye también por la muerte, la interdicción, la demencia, la quiebra, o cualquier otro suceso que prive legalmente a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes"*.

"El advenimiento de la época fijada por la convención" como causal del cierre de la cuenta —o la verificación de la condición resolutoria a la cual se haya supeditado la duración del contrato, que se le equipara[85] —no amerita comentarios, ya que el consentimiento de las partes, puesto que es capaz para dar nacimiento a cualquier convención, tiene el poder necesario para fijar los alcances de su ciclo vital. Por el mismo motivo, también huelgan consideraciones en torno a la posibilidad de conclusión de la cuenta corriente antes del advenimiento de la época fijada por la convención, cuando las partes consientan en ello. El convenio que ponga fin al contrato de cuenta corriente antes de la época inicialmente fijada para su conclusión es un simple pacto modificativo de él, que las partes pueden celebrar

85. Cf. Segovia, Lisandro: *op. cit.* Tomo II, p. 210, nota 2.594.

sin trabas de ningún género. Ese pacto anticipante de la conclusión del contrato representa, por así decirlo, la antítesis de la prórroga de su término de duración. Resulta útil señalar, apenas que cuando el legislador dispuso que la cuenta corriente celebrada por tiempo determinado concluye antes del vencimiento del término *"por consentimiento de las partes"*, seguramente quiso preceptuar que, en tal hipótesis, la terminación de la cuenta con anterioridad a "el advenimiento de la época fijada por la convención", requiere el consentimiento *expreso* de las partes, y que en el evento considerado la cuenta no puede estimarse concluida con base en la voluntad simplemente *tácita o presunta* de los cuentacorrentistas.[86] Los motivos de conclusión de la cuenta antes mencionados (advenimientos del término, o anticipación del cierre de la cuenta por voluntad expresa de las partes), constituyen causales *"voluntarias"* de terminación.

En la parte final del artículo 512 se prevén otras causales de cierre definitivo distintas a las señaladas en el párrafo anterior, en virtud de las cuales el contrato de cuenta corriente concluye no de manera voluntaria sino "forzosa". Esas causales son la muerte, la interdicción, la demencia, o cualquier otro suceso que prive legalmente a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes. Todas estas causales de conclusión de la cuenta corriente han sido establecidas por el legislador con la mente puesta en la circunstancia de que el aludido contrato es uno de los llamados *intuitu personae,* porque cada parte lo celebra teniendo en cuenta principalmente las condiciones personales del cocontratante y, de consiguiente, si éste fallece, o queda afectado de inhabilitación o incapacidad, o privado de la administración de sus bienes, como en el caso de quiebra, debe dársele por terminado.

Vale la pena advertir que aunque la muerte del cliente pone inmediato término al contrato de cuenta corriente bancaria, como en forma meridiana lo dispone el artículo 512 del Código de Comercio, *el Banco no debe rehusar el pago de los cheques que el cliente hubiese girado a cargo de su cuenta y que sean presentados al cobro —durante los correspondientes lapsos de presentación— con posterioridad al fallecimiento,* esto es, a la conclusión de la cuenta para lo adelante, *ex-nunc,* y no impide, por tanto, que se lleven a término las operaciones iniciadas con anterioridad al deceso. A más de que este criterio debe sostenerse *ex aequo,* es de observar que los mencionados cheques —en la hipótesis que se analiza— fueron emitidos sobre una cuenta corriente bancaria existente y en curso, lo que evidenciarán la firma del cliente puesta en ellos y la fecha —dotada de certeza (artículo 127 del Código de Comercio)— en la cual fueron emitidos; parece obvio que sobre la procedencia del pago de los cheques en cuestión no puede emitirse parecer sino al trasluz de la situación jurídica imperante al tiempo de su libramiento.[87]

86. Cf. Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, pp. 478 y 479.

87. Cf. Miró Molina, J. Olmedo: *op. cit.* pp. 140 y 141.
La Ley panameña N° 18, "por la cual se dictan disposiciones en relación con las cuentas bancarias cifradas", dispone en su artículo 9° que *"en caso de fallecimiento de una de las personas*

Algunos autores pretenden que a la "muerte" se equipara la *"disolución de la sociedad"*, porque, a su entender, ésta "suprime su personalidad jurídica".[88] Disentimos de este parecer porque, al menos según la legislación venezolana, la disolución de la sociedad no "suprime su personalidad jurídica", que "...subsiste para las necesidades de la liquidación, hasta el fin de ésta", como lo proclama el artículo 1681 del Código Civil.[89]

"La declaración de quiebra hace exigibles las deudas del fallido de plazo no vencido" (artículo 943 del Código de Comercio); por otra parte, la sentencia declaratoria de quiebra inhabilita al fallido para la administración de sus bienes, *"para disponer de ellos y para contraer sobre ellos nuevas obligaciones"* (artículo 939 *ejusdem*). Es lógico, por todo ello, que la quiebra, una vez producida, ponga término a la cuenta corriente bancaria, sea ésta de depósito o de crédito. Esta solución la consagran expresamente muchas legislaciones y la rubrica la doctrina científica.

A diferencia de lo que ocurre con la quiebra, *el estado de atraso no importa la clausura de la cuenta,* al menos por disposición de la ley, pero nada obsta para que las partes le atribuyan ese efecto convencionalmente. Vale la pena analizar las consecuencias del estado de atraso sobre la cuenta corriente bancaria, y al tal fin es menester distinguir entre la cuenta corriente de depósito y la cuenta corriente de crédito, y considerar si el atrasado es el cliente o el Banco. En la cuenta corriente de depósito el cliente atrasado puede continuar efectuando depósitos y extracciones. Los primeros (depósitos) probablemente los efectuará en escasa medida, pues el atrasado, por definición, carece de numerario (artículo 889 del Código de Comercio); para realizar los segundos (extracciones), por ser equiparables a *"cobranzas"*, requerirá la autorización del Tribunal (único aparte del artículo 904 del Código de Comercio); en la práctica, una vez concedida la liquidación amigable, el Tribunal, para soslayar el dictado de numerosas providencias, dispone que la cuenta corriente bancaria no podrá ser movilizada por el atrasado sino con el concurso de la comisión de acreedores. Si el atrasado es el Banco, a buen seguro que el cliente no efectuará nuevos depósitos, impedido como está de exigir el saldo de su cuenta *"durante todo el tiempo fijado para la liquidación amigable"* (artículo 905 del Código de Comercio); es usual, sin embargo, que durante el proceso de liquidación, el cliente vaya recibiendo abonos parciales a cuenta del saldo depositado. El clientar atrasado puede continuar la movilización de la cuenta corriente de crédito si obtiene la autorización del Tribunal (artículo 904 del Código de Comercio), pues el giro de la misma equivale a *"tomar dinero en préstamo"*; esta hipótesis di-

autorizadas para girar contra una cuenta conjunta, los sobrevivientes podrán continuar girando contra la misma". Por *"cuenta conjunta"* la mencionada Ley entiende "aquélla contra la cual pueden girar indistintamente más de una persona" (v. *supra,* nota 41).

88. Véase Boiste, A: *op. cit.* N° 887, p. 644; Segovia Lisandro: *op, cit.* Tomo II, p. 210, nota 2.595.

89. Bonelli, Gustavo: *op. cit.* N° 43, p. 900; Fernández, Raymundo L.; *op. cit.* Tomo III, p. 480; Vivante, Cesare: *op. cit.* Vol. IV, N° 1760, pp. 252 y 523.

fícilmente se da en la realidad de los hechos, pues los Bancos acostumbran reservarse, mediante estipulación expresa, la posibilidad de aumentar o disminuir *ad nutum* los límites del crédito movilizable en cuenta corriente. Si el atrasado es el Banco, el cliente no puede exigirle el cumplimiento del respectivo contrato de crédito, debido a la situación de pendencia que el estado de atraso proyecta sobre las obligaciones de quien se hallare incurso en él.[89 bis]

El artículo 522 del Código de Comercio viene a añadir una causal más de determinación del contrato de cuenta corriente bancaria a las indicadas en el artículo 512. En el artículo 522 el legislador mercantil se refiere al contrato de cuenta corriente bancaria celebrado *por tiempo indeterminado*, y, en referencia a él, dispone que *"...puede cerrarse cuando lo exija el Banco o el cliente, previo aviso con quince días de anticipación, salvo convención en contrario"*. Es obvio que la ley mercantil alude en este caso al contrato de cuenta corriente celebrado *por tiempo indeterminado*, ya que al contrato por *tiempo determinado* hizo referencia en el artículo 512, en el cual reconoció toda su eficacia al convenio de las partes sobre la duración del contrato de cuenta corriente, al estatuir que ésta *"...se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención, o antes de él, por consentimiento de las partes..."*. El legislador ha querido subrayar y poner de relieve que la cuenta corriente bancaria que se celebra por tiempo indeterminado *"...puede cerrarse cuando lo exija el Banco o el cliente"*. Parecen inútiles, a primera vista,

89.[bis] Cf. Giménez Anzola, Hernán: *El juicio de atraso*. Editorial Arte. Caracas, 1963, pp. 343 y 344 ("El atraso del cuentacorrentista [depositante], cliente del banco, no produce, a mi entender, la extinción del contrato y el comerciante atrasado podrá continuar disponiendo de las sumas que tenga depositadas para fines de liquidación y bajo la vigilancia del tribunal. Intuitivo es el hecho de que las sumas depositadas serán escasas, pues precisamente el cuentacorrentistas está en crisis por falta de numerario. Si la cuenta corriente es al descubierto normalmente el Banco, además de lo previsto en el artículo 522 del C. Co., se habrá reservado el derecho de cerrar y cancelar la cuenta si el cliente se hace insolvente o cae en crisis. Además, casi siempre tendrá garantías reales para cubrir los adelantos. En esos casos habrá que atender a los términos del contrato. Sin embargo, puede afirmarse que el cuentacorrentista no podrá, sin la previa aprobación del tribunal, continuar girando sobre la cuenta, pues equivale a obtener préstamos [901. C. co.]. El atraso del cuentacorrentista bancario no constituye, por sí solo, causa de terminación del contrato. Si el atrasado es el Banco, considero que aunque usualmente continuará restringidamente su giro mientras dure la liquidación, se extinguirán las cuentas corrientes de depósito, si bien los depositantes no podrán cobrar y retirar su dinero, pues el Banco carecerá de numerario suficiente y sólo participarán en los repartos que se hagan. De hecho la crisis de falta de dinero en un banco ocasionará que sea liquidado totalmente y el retiro de la autorización administrativa para funcionar, lo cual le impedirá recibir nuevos depósitos sea durante el atraso o posteriormente a la terminación, exitosa, o no del mismo. Además es casi inconcebible la afluencia de depositantes a un Banco en situación de crisis. Todo crédito todavía no utilizado que haya podido otorgar el Banco atrasado quedará, por supuesto, suspendido y no se podrá pretender que suministre la totalidad o parte del mismo. De lo dicho se concluye que el atraso del banco finaliza con las cuentas corrientes que haya concedido").
Sobre la "quiebra" como causal de terminación de la cuenta corriente bancaria, véanse Boistel, A.: *op. cit.* N° 887, p. 644; Brun, Luis: *op. cit.*, pp. 5 y sgtes.; Lyon-Caen, Ch., y Renault, L: *op. cit.* Tomo IV, N° 848, pp. 771 y 772; Muñ Molina, J. Olmedo: *op. cit.* N° 20, p. 134.

por obvias, las expresiones *"la cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el Banco o el cliente..."*, pues en tratándose de un contrato celebrado *por tiempo indeterminado* es lógico y normal que a cualquiera de las partes asista el derecho de ponerle término *ad nutum*, unilateralmente, cuando a bien lo tenga. Pero el legislador no quiso que en la cuenta corriente celebrada por tiempo indeterminado cualquiera de las partes pudiese, sin más, disponer el cierre de la cuenta mediante su unilateral decisión. Consideró que el cierre de la cuenta no debe llevarse a cabo en forma intempestiva, sino que después de notificado el cierre por una de las partes a la otra debe todavía transcurrir un cierto lapso, antes de la conclusión definitiva, durante el cual puedan completarse y terminarse las *"operaciones en trámite"*.[90] Es por lo anterior por lo que la *conclusión de la cuenta por voluntad unilateral demanda un "previo aviso" de "quince días de anticipación, salvo convención en contrario"*. Este término es coincidente — y ello es muy significativo— con el más extenso de los lapsos fijados para la presentación del cheque al librado (artículo 492 del Código de Comercio).

De las afirmaciones anteriores no debe colegirse que la cuenta corriente recíproca no concluye por la voluntad unilateral de una de las partes. Es cierto que ese motivo de conclusión no se halla expresamente previsto en el artículo 512 del Código de Comercio; juzgamos, empero, que la conclusión de la cuenta corriente recíproca por la manifestación unilateral de una de las partes se halla implícita o virtualmente prevista en el precitado artículo 512 del Código de Comercio. En efecto, cuando el legislador previene que *"la cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención, o antes de él, por consentimiento de las partes"*, somete tácitamente el contrato de cuenta corriente celebrado por tiempo indeterminado al régimen general de los pactos o convenciones en los cuales no ha habido fijación de plazo alguno. El contrato de cuenta corriente recíproca por tiempo indeterminado concluye, consiguientemente, por voluntad de una cualquiera de las partes. La no fijación de un término al contrato es menester interpretarla como una reserva implícita que las partes han hecho de la facultad de concluirlo *ad libitum*.

B) Carácter de la enumeración de causales de cierre.

En sentencia Nº 79, del 4 de diciembre de 1928, la extinguida Corte Federal y de Casación, en Sala de Casación, estableció que son *taxativas* las causales de

90. Cf.. Rivarola, Mario A.: *op. cit.* Tomo IV, Nº 1.245, p. 595 («En lo que se refiere a la cuenta corriente bancaria, se admitió, como ya figuraba en el artículo 60 del Proyecto de 1873, la terminación "cuando lo exija el Banco o el girante", pero agregando "previo aviso con diez días de anticipación, salvo convención en contrario". A este respecto decía el informe:..."*no admite la Comisión que la cuenta corriente pueda cerrarse en el acto sin ocasionar perturbaciones o perjuicios, y considera justo un aviso previo de diez días, salvo estipulación en contrario*". Las palabras transcritas expresan el fundamento de la variante agregada al Proyecto; y la salvedad final, aunque pudiera parecer superflua, restringe la facultad de denunciar o desistir del contrato. limitando únicamente el caso de no preexistir una convención diversa»).

cierre de la cuenta corriente enumeradas en el artículo 512 del Código de Comercio, y que dar por concluida una cuenta corriente con base en una costumbre mercantil que estime producido su cierre cuando no se la moviliza por un término que exceda sesenta días, se traduce en infracción del artículo 7 del Código Civil, que establece que no vale alegar contra la observancia de leyes expresas ninguna costumbre o práctica en contrario, por antiguas y universales que sean."[91]

Interesa esclarecer el verdadero sentido de la jurisprudencia establecida por nuestro más alto Tribunal. ¿Quiso decir la Corte que la cuenta corriente recíproca sólo puede concluir por los motivos previstos en el artículo 512 del Código de Comercio, y la bancaria por esos mismos motivos y por el señalado en el artículo 522 *ejusdem,* y que no es válido el pacto en virtud del cual se establezca una causal de cierre de la cuenta corriente distinta a las enumeradas en los susodichos preceptos legales, o el Supremo Tribunal se propuso establecer —y estableció— que en defecto de pacto la cuenta corriente sólo concluye por las causas señaladas en los artí-

91. La mencionada sentencia establece: "...por cuanto el argumento de que el sentenciador establece como base de sus fallos costumbres mercantiles que no fueron alegadas en el libelo de la demanda no demuestra la nueva infracción acusada de los artículos 12, 162 y 21 del Código de Procedimiento Civil, porque el actor hace valer en su libelo, la prolongada paralización o inmovilización de la cuenta corriente de Esperandío, según aparece del fallo accionado, invoca en sus pruebas, igualmente analizadas en dicho fallo, la costumbre mercantil que considera concluidas las cuentas corrientes y exigibles sus saldos por la sola obra de su inmovilización por más de sesenta días; por cuanto esta Corte observa, en cambio, que aunque no han sido denunciadas, son evidentes las infracciones por la recurrida del artículo 7 del Código Civil, y las de los artículos 9 y 17 del de Comercio, pues en el primero de estos textos legales se establece que no vale alegar contra la observancia de leyes expresas ninguna costumbre o práctica en contrario, por antiguas y universales que sean, y en el caso de autos se da por concluida la cuenta corriente materia del juicio, no por ninguna de las causales que taxativamente enumera el tercero de los artículos citados, esto es, el 517 del Código de Comercio, sino por una práctica local en contrario, que no suple el silencio de la ley, sino que viola su texto expreso, infraciones éstas que se advierten al sentenciador, a los efectos y en acatamiento de lo establecido en el último aparte del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil" (Memoria de la Corte Federal y de Casación. Memoria de 1929, pp. 483 y 484).

La doctrina establecida en la anterior decisión fue confirmada por nuestro más alto Tribunal en sentencia del 14 de marzo de 1929, en la cual se asienta: "...conforme a la doctrina establecida en el primero, la recurrida fue casada por haber infringido los artículos 367 y 344 del Código de Procedimiento Civil, al estimar como válido el testimonio de un testigo cuya inhabilidad había sido reconocida y declarada por dicha sentencia; y que, se advertía a los sentenciadores, en interés de la ley, que habían incurrido en la infracción de los artículos 7 del Código Civil y 517 del de Comercio, en virtud de haber declarado que, siendo costumbre corriente entre algunos comerciantes reconocer como exigibles los saldos de aquellas cuentas corrientes que se hubieren inmovilizado durante el determinado tiempo, se había hecho exigible el saldo cobrado por Sperandío, y debía properar su demanda. Y por cuanto el fallo accionado en nulidad ha acatado la doctrina de casación establecida en el caso, pues declaró inadmisible y no comprobado, a causa de la inhabilidad de uno de los testigos aducidos al efecto, el argumento de existir una costumbre mercantil no alegada en el libelo de la demanda; y que, aún cuando tal costumbre estuviese demostrada ella no serviría para hacer exigible el saldo cobrado" (Memoria de la Corte Federal y de Casación. Memoria de 1930, p. 155).

culos 512 y 522 del Código de Comercio, sin que ello excluya la posiblidad de que contractualmente se establezcan otras distintas?

Para elucidar el verdadero sentido de la jurisprudencia señalada, vale la pena señalar que la cuenta corriente es un contrato; que en materia mercantil la legislación venezolana está gobernada por el *principio de la libertad o autonomía de los contratantes* para pactar lo que tengan por conveniente y que sólo aquellas normas que hayan sido dictadas por el legislador en interés del *"orden público"* no son susceptibles de ser alteradas o relajadas por convenios entre particulares. Juzgamos, sobre la base de esta observación, que ningún inconveniente existe para que los cuentacorrentistas convengan o pacten causales de terminación del contrato de cuenta corriente distintas a las enumeradas en los artículos 512 y 522 del Código de Comercio. Si el legislador permite que sea causal de terminación de la cuenta corriente el advenimiento de la época fijada por la convención, o antes de él, el consentimiento de las partes, y si admite que la cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el Banco o el cliente, no cabe la menor duda de que es admisible cualquier otra causal de cierre o conclusión de la cuenta corriente que las partes conciban o pacten. Sería permisible, en este orden de ideas, que los cuentacorrentistas establecieran, por ejemplo, que la cuenta se considerará cerrada si no se la moviliza durante un determinado período de tiempo, o si no es movilizada en una determinada forma (v. *infra,* III, 5, D).

Pensamos, con base en lo anterior, que nuestra Corte Suprema de Justicia lo que quiso expresar en su sentencia del 4 de diciembre de 1928 fue que *si las partes no han convenido causales de cierre distintas a las previstas en el artículo 512, sólo éstas regirán entre ellas.*

Si así se interpreta la jurisprudencia establecida por nuestra Casación en la mentada sentencia del 4 de diciembre de 1928, entonces resulta perfectamente entendible, y congruente con ella, el fallo dictado por el mismo Supremo Tribunal el 28 de noviembre de 1940, que admitió la validez de un pacto con arreglo al cual la inmovilización de la cuenta durante un cierto lapso hace exigible el correspondiente saldo deudor."[92]

Los cuentacorrentistas pueden, consecuentemente a lo expuesto, establecer

92. El fallo en cuestión expresa: "La Corte observa: Que los sentenciadores, en uso de su facultad legal de apreciación, estimaron que, de acuerdo con el contrato celebrado entre el actor y la demandada, el Banco estaba autorizado para exigir la cancelación del crédito en caso de transcurrir un mes sin movilizar la cuenta; que en el estado de cuenta presentado por el Banco aparecía ésta con más de tres meses sin movilizarse y que esta inmovilización hacía exigible, conforme al contrato, el crédito referido, que no había sido objetado sino en cuanto a su monto o saldo, pero no en cuanto a su movilización. Y por cuanto esta apreciación de los sentenciadores está ajustada al mérito que arrojan los elementos probatorios en que se funda, debidamente analizados en la recurrida, resulta improcedente la denuncia de los artículos acusados en esta parte de la formalización, pues no aparece de los autos que los juzgadores sacaran elementos de convicción fuera de ellos ni que dejaran de apreciar pruebas pertinentes al punto que fue objeto de la decisión" (Memoria de la Corte Federal y de Casación Memoria de 1941. Tomo II, p. 190).

causales de cierre de la cuenta corriente bancaria distintas a las previstas en los artículos 512 y 522 del Código de Comercio.

C) *Cierre unilateral de la cuenta*

Cuando el legislador dispuso que "la cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el Banco o el cliente, previo aviso con quince días de anticipación, salvo convención en contrario", proclamó que *el cierre de la cuenta corriente bancaria por tiempo indeterminado es potestativo para cualquiera de las partes.*

Las expresiones permisivas *'puede cerrarse"* han sido criticadas. Se arguye, a este respecto, que el lesgislador debió utilizar las expresiones imperativas *"se cerrará".*[93] La observación, en nuestro concepto, carece de fundamento, pues los alcances del precepto legal son los mismos sean unas u otras las expresiones utilizadas: *el cierre de la cuenta por tiempo indeterminado puede llevarse a cabo por voluntad unilateral del Banco o del cliente.*

Se dice —en nuestro sentir *sine causa legibus cognita*— que aun cuando el artículo 522 del Código de Comercio se refiere a la cuenta bancaria *in genere* y, de consiguiente, no excluye de su ámbito de aplicación a ninguno de sus tipos *("a descubierto"* o *"con provisión de fondos"),* parece evidente que en tratándose del depósito en cuenta corriente (cuenta corriente *"con provisión de fondos"*) el término de quince días sólo rige respecto del Banco, vale decir, para el caso de que el Banco le notifique al cliente el cierre de la cuenta. El aludido término —se aduce— no rige en la situación opuesta, porque el cliente puede extraer el saldo en cualquier momento, sin previo aviso, con lo cual se consumará el cierre de la cuenta.[94] No nos adherimos al criterio expuesto, pues la extracción de la totalidad de los fondos en la cuenta corriente de depósito no es considerada por la ley causal de cierre de la cuenta y, en consecuencia, aunque se produzca tal extración el contrato de cuenta corriente bancaria continúa existiendo. *Las únicas circunstancias que determinan el cierre de la cuenta corriente bancaria, en defecto de pacto sobre el particular, son las indicadas en los artículos 512 y 522 del Código de Comercio,* y entre tales circunstancias no se cuenta la extracción de la totalidad de los fondos en la cuenta corriente de depósito (lo que no obsta para que las partes puedan elevarla al rango de tal). Para que ésta concluya, aunque todos los fondos hayan sido extraídos, será menester que una de las partes le notifique a la otra su voluntad de proceder al cierre, el cual sólo se consumará quince días después de haberse producido la notificación. La misma solución debe darse, por idénticas razones, al caso

93. Véase Segovia, Lisandro: *op. cit.* Tomo II, p. 214, nota 2.624.

94. Véase Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 503 ("En el depósito en cuenta corriente sólo rige para el Banco, pues el cliente puede extraer el saldo en cualquier momento, sin previo aviso, extracción que determina el cierre de la cuenta, máxime si transcurre un lapso sin movimiento. Cuando no se desea cerrar la cuenta, debe dejarse en ella un pequeñísimo saldo, en cuyo caso el Banco sólo la da por clausurada después de transcurrir un tiempo prudencial sin efectuarse depósitos, sin perjuicio de reabrirla si el cliente lo solicita")

de embargo de la totalidad de los haberes que el cliente tenga en su cuenta (v. *supra*, III, 1, C, c).

La disposición contenida en el artículo 522 del Código de Comercio es supletoria de la voluntad de las partes y rige, por tanto, en la cuenta por tiempo indeterminado, para el caso de que las partes no la hayan excluido o modificado, en los términos que veremos luego. Si las partes nada han dicho o nada han dispuesto respecto del cierre de la cuenta corriente bancaria por tiempo indeterminado, ésta se cerrará cuando lo exija el Banco o el cliente, previo aviso con quince días de anticipación.

En obedecimieno a la regla de que los lapsos de días se cuentan desde el siguiente al de verificación del acto que da lugar al lapso (2do. aparte del artículo 12 del Código Civil), el día de la notificación del cierre no se computa dentro del término de quince días señalado por la comentada disposición legal. Por otra parte, el referido lapso se cuenta por *días continuos,* lo que resulta obligado en ausencia de expresa disposición legal que ordene su computación por días útiles o hábiles.

¿Qué alcance tienen las expresiones *"salvo convención en contrario"* contenidas en el artículo 522 del Código de Comercio? ¿Se referirán únicamente al lapso de quince días, y querrán significar en consecuencia que las partes sólo pueden ampliar o restringir el lapso de quince días? ¿Significarán que las partes no sólo pueden ampliar o restringir el plazo de quince días, sino que pueden hasta excluir el carácter *"previo"* del aviso previsto en la norma legal analizada, y disponer que el cierre suceda inmediatamente al aviso? ¿O significarán, en fin, que las partes pueden dejar sin efecto, mediante pacto, en su totalidad, la norma contenida en el artículo 522 del Código de Comercio, y acordar que el cierre de la cuenta no se producirá a consecuencia de la manifestación unilateral de uno de ellos, sino únicamente en otros casos y previo el acaecimiento de los hechos que señalen?

Al referirnos al carácter de la enumeración de causales de cierre de la cuenta corriente bancaria, manifestamos que ésta implica un contrato; que el ordenamiento jurídico venezolano, en materia comercial, se halla regido por *el principio de la libertad de contratación,* y que las partes pueden —en principio— disciplinar jurídicamente esas relaciones a su capricho o antojo, en todos los casos en que una norma prohibitiva expresa no les limite su autonomía de proceder. Analizadas con base en estos principios las expresiones *"salvo convención en contrario"* del artículo 522, no resulta difícil desentrañar su verdadero significado; tiene el alcance más amplio; las partes pueden modificar en su totalidad la norma contenida en dicho precepto legal y, de consiguiente, pueden aumentar o disminuir el lapso de quince días que ella prevé; excluir el aviso previo, esto es, disponer que el cierre vaya inmediatamente seguido del aviso, o que entre éste y aquél no medie ningún intervalo; o acordar, simplemente —lo cual implica una total derogatoria de la norma que se comenta— que la cuenta no se cerrará por voluntad unilateral de

ninguna de las partes, sino cuando ocurran ciertos eventos que las propias partes señalen."[95]

Es bueno observar que si las partes convienen que el cierre de la cuenta se suceda inmediatamente al aviso que una de las partes dé a la otra, el cierre que se produzca no obsta para que se lleven a la cuenta *"operaciones en trámite"* para el momento del aviso. Así, si el aviso fue dado por el Banco al cliente, juzgamos que aquél no puede, sin incurrir en manifiesto *abuso de su derecho,* negarse a atender las órdenes de pago que el cliente le hubiese girado, a través de cheques, antes de producirse el aviso.

La jurisprudencia extranjera ha establecido que si en virtud de una estipulación contractual se concede al Banco la facultad de proceder en cualquier momento al cierre de la cuenta, esa posibilidad también asiste al cliente, aunque la misma no se le haya reconocido expresamente,[96] y que si en un contrato se faculta al Banco para suspender el crédito movilizable en cuenta corriente, éste puede cerrar la cuenta en todo momento y oponer compensación por cualquier depósito que el deudor efectúe con posterioridad. [97] También ha establecido que la notificación por el Banco del cierre de la cuenta con remisión de un cheque por el saldo, pone al titular en mora por el retiro de los fondos; que si el acreedor rechaza el cheque por el saldo está obligado a retirarlo mediante cheque propio, y que si no lo hace el Banco deudor está facultado para consignar judicialmente el importe. [98]

Clausurada la cuenta nace, para quien sea deudor de ella, tanto la obligación como el derecho de abonar inmediatamente el saldo. La *obligación,* porque existe el el derecho correlativo del acreedor a exigir el saldo, y el *derecho,* porque el deudor puede exigir —previo el pago— que se le libere, o lo que es lo mismo, que se descargue su patrimonio del gravamen con que fue afectado por el vínculo obligatorio. Para ejercitar su derecho a que se le pague, el acreedor se halla dotado, frente al deudor moroso, de la acción de cobro del saldo. Y para tutelar el derecho el deudor a que se le permita pagar, el legislador ha instaurado, como mecanismo compulsivo del acreedor recalcitrante, el procedimiento de oferta real y depósito.

95. Cf. Rivarola, Mario A.: *op. cit.* Tomo IV, N° 1.245, pp. 595 y 596 («La "convención en contrario", de la que hace salvedad el artículo 792, no está sometida a condición alguna: ella podrá consistir en un plazo determinado o indeterminado, o sea, sometido al simple transcurso del tiempo hasta una fecha fija o hasta que se realice el hecho que dé fin al plazo indeterminado, o podrá consistir también en la modalidad con respecto al aviso, y convenirse entre las partes que el término de diez días, que en general establece la disposición legal, se reduzca o se amplíe. Del propio texto del Informe se deduce que el plazo previo de diez días para el aviso, no es de *orden público,* sino meramente supletorio, y con el fin de armonizar "los intereses de los banqueros con los del comercio girante". Igualmente, la convención de las partes podrá extenderse, no sólo al plazo del aviso, sino también a la exigibilidad del saldo, que es consecuencia de la terminación de la cuenta corriente cuando ella ha tenido lugar en descubierto».

96. Véase Alconada Aramburú, Carlos: *op. cit.* Tomo I, p. 572.

97. *Ibidem.*

98. *Ibidem.*

de embargo de la totalidad de los haberes que el cliente tenga en su cuenta (v. *supra*, III, 1, C, c).

La disposición contenida en el artículo 522 del Código de Comercio es supletoria de la voluntad de las partes y rige, por tanto, en la cuenta por tiempo indeterminado, para el caso de que las partes no la hayan excluido o modificado, en los términos que veremos luego. Si las partes nada han dicho o nada han dispuesto respecto del cierre de la cuenta corriente bancaria por tiempo indeterminado, ésta se cerrará cuando lo exija el Banco o el cliente, previo aviso con quince días de anticipación.

En obedecimieno a la regla de que los lapsos de días se cuentan desde el siguiente al de verificación del acto que da lugar al lapso (2do. aparte del artículo 1 del Código Civil), el día de la notificación del cierre no se computa dentro del término de quince días señalado por la comentada disposición legal. Por otra parte, el referido lapso se cuenta por *días continuos*, lo que resulta obligado en ausencia de expresa disposición legal que ordene su computación por días útiles o hábiles

¿Qué alcance tienen las expresiones *"salvo convención en contrario"* contenidas en el artículo 522 del Código de Comercio? ¿Se referirán únicamente al lapso de quince días, y querrán significar en consecuencia que las partes sólo pueden ampliar o restringir el lapso de quince días? ¿Significarán que las partes no sólo pueden ampliar o restringir el plazo de quince días, sino que pueden hasta excluir el carácter *"previo"* del aviso previsto en la norma legal analizada, y disponer que el cierre suceda inmediatamente al aviso? ¿O significarán, en fin, que las partes pueden dejar sin efecto, mediante pacto, en su totalidad, la norma contenida en el artículo 522 del Código de Comercio, y acordar que el cierre de la cuenta no se producirá a consecuencia de la manifestación unilateral de uno de ellos, sino únicamente en otros casos y previo el acaecimiento de los hechos que señalen?

Al referirnos al carácter de la enumeración de causales de cierre de la cuenta corriente bancaria, manifestamos que ésta implica un contrato; que el ordenamiento jurídico venezolano, en materia comercial, se halla regido por *el principio de la libertad de contratación*, y que las partes pueden —en principio— disciplinar jurídicamente esas relaciones a su capricho o antojo, en todos los casos en que una norma prohibitiva expresa no les limite su autonomía de proceder. Analizadas con base en estos principios las expresiones *"salvo convención en contrario"* del artículo 522, no resulta difícil desentrañar su verdadero significado; tiene el alcance más amplio; las partes pueden modificar en su totalidad la norma contenida en dicho precepto legal y, de consiguiente, pueden aumentar o disminuir el lapso de quince días que ella prevé; excluir el aviso previo, esto es, disponer que el cierre vaya inmediatamente seguido del aviso, o que entre éste y aquél no medie ningún intervalo; o acordar, simplemente —lo cual implica una total derogatoria de la norma que se comenta— que la cuenta no se cerrará por voluntad unilateral de

ninguna de las partes, sino cuando ocurran ciertos eventos que las propias partes señalen."[95]

Es bueno observar que si las partes convienen que el cierre de la cuenta se suceda inmediatamente al aviso que una de las partes dé a la otra, el cierre que se produzca no obsta para que se lleven a la cuenta *"operaciones en trámite"* para el momento del aviso. Así, si el aviso fue dado por el Banco al cliente, juzgamos que aquél no puede, sin incurrir en manifiesto *abuso de su derecho,* negarse a atender las órdenes de pago que el cliente le hubiese girado, a través de cheques, antes de producirse el aviso.

La jurisprudencia extranjera ha establecido que si en virtud de una estipulación contractual se concede al Banco la facultad de proceder en cualquier momento al cierre de la cuenta, esa posibilidad también asiste al cliente, aunque la misma no se le haya reconocido expresamente,[96] y que si en un contrato se faculta al Banco para suspender el crédito movilizable en cuenta corriente, éste puede cerrar la cuenta en todo momento y oponer compensación por cualquier depósito que el deudor efectúe con posterioridad. [97] También ha establecido que la notificación por el Banco del cierre de la cuenta con remisión de un cheque por el saldo, pone al titular en mora por el retiro de los fondos; que si el acreedor rechaza el cheque por el saldo está obligado a retirarlo mediante cheque propio, y que si no lo hace el Banco deudor está facultado para consignar judicialmente el importe. [98]

Clausurada la cuenta nace, para quien sea deudor de ella, tanto la obligación como el derecho de abonar inmediatamente el saldo. La *obligación,* porque existe el el derecho correlativo del acreedor a exigir el saldo, y el *derecho,* porque el deudor puede exigir —previo el pago— que se le libere, o lo que es lo mismo, que se descargue su patrimonio del gravamen con que fue afectado por el vínculo obligatorio. Para ejercitar su derecho a que se le pague, el acreedor se halla dotado, frente al deudor moroso, de la acción de cobro del saldo. Y para tutelar el derecho el deudor a que se le permita pagar, el legislador ha instaurado, como mecanismo compulsivo del acreedor recalcitrante, el procedimiento de oferta real y depósito.

95. Cf. Rivarola, Mario A.: *op. cit.* Tomo IV, N° 1.245, pp. 595 y 596 («La "convención en contrario", de la que hace salvedad el artículo 792, no está sometida a condición alguna: ella podrá consistir en un plazo determinado o indeterminado, o sea, sometido al simple transcurso del tiempo hasta una fecha fija o hasta que se realice el hecho que dé fin al plazo indeterminado, o podrá consistir también en la modalidad con respecto al aviso, y convenirse entre las partes que el término de diez días, que en general establece la disposición legal, se reduzca o se amplíe. Del propio texto del Informe se deduce que el plazo previo de diez días para el aviso, no es de *orden público,* sino meramente supletorio, y con el fin de armonizar "los intereses de los banqueros con los del comercio girante". Igualmente, la convención de las partes podrá extenderse, no sólo al plazo del aviso, sino también a la exigibilidad del saldo, que es consecuencia de la terminación de la cuenta corriente cuando ella ha tenido lugar en descubierto».

96. Véase Alconada Aramburú, Carlos: *op. cit.* Tomo I, p. 572.

97. *Ibidem.*

98. *Ibidem.*

de embargo de la totalidad de los haberes que el cliente tenga en su cuenta (v. *supra*, III, 1, C, c).

La disposición contenida en el artículo 522 del Código de Comercio es supletoria de la voluntad de las partes y rige, por tanto, en la cuenta por tiempo indeterminado, para el caso de que las partes no la hayan excluido o modificado, en los términos que veremos luego. Si las partes nada han dicho o nada han dispuesto respecto del cierre de la cuenta corriente bancaria por tiempo indeterminado, ésta se cerrará cuando lo exija el Banco o el cliente, previo aviso con quince días de anticipación.

En obedecimieno a la regla de que los lapsos de días se cuentan desde el siguiente al de verificación del acto que da lugar al lapso (2do. aparte del artículo 12 del Código Civil), el día de la notificación del cierre no se computa dentro del término de quince días señalado por la comentada disposición legal. Por otra parte, el referido lapso se cuenta por *días continuos*, lo que resulta obligado en ausencia de expresa disposición legal que ordene su computación por días útiles o hábiles.

¿Qué alcance tienen las expresiones *"salvo convención en contrario"* contenidas en el artículo 522 del Código de Comercio? ¿Se referirán únicamente al lapso de quince días, y querrán significar en consecuencia que las partes sólo pueden ampliar o restringir el lapso de quince días? ¿Significarán que las partes no sólo pueden ampliar o restringir el plazo de quince días, sino que pueden hasta excluir el carácter *"previo"* del aviso previsto en la norma legal analizada, y disponer que el cierre suceda inmediatamente al aviso? ¿O significarán, en fin, que las partes pueden dejar sin efecto, mediante pacto, en su totalidad, la norma contenida en el artículo 522 del Código de Comercio, y acordar que el cierre de la cuenta no se producirá a consecuencia de la manifestación unilateral de uno de ellos, sino únicamente en otros casos y previo el acaecimiento de los hechos que señalen?

Al referirnos al carácter de la enumeración de causales de cierre de la cuenta corriente bancaria, manifestamos que ésta implica un contrato; que el ordenamiento jurídico venezolano, en materia comercial, se halla regido por *el principio de la libertad de contratación*, y que las partes pueden —en principio— disciplinar jurídicamente esas relaciones a su capricho o antojo, en todos los casos en que una norma prohibitiva expresa no les limite su autonomía de proceder. Analizadas con base en estos principios las expresiones *"salvo convención en contrario"* del artículo 522, no resulta difícil desentrañar su verdadero significado; tiene el alcance más amplio; las partes pueden modificar en su totalidad la norma contenida en dicho precepto legal y, de consiguiente, pueden aumentar o disminuir el lapso de quince días que ella prevé; excluir el aviso previo, esto es, disponer que el cierre vaya inmediatamente seguido del aviso, o que entre éste y aquél no medie ningún intervalo; o acordar, simplemente —lo cual implica una total derogatoria de la norma que se comenta— que la cuenta no se cerrará por voluntad unilateral de

ninguna de las partes, sino cuando ocurran ciertos eventos que las propias partes señalen."[95]

Es bueno observar que si las partes convienen que el cierre de la cuenta se suceda inmediatamente al aviso que una de las partes dé a la otra, el cierre que se produzca no obsta para que se lleven a la cuenta "*operaciones en trámite*" para el momento del aviso. Así, si el aviso fue dado por el Banco al cliente, juzgamos que aquél no puede, sin incurrir en manifiesto *abuso de su derecho,* negarse a atender las órdenes de pago que el cliente le hubiese girado, a través de cheques, antes de producirse el aviso.

La jurisprudencia extranjera ha establecido que si en virtud de una estipulación contractual se concede al Banco la facultad de proceder en cualquier momento al cierre de la cuenta, esa posibilidad también asiste al cliente, aunque la misma no se le haya reconocido expresamente,[96] y que si en un contrato se faculta al Banco para suspender el crédito movilizable en cuenta corriente, éste puede cerrar la cuenta en todo momento y oponer compensación por cualquier depósito que el deudor efectúe con posterioridad. [97] También ha establecido que la notificación por el Banco del cierre de la cuenta con remisión de un cheque por el saldo, pone al titular en mora por el retiro de los fondos; que si el acreedor rechaza el cheque por el saldo está obligado a retirarlo mediante cheque propio, y que si no lo hace el Banco deudor está facultado para consignar judicialmente el importe. [98]

Clausurada la cuenta nace, para quien sea deudor de ella, tanto la obligación como el derecho de abonar inmediatamente el saldo. La *obligación,* porque existe el el derecho correlativo del acreedor a exigir el saldo, y el *derecho,* porque el deudor puede exigir —previo el pago— que se le libere, o lo que es lo mismo, que se descargue su patrimonio del gravamen con que fue afectado por el vínculo obligatorio. Para ejercitar su derecho a que se le pague, el acreedor se halla dotado, frente al deudor moroso, de la acción de cobro del saldo. Y para tutelar el derecho el deudor a que se le permita pagar, el legislador ha instaurado, como mecanismo compulsivo del acreedor recalcitrante, el procedimiento de oferta real y depósito.

95. Cf. Rivarola, Mario A.: *op. cit.* Tomo IV, N° 1.245, pp. 595 y 596 («La "convención en contrario", de la que hace salvedad el artículo 792, no está sometida a condición alguna: ella podrá consistir en un plazo determinado o indeterminado, o sea, sometido al simple transcurso del tiempo hasta una fecha fija o hasta que se realice el hecho que dé fin al plazo indeterminado, o podrá consistir también en la modalidad con respecto al aviso, y convenirse entre las partes que el término de diez días, que en general establece la disposición legal, se reduzca o se amplíe. Del propio texto del Informe se deduce que el plazo previo de diez días para el aviso, no es de *orden público*, sino meramente supletorio, y con el fin de armonizar "los intereses de los banqueros con los del comercio girante". Igualmente, la convención de las partes podrá extenderse, no sólo al plazo del aviso, sino también a la exigibilidad del saldo, que es consecuencia de la terminación de la cuenta corriente cuando ella ha tenido lugar en descubierto».

96. Véase Alconada Aramburú, Carlos: *op. cit.* Tomo I, p. 572.

97. *Ibidem.*

98. *Ibidem.*

3. EXEGESIS DEL ARTICULO 523 DEL CODIGO DE COMERCIO

"Por lo menos quince días después de terminar cada semestre o período de liquidación, los Bancos deberán pasar a sus clientes sus Cuentas Corrientes, exigiendoles su conformidad escrita, y ésta o las observaciones a que hubiere lugar, se presentaran dentro de cinco días"..
"Si en este plazo el Cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las Cuentas, en la forma presentada, y sus saldos Deudores o Acreedores serán definitivos en la fecha de la Cuenta".

A) *Contenido del precepto legal*

El artículo 523 del Código de Comercio establece dos obligaciones: una a cargo de los Bancos, la de *"...pasar a sus clientes sus cuentas corrientes, exigiéndoles su conformidad escrita..."*, *"por lo menos quince días después de terminar cada semestre o período de liquidación..."*; y otra a cargo de los clientes: la de manifestar a los Bancos, *"...dentro de cinco días"*, *"...su conformidad escrita..."* *"...o las observaciones a que hubiere lugar..."*. El susodicho precepto legal también establece, en su único aparte, los efectos de la falta de oportuna contestación o respuesta por parte de los clientes. Dispone, en este orden de ideas, que en la hipótesis señalada *"...se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada, y sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta"*.

Vamos a examinar, en primer término, la precitada obligación establecida por la ley a cargo de los Bancos; luego, la instaurada por la misma ley a cargo de los clientes, y finalmente, los efectos que derivan de la falta de contestación oportuna de los clientes a los estados (extractos o informes) de cuenta que los Bancos les hayan pasado. Recordemos, antes de proceder a ello, que el artículo 523 de nuestro Código de Comercio —como antes fue dicho (v. *supra,* II, 2)— corresponde al 793 del Código de Comercio argentino, y que ambos preceptos se diferencian, únicamente, en que mientras el primero (el venezolano) establece a cargo de los Bancos la obligación de pasar a sus clientes sus cuentas corrientes por lo menos *quince* días después de terminar cada *semestre* o período de liquidación, el segundo (el argentino) establece que la antedicha obligación debe ser cumplida por lo menos *ocho* días después de concluir cada *trimestre* o período de liquidación. Es menester agregar a lo dicho, que el Decreto-Ley argentino Nº 15.354, del 25 de junio de 1946, ratificado por Ley Nº 12.962, del 26 de marzo de 1947, incorporó al texto original del artículo 793 del Código de Comercio un tercer apartado, que reza como sigue: *"Las constancias de los saldos deudores en cuenta corriente bancaria, otorgadas con las firmas conjuntas del gerente y contador del Banco serán consideradas títulos que traen aparejada ejecución, siguiéndose para su cobro los trámites que para el juicio ejecutivo establezcan las leyes de procedimientos del lugar donde se ejercite la acción"*.[99]

99. Véase Alconada Aramburú, Carlos: *op. cit.* Tomo I, p. 523 *in fine.*

B) *Obligación de los Bancos de "...pasar a sus clientes sus cuentas corrientes..."*

a) ¿En qué consiste? Los Bancos están obligados a *"...pasar a sus clientes sus cuentas corrientes, exigiéndoles su conformidad escrita..."*, *"por lo menos quince días después de terminar cada semestre o período de liquidación..."*. La obligación a cargo de los Bancos, como se colige de lo expuesto, debe cumplirse —y sólo puede cumplirse— dentro del indicado lapso. Si los Bancos pasan las *"cuentas corrientes"* después de vencido el lapso de quince días incumplen la obligación que les impone la ley. Este incumplimiento (*envío extemporáneo o tardío*), al igual que el constituido por la falta total de remisión de las dichas *"cuentas corrientes"*, no tiene una sanción específica en la ley, en razón de lo cual se juzga que sólo es susceptible de acarrear la obligación —a cargo del Banco, desde luego— de reparar los daños y perjuicios que eventualmente se causen.[100]

Lo que los Bancos deben enviar a sus clientes, *"por lo menos quince días después de terminar cada semestre o período de liquidación..."*, son los estados de las cuentas corrientes correspondientes al último semestre o período de liquidación concluido, o lo que es lo mismo, los estados de cuenta deben versar sobre el semestre o período de liquidación a partir de cuyo fenecimiento sea computable el término de quince días, o el menor que los Bancos y sus clientes hayan eventualmente pactado o convenido.[100 bis]

El estado de cuenta que los Bancos están obligados a pasar a sus clientes no sólo debe ser remitido *"por lo menos quince días después de terminar cada semestre o período de liquidación..."*, y no sólo debe versar sobre el desarrollo de la respectiva cuenta durante el semestre o período de liquidación a partir de cuyo fenecimiento deba computarse el indicado lapso de quince días, o el inferior que las partes hayan convenido o pactado, sino que, además, debe contener la descripción total del movimiento de la cuenta, el señalamiento completo —en el orden cronológico y sucesivo de su asentamiento— de todas las partidas que hayan concurrido a formarla durante el susodicho semestre o período de liquidación, agrupadas en dos columnas, la del *"debe"* y la del *"haber"*. En el *"haber"* deben figurar las partidas correspondientes a los depósitos efectuados en el Banco por el cliente, o por terceros, para ser acreditados a la cuenta, y las cantidades que en cualquier otra

100. Cf. Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 505; Malagarriga, Carlos C.: *op. cit.* Tomo II, 2da. Parte, Nº 7, p. 719; Segovia, Lisandro: *op. cit.* Tomo II p. 214, Nº 2.626.

100.bis La Ley de Cheques del Ecuador, del 13 de septiembre de 1963, en vigor desde el 20 de octubre del mismo año, establece un período de liquidación *mensual*: "Artículo 58. Los Bancos enviarán *mensualmente* a sus cuentacorrentistas un estado de la cuenta con el movimiento respectivo" (*Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*. Caracas, 1965. Nº 129, p. 305). El período de liquidación es *trimestral* en las legislaciones argentina (v. *supra*, nota 16), costarricense (v. *supra*, nota 19), panameña (artículo 989 del Código de Comercio), y uruguaya (v. *supra*, nota 18); es *semestral* en las legislaciones chilena (v. *supra*, nota 11) y peruana (artículo 581 del Código de Comercio).

forma hubieren sido acreditadas a la misma, como, por ejemplo, el producto de las cobranzas que el cliente le haya confiado al Banco. En el *"debe"* han de incluirse las partidas consecuenciales a los cheques librados por el cliente sobre su cuenta, y los importes de los otros débitos efectuados a la misma por el Banco, y que fueren legalmente procedentes, como, por ejemplo, los intereses que debe pagar el cliente en la cuenta corriente bancaria *"a descubierto"* (v. *infra,* III, 5, B).

La dual exigencia de señalamiento y descripción (en los estados de cuenta) de las partidas que componen la cuenta durante un determinado período de liquidación, no se cumple con la sola indicación del monto de cada partida y con su ubicación en la columna del *"debe"* o del *"haber"*, según se trate de un *"cargo"* o *"débito"* o de un *"crédito"*. Es menester, además, indicar el *"concepto"* de la partida, esto es, si la partida inscrita en el *"debe"* obedece a un cheque emitido por el cliente o a intereses que le han sido cargados, por ejemplo; o si la partida inscrita en el *"haber"* es consecuencial a un depósito efectuado por el cliente o a una cobranza que el Banco le ha acreditado. Como quiera que los estados de cuenta deben ser suficientemente explicativos, pero también breves, los Bancos se valen, generalmente, para expresar *"el concepto"* de las partidas, de *"siglas"* que colocan al lado de cada partida, y cuyo significado se permiten señalar claramente en las hojas impresas que utilizan para extender los estados de cuenta. Así, comúnmente, las siglas *"ND"* significan *"Nota de Débito"*; las siglas *"NC"* significan *"Nota de Crédito"*; las siglas *"IN"* significan *"Intereses"*; las siglas *"DC"* significan *"Dividendos Cobrados"*; las siglas *"CA"* significan *"Cobranza acreditada"*; las siglas *"OC"* significan *"Operaciones de cambio"*; las siglas *"CH"* significan *"Cheque"*, y la sigla *"D"* significa *"Depósito"*. Los institutos bancarios también acostumbran, comúnmente, señalar en los estados de cuenta los números de los cheques emitidos por sus clientes al lado de cada una de las partidas del *"débito"* originadas por cheques, y distinguidas, en consecuencia, con las siglas correspondientes *("CH")*.

Además de las columnas del *"debe"* y del *"haber"* el estado de cuenta debe contener una tercera columna —no autónoma, puesto que es consecuencial a las dos anteriores— en la cual aparezca consignado el dato más interesante que ha de mostrar u ofrecer todo estado de cuenta: *el saldo* consecuencial a la compensación de las partidas inscritas en el *"debe"* y en el *haber"*. Esa tercera columna se denomina *"saldo"*, y cuando se trata del primer período de liquidación su asiento inicial, o primer asiento, es igual — exactamente igual— a la primera partida inscrita en la cuenta, ya sea en el *"debe"* o en el *"haber"*; cuando se trata de un período de liquidación ulterior, el primero de los asientos de la susodicha columna está constituido por el *"balance" ("saldo final")* del estado de cuenta inmediatamente anterior. La segunda partida que figure en la columna *"saldo"* será un reflejo o consecuencia del efecto producido por la segunda partida incrita en el *"debe"* o el *"haber"*: si la primera y la segunda partidas tienen el mismo carácter, esto es, si

ambas son *"cargos"* o *"débitos"*, o *"abonos"*, en el segundo renglón de la columna *"saldo"* aparecerá el producto de la suma de las dos indicadas partidas; pero si la primera partida tiene un carácter distinto a la segunda (si la primera es un *"cargo"* o *"débito"* y la segunda es un *"abono"*, o viceversa), entonces la segunda partida la columna *"saldo"* reflejará el resultado de la compensación entre la primera y la segunda partida. Al asentarse cada partida en el *"debe"* o en el *"haber"*, conforme al ejemplo expuesto, inmediata y automáticamente se origina una partida en la columna *"saldo"*, cuyo último asiento será el verdadero *"saldo final"* de la cuenta durante el período correspondiente. Suelen algunos Bancos hacer figurar en color *rojo* las cantidades de la columna *"saldo"* que corresponden a saldos existentes a su favor, y en color *negro* las que corresponden a saldos favorables a sus clientes. Otros institutos bancarios prefieren utilizar signos, en lugar de colores, para distinguir las cantidades de la precitada columna que representen saldos favorable a ellos o a sus clientes. Así algunos Bancos, al lado de las cantidades representativas de saldos que les son favorables colocan las letras *"CR"*, y al lado de las representativas de saldos favorables a sus clientes colocan un simple asterisco (*), al cual privan de su carácter de signo ortográfico y atribuyen un significado meramente convencional.

El estado de cuenta debe pasarse por escrito; ello parece inconcuso. Ha de reflejar, además con palmaria claridad, la situación de la cuenta a que se contraiga, de modo que el cliente pueda examinarlo sin dificultades, analizarlo fácilmente, y expresar, sin tropiezos, su conformidad con él o las observaciones y reparos que le suscite.

El estado de cuenta debe estar firmado o suscrito por un representante legal del Banco. Una simple hoja de papel, demostrativa del movimiento de una cuenta corriente durante un cierto período, no es un estado de cuenta, y con su envío no se da cumplimiento a la obligación establecida a cargo de los Bancos en el artículo 523 del Código de Comercio. Así como el cliente debe expresar *por escrito* su conformidad con la cuenta, o las observaciones que ésta le suscite, como lo veremos luego, y así como el escrito acreditativo de la conformidad o de las observaciones debe hallarse calzado con su firma, *los estados de cuenta, de la misma manera, deben hallarse suscritos por un representante legal del Banco que los formule.* La seriedad que debe revestir o inspirar un estado de cuenta basta para justificar esta exigencia. La demostración de una cuenta extendida en una simple hoja de papel, sin firma de un representante legal del Banco de quien proceda, *carece de efectos legales,* a menos —claro está— que su destinatario manifieste estar conforme con ella, o le formule observaciones, o se la oponga al cuentadante. Así lo ha proclamado diáfanamente nuestra Casación: *"...los extractos de cuentas, cortes de cuentas,* proyectos de contratos, *acompañados sin la firma de aquél a quien se opone, no pueden ser considerados como principios de pruebas o instrumentos privados, ni tienen valor alguno que amerite ser tachado..."* (Memoria de la Corte Federal y de Casación. Memoria de 1934, p. 309).

Si el cliente le opone al Banco los estados de cuenta y éste los desconoce, puede entonces aquél valerse de los datos que aparecen en ellos para solicitar la presentación de los libros de comercio del Banco, a fin de que se examinen y compulsen las partidas que aparecen en dichos estados de cuenta; éstos permiten al cliente, en la especie, designar "previa y determinadamente" las partidas que serán materia de examen y compulsa (v. *infra,* nota 102 bis).

Si el estado de cuenta no está formulado de la manera precedentemente indicada, el Banco no habrá dado cumplimiento, en sus precisos términos, a la obligación que le impone la norma contenida en el artículo 523 del Código de Comercio.

Al pasar el estado de cuenta el Banco debe exigir al cliente..."*su conformidad escrita...*". Esta exigencia de conformidad —que *debe constar por escrito* y formularse de manera clara e inequívoca— puede figurar en el propio cuerpo del estado de cuenta, o en documento aparte enviado junto con éste (en una carta, por ejemplo). La obligación impuesta a los Bancos de exigir a sus clientes conformidad escrita con los estados de cuenta que les remitan, tiene por finalidad destacar a los clientes el carácter obligatorio de su contestación, la cual, caso de tener lugar, se traduce en beneficio tanto de ellos como del propio Banco, porque el acuerdo de las partes sobre la situación de la cuenta comunica estabilidad y certeza a las relaciones que median entre ambos. La indicada exigencia de conformidad escrita se explica, además, por la gravedad de las consecuencias que derivan para el cliente del incumplimiento de la obligación establecida a su cargo de manifestar "*...su conformidad escrita..*" con la cuenta o de formular "*...las observaciones a que hubiere lugar...*" dentro del plazo de cinco días. Las repercusiones del silencio del cliente ante el estado de cuenta revisten tanta trascendencia, como tendremos oportunidad de verificarlo en su congruo lugar (v. *infra,* III, 3 D, a), que el legislador no quiso limitarse a disponer que el cliente está obligado a manifestar su conformidad con la cuenta o los reparos que ella le merezca, sino que se propuso, por así decirlo, recordarle permanentemente esa obligación, a través de los Bancos, en cada una de las oportunidades en las cuales el estado de cuenta le sea pasado.[101]

101. Nuestra jurisprudencia (sentencia dictada por la Corte Superior Tercera Accidental en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, con fecha 10 de junio de 1968) ha establecido que el reconocimiento presunto de los estados de cuenta no se da si los Bancos omiten exigir a los clientes su conformidad escrita con dichos estados: "Observa el Tribunal, además, que conforme al artículo 523 citado, los Bancos, *para que se tengan por reconocidas las cuentas,* en la forma presentada, y sus saldos deudores o acreedores sean definitivos en la fecha de la cuenta, *deben exigirle a sus clientes su conformidad escrita con el estado que le hayan remitido;* y que el reconocimiento mencionado anteriormente sólo se producirá si el cliente manifiesta su conformidad con el estado de cuenta presentándole o no contesta al Banco, *pero siempre y cuando, se repite, el Banco le haya formulado al cliente la exigencia de su conformidad escrita con el estado de cuenta que le envía...*" "a mayor abundamiento, no está demostrado en autos que el Banco Nacional de Descuento le hubiera exigido expresamente al actor, al remitirle el estado de cuenta mencionado, su conformidad con el mismo, sino apenas el ruego impreso de devolver, debidamente firmado y a la mayor brevedad, un volante adjunto que no aparece en el expediente (véase *infra,* nota 106).

El estado de cuenta debe ser entregado al cliente, e incumbe al Banco el *onus probandi* de la entrega (v. *infra,* III, 3, D, b). Resulta difícil a los Bancos procurarse esta probanza,[101 bis] y no cabe duda que en este particular aspecto nuestro sistema legal adolece de grave anacronismo; responde a una época en la cual el volumen de las actividades bancarias se hallaba reducido a estrechos límites, que han sido realmente desbordados, con incontenible fuerza expansiva, por las transformaciones económicas operadas en el mundo durante los últimos años.[102] En esta materia debe propugnarse una reforma de nuestra legislación que, sin afectar el derecho de los clientes a ser periódica y convenientemente informados del estado de sus cuentas, permita a los Bancos procurarse con facilidad la prueba del cumplimiento de la obligación que se les asigna.

Los Banco, al *"...pasar a sus clientes sus cuentas corrientes..."*, *deben adoptar todas las precauciones necesarias para que los estados que las contengan* —que constituyen una copia de la contabilidad de aquéllos [102 bis]— *no lleguen a conocimiento de terceros,* esto es, para que sólo los clientes se impongan de los estados de cuenta, y ello en razón de *"la obligación que tiene el banquero de guardar el secreto de sus clientes "*, la cual ha sido considerada por nuestra jurisprudencia *"principio tradicional universalmente admitido"* y *"postulado de política bancaria"*.[103] Es meridiano que el banquero no sólo incumple la susodicha obligación

101.[bis] Cf. Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 505.

102. En el artículo 680 del Proyecto de Código de Comercio argentino de 1873 se disponía la entrega de las liquidaciones bancarias mediante escribano, con constancia de fecha y hora: *"La cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el Banco o el girante. Hecha la liquidación el saldo que resulte es ejecutivo dentro del tercer día, en cuyo término podrá objetarse u observarse. Este término se cuenta desde el día en que se entregue por escribano público la liquidación, el cual anotará la hora y la fecha, cuya constancia entregará al que ha pasado la liquidación"* (Rivarola, Mario A.: *op. cit.* Tomo IV, Nº 1.244, p. 593, nota 1).
La jurisprudencia argentina tiene decidido que *no procede la notificación de una liquidación bancaria por medio de edictos* (véase Alconada Aramburú, Carlos: *op. cit.* Tomo I, p. 573; Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 505, nota 11; Rivarola, Mario A.: *op. cit.* Tomo IV, Nº 1.244, p. 594, nota 1).

102.[bis] Incurrió por ello en grave dislate técnico una decisión judicial que negó la presentación de los libros de comercio de un instituto bancario, luego de desconocer virtualmente que los estados de cuenta son una copia de la contabilidad del Banco (Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. Auto de fecha 24 de enero de 1969. Expediente Nº 6.155).

103. En una sentencia dictada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, con fecha 29 de julio de 1954, se lee: "A estas razones puede agregarse que frente a la aludida facultad se yergue *el principio tradicional del secreto bancario, universalmente admitido, hasta el punto de considerársele hoy como un postulado de la política bancaria.* El secreto del banquero, que desde luego no es absoluto puesto que está limitado por la ley cuando así lo exige el bien común, beneficia la actividad económica y debe por ello ser protegido por el Estado; desde luego que éste está interesado en la seguridad de los negocios y en el sosiego colectivo. Echar por tierra de manera tajante la obligación que tiene el banquero de guardar el secreto de sus clientes, envuelve la quiebra en un saludable principio consagrado por la doctrina y la legislación de la mayoría de los países civilizados con perjuicio, como ya se dijo, de la actividad

cuando abierta y directamente suministra a terceros informaciones de la especie señalada, sino también cuando, por su negligencia o imprudencia, facilita que aquéllas se divulguen.

b) *Lapso para cumplirla.* El artículo 523 comentado —como fue apuntado antes— dispone que *"por lo menos quince días después de terminar cada semestre o período de liquidación, los Bancos deberán pasar a sus clientes sus cuentas corrientes, exigiéndoles su conformidad escrita..."*. Derívase del texto legal transcrito que la obligación a cargo de los Bancos de *"pasar a sus clientes sus cuentas corriente, exigiéndoles su conformidad escrita..."*, debe ser cumplida, a lo más, el décimoquinto día siguiente a la terminación de cada semestre o período de liquidación. La ley utiliza las expresiones *"por lo menos...."*, lo que quiere decir —y así lo entiende la dogmática mercantil más autorizada [104] —*que el lapso de quince días sólo puede ser acordado, reducido o disminuido convencionalmente;* dicho en otras palabras, el lapso de quince días previsto en el artículo 523 del Código de Comercio es *"de orden público"*, en el sentido de que los Bancos y sus clientes pueden convenir o pactar un término inferior a quince días, pero les está vedado prolongarlo o alargarlo. Es admisible y permisible, con arreglo al texto, reducir, acortar o disminuir el lapso de quince días, pero no prolongarlo o alargarlo; y la razón de ello estriba en que la obligación establecida por la ley a cargo de los Bancos de *"...pasar a sus clientes sus cuentas corrientes, exigiéndoles su conformidad escrita.."*, ha sido establecida en beneficio de los clientes. El legislador ha querido que éstos sean periódica y convenientemente informados del estado de sus cuentas. Si se permitiera la ampliación del plazo de quince días de finalidad del dispositivo legal que se comenta podría resultar frustrada, pues una extensión desmesurada del término asignado a los Bancos para dar cumplimiento a la obligación establecida a su cargo, podría equivaler, a la postre, a un relevo o dispensa del cumplimiento de tal obligación. La ley quiere que los clientes estén conveniente y periódicamente informados del estado de sus cuentas, y considera que una información de tales características sólo se les suministra cuando dichas cuentas les son pasadas *"por lo menos quince días después de terminar cada semestre o período de liquidación..."*.

El lapso de quince días se computa desde la terminación del semestre o del período de liquidación distinto al semestral (inferior a él) que las partes hayan convenido.[105] Conforme a reglas de hermenéutica generalmente aceptadas, se cuenta por *días continuos,* ya que un cómputo distinto (por días hábiles o útiles) no podría hacerse sino en presencia de un texto legal expreso que así lo ordenase.

económica privada" (Lazo, Oscar: *Recopilación de Jurisprudencia y Doctrina Judicial del Impuesto sobre la renta en Venezuela...* Tomo III, pp. 371 y 372).
Sobre el secreto bancario, véase Molle, Giacomo: "Il segreto bancario", en *Banca, Borsa e Titoli di Credito.* 1937, I, pp. 169 y sies.

104. Cf. Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 504.

105. *Ibidem.*

c) *Extensión del período que debe comprender el estado de cuenta.* Hemos dicho que el estado de cuenta debe contraerse al movimiento de ésta durante el "*...semestre o período de liquidación...*" a partir de cuyo fenecimiento sea computable el término de quince días, o el menor que las partes hayan convenido o pactado como lapso dentro del cual deba efectuarse su remisión. Lo anterior significa que el estado de cuenta puede versar sobre un semestre, o sobre un período de liquidación distinto. Deberá referirse a un semestre cuando el Banco y el cliente nada hayan convenido sobre el período de liquidación de la cuenta, pues la liquidación semestral es régimen *supletorio* de la voluntad de las partes. El Banco y el cliente pueden convenir un período de liquidación distinto al semestral, y en esta hipótesis el estado de cuenta tendrá que versar sobre el período contractualmente fijado. Es indudable que el período de liquidación que de común acuerdo las partes convengan —en lugar del supletorio indicado por la ley (semestral)— puede ser inferior a un semestre, pues un período de liquidación de tal naturaleza se traducirá en beneficio evidente del cliente, quen estará informado con una mayor periodicidad (que en caso de que el período de liquidación sea semestral) acerca del movimiento de su cuenta. La respuesta no parece ser la misma en tratándose de la posibilidad de que las partes convengan un período de liquidación superior a un semestre. Opinamos —y este juicio es concordante con el ya emitido sobre la posibilidad de abreviar y sobre la imposibilidad de extender el lapso de quince días para la remisión de los estados de cuenta— que *es válido pactar un período de liquidación inferior pero no superior o mayor a un semestre,* porque esto último haría añicos el propósito del legislador de que los clientes estén informados del estado de sus cuentas con una cierta como razonable periodicidad, cuya medida él mismo señala. Es obvio que una prolongación desmesurada del período de liquidación priva al cliente, en definitiva, del derecho a ser informado sobre el estado de su cuenta.

El primer estado de cuenta, cualquiera que sea el período de liquidación convenido por las partes (semestral o inferior a un semestre), debe abarcar, en defecto de pacto, el movimiento de la cuenta desde la fecha de su iniciación o apertura hasta el día en el cual concluya el período de liquidación, computado desde aquella fecha. Por ello, el último día de un determinado período de liquidación puede no coincidir con el último día de un determinado mes natural, y los períodos de liquidación de las múltiples cuentas llevadas por cada Banco, puesto que tales períodos se cumplen en función de las correspondientes fechas de apertura de las cuenta, pueden tener entre sí días distintos de conclusión y no coincidentes con el último día de los meses naturales.

Si el Banco y el cliente desean que el período de liquidación de la cuenta se cumpla siempre en una determinada fecha (coincidente o no con el último día de un determinado mes natural), y si en esa fecha deseada no concluye el primer período de liquidación, computado a partir de la fecha de apertura de la cuenta, deben establecer un primer período o período inicial de liquidación inferior al que

regirá durante la vida de la cuenta, que comprenda su movimiento desde el día de su iniciación hasta la fecha en la cual deseen que en lo adelante concluyan los períodos convenidos, pues de lo contrario —lo repetimos— los períodos de liquidación se cumplirán —inexorablemente— en función de la fecha de apertura o de iniciación de la misma.

Los anteriores conceptos nos permiten aseverar que los Bancos, para acreditar el cumplimiento de la obligación que les asiste de *"...pasar a sus clientes sus cuentas corrientes..."*, *"por lo menos quince días después de terminar cada semestre o período de liquidación..."*, deben probar o la fecha de iniciación o apertura de la cuenta, en función de la cual se cumple el período de liquidación, o el pacto que hace que el período de liquidación concluya en la fecha pretendida por el Banco, si ésta no se cumple en función del día de iniciación o apertura de la cuenta.

Si el período de liquidación de la cuenta es semestral y el Banco no prueba la fecha de iniciación o apertura de la cuenta, creemos que la norma contenida en el artículo 524 del Código de Comercio autoriza presumir que los períodos de liquidación concluyen el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año.[106] La norma de referencia, al establecer el régimen de capitalización de los intereses en la cuenta corriente bancaria, divide el año en dos semestres, uno que concluye el 30 de junio y otro que finaliza el 31 de diciembre de cada año: *"En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por semestres, el 30 de junio y el 31 de diciembre, salvo estipulación expresa en contrario"* (v. *infra*, III, 4).

En la hipótesis de que el período de liquidación sea *mensual*, y supuesta la acreditación de esta circuntancia *(no presumible)*, opinamos que la misma norma contenida en el artículo 524 del Código de Comercio autoriza presumir, en defecto de prueba de la fecha de apertura o iniciación de la cuenta, que el período de liquidación se cumple en función de los meses naturales, pues si es dable presumir

106. Así lo han resuelto el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda y la Corte Superior Tercera Accidental en lo Civil y Mercantil de la misma Circunscripción, en sentencias dictadas el 20 de octubre de 1967 y el 10 de junio de 1968, respectivamente. El primero de los citados fallos establece: "Los anteriores antecedentes permiten afirmar que la intención del legislador venezolano fue la misma del argentino, a saber, que en la cuenta corriente bancaria el saldo fuera definitivo cada seis meses, y por tal motivo impuso la obligación al cliente de efectuar observaciones pertinentes dentro de los cinco días siguientes al recibo del estado de cuenta que en forma semestral el Instituto Bancario debía presentarle. Por tanto, la sanción prevista por el artículo 253 del Código de Comercio sólo tiene aplicación respecto de dicho estado de cuenta semestral que no aparece agregado al expediente, ya que el instrumento que corre al folio uno corresponde al estado de cuenta para el treinta de noviembre de 1962; y por cuanto ningún elemento existe en autos para resolver lo contrario *debe entenderse que los semestres deben corresponder a los años naturales, y que la obligación del envío de estado de cuentas a que se refiere el artículo 523 del Código de Comercio se actualiza en la primera quincena de julio respecto de los semestres vencidos en diciembre y junio, respectivamente.* En consecuencia, estima el Tribunal que el alegato esgrimido por el Banco demandado, con base en el artículo 523 del Código de Comercio debe desecharse y así se declara". Y la última de las sentencias mencionadas dice: «La precitada disposición dice

que los semestres concluyen el último día de los meses de junio y diciembre, es obvio que los meses que los componen se juzgan coincidentes con los meses naturales.

El período de liquidación que los ordenamientos legales establezcan con carácter supletorio —por ser conjetural de la voluntad no expresada de las partes— debería tener algún asidero en la realidad; ese período debería ser, en consecuencia, el utilizado generalmente en el medio de que se trate, el usual en la vida diaria de los negocios. Esto es lo normal y lo deseable. El período de liquidación *semestral* establecido por la legislación venezolana con carácter supletorio no satisface tales requerimientos, por que no se adecúa —sino que por el contrario es antinómico— a las prácticas bancarias que rigen en nuestro medio, ni se compadece con las exigencias impuestas por la realidad económica de nuestros días. Puede decirse, sin temor a incurrir en error, que *en Venezuela ningún Banco comercial remite a sus clientes estados de cuenta semestrales;* los estados de cuenta son siempre *mensuales,* en el sentido de que abarcan el movimiento de las cuentas a que se refieren durante el término de un mes calendario. Esta práctica armoniza a plenitud con las normas que gobiernan la contabilidad bancaria; obsérvese, en este orden de ideas, que el artículo 101 de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito establece que "en los quince (15) primeros días de cada mes, los bancos e institutos de crédito a que se refiere esta Ley deberán publicar en un diario de reconocida circulación de la localidad de su asiento principal, un balance de sus negocios *durante el mes inmediato anterior,* en la forma y con las especificaciones que señalen el Código e Instrucciones a que se refiere el artículo anterior". Si los Bancos e Institutos de crédito deben *mensualmente* "confrontar el activo y el pasivo para averiguar el estado de sus negocios" (una de las acepciones comerciales del término *"balance"),* y publicar también *mensualmente* "el estado demostrativo del resultado de dicha confrontación" (otra de las acepciones comerciales del término *"balance),* la remisión *mensual* de los estados de cuenta no constituye para ellos

así: "Por lo menos quince días después de terminar cada semestre o período de liquidación, los Bancos deberán pasar a sus clientes sus cuentas corrientes, exigiéndoles su conformidad escrita, y ésta o las observaciones a que hubiere lugar, se presentarán dentro de cinco días. Si en este plazo el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas, en la forma presentada, y sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta". Esta norma fue tomada por los codificadores venezolanos de 1919, del Código de Comercio argentino de 1889 y, conforme a su texto, como correctamente lo estableció el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de esta Circunscripción Judicial, en sentencia del 20 de octubre de 1967, los Bancos deben pasarle a sus clientes estados de cuenta semestrales, a menos que unos y otros establezcan de común acuerdo un período de liquidación distinto, circunstancia esta última que debe ser probada por la parte que la alegue. *En defecto de prueba que acredite lo contrario, debe entenderse que los estados semestrales a los cuales se refiere el artículo 523 del Código de Comercio han de corresponder a los años naturales, y que la obligación del envío de dichos estados, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 524* ejusdem, *se actualiza en la primera quincena de enero y la primera quincena de julio respecto de los semestres vencidos el 31 de diciembre y el 30 de junio de cada año, respectivamente».*

ninguna exigencia de dificultosa observancia, afirmación ésta cuya certeza la propia costumbre mercantil viene a corroborar. El generalizado empleo de la cuenta corriente bancaria y del cheque origina innúmeras partidas, que hacen difícil la revisión de los estados de cuenta cuando los períodos de liquidación tienen una extensión desmesurada; desde este punto de mira, el período de liquidación *mensual* resulta más conveniente que el *semestral.* Además, la mayor periodicidad o frecuencia del envío de los estados de cuenta se traduce en una pronta subsanación de cualquier error incurrido y restringe sus desfavorables proyecciones; también analizado el problema desde esta perspectiva, el período de liquidación *mensual* aventaja al *semestral.* Si a las bondades del período de liquidación *mensual* se añade la práctica bancaria constante y reiterada de su utilización, y si el período de liquidación que las leyes establezcan con carácter supletorio debe conformarse a los usos mercantiles, *hoy por hoy no se justifica el período de liquidación semestral previsto en el artículo 523 del Código de Comercio.* La reforma del derecho venezolano en materia de cuenta corriente bancaria —así lo sugerimos formalmente— debe afectar el período de liquidación presuntivo establecido sin acierto por la normativa en vigor.

d) *Posibilidad de dispensa de su cumplimiento.* ¿Podrán los Bancos, mediante pactos celebrados con sus clientes, ser dispensados o relevados de la obligación de enviar los estados de cuenta, establecida en el artículo 523 del Código de Comercio? *La negativa es de toda evidencia:* la obligación establecida por la ley a cargo de los Bancos tiende a garantizar a los clientes una conveniente y periódica información acerca del estado de sus cuentas; no se concibe, pues, que mediante pactos pueda relajarse una obligación establecida por el legislador con tan específica finalidad. A mayor abundamiento, ya hemos dicho que el lapso de quince días fijado para que los Bancos den cumplimiento a la citada obligación puede experimentar reducción o restricción, pero que en ningún caso es susceptible de ampliación. Hemos opinado —de igual manera— que las partes pueden convenir un período de liquidación inferior pero no superior a un semestre. Si el plazo de referencia no es susceptible de ampliación, y el período de liquidación no puede exceder de un semestre, precisamente porque la ampliación del primero o la excedencia del segundo, en sus respectivos casos, pueden frustrar el propósito buscado por el legislador de que los clientes se hallen conveniente y periódicamente informados del estado de sus cuentas, debe sostenerse *a fortiori,* que los Bancos no pueden ser relevados de la obligación de "*...pasar a sus clientes sus cuentas corrientes...*". Prohibidos, con el propósito indicado, la ampliación del plazo de quince días y períodos de liquidación superiores a un semestre, parece corolario irrecusable que más prohibida aún debe considerarse la posibilidad de que los Bancos obtengan contractual dispensa del cumplimiento de su obligación, pues el relevo de ésta sería más grave, en orden a la frustración de las metas del ordenamiento comercial, que la extensión del plazo para el envío de los estados de cuenta, o que el acuerdo previsor de un período de liquidación superior a un semestre,

ya que estos eventos podrían no comportar sino la postergación o demora del propósito legislativo, en tanto que la hipótesis que se analiza implica su exclusión definitiva.

C) *Obligación de los clientes de manifestar a los Bancos, por escrito, "su conformidad" con la cuenta, "o las observaciones a que hubiere lugar"*

a) *¿En qué consiste? Los clientes* —según el precepto legal que venimos comentando— *deben dar su contestación al estado de cuenta que el Banco les haya pasado oportunamente*. Trátase de una verdadera *"obligación"*. A calificarla de tal nos inducen la imperativa obligación ("...los Bancos *deberán* pasar a sus clientes sus cuentas corrientes, *exigiéndoles* su conformidad escrita..."); el señalamiento de un lapso *perentorio (preclusivo)* dentro del cual los clientes han de dar su contestación ("...y ésta o las observaciones a que hubiere lugar *se presentarán* dentro de cinco días"), y las consecuencias que derivan de la falta de oportuna contestación del cliente *("Si en este plazo el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas, en la forma presentada, y sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta)*. Los clientes, consecuentemente, *están obligados* a contestar o responder a los Bancos en referencia al estado de cuenta que hayan recibido oportunamente, y la falta de constestación o respuesta los ubica en la hipótesis prevista por el único aparte del dispositivo legal que se analiza.

La contestación o respuesta puede consistir en una manifestación de conformidad con el estado de cuenta, o traducirse en la formulación de observaciones. Esto útimo no quiere decir que al cliente le sea dable manifestar su falta de conformidad con la cuenta genérica o inmotivadamente, sin precisar las razones de su disconformidad o los alcances de su discordia. El cliente, frente a la cuenta, tiene esta disyuntiva: o manifiesta que se halla conforme con la cuenta, o expresa que no lo está, pero en este último caso debe señalar las razones o motivos concretos y específicos de su disentimiento.

Es de observar que la mera aceptación del saldo involucra la aprobación implícita de todas las partidas que han contribuido a formarlo, y que una manifestación genérica de falta de conformidad, carente de motivación y de preciso señalamiento de los aspectos concretos del estado de cuenta con los cuales se discrepa, se equipara a una falta de oportuna contestación y, por ende, produce los efectos inherentes a la misma, que son idénticos a los generados por la conformidad oportunamente manifestada.

El cliente tiene derecho a formular al estado de cuenta cualesquiera observaciones que éste le suscite, de fondo o de forma. Su contestación podrá versar sobre todos los reparos que en su sentir deban hacerse al estado de cuenta, ya se refieran a su presentación o a las partidas u otros datos asentados en él, o a la relación que guarda con las negociaciones que se reflejan o debieron reflejarse en su estructura.

Las *"observaciones"* no están limitadas a los *"errores de cálculos, omisiones comprobadas, partidas duplicadas u otros vicios semejantes determinados"* (artículo 120 del Código de Comercio) que la cuenta contenga. Esta limitación sólo rige cuando el cliente formula observaciones con posterioridad a su manifestada conformidad con la cuenta, o cuando no contesta oportunamente al Banco, evento este último en el cual el estado de cuenta se halla amparado por la *"presunción de conformidad"* establecida en el único aparte del artículo 523 del Código de Comercio. Si la contestación es oportuna —supuesto que nos sirve de punto de partida— el derecho del cliente a formular *"las observaciones a que hubiere lugar"* puede ejercitarse sin cortapisas ni restriciones.

La conformidad o las observaciones deben constar por escrito ("...exigiéndoles su conformidad *escrita*..."). Esta exigencia documental se funda en el propósito de certeza perseguido por el legislador con los estados de cuenta y con las respuestas de los clientes, y también en la naturaleza misma de las operaciones llevadas en cuenta corriente, porque en forma verbal, como no es difícil atisbarlo, resulta inoportuno o inconveniente —por no decir imposible— formular observaciones a una cuenta que puede eventualmente hallarse compuesta por innúmeras partidas.

Cuando el Banco prueba haber enviado al cliente el estado de cuenta, a éste corresponde probar que formuló observaciones a la misma, para no hallarse en la situación de haber incumplido la obligación que a su cargo establece la ley, con las consecuencias a ella inherentes.

Casi no tiene interés para el cliente probar que oportunamente expresó su conformidad con la cuenta, pues los efectos de la conformidad expresa son los mismos producidos por la falta de oportuna contestación. Tal prueba sólo interesará al cliente si se le demanda por el Banco para que repare los daños y perjuicios causados por una alegada falta de oportuna contestación.

b) *Lapso para cumplirla.* La respuesta del cliente, expresiva de *"su conformidad"* o de *"las observaciones a que hubiere lugar"*, a más de ser escrita, debe formularse dentro del lapso perentorio[107] de cinco días, que se computa a partir del momento en el cual el cliente reciba el estado de cuenta que el Banco le haya pasado[108] o, a mejor decir, desde el día siguiente al de la recepción del estado de cuenta, pues este último no debe tomarse en consideración, en virtud el principio

107. Cf. Alconada Aramburú, Carlos: *op. cit.* Tomo I, p. 573 ("Las observaciones deben realizarse dentro de los plazos, los cuales son *perentorios*"); Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 504. Véase *infra*, nota 124.

108. Así lo estableció el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en su sentencia del 20 de octubre de 1967, citada antes (v. *supra*, nota 106): "En la hipótesis negada de que fuera aplicable el artículo 523 del Código de Comercio en relación al estado de cuentas que corre al folio uno del expediente, es indudable que *el lapso de cinco días sólo puede contarse a partir del momento en el cual el cliente* —la parte demandante en el presente caso— *recibió el respectivo documento...*"

—que tiene rango de norma legal— *dies a quo non computatur in termino* (artículo 12 del Código Civil: "*...Los lapsos de días u horas se contarán desde el día u hora siguiente a los en que se ha verificado el acto que da lugar al lapso...*"). El lapso se cuenta por *días continuos*, debido a la ausencia de una expresa disposición legal que ordene su computación por *días hábiles; es, en consecuencia, un término continuo* y no un *término útil*.

Si el cliente no expresa al Banco su conformidad con el estado de cuenta (enviándole *oportunamente*), o no le formula las observaciones que considera pertinentes dentro del indicado lapso de cinco días, habrá incumplido su obligación, y si expirado el susodicho lapso efectúa reparos a la cuenta, éstos no surtirán ningún efecto; frente a ellos deberá estarse como si no hubiesen sido formulados y, por tanto, en la especie se configurará la hipótesis regulada en el único aparte del precepto legal que se examina. Dicho de otra manera: *las observaciones extemporáneas o tardías del cliente equivalen a una falta de contestación*. Obsérvese, en este orden de ideas, que la ley dice "*si en este plazo el cliente no contestare...*", con lo cual el legislador ha hecho una completa equiparación entre la *falta de contestación y la contestación extemporánea o tardía*.

El lapso de cinco días no es susceptible de reducción, acortamiento o abreviación,[109] porque tiende a garantizar al cliente la posibilidad de ejercer su derecho de verificación y control sobre el estado de cuenta. La reducción del lapso podría traducirse, en la práctica, en una supresión de ese derecho de verificación y control que asiste al cliente, a quien, por esa vía, podría dificultársele o negársele del todo la posibilidad de analizar el estado de cuenta y las operaciones reflejadas en él. Desde luego que el lapso de cinco días puede ser ampliado por acuerdo entre el Banco y el cliente, pues ello simplemente coadyuvará a la realización de los puntos de mira del legislador, al permitir al cliente un análisis más detenido de las cuentas que el Banco someta a su consideración.

Si el Banco envía al cliente el estado de cuenta dentro de los quince días siguientes a la terminación de un determinado semestre o período convenido de liquidación, o dentro del lapso inferior a quince días que hayan pactado, el cliente

109. Cf. Fernández, Raymundo L.; *op. cit* Tomo III, p. 504. Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en su sentencia del 20 de octubre de 1967 (Véase *supra*, notas 106 y 108), admite la posibilidad de prolongación del término de cinco días: «En el propio volante del estado de cuentas que corre al folio uno del expediente se lee: "Sírvase examinar este estado de cuenta. Consideraremos que merece su conformidad de no avisarnos algún reparo dentro de diez (10) días". Por tanto, "*mal puede acogerse el Instituto Bancario al lapso de cinco días previsto en el artículo 523 del Código de Comercio, cuando él mismo ha extendido dicho plazo a diez días*", con la advertencia de que esta caducidad contractual no fue alegada en el acto de la contestación de la demanda y por tal motivo no puede serlo posteriormente, según lo ha establecido nuestra Corte Suprema de Justicia en sentencia del once de julio de 1961. Aparte de ello su funcionamiento estaría supeditado al hecho de que se hubiera demostrado que la actora recibió el estado de cuentas once días antes del dieciocho de diciembre de 1962, cuando la actora reconoce que le fue presentada reclamación formal, siendo así que tal prueba no la hizo el Instituto Bancario demandado».

dispondrá de cinco días —según se ha dicho— para expresar su conformidad o formular observaciones. Si después de transcurrido el lapso de quince días, o el menor acordado, el Banco remite —tardía o extemporáneamente— el estado de cuenta, éste ya no es susceptible de producir los efectos propios del remitido oportunamente y, por tanto, no procede afirmar que a partir de su recibo el cliente debe expresar su conformidad o reparos en el término de cinco días, y que si no lo hace *"...se tendrán por reconocidas las cuentas, en la forma presentada, y sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta"* Lo dicho no obsta para que el cliente, si a bien lo tiene (con lo cual el estado de cuenta producirá efectos como si hubiese sido enviado oportunamente, y quedará remediada la falta del Banco), manifieste su conformidad o formule observaciones. En caso de envío tardío o extemporáneo del estado de cuenta, sin embargo, la *"presunción de conformidad"* jamás se producirá, porque ella presupone la *oportuna* remisión del estado de cuenta.[110]

Los diversos estados de cuenta se complementan entre sí, porque cada uno versa únicamente sobre el movimiento de la respectiva cuenta durante el semestre o período de liquidación a que se refiera, e indefectiblemente comienza con el saldo arrojado por el estado inmediatamente anterior, que viene a ser su primera partida (exceptuado —claro está— el estado de cuenta inicial, o primer estado de cuenta). Por ello, si el Banco incumple su obligación de enviar el estado de cuenta referente a un determinado período de liquidación, rompe o quebranta la continuidad o sucesión eslabonada de los estados de cuenta. ¿Cómo proceder, en tal situación, al remitir el estado de cuenta correspondiente al siguiente semestre o período de liquidación, para reestructurar o rehacer la quebrantada unidad de los estados de cuenta? Si se afirma que ya el movimiento de la cuenta relativo al semestre o período de liquidación respecto del cual el Banco incurrió en falta no puede *in perpetuum* ser sometido a la verificación y control del cliente, el problema planteado se tornará irresoluble, porque —según se expresó— cada estado de cuenta comienza con el saldo del anterior, si éste no es obtenible queda enervada la posibilidad de remisión de nuevos estados de cuenta. Juzgamos que el Banco, en la hipótesis que se analiza, al enviar oportunamente el estado de cuenta de un determinado semestre o período de liquidación, puede concentrar o reunir en un solo estado de cuenta tanto el movimiento de ésta durante el semestre o período de liquidación inmediatamente concluido como el relativo al semestre o período de liquidación anterior, con relación al cual quedó incumplida la obligación de envío de los estados de cuenta. Frente a este estado de cuentas, más extenso y recargado, el cliente dispondrá de cinco días para manifestar su conformidad o formular observaciones, y soportará las consecuencias inherentes a la falta de oportuna contestación (*"presunción de conformidad"*). Esta solución puede ser critica-

110 Cf. López Borges, José Antonio: *op. cit.* Folio 145 (*"Debe el Banco demostrar que el estado de cuenta fue entregado al cliente* en el lapso de quince días señalado en el texto legal, pues la entrega fuera de ese lapso no cumple la exigencia del Código de Comercio y no puede hacer nacer la presunción de conformidad con la cuenta presentada...").

da: ¿por qué va el cliente a disponer sólo de cinco días —puede aducirse— para analizar un estado de cuenta que por falta imputable al Banco, y no a él, abarca el movimiento a la cuenta durante más de un período de liquidación? Esta observación no deja de ser cierta. Empero, obsérvese que en el caso estudiado el cliente tolera la falta del Banco, y es por obra de su propia tolerancia que el análisis del estado de cuenta le exige más dedicación y le resulta más apremioso. El cliente complaciente ante la falta del Banco acepta tácitamente —si bien de manera transitoria— la extensión del período de liquidación— sin que paralelamente acrezca el lapso disponible para el examen de la cuenta.

Si un estado de cuenta es enviado tardía o extemporáneamente, y el cliente, al recibir oportunamente el estado que corresponda al período de liquidación inmediatamente posterior (que forzosamente comenzará con el saldo arrojado por el estado que fue remitido tardía o extemporáneamente) se muestra conforme con este último, quedará automáticamente subsanada la tardanza del Banco y enervado su efecto interruptor de la continuidad o sucesión eslabonada de los estados de cuenta, pues la aprobación del último estado de cuenta (del enviado oportunamente) comportará la del precedente (del remitido tardía o extemporáneamente).

Si el Banco omite enviar el estado de cuenta correspondiente a un determinado período de liquidación, el cliente puede, al recibir el estado de cuenta que verse sobre el período de liquidación inmediatamente posterior, objetar su primera partida, porque ésta será, forzosamente, el saldo del período de liquidación anterior respecto del cual el Banco omitió enviar el estado de cuenta: el cliente observará al Banco que desconoce el origen, la procedencia y la composición de esta partida. Desde luego que si el cliente, en esta hipótesis, manifiesta su conformidad con el estado de cuenta que le ha sido enviado, esa conformidad reparará, por así decirlo, el quebranto que sobre la unidad de los estados de cuenta produjo el estado omitido.

El lapso de cinco días establecido por la ley para que el cliente manifieste "*su conformidad*" o formule "*las observaciones a que hubiere lugar*" es demasiado breve, y su extensión debe propiciarse. Nada se logra con que los clientes sean periódica y convenientemente informados sobre la situación de sus cuentas, si luego no se les permite disponer de un término razonable para el examen de los estados que los Bancos les hayan remitido. La inconveniencia de la brevedad del término de cinco días resalta aún más si se tienen en consideración las graves consecuencias que lleva aparejada la falta de oportuna contestación a los estados de cuenta ("*presunción de conformidad*"). En otras legislaciones el lapso es considerablemente mayor.[111]

111. En la chilena es de *treinta* días (Véase *supra*, nota 11); en la costarricense es de *sesenta* días (Véase *supra*, nota 19), y en la peruana es de *treinta* días (artículo 581 del Código de Comercio). Los antecedentes históricos de la fijación del lapso de cinco días los relata así Malagarriga: "El proyecto de 1873 daba sólo *tres* días a los que tuvieran en un Banco cuenta corriente, para observar la liquidación que el Banco les pasara. Segovia en su proyecto mantuvo ese plazo para los

c) *Posibilidad de dispensa de su cumplimiento.* Si el indicado lapso de cinco días ha sido establecido por el legislador en interés de los clientes, para que ejerzan un derecho que el propio legislador les reconoce, y si ese lapso no es susceptible de restricción, debe sostenerse, *a fortiori,* que el cliente no puede renunciar unilateralmente al derecho que la ley le reconoce de revisar las cuentas que le sean presentadas, y que ese derecho tampoco es susceptible de exclusión mediante pacto celebrado entre el cliente y el Banco. Si la disposición establecedora del lapso de cinco días concedido al cliente para ejercitar su derecho de revisión y control es de *"orden público"*, en el sentido de que no puede ser acortado, es de toda evidencia que esa misma disposición también es de *"orden público"* en cuanto consagra el derecho a cuyo ejercicio ese lapso se refiere. Si es de *"orden público"* la disposición consagratoria del derecho, entonces éste no es susceptible ni de renuncia unilateral ni de exclusión mediante pacto. Este criterio aparece reforzado por otra circunstancia: el legislador, en el único aparte del artículo 523 del Código de Comercio, establece los efectos de la falta de oportuno ejercicio, por el cliente, del derecho a revisar la cuenta y a expresar su conformidad con ella o las observaciones que juzgue pertinentes. Si la ley regula las consecuencias de la falta de oportuno ejercicio de ese derecho, es porque la actuación del titular del mismo, en todo caso, produce determinados efectos. Así vistas las cosas, el preindicado derecho parece irrenunciable: la renuncia conduce —o equivale— a su no ejercicio, y de la falta de ejercicio del derecho la ley deriva determinadas consecuencias *("Si en este plazo el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas, en la forma presentada, y sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta").*

D) *Efectos de la falta de oportuna contestación por parte del cliente*

a) *La "presunción de conformidad".* En el único aparte del artículo 523 del Código de Comercio el legislador regula los efectos de la falta de contestación oportuna del cliente. El referido aparte dice así: *"Si en este plazo el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas, en la forma presentada, y sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta".*

Debemos destacar, *ante omnia,* la manifiesta impropiedad de varios de los términos empleados por el legislador en la norma transcrita con precedencia. Es incorrecto hablar de *cuentas reconocidas,* y también lo es declarar *definitivos los saldos,* por tratarse de una sola *cuenta* y en razón de que el *saldo* puede ser *parcial* o

correntistas comerciantes, pero lo aumentó a *ocho* días para los correntistas no comerciantes. La comisión reformadora de 1889 no tuvo a bien establecer esta diferencia que se basaba probablemente, aunque Segovia nada dice al respecto, en la mayor facilidad para establecer la exactitud de la liquidación que el llevar una contabilidad arreglada proporcionada al comerciante. Pero le pareció demasiado corto el plazo único de *tres* días establecido por el proyecto de 1873 y lo aumentó a *cinco,* plazo evidentemente prudencial. Pudo, sin embargo, dicho plazo haberse armonizado con el de *ocho* días que se da al Banco para hacer la liquidación y pasarla al cliente" (Malagarriga, Carlos C.: *op. cit.* Tomo II, 2da. Parte, p. 719).

definitivo. Cabe agregar, a lo anterior, que lo que se acepta o reconoce es *el saldo* y no las *cuentas*.[112]

En la norma que se comenta el legislador reguló —como se dijo— los efectos de la falta de contestación oportuna por parte del cliente. El cliente puede no contestar al Banco, o contestar al Banco, o contestarle tardía o extemporáneamente, y en ambos casos, que el legislador equipara (*"Si en este plazo el cliente no contestare..."*), *"se tendrán por reconocidas las cuentas, en la forma presentada, y sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta"*. Se dice que, de acuerdo con este precepto legal, cuando el cliente no contesta al Banco, o cuando no lo hace *in tempore oportuno*, sobre el estado de cuenta que le haya sido entregado, recae una *"presunción de conformidad"* (o *"de reconocimiento"*): el silencio hace o autoriza presumir que el cliente halló conforme el estado de cuenta que le fue presentado por el Banco.[113]

La *presunción de conformidad* proyecta sus efectos sobre toda la cuenta, *in globo*, esto es, abarca o envuelve todas las partidas de la cuenta. Es esta amplitud de la *presunción de conformidad* lo que ha llevado a la jurisprudencia argentina a proclamar —con indiscutible acierto— que "el silencio observado por el deudor al recibir el informe trimestral sobre el estado de su cuenta, importa una conformidad tácita con la capitalización de intereses que en dicho informe se hacía constar y constituye como tal la convención especial o la obligación posterior mediante las cuales adquiere validez dicha capitalización.[114]

La ley dispone que si el cliente no contesta dentro de los cinco días siguientes al recibo del estado de cuenta que el Banco le haya enviado, *"...se tendrán por reconocidas las cuentas, en la forma presentada, y sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta"*. ¿Cuál es el sentido de las expresiones *"...se tendrán por reconocidas las cuentas, en la forma presentada, y sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta"*? ¿Significarán las antedichas expresiones que si el cliente no formula oportunamente al Banco ninguna observación al estado de cuenta recibido, ya no le será posible en lo adelante suscitar o promover ninguna controversia respecto de las partidas de la cuenta? ¿Significarán las expresiones que se comentan que sobre el saldo de cuenta amparado por la *"presunción de conformidad"* existe como una especie de cosa juzgada que exige se le considere cierto e inmodificable o, por el contrario, subsistirá a favor del cliente, no obstante la existencia de la *"presunción de conformidad"*, el derecho a discutir las partidas del susodicho estado de cuenta?

112. Cf. Segovia, Lisandro: *op. cit.* Tomo II, p. 214, nota 2.627.

113. De esta idea ha partido la jurisprudencia argentina para establecer que "deben entenderse por aceptadas las cuenta y por consiguiente la tasa de interés y su capitalización trimestral, si las cuentas fueron enviadas trimestralmente y no fueron observadas" (Alconada Aramburú, Carlos: *op. cit.* Tomo I, p. 567).

114. Alconada Aramburú, Carlos: *op. cit.* Tomo I, p. 795.

Para determinar el exacto sentido de las expresiones *"si en este plazo el cliente no contestare, se tendrá por reconocidas las cuentas, en la forma presentada, y sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta"*, es menester relacionar la norma que la contiene con los dispositivos legales contenidos en los artículos 120 y 520 del Código de Comercio.

El artículo 120 del Código de Comercio, que forma parte del Título III del Libro Primero, denominado *"De las obligaciones y de los contratos mercantiles en general"*, establece que *"la persona que al recibir una cuenta paga o da finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores de cálculos, omisiones comprobadas, partidas duplicadas u otros vicios semejantes determinados que aquélla contenga; pero no puede exigir nueva rendición de cuentas"*.[115] Este precepto, que debido al Título en el cual se halla ubicado proyecta sus efectos sobre todas las instituciones comerciales y, por tanto, sobre la cuenta corriente bancaria,[116] ha definido la situación de la persona que al recibir una cuenta paga o

115. La norma contenida en el artículo 120 de nuestro Código de Comercio fue incorporada a la legislación venezolana por los codificadores de 1873. El artículo 104 del Código de Comercio del 20 de febrero de 1873 disponía: "El comerciante que al recibir una cuenta paga o da finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios que aquélla contenga". La transcrita disposición legal fue copiada fielmente del Código de Comercio chileno del 23 de noviembre de 1865 (artículo 122); el Código de Comercio venezolano del 20 de enero de 1904 (que empezó a regir el 19 de abril del mismo año), la reprodujo pero no fielmente, sino con varios aditamentos, como lo evidencia la letra de su artículo 128: "El comerciante que al recibir una cuenta paga o da finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores *de cálculos*, omisiones *comprobadas*, partidas duplicadas u otros vicios *semejantes determinados que* aquélla contenga; *pero no puede exigir nueva rendición de cuentas*». Nuestro vigente Código de Comercio, de 1919, conservó el texto que la comentada disposición legal tenía en el Código de 1904, pero cambió el sujeto de la disposición legal, mediante la sustitución de *"el comerciante"* por *"la persona"*; este cambio es atribuible a los autores del Proyecto de Código de Comercio de 1919 (véase Proyecto de Código de Comercio..., p. 44).

La Ley de las Siete Partidas contenía previsión similar a la del artículo 120 de nuestro Código de Comercio: "Si se descubriere dolo, fraude o culpa lata en la administración, o error, maniobra u omisión voluntaria o involuntaria en la cuenta, no obstará el finiquito para que se demande la enmienda, pues el finiquito no cubre el engaño, ni se extiende a lo oculto ni a lo ignorado" (Ley 30, Título 11, y Ley 30, Título XII, Partida 5ª). El legislador chileno seguramente se inspiró en esta disposición de las Partidas, o bien en el artículo 435 del Código de Comercio brasileño del 25 de junio de 1850, que reza así: "*Passando-se quita*ycao geral a uma administraycao, nao há lugar a reclamaycao alguna contra esta, salvo provando-se êrro de conta, dolo ou fraude" (Bevilaqua, Achilles: *Código Comercial Brasileiro Anotado*. Livraria Freitas Bastos S. A. Río, 1953, p. 89).

116. Cf. Goldschmidt, Roberto: *op. cit.* Nº 164, pp. 429 *in fine* y 430.
Palma Rogers, al comentar el artículo 619 del Código de Comercio de Chile, que corresponde al 520 del Código de Comercio venezolano, expresa: "Según esto, las acciones pueden ser: 1º Para solicitar el arreglo de la cuenta corriente (si las partes no se ponen de acuerdo extrajudicialmente, cualquiera de ellas puede demandar a la otra para pedir la liquidación); 2º Para el cobro del saldo judicial o extrajudicialmente reconocido. En este caso, el plazo corre desde que

da *"finiquito"*.[117] El legislador considera que la persona que al recibir una cuenta paga o da finiquito ha analizado detenidamente la cuenta rendida y la ha hallado conforme, en términos generales. De consiguiente, en la especie ha de estimarse que quien debía rendir cuentas dio cumplimiento a su obligación, y que, por tanto, quien recibió la cuenta ya no puede solicitar se le rinda una nueva *("...no puede exigir nueva rendición de cuentas...")*. Pero el legislador, al negarle a la persona que al recibir una cuenta paga o da finiquito el derecho a exigir nueva rendición de cuentas,[118] tuvo muy presente la circunstancia de que errar es humano; de que quien al recibir la cuenta paga o da finiquito pudo incurrir en un error de cálculo —*error calculi retractari potest*— o no advertir una omisión o una duplicación de partidas, y que el pago efectuado o el finiquito extendido no pueden consagrar definitivamente una situación injusta. El mismo legislador que estableció las instituciones del enriquecimiento sin causa y del pago de lo indebido no podía, al redactar el artículo 120 del Código de Comercio, contradecir o negar los principios que lo inspiraron al concebir y reglamentar aquellas tradicionales instituciones. Consecuente a esos principios, estatuyó que *"la persona que al recibir una cuenta paga o da finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores de cálculos, omisiones comprobadas u otros vicios semejantes determinados que aquélla contenga..."*. Este mandamiento legal no es más que una aplicación concreta del principio *locupletari non debet aliquis cum alterius injuria.*

Cabe preguntarse, en presencia del artículo 120 del Código de Comercio, ¿para qué sirve entonces el pago realizado, o el finiquito extendido, si la persona que efectuó aquél, o extendió éste, *"...no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores de cálculos, omisiones comprobadas, partidas duplicadas u*

el saldo queda establecido por acuerdo de las partes, o desde que hay sentencia ejecutoriada; 3° Para pedir correcciones o enmiendas de partidas. *Esta acción no sólo se aplica a la cuenta corriente, sino también a otras obligaciones* (artículo 122), y 4° Para el cobro de los intereses. Puede que sean períodos y que no se capitalicen; si no se capitalizan, se cobran y el plazo en este caso se cuenta desde la liquidación" (Palma Rogers, Gabriel: *op. cit.* Tomo II, p. 464). En concepto del autor, pues, la acción *para pedir correcciones o enmiendas de partidas"* no es privativa de la cuenta corriente; también procede respeto de *"otras obligaciones"*, entre las que podría contarse la cuenta corriente bancaria, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Comercio de Chile, *el cual precisamente corresponde a nuestro artículo 120* (Véase *supra*, nota 155).

117. *"Finiquito"* es "remate de las cuentas, o certificación que se da para que conste estar ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas" *(Diccionario de la Lengua Española.* Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid, 1956, p. 622). Escriche lo define como "el remate de las cuentas, o sea, la certificación que da una persona al administrador de sus bienes aprobando las cuentas que le ha presentado y dándose por satisfecha del alcance que resulta de ellas" (Escriche, Joaquín: *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.* Imprenta de Eduardo Cuesta. Madrid, 1874, p. 1041).

118. Morales explica acertadamente las razones de esta negativa así: "El derecho de rectificar o de solicitar la rectificación no abarca el de pedir una nueva rendición de cuentas, porque ello haría o podría hacer interminable una situación de hecho cuyo término fijó el propio legislador con el recibo y la aprobación correspondiente" (Morales, Carlos: *op. cit.* Tomo I, P. 188).

otros vicios semejantes determinados que aquélla contenga...''? Pareciera, a primera vista, que el pago o el finiquito no sirven de nada, puesto que aún pervive en favor de quien recibió la cuenta y efectuó el pago o extendió el finiquito un ''*derecho de rectificación*''. Empero, la verdad es que el pago o el finiquito sí revisten gran importancia para la persona que ha rendido cuentas *(cuentadante)*, porque el pago o el finiquito, a más de que consumen o agotan la posibilidad de solicitar rendición de cuentas por quien tenía derecho a ello, tienen un efecto inversor de la carga de la prueba: ya la persona que debía rendir cuentas y que las rindió, después de recibir el pago o de obtener un finiquito no tiene por qué rendir cuentas nuevamente; las cuentas presentadas se consideran exactas hasta que se pruebe lo contrario, y esta prueba contraria, que incumbirá a quien recibió la cuenta y efectuó el pago o extendió el finiquito, sólo podrá fundarse en ''*errores cálculos*'', ''*omisiones comprobadas*'', ''*partidas duplicadas*'' u ''*otros vicios semejantes determinados*''[119] que la cuenta contenga. Después de efectuado el pago o de extendido el finiquito por la persona que haya recibido una cuenta, ya toda ulterior iniciativa queda a su cargo; cualquier alegación de su parte contra el estado de cuenta sólo procederá si configura uno de los motivos de rectificación establecidos por la ley (''*errores de cálculos*'', ''*omisiones comprobadas*'', *partidas duplicadas*'' u ''*otros vicios semejantes determinados*''), y sobre sus espaldas gravitará totalmente la carga de la prueba de la alegación que formulare.[120]

119. En su sentencia N° 66, del 27 de octubre de 1920, nuestro más alto Tribunal equiparó los ''*vicios semejantes determinados*'' referidos en el artículo 120 del Código de Comercio a las ''*faltas materiales e involuntarias*''. El fallo citado expresa: ''La Corte observa: 1°, que según los términos del denunciado artículo 128, el comerciante que ha dado finiquito, si bien puede solicitar la rectificación de los errores de cálculo, omisiones comprobadas, partidas duplicadas, y otros vicios semejantes determinados, *éstos no pueden consistir sino, como los enumerados, en faltas materiales e involuntarias*, porque de otro modo el legislador sancionaría la ineficacia de contratos válidamente celebrados, por la sola pretensión de uno de los otorgantes, quien, no obstante haber convenido en los hechos fundamentales de la cuenta rendida, pudiera alegar la necesidad de revisar las partidas impugnándolas de falsas o de injustificables, y por ello conduciría a que, pudiendo ser objetadas todas y cada una de las partidas de la cuenta a pretexto de rectificación, se obtendría la revisión total, o sea, el nuevo rendimiento de la cuenta, lo cual está prohibido; 2°, que en el caso de autos la omisión en la cuenta objetada de *una partida que requiera previa comprobación, no puede equipararse al vicio material de omisión comprobada* a que se contrae el artículo 128, y 3°, que el fallo recurrido, al declarar improcedente el reclamo del actor a tal respecto, por no ser de los que dan lugar a la rectificación que se permite en dicho artículo, ha interpuesto y aplicado rectamente la expresada disposición legal'' (Memoria de la Corte Federal y de Casación. Memoria de 1921, pp. 420 y 421).

120. Nuestro ilustrado Sanojo hace estos magistrales comentarios del artículo 120 de nuestro Código de Comercio: ''Cuando una persona ha aprobado una cuenta no cubre con ello todas las inexactitudes que pueda contener. Supóngase que haya algún error aritmético, que con sólo practicar bien la operación queda descubierto, que se ha puesto dos o más veces la misma partida y aumentándose por lo mismo el total de *debe* del que la ha aprobado, que se le ha cargado una comisión o interés mayor que el estipulado, que se le ha dejado de abonar una cantidad que ha entregado al presente de la cuenta, ¿deberán sostenerse errores tan manifiestos y perjudiciales al que ha prestado su aprobación? Esto sería por demás injusto y favorable a la deslealtad del que

El texto y el sentido del artículo 120 del Código de Comercio permiten elucidar la verdadera inteligencia del único aparte del artículo 523 del Código de Comercio. La *"presunción de conformidad"* establecida en esta norma legal no es otra cosa que un *"finiquito presunto"*, esto es, una aprobación por ministerio de la ley de las cuentas presentadas por el Banco, consecuencial al silencio del cliente. Por expreso mandato del legislador, la falta de contestación oportuna del cliente se equipara a una certificacción relacionada con las cuentas, *"que se da para que conste estar ajustadas y satisfecho el alcance que resulte de ellas"* (v. *supra,* nota 117). Los conceptos *"presunción de conformidad"* y *"finiquito presunto"* son *unum et idem.* La *"presunción de conformidad"* no excluye, de consiguiente, el derecho del cliente *"de solicitar la rectificación de los errores de cálculos, omisiones comprobadas, partidas duplicadas u otros vicios semejantes determinados"* que la cuenta contenga, pero el cliente no puede pedir nueva rendición de cuentas, y las observaciones que formule a ésta, después de acaecido el *"reconocimiento presunto"*, deberá probarlas. La *"presunción de conformidad"* establecida en el único aparte del artículo 523 se entiende, por lo tanto, sin perjuicio ni mengua del derecho consagrado en el artículo 120 del Código de Comercio a favor de *"la persona que al recibir una cuenta paga o da finiquito..."*; y ese *"derecho de rectificación"* que asiste al cliente, y que sobrevive al *"reconocimiento presunto"* y (aún al *expreso*), debe ejercerse dentro del término señalado en el artículo 520 del Código de Comercio, que forma parte "de la cuenta corriente *en general"*, pero que es aplicable a la cuenta corriente bancaria (v. *supra,* III, 1, C, b), según se dijo antes.[121] De consiguiente, el *"derecho de rectificación"*, en caso de *"reconocimiento presunto"*, debe ejercerse dentro del térmi-

pretendiense aprovecharse de sus propias irregularidades con quebranto ajeno. De ahí la disposición del artículo 104. Pero, ¿de qué sirve, se dirá, el finiquito que se ha dado de la cuenta? El presentante siempre obtiene de él una ventaja, cual es que la carga de la prueba recaiga sobre el que alega la irregularidad, teniéndose como cierto el resultado, mientras no se la pruebe. A él le corresponderá hacer ver el error de cálculo, demostrar que dos partidas idénticas que aparezcan en la cuenta no son más que una misma, que la comisión o el interés estipulado es menor que el que aparece cargado" (Sanojo, Luis: *op. cit.* Tomo I, Nº 147, p. 112).

121. A similar conclusión —con variantes de matices— llega López Borges: «La aceptación expresa de las cuentas presentadas, produce los efectos inherentes a esa aceptación; pero la presunción de conformidad por no haber el cliente formulado observaciones a la cuenta presentada, bien entendido que es tan sólo aquella en que se hayan cumplido los requisitos impuestos al Banco, sólo tiene como efecto que las cuentas "se tendrán por reconocidas", esto es, que ellas y los saldos resultantes han de tenerse como ciertos, pero sin afectar el ejercicio de las acciones consagradas en el artículo 520 del Código de Comercio, que admite el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo, *judicial o extrajudicialmente reconocido* y la rectificación de la cuenta aún con posterioridad a su aceptación expresa. Esto significa que, aún en el caso de reconocimiento expreso de los saldos, aún judicialmente, queda investido el cuentacorrentista de las acciones que consagra el artículo 520 del Código de Comercio, sujetas sólo a la prescripción quinquenal. Con mayor razón debe admitirse la existencia de esas acciones frente a una presunción de conformidad por silencio del cuentacorrentista a los estados de cuenta presentados en las oportunidades y en las condiciones que señala el artículo 523 del Código de Comercio» (López Borges, José Antonio: *op. cit.*, folios 145 y 146).

no de cinco años, contados a partir desde el día siguiente al del vencimiento del término de cinco días dentro del cual el cliente debió contestar al Banco y no lo hizo. El momento de inicio del cómputo del término de cinco años es distinto cuando el *"derecho de rectificación"* es ejercido por el cliente que manifestó al Banco su *"conformidad escrita" ("reconocimiento expreso")*. En esta hipótesis, el término de cinco años se cuenta a partir desde el día siguiente a aquel en que se manifestó la conformidad.

Conforme a los planteamientos que anteceden, las normas contenidas en los artículos 120, 520 y 523 del Código de Comercio funcionan y se combinan armónicamente, así: la norma contenida en el artículo 120 consagra un *"derecho de rectificación"*, a favor de toda persona que al recibir una cuenta paga o da finiquito, dirigido a subsanar los errores de cálculos, omisiones comprobadas, partidas duplicadas u otros vicios semejantes determinados que la cuenta contenga; la norma contenida en el último aparte del artículo 523 del Código de Comercio establece, en beneficio de la estabilidad y certeza de las negociaciones bancarias, una *"conformidad presunta"* del cliente con la cuenta que el Banco le haya entregado, cuando aquél no contesta a éste dentro de los cinco días siguientes al recibo de la cuenta, presunción que se entiende sin perjuicio del *"derecho de rectificación"* consagrado en el artículo 120, y finalmente, el artículo 520 del Código de Comercio establece el lapso de prescripción de la acción tendiente a solicitar la rectificación prevista en el artículo 120.[122]

El reconocimiento del cliente, sea expreso o simplemente presunto, se entiende siempre, pues, *salvis erroribus et ommissionibus (salvo error u omisión)*. Aún es práctica —hoy menos generalizada que antes— emplear la anterior fórmula, *in extenso ("Salvo error u omisión")* o abreviada *("S.e.u.o.")*, en los casos de reconocimiento expreso, para hacer constar que se deja a salvo el *"derecho de rectifica-*

122. El Código Civil italiano en su artículo 1.832, primer aparte, establece claramente que "la aprobación de la cuenta no excluye el derecho de impugnarla por errores de anotación o de cálculo, por omisiones o por duplicaciones" (Franchi, L., y Feroci, V.: *op. cit.*, pp. 274 y 275).
La Ley chilena sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques (artículo 4°), dispone en forma meridiana que el reconocimiento de los estados de cuenta se entiende "...sin perjuicio del derecho del cliente para solicitar posteriormente la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios..." (v. *supra*, nota 11). Palma Rogers, al referirse a esta norma, dice inexplicablemente que "se dejó la puerta abierta a futuros conflictos" (Palma Rogers, Gabriel: *op. cit.* Tomo II, p. 471).
El artículo 888 del Anteproyecto del Código de Comercio de la República de El Salvador previene que "la aprobación del extracto de la cuenta, ya sea expresa o ya presunta conforme al artículo que antecede, no extinguirá el derecho de impugnar los errores de escritura o de cálculo, por omisiones o duplicaciones de partidas, siempre que se formulen las observaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el cuentacorrentista haya recibido aquel extracto" (Esteva Ruiz, Roberto A.: *Anteproyecto del Código de Comercio de la República de El Salvador*, Imprenta Nacional. San Salvador, 1952, p. 271).

ción''. Empero, tal reserva es completamente innocua o superflua,[123] porque es precisamente el reconocimiento lo que engendra el *''derecho de rectificación''*.

De lo anterior resulta que legalmente no procede oponer al cliente que formule la observación a la cuenta (que consista en la alegación de un error de cálculo, una omisión, una duplicación de partidas, o cualquier otro vicio semejante determinado), después de haberse operado el *''reconocimiento presunto''*, la excepción de inadmisibilidad prevista en el ordinal 3° del artículo 257 del Código de Procedimiento Civil *(''la caducidad de la acción'')*, basada en que para el momento de formular el cliente su reclamación ya ha transcurrido el término de cinco días, contados a partir del recibo de la cuenta, sin que el cliente la objetase, y que, por tanto, la reclamación es extemporánea o tardía.[124]

123. C.f. Cosack, C.: *Traité de Droit Commercial.* V. Giard & E. Briére. París, 1905. Tomo II, p. 170; Segovia, Lisandro: *op cit.* Tomo II, p. 213, nota 2.619.

124. Sin embargo, una decisión en contra de nuestro parecer fue dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda con fecha 15 de noviembre de 1968 (v. *supra*, nota 67): "La declaratoria contenida en el Capítulo anterior, permite circunscribir la excepción opuesta de caducidad de la acción deducida en orden a las disposiciones legales que le son propias al contrato de cuenta corriente, así: *No hay lugar a dudas de que las consignaciones en abonos a la Cuenta Corriente del actor de los dos cheques referidos, en conformidad con el ordinal 1° del artículo 507 del Código de Comercio citado, las remesas hechas por el actor al Banco demandado, lo son con la condición implícita de que los efectos, objeto de la remesa, sean pagados a su vencimiento.* Estos no lo fueron, por lo que en las oportunidades señaladas en el libelo, hubo los cargos correspondientes y devolución de los cheques remitidos al Banco por esos conceptos. Ahora bien, en orden a lo dispuesto en el artículo 523 del Código citado y como está admitido en el libelo de la demanda, el Banco demandado presentó el estado de cuenta al actor, y no aparece ni alegado en el libelo ni mucho menos probado en autos, que el actor hubiese hecho uso del derecho de hacer observaciones a esos cargos dentro del término fijado por dicha norma, y de acuerdo con la misma *in fine*, tal situación queda convalidada en la forma presentada por el Banco demandado, por cuanto la misma norma expresa que quedan los saldo deudores o acreedores como definitivos en la fecha de la cuenta. *Este plazo para la conformación tácita o la observación expresa de la relación habida en la cuenta corriente, es indudablemente un plazo de caducidad*, o sea, que vencido el término a que se refiere la norma, queda extinguido el derecho a la reclamación consiguiente o hacer las observaciones a que hubiere lugar, puesto que ese plazo es fatal, teniendo como sanción, como se dijo, de que los saldos resultantes, queden como definitivos en la fecha de la cuenta y la acción deducida lo fue en 14 de enero de 1966 y el término de caducidad venció con mucha antelación, vale decir, a los cinco (5) días siguientes al 27 de febrero de 1960, y, a los cinco (5) días siguientes al 4 de abril del mismo año. Ahora bien, la acción que pudo deducirse en orden a la Cuenta Corriente Bancaria, tiene que ser, como ya se dijo, vinculante a esa relación contractual, y no independientemente de la misma como ha sostenido la parte actora, al dar su contestación a la excepción opuesta. En primer término, porque de acuerdo a su propio libelo, está referida a esa relación contractual, aunque su petitorio sea incongruente a la relación, y, en segundo lugar, es de la naturaleza de la propia cuenta corriente que las remesas que se hagan en títulos valores, están sometidas a la condición de que esos títulos se hagan efectivos, como ya se dijo, y en tercer término, en ningún caso puede ejercitarse la acción de daños y perjuicios extracontractual con la preexistencia de un contrato vinculante, y si de acuerdo a las normas que rigen el contrato de cuenta corriente, le son aplicables normas expresas de la Ley, como es el carácter suspensivo de que los efectos realmente quedan abonados a la cuenta, cuando éstos se han hecho efectivos y

La improcedencia de la excepción no sólo se funda en la circunstancia de que el *"derecho de rectificacción"* sobrevive al *"reconocimiento presunto"*, sino también en el hecho de que la excepción de inadmisibilidad mencionada antes, consiste en la caducidad *"de la acción"* y *el término de cinco días previsto en el artículo 523 del Código de Comercio no es de caducidad para el ejercicio de la acción* tendiente a solicitar *"...la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al débito, o crédito, o duplicación de partidas..."*. Esta acción *"prescribe en el término de cinco años"*, según lo expresamente ordenado por el artículo 520 del Código de Comercio, que es aplicable a la cuenta corriente bancaria (v. *supra*, III, 1, C, b). *El referido plazo de cinco días no ha sido dado para el ejercicio de acción alguna*, sino para la formulación de observaciones: no es pues de caducidad de ninguna acción. *A simili*, si el cliente formula en juicio una observación a la cuenta después de haberse operado el *"reconocimiento presunto"* (tardía o extemporáneamente), aunque la observación no sea de las previstas en el articulo 120 del Código de Comercio *("...errores de cálculos, omisiones comprobadas, partidas duplicadas u otros vicios semejantes determinados...")*, la excepción de inadmisibilidad consistente en *"la caducidad de la acción"* es improcedente; la defensa oponible en tal caso es *"perentoria"*, y ha de fundarse en el *"reconocimiento presuntivo"* de la cuenta, consecuencial al transcurso pacífico del término de cinco días (sin que se formularan observaciones a la cuenta).

El *"derecho de rectificación"* sobrevive a la *"aprobación"* expresa o presunta de la cuenta porque aquélla tiene carácter *confesorio* de hechos pasados.[125] Cuando el cliente aprueba la cuenta, y admite la verdad de sus asientos, conviene en que han ocurrido los hechos subyacentes a esos asientos, pues cada una de las cifras de la cuenta *("partidas")* debe ser la traducción aritmética o el reflejo numérico de un cierto suceso o acontecimiento negocial realmente ocurrido durante el período de vida de la cuenta que ha sido objeto de aprobación. Ahora bien, si la aprobación de la cuenta tiene carácter *confesorio* de hechos pasados; si la cuenta

de no resultar cumplida la comisión, queda, en consecuencia, cargada a la cuenta el efecto no pagado a su vencimiento y las acciones que hubiesen resultado deducibles por esas circunstancias, serían ejercitables si oportunamente, al hacerse cargo por ese concepto en la cuenta corriente y dada la información del Banco al cuentacorrentista, éste hubiese hecho las observaciones o rechazo correspondiente en el fatal plazo a que se refiere el tantas veces citado artículo 523 del referido Código de Comercio. De acuerdo a lo motivado, en forma alguna puede estar deducida la acción por vía del daño extracontractual prevista en el artículo 1.185 del Código Civil o con fundamento en el artículo 1.090, ordinal 9º del Código de Comercio, puesto que la acción sólo es deducible por vía contractual y así hubo de examinarse la deducida en esta causa, y, así se declara. Por las razones expuestas, este Tribunal administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *declara con lugar la excepción de caducidad opuesta por el Banco de Venezuela Compañía Anónima*, demandada, ya identificada contra la demanda incoada por Zacarías Rodríguez, también identificado, o sea la contenida en el ordinal 3º del artículo 257 del Código de Procedimiento Civil citado".

125. Cf. Garrigues, Joaquín: *op. cit.*, pp. 172 y 173; Jurisprudencia italiana, en *Banca, Borsa e Titoli di Credito*. 1956, II, pp. 102 y sgtes.

viciada por errores de cálculo, u omisiones, o duplicación de partidas, o similares, registra hechos no acaecidos, porque detrás del vicio incurrido no hay ningún suceso o acontecimiento negocial que le valga de soporte; si la aprobación de las concretas partidas afectadas por el vicio constituye, de consiguiente, verdadero *"error de hecho"*, esto es, la falsa suposición de que acaecieron hechos que nunca tuvieron lugar, y si *la confesión es revocable si el confesante prueba "que ella ha sido resultado de un error de hecho"* (artículo 1.404 del Código Civil), resulta diáfana la conclusión de que en las hipótesis del artículo 120 del Código de Comercio el *"derecho de rectificación"* sobrevive a la *"aprobación"* de la cuenta. No se concibe la existencia de un derecho en cabeza del cuentadante no derivado de ningún hecho, pues *jus ex facto oritur.*

Hasta aquí hemos enfocado el problema desde el punto de vista de los *"hechos"* reflejados en la cuenta. Mirémoslo ahora desde el ángulo de los *"derechos"* emergentes de los *"hechos"* reflejados en la misma cuenta : La *"aprobación"* o *"reconocimiento"* expreso de un estado de cuenta —y *a fortiori* el *"reconocimiento presunto"*— tiene una eficacia meramente *probatoria* y *no constitutiva,*[126] y es por ello que el autor del *"reconocimiento"* no pierde en las hipótesis previstas por el artículo 120 del Código de Comercio —por el hecho del *"reconocimiento"*— el *"derecho de rectificación"*. El *"reconocimiento"* no fue instituido para crear derechos inexistentes al tiempo de su verificación, sino para acreditar la existencia de derechos nacidos con anterioridad al reconocimiento mismo. Por ello, el cliente que *"reconoce"* un estado de cuenta viciado por errores de cálculo, omisiones, duplicación de partidas, o similares, no convalida con ello tales vicios; pretender que los convalida es afirmar —contra lo sustentado *ex contrario*— que el *"reconocimiento"* es susceptible de generar a favor del Banco derechos que no nacieron durante el ciclo vital de la cuenta sobre el cual versa el *"reconocimiento"*, pues el vicio incurrido —al menos cuando hay interés de rectificar sus consecuencias— se traduce en un menoscabo de los derechos del autor del *"reconocimiento"* y, paralelamente, en un correlativo e ilegal incremento de los derechos del cuentadante. El *"reconocimiento"* versa exclusivamente sobre derechos ya existentes, y no es, *per se,* creador de derechos; de ahí que el cliente que ha *"reconocido"* una cuenta puede, no obstante, solicitar su *"rectificación"*, en los casos y con sujeción a lo prevenido por el artículo 120 del Código de Comercio.

b) *Cuestiones probatorias.* Si el legislador no hubiera otorgado efecto alguno al silencio guardado por los clientes al recibir sus estados de cuenta, las operaciones

126. Cf. Salandra, Vittorio: *Curso de derecho Mercantil...*, p. 102 *in fine.*
Observa Fernández que "la doctrina alemana predominante da al saldo una mayor consistencia, vedando toda modificación posterior por dolo, error o violencia, vicios que sólo se admiten cuando se refieren al acto del reconocimiento, pero no a las operaciones particulares de las cuales emergen los créditos incluidos en la cuenta; pero debe tenerse presente que tal conclusión es una consecuencia de la concepción básica que profesa de que el crédito de saldo se funda directamente sobre el reconocimiento, que tiene así un alcance no solamente declarativo y demostrativo sino constitutivo" (Fernández, Raymundo L.: op. cit., p. 487, nota 109).

que realizan los Bancos se hallarían sumidas en la más absoluta incertidumbre. Las instituciones bancarias tienen millares de clientes y la certeza de las operaciones inscritas en cada cuenta no puede quedar al capricho o al antojo de los clientes, ni puede depender de su eventual respuesta al estado de cuenta que el Banco les haya remitido. Es por ello que nuestro estatuto mercantil ha establecido, frente al silencio del cliente durante un cierto lapso (cinco días), y a manera de consecuencia de ese silencio, la *"presunción de conformidad"* o *"de reconocimiento"* prevista en el único aparte del artículo 523 del Código de Comercio, que eleva a la categoría de regla de derecho el aforismo *qui tacet consentire videtur.* El propósito buscado con esa presunción ha sido dar certidumbre y estabilidad a las negociaciones celebradas por los institutos bancarios. Empero, ese propósito tan loable difícilmente se alcanza en la práctica, a consecuencia de las dificultades probatorias casi insuperables que los Bancos confrontan para lograr beneficiarse de la *"presunción de conformidad"*. Esas dificultades frustran de manera casi total la finalidad perseguida por el legislador a través de la norma establecedora del reconocimiento presuntivo. La disposición legal que comentamos pudo quizás ser acertada al tiempo de su incorporación a nuestro derecho comercial positivo, en 1919; en un país escasamente habitado, con poblaciones que no excedían del centenar de miles de habitantes, caracterizadas por un volumen de operaciones bancarias harto reducido, esa norma pudo responder en ese entonces a la *mens legis* que inspiró su dictado. Mas, esa situación no es la que enfrentamos hoy. Por ello, la norma comentada resulta ya anacrónica, y la prueba más evidente de este aserto es, lo repetimos, la circunstancia de que los Bancos, debido a las innumerables dificultades probatorias con que tropiezan, no pueden aprovecharse de la *"presunción de conformidad"* establecida por la ley. Las operaciones bancarias, que por obra de esa presunción se hallarían dotadas de fijeza y certidumbre, permanecen en estado de pendencia, desprovistas de seguridad. La falta de respuesta de los clientes deja prácticamente en suspenso la consolidación de las relaciones jurídicas celebradas, a través del mecanismo de la cuenta corriente, entre el Banco y el cliente remiso.

Vamos a hacer referencia enseguida, a la dificultades probatorias que impiden a los Bancos aprovecharse de la *"presunción de conformidad"*.

Para que funcione la *"presunción de conformidad"* establecida en el único aparte del artículo 523 del Código de Comercio se requiere: a) Que el Banco le haya entregado al cliente el estado de cuenta que se pretende amparado por la *"presunción de conformidad"*; b) Que el estado de cuenta entregado al cliente haya versado sobre el período de liquidación convenido entre el Banco y el cliente. Observemos que en defecto de pacto expreso el período de liquidación es semestral; que las partes pueden convenir períodos de liquidación inferiores a un semestre, y que a falta de prueba de convenio que estipule un período de liquidación inferior a un semestre, debe presumirse que el período de liquidación que rige entre las partes es el semestral; c) Que el estado de cuenta le haya sido entregado al cliente dentro de los quince días siguientes al vencimiento del respectivo pe-

ríodo de liquidación (del semestre, o del período de liquidación inferior a un semestre convenido por las partes), o dentro del lapso inferior a quince días que las partes hayan fijado expresamente. Debemos advertir, a este respecto, que en ausencia de prueba del lapso convenido *interpartes* para el envío de los estados de cuenta, debe presumirse que ese lapso es el de quince días establecido por la ley; d) Que el Banco le haya exigido al cliente su conformidad escrita, y e) Que el cliente no haya respondido al Banco, o lo haya hecho después de transcurridos cinco días (que lo mismo da), contados a partir del recibo del estado de cuenta.

Como quiera que la *"presunción de conformidad"* presupone la concurrencia de todas las circunstancias precedentemente indicadas, al Banco que pretenda aprovecharse de ella le corresponderá probar: a) Que entregó al cliente el estado de cuenta sobre el cual pretende recayó la *"presunción de conformidad"*. Esta prueba comporta una doble demostración: la del contenido del estado de cuenta que el Banco dice haberle entregado al cliente y la de la entrega misma; b) Que dicho estado de cuenta corresponde al período convenido de liquidación. Esta prueba, como la anterior, también implica una doble demostración: comporta la prueba de la extensión del período de liquidación convenido entre las partes cuando se pretenda que dicho período de liquidación es distinto (inferior) al semestral, pues en defecto de alegación y prueba sobre el particular deberá entenderse que el período de liquidación convenido entre las partes es el semestral. Comporta también la prueba de la fecha de iniciación o apertura de la cuenta. Esta fecha permite acreditar que el estado de cuenta no sólo corresponde a un período de liquidación de la extensión convenida por las partes (semestral o inferior a un semestre), sino que, además, comprende el movimiento de la cuenta desde el día de su apertura (si se trata del primer estado de cuenta), o desde el día siguiente al de terminación de un período anterior de liquidación (si se trata de estados de cuenta posteriores al inicial), hasta el día en el cual concluye el período convenido de liquidación, computado a partir de la fecha de su iniciación. En defecto de prueba de un período de liquidación distinto al semestral, y en defecto de prueba de la fecha de iniciación de la cuenta, deberá presumirse que el período de liquidación es semestral, y que los períodos de liquidación de la cuenta deben corresponder a los semestres naturales, en razón de la cual concluyen el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año; c) Que el estado de cuenta fue entregado al cliente dentro de los quince días siguientes al vencimiento del correspondiente período de liquidación (del semestre, o del período inferior a un semestre que se haya convenido), o dentro del lapso menor de quince días que las partes hubieren convenido expresamente. Ya se dijo que en ausencia de prueba del lapso convenido *interpartes* para el envío de los estados de cuenta, debe presumirse que ese lapso es el de quince días establecido por la ley, y d) Que el Banco, al pasarle al cliente el estado de cuenta, exigió a éste su conformidad escrita.

En la hipótesis —de difícil ocurrencia— de que el Banco haya probado todos los presupuestos inherentes a la *"presunción de conformidad"* corresponderá al

cliente la carga de la prueba de haber formulado objeciones al estado de cuenta, caso de que pretenda haberlo hecho.[127]

Como se comprenderá, por lo expuesto, con arreglo a los dispositivos de nuestra legislación vigente, cuyo anacronismo es notorio, la finalidad perseguida por el legislador con el establecimiento de la *"presunción de conformidad"* deviene casi inaccesible. La seguridad y la certeza que derivarían de la puesta en funcionamiento de la *"presunción de conformidad"* se hallan ausentes del mundo de las relaciones bancarias. Como la *"presunción de conformidad"* suscita cuestiones probatorias de singular complejidad, los presupuestos de su existencia casi nunca llegan a producirse, con la consecuencia de que la incertidumbre señorea sobre las múltiples relaciones jurídicas que los Bancos llevan con sus clientes. En este punto se impone, sin duda, con urgencia casi dramática, una verdadera reforma legislativa.

127. Cf. López Borges, José Antonio: *op. cit.* Folios 144 y 145 ("El mencionado artículo contempla una relación entre los Bancos y sus clientes en las circunstancias que concretamente señala. A ella y sólo a ella le es aplicable. En consecuencia, si no concurren todas las circunstancias exigidas en dicho texto, no es aplicable la norma excepcional allí contenida. Estas exigencias, impuestas a los Bancos en *imperativo* y a sus clientes en *potestativo*, bajo las sanciones que indica, son las siguientes: 1° Por lo menos quince días después de terminar cada semestre o período de liquidación los Bancos deberán pasar a sus clientes sus cuentas corrientes, exigiéndoles su conformidad por escrito. Implica esta exigencia: a) La determinación de la oportunidad de liquidación. b) La entrega de la cuenta por lo menos quince días después de terminar el período de liquidación o el semestre. c) La exigencia de la conformidad escrita del cliente. Cualquier estado de cuenta que no llene estas exigencias, no puede producir la presunción de conformidad con la cuenta que establece esta regla. a) Debe, pues, el Banco demostrar cuál es el período de liquidación convenido con el cliente, pues sólo a falta de esta determinación sería admisible la liquidación a la terminación de cada semestre. Debe el Banco, a falta de período de liquidación convenido, demostrar la fecha de iniciación de la cuenta, si se admite que el semestre se cumple en función de esa fecha inicial o, en caso contrario, presentar su cuenta a la terminación de cada semestre de su ejercicio económico, el cual también debe comprobar. b) Es de observar que el artículo 524 del Código de Comercio fija en el 30 de junio y el 31 de diciembre, salvo estipulación expresa en contrario, la oportunidad de la capitalización de intereses en la cuenta bancaria, pudiendo sostenerse que, en ausencia de estipulación expresa, tales son las fechas de liquidación semestral. Debe el Banco demostrar que el estado de cuenta fue entregado al cliente en el lapso de quince días señalado en el texto legal, pues la entrega fuera de ese lapso no cumple la exigencia del Código de Comercio y no puede hacer nacer la presunción de conformidad con la cuenta presentada. La mera tenencia de un estado de cuenta por el cliente no es suficiente para comprobar la fecha en que fue entregado, salvo que se hayan formulado a él observaciones dentro de los cinco días subsiguientes a la supuesta fecha de entrega. c) Debe exigir el Banco en el estado de cuenta, la conformidad escrita del cliente a fin de que éste sepa que se pretende hacer nacer la presunción de conformidad a la cuenta con el estado que se presenta. En juicio, la prueba de estas circunstancias debe ser suministrada por el Banco que quiere beneficiarse de la presunción legal. Puede el cliente dentro de los cinco días de haber sido entregado el estado de cuenta, cumplidos por el Banco los requisitos señalados, hacer observaciones a las cuentas presentadas. Si lo hace, no se produce la presunción de conformidad con ellas; si no lo hace, se produce esa presunción. En juicio, la carga de la prueba de haber sido formuladas observaciones corresponde a los clientes —ya probado el cumplimiento por el Banco de las exigencias legales—, y si no demuestra que las hizo, nace la presunción de conformidad").

4. EXEGESIS DEL ARTICULO 524 DEL CODIGO DE COMERCIO

"Los intereses se capitalizarán por semestres, el 30 de junio y el 31 de diciembre, salvo estipulación expresa en contrario".

A) *Régimen de capitalización de intereses*

La capitalización semestral de intereses en la cuenta corriente bancaria —a tenor del precepto legal en estudio— tiene lugar *ope legis*, *"...salvo estipulación expresa en contrario"*.[128] Este régimen se diferencia del adoptado para la cuenta corriente *"en general"* (recíproca), en la cual, si bien los intereses corren de pleno derecho, para capitalizarlos es imprescindible la existencia de una convención (artículo 518). Se invierten, pues, los términos de la reglamentación en uno y otro caso: en la cuenta corriente *"en general"* (recíproca) el convenio es necesario para que proceda la capitalización, mientras que en la bancaria se requiere el convenio para evitarla.[129]

La capitalización *ope legis* de intereses en la cuenta corriente bancaria, que el legislador ha dispuesto en acatamiento a los usos mercantiles y a la presunta voluntad de las partes, y que tiene por propósito favorecer a los establecimientos bancarios y estimular su desarollo, es un sistema opuesto al establecido en materia de préstamo mercantil por la norma contenida en el artículo 530 del Código de Comercio: *"No se deben intereses sobre intereses mientras que, hecha la liquidación de éstos, no fueren incluidos en un nuevo contrato como aumento de capital. También se deben cuando de común acuerdo, o por condenación judicial, se fija el saldo de cuentas incluyendo en él los intereses devengados"*. En efecto, en materia de préstamo mercantil, con resulta de la letra del precepto legal transcrito con precedencia, no es admisible pactar la capitalización de intereses en períodos fijos. Es menester que se hayan hecho la liquidación de intereses, y que luego se les incluya en un nuevo contrato, como aumento del capital.[130] El sistema de capitalización de intereses en la cuenta corriente bancaria, como resulta de lo expuesto, es apenas *diferente* al establecido en materia de cuenta corriente *"en general"* (recíproca), pero en un todo *antinómico* al imperante en materia de préstamo mercantil.

La disposición legal que se comenta se refiere *in genere* a la capitalización de intereses, sin distinguir entre los que el Banco pueda abonar (en la cuenta corriente bancaria de depósito) o cargar al cliente (en la cuenta corriente de crédito). En consecuencia, ella es aplicable tanto a los intereses que el Banco abone como a los que cargue al cliente. En la práctica, sin embargo, el ámbito de la disposición se limita únicamente a los intereses que el Banco carga al cliente, en razón de que los

128. Cf. Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 505.

129. *Ibidem.*

130. Cf. Sanojo, Luis: *op. cit.* Tomo I, Nº 351, p. 429.

Bancos no pagan intereses por los depósitos movilizables en cuenta corriente (v. *infra*, III, 5, B).

El legislador establece que *"los intereses se capitalizarán por semestres, el 30 de junio y el 31 de diciembre..."*. Esta previsión rige sólo para el caso, desde luego, en que las partes no hayan modificado el régimen semestral de capitalización ni las oportunidades en que la capitalización tendrá lugar, pues la disposición contenida en el artículo 524 del Código de Comercio sólo funciona *"...salvo estipulación expresa en contrario"*, lo que quiere decir que las partes pueden prohibir la capitalización de intereses, o establecerla, y en este último caso, fijar un período de capitalización diferente al semestral, o convenir en un período semestral y fijar oportunidades distintas al 30 de junio y al 31 de diciembre para que la capitalización tenga lugar.. El sistema consagrado por la ley es, por tanto, *supletorio* de la voluntad de las partes, o sea para el caso de que ésta nada estipule sobre capitalización de intereses, y es modificable por ellas del modo que tengan por conveniente, dados los amplios términos del dispositivo que les faculta para apartarse del régimen supletorio establecido *("...salvo estipulación expresa en contrario")*. El sistema de capitalización semestral instaurado por la ley armoniza con la extensión de los períodos de liquidación presuntivamente establecida por el artículo 523 del Código de Comercio (v.*supra*, III, 3, B, a). Estos, en defecto de pacto, abarcan un semestre, y los intereses, de igual manera, también en defecto de pacto, se deben capitalizar semestralmente, con lo cual —siempre en ausencia de pacto sobre amplitud de los períodos de liquidación y sobre frecuencia de la capitalización de intereses— se produce una coincidencia o superposición entre las fechas terminales de los períodos de liquidación y las oportunidades fijadas para la capitalización de intereses. Esa coincidencia o superposición no tiene lugar cuando las partes alteran, bien la extensión dada por la ley a los períodos de liquidación, bien la frecuencia asignada por ella a la capitalización.

La capitalización de intereses, según el régimen establecido por la ley, es semestral, y tiene lugar el 30 de julio y el 31 de diciembre. Este sistema, como quiera que funciona en defecto de pacto, autoriza presumir, si no se acredita la existencia de convenio establecedor de un régimen distinto: a) Que los intereses se capitalizan; b) Que se capitalizan semestralmente, y c) Que las oportunidades de capitalización son el 30 de junio y el 31 de diciembre.

El artículo 524 de nuestro Código de Comercio difiere del modelo argentino porque, a más de que establece una capitalización *semestral* (y no *trimestral*) de intereses, fija el 30 de junio y el 31 de diciembre para que la capitalización tenga lugar.

Si una determinada cuenta corriente bancaria no se abre en una oportunidad tal que los seis primeros meses de su existencia concluyan precisamente el 30 de junio o el 31 de diciembre, parece lógico entender, dados los términos del mandato legislativo que se analiza, que el primer período de capitalización debe ser inferior

a un semestre, y hallarse comprendido entre la fecha de apertura o iniciación de la cuenta y el 30 de junio o el 31 de diciembre, la de estas dos fechas que sea más próxima a la de apertura. De allí en adelante la capitalización de intereses se hará semestralmente, en las oportunidades expresamente señaladas en el artículo 524 del Código de Comercio, esto es, el 30 de junio y el 31 de diciembre. Sólo en esa forma será posible, en la hipótesis propuesta, lograr que la capitalización sea semestral y que las oportunidades de su realización se sujeten al régimen establecido por la ley con carácter *supletorio*.

B) *¿Puede convenirse un régimen de capitalización inferior a un semestre?*

Hay quienes entienden que el régimen de capitalización establecido por la ley es en cierto modo excepcional, y que por tanto, debe interpretarse *restrictivamente* la salvedad que contiene la parte final del artículo 524 del Código de Comercio: *"...salvo estipulación expresa en contrario"*, en el sentido de que ella sólo faculta a las partes para establecer un lapso de capitalización superior pero no inferior a un semestre,[131] criterio éste que se traduce en un obstáculo para la agravación de la carga económica, representada por los intereses, que debe soportar quien sea deudor en la cuenta (el cliente en la cuenta corriente de crédito, y el Banco en la cuenta corriente de depósito).

Este punto de mira se hace derivar de una concordancia que se establece entre los artículos 524 y 518, dispositivo legal este último que —se aduce— es aplicable tanto a la cuenta corriente *"en general"* (recíproca) como a la bancaria.[132] Enten-

131. Véase Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 505 ("La capitalización, convencional o legal, en la cuenta corriente, ... es un régimen de excepción derogatorio de lo establecido por ley común (C. C., 623), que debe, por tanto, interpretarse restrictivamente. De conformidad con este criterio, entendemos que la salvedad que contiene la parte final del precepto importa sólo establecer que la capitalización se hará trimestralmente siempre que las partes no hayan convenido un plazo mayor, o lo que es igual, que las partes no pueden convenir la capitalización por períodos menores de un trimestre").

132. Véase Malagarriga, Carlos C.: *op. cit.* Tomo II, Segunda Parte, pp. 716 y 717 ("Es, pues, sólo a esos intereses a los que, en la práctica, resulta aplicable el artículo 795, según el cual "en la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por trimestres, salvo estipulación expresa en contrario". Se trata, como se ve, de otra diferencia con la cuenta corriente de los artículos 771 y siguientes, ya que, en esta última, los intereses no se capitalizan si no media pacto en este sentido. Es una diferencia basada en una práctica tradicional y en la conveniencia de establecer para los Bancos, dada la importancia de su función económica, ventajas especiales. En esta última consideración se funda también sin duda, la salvedad que el artículo hace de la estipulación expresa en contrario, si se interpreta esta salvedad, como lo hace Segovia, en el sentido de que importa permitir a los Bancos la capitalización por períodos inferiores a tres meses. Puede, sin embargo, interpretarse dicha salvedad en el sentido solamente de que en la cuenta corriente bancaria no se capitalizará los intereses por trimestre, sino por el período mayor que las parte hubieran convenido. Así se pondría al artículo 795 en concordancia con el precepto primero del artículo 788, precepto que puede considerarse aplicable no sólo a la cuenta corriente ordinaria sino también a la cuenta corriente bancaria. Considerando así ese artículo, el 795 se le subordinará y combinadas ambas disposiciones, resultaría: 1º, un precepto especial a la cuenta corriente ordinaria, el de que los intereses de los saldos parciales no se capitalizan si no se convino que

dido así el ámbito de aplicación del artículo 518, se subordina a él el 524, y de la concordancia entre ambos se extraen los siguientes resultados: 1) Hay una norma privativa *"de la cuenta corriente en general"*, inserta en el artículo 518, con arreglo a la cual los intereses de los saldos parciales no se capitalizan si no se convino que se capitalizaran; 2) Hay un precepto especial a la cuenta corriente bancaria, consagrado en el artículo 524, según el cual los intereses se capitalizan si no se convino que no se capitalizaran, y 3) Hay un precepto general, incluido en el texto del artículo 518, aplicable a las dos especies de cuenta corriente (a la recíproca y a la bancaria), a saber: el de que la estipulación de las partes no puede llegar hasta establecer la capitalización en períodos inferiores a seis meses (art. 518: *"Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses..."*).

Vigoriza la precedente interpretación —en el sentir de sus propugnadores— el fundamento de evidente *"orden público"* de la norma prohibitiva contenida en el artículo 518. Esa norma, en efecto, se arguye, responder a la conveniencia de poner un límite al anatocismo y esa conveniencia existe tanto en el caso de ser el cuentacorrentista-acreedor un particular como un banquero. Por otra parte, también se argumenta, la ley, al poner un límite al anatocismo, se funda en la ordinaria falta de libertad que priva en las convenciones que se celebran en materia de capitalización de intereses, y esa falta de libertad existe, sin duda, probablemente en mayor proporción que en cualquier otro caso, cuando se trata de una cuenta corriente bancaria.

Nos adherimos a la tesis anteriormente expuesta, que puede constituir un válido planteamiento de *lege ferenda,* pero no de *lege constituta.* Juzgamos que los Bancos y sus clientes pueden modificar a voluntad, la norma meramente supletoria contenida en el artículo 524 del Código de Comercio, la cual sólo rige en defecto de pacto; que les es permisible, en este orden de ideas, convenir en la capitalización de intereses, o excluir la posibilidad de su realización y, caso de haber convenido en la capitalización, pueden regirse por el sistema legalmente instaurado con carácter *supletorio* o establecer un sistema distinto; y que les es dable, en esta última hipótesis, convenir períodos de capitalización superiores o inferiores a un semestre, y que, si el régimen de capitalización acordado es semestral, tienen la posibilidad de fijar para la capitalización oportunidades distintas al 30 de junio y al 31 de diciembre.[133]

no se capitalizarán; 2º, un precepto especial a la cuenta corriente bancaria, el de que en ésta, por el contrario, los intereses se capitalizan, si no se convino que no se capitalizaran, y 3º, un precepto general, aplicable a las dos especies de cuentas corrientes, el de que la estipulación de las partes no puede llegar hasta establecer la capitalización en períodos inferiores a tres meses").

133. Cf. Malagarriga, Carlos C.: *op. cit.* Tomo II, Segunda Parte, p. 717 ("Con todo, la primera interpretación, por injusta que sea la solución a que lleva, parece más ajustada a los rigores de la hermenéutica legal, desde que, aun reconociendo al artículo 788 como un precepto general, puede decirse que el 795 es especial, y como trata de la misa materia que aquél, lo deroga en lo que se refiere a la cuenta corriente bancaria"); Segovia, Lisandro: *op. cit.* Tomo II, p. 215, nota 2.632 ("Se permite así a los bancos una capitalización que se prohíbe a los demás comerciantes,

Para nosotros es evidente que el artículo 524 del Código de Comercio, inserto en el articulado específico de la cuenta corriente bancaria, disciplina la misma materia regulada por el artículo 518 del Código de Comercio y, al ser esto así, sin per-

y tal desigualdad no aparece bien justificada").

En contra: Rivarola, Mario A.: *op. cit.* Tomo IV, N° 1.243, pp. 590 y 591 («A diferencia de lo que el artículo 788 dispone respecto de los intereses, admitiendo que la capitalización de los mismos pueda hacerse en períodos "que no bajen de tres meses", el artículo 795 establece que "en la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por trimestres, salvo estipulación expresa en contrario". Interpreta Segovia esta disposición en el sentido de que ella permite «a los bancos una capitalización que se prohibe a los demás comerciantes", es decir, en el sentido de que pueda hacerse por períodos menores de tres meses si así lo convienen las partes. En cambio, Malagarriga observa que si se relaciona el artículo 795 con el 788, podría considerarse que es regla común y general la prohibición de capitalizar intereses por períodos menores de tres meses, y que en la especialidad de la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizan salvo que se haya convenido no capitalizarlos. Pero, agrega, "aun reconociendo al artículo 788 como un precepto general, puede decirse que el que nos ocupa es especial y, como trata de la misma materia que aquél, lo deroga en lo que a la cuenta corriente bancaria se refiere". Los textos se prestan a una y otra interpretación; pero no debe prescindirse de los hechos, tales como ocurren, ni de las características normales de la institución. Tanto en el artículo 788 como en el 795, la ley parte de la hipótesis que los intereses sean iguales y recíprocos, es decir, que "todo los valores del débito y crédito produzcan intereses legales, o los que las partes hubiesen estipulado", según lo expresa el inciso 4° del artículo 777. Pero también debe tenerse en cuenta que las partes están autorizadas a fijar "la tasa del interés, comisión y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el banco" (artículo 796), sin que se exija ni sea de uso que la tasa del interés sea la misma para uno u otro, sino que, por el contrario, es sólo el banco quien cobra intereses por los saldos a su favor, o es muy excepcional que se liquiden también a favor del cliente, en cuyo caso lo es sobre una tasa muy inferior a la que establece el banco para sí. Debe, en presencia de estas circunstancias, que son las normales entre nosotros, reconocerse que el espíritu de la ley y el sentido prohibitivo del artículo 788 son obstáculo legal para que en la cuenta corriente bancaria pueda pactarse una capitalización en períodos menores de tres meses. Esta interpretación es también la que correspondería al artículo 795 aisladamente considerado. Por ministerio de la ley, la capitalización se produce "por trimestres"; de la convención de las partes dependerá que no se capitalicen. La cuestión sobre el tiempo o período de capitalización es ajena al artículo. Si el artículo 623 del Código Civil la prohibe, y sólo la admite "por obligación posterior, convenida entre deudor y acreedor", la única norma —si no existiera el artículo 788 del Código de Comercio, o si se prescindiera de él por considerarlo aplicable solamente a la cuenta corriente mercantil— sería la del artículo 795: el anatocismo, prohibido por regla general, se permite en el caso especial de la cuenta corriente bancaria; pero la expresión sería indivisible, es decir, "por trimestres"»).

Fernández critica duramente la posición asumida por Malagarriga, en estos términos: «Malagarriga, si bien reconoce que tal interpretación, que abona sólidas razones, hace concordar a este precepto con el 788 y conduce a una conclusión justa, se inclina por la contraria "por injusta que sea la solución a que lleva", por parecerle "más ajustada a los rigores de la hermenéutica legal, desde que, aun reconociendo al artículo 788 como un precepto general, puede decirse que el que nos ocupa es especial y, como se trata de la misma materia que aquél, lo deroga en lo que a la cuenta bancaria se refiere"; disentimos con tal criterio interpretativo, pues entendemos que cuando una disposición legal es susceptible de dos interpretaciones, que conducen a soluciones opuestas, una justa y equitativa y otra injusta y reñida con la equidad, el intérprete debe inclinarse sin hesitación por la primera; de lo contrario se llega a este contrasentido: que una ley que puede ser buena resulta un instrumento de iniquidad e injusticia» (Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, pp. 505 y 606).

juicio de que en otras materias las disposiciones de la cuenta corriente *"en general"* (recíproca) se juzguen aplicables a la cuenta corriente bancaria (v. *supra,* III, 1, C, b), parece lógico sostener que la disposición contenida en el artículo 524, por ser especial para la cuenta corriente bancaria, excluye toda posible aplicación del artículo 518 (v. *infra,* III, 5, A).

Dada la estructura de nuestra ley (que disciplinó en un mismo Título la cuenta corriente *"en general"* y la cuenta corriente bancaria), es razonable sostener que la cuenta corriente bancaria no sólo se rige por el articulado que le es específico (el contenido en la Sección Segunda del Título XIII del Libro Primero del Código de Comercio), sino también por el de la cuenta corriente *"en general"* (v. *supra,* III, 1, C, a), pero este criterio nada más puede sostenerse en las materias o cuestiones sobre las cuales no versa el articulado específico de la cuenta corriente bancaria, pues ese articulado específico demuestra, precisamente, que el legislador mercantil, en los aspectos allí regulados, quiso diferenciar el régimen de la cuenta corriente bancaria del que es propio a la cuenta corriente *"en general"* (recíproca); y tal es el caso de la materia concerniente a la capitalización de intereses. En materia de capitalización de intereses existe una norma privativa para la cuenta corriente bancaria, y esa norma excluye la aplicación del régimen legal instaurado para la cuenta corriente *"en general"* (recíproca).

Median razones, de otro lado, para que el legislador hubiese establecido para la cuenta corriente bancaria, en materia de capitalización de intereses, un sistema distinto al que rige para la cuenta corriente *"en general"* (recíproca). Se explica que en la cuenta corriente bancaria no hubiese adoptado, contra el anatocismo, las mismas precauciones que tomó al regular la cuenta corriente *"en general"* (recíproca), pues tuvo en cuenta y sopesó la seriedad de los Bancos, la función pública que desempeñan y los severos controles que sobre ellos gravitan. El legislador también respetó, en materia de cuenta corriente bancaria, los usos comerciales, usos con arreglo a los cuales las partes son enteramente libres para capitalizar los intereses como a bien tengan, porque en materia de capitalización de intereses —dicho sea de pasada— el uso consiste en capitalizar los intereses, pero no en períodos o en oportunidades fijas, sino precisamente en forma caprichosa, antojadiza o variable, a voluntad de los contratantes. Y ese es el sistema seguido por la ley en materia de cuenta corriente bancaria, la cual, luego de establecer un régimen supletorio de la voluntad de las partes (*"Los intereses se capitalizarán por semestres, el 30 de junio y el 31 de diciembre..."*), se vale de esas expresiones, de ilimitado alcance, que dejan a las partes en libertad de hacer lo que tengan por conveniente: *"...salvo estipulación expresa en contrario"*.

C) *Ambito temporal de la capitalización*

La capitalización de intereses a que se refiere el artículo 524 del Código de

Comercio debe entenderse que rige sólo mientras la cuenta se halle abierta,[134] porque el cierre de ésta significará la conclusión del contrato, y es obvio que el legislador estableció en materia de capitalización de intereses un régimen supletorio de la voluntad de las partes sólo durante la vigencia del contrato. Concluida la cuenta, los intereses que devenga el saldo son los moratorios previstos en el artículo 108 del Código de Comercio (*"Las deudas mercantiles de sumas de dinero líquidas y exigibles devengan de pleno derecho el interés corriente en el mercado, siempre que éste no exceda del doce por ciento anual"*), y es de toda evidencia que intereses de esa naturaleza no pueden ser capitalizados.

5. EXEGESIS DEL ARTICULO 525 DEL CODIGO DE COMERCIO

"Las partes fijarán la tasa de interés, comisión y todas las demás estipulaciones que definan las relaciones jurídicas entre el Banco y el cliente".

A) *Principio de la libertad de contratación*

El artículo 525 del Código de Comercio, copiado antes, consagra de manera amplia, en el ámbito de la cuenta corriente bancaria, el *"principio de la autonomía de la voluntad"*. Reconoce a los cuentacorrentistas plena libertad para pactar lo que a bien tengan respecto a intereses y comisiones, y en todos los demás puntos o materias que contribuyan a definir sus relaciones jurídicas. Puede decirse, en cierto modo, que el legislador, en el artículo 525 del Código de Comercio, no hizo otra cosa que repetir, en un precepto que es específico a la cuenta corriente bancaria, lo ya expresado en el artículo 518 *ejusdem*, que forma parte de la Sección titulada *"De la cuenta corriente en general"*, y según el cual las partes se hallan facultadas para *"...determinar la época de los balances parciales, la tasa de interés y la comisión; y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley"*. El legislador reiteró en materia de cuenta corriente bancaria (artículo 525) el mismo concepto expresado en el artículo 518, porque este precepto, en su primera parte (*"las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses..."*) es inaplicable a la cuenta corriente bancaria (v. *supra*, III, 1, C, c). Parece que el legislador mercantil quiso, pues, para evitar confusiones, ratificar en materia de cuenta corriente bancaria sólo aquél de los dos conceptos del artículo 518 que es aplicable a la cuenta corriente bancaria (el referente a la libertad de contratación), lo que sirve de punto de apoyo para sostener —una vez más (v. *supra*, III, 4, B)— que la primera parte del artículo 518 del Código de Comercio no es aplicable en materia de cuenta corriente bancaria (lo que este artículo dispo-

134. Cf. Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 506.
Para evitar toda duda sobre el particular, la Ley chilena de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, dispone en su artículo 7° que "sea que la cuenta corriente concluya en la forma ordinaria o en la que previene el artículo anterior, no podrán capitalizarse los intereses del saldo definitivo" (v. *supra*, nota 11).

ne sobre límite de los períodos de capitalización de intereses), criterio que refuerza la disposición específica que sobre capitalización de intereses se establece en materia de cuenta corriente bancaria (artículo 524). Puede decirse, con fundamento en lo expuesto, que las mismas materias reguladas por el legislador en el artículo 518 del Código de Comercio, que forma parte de la Sección titulada *"De la cuenta corriente en general"*, fueron luego disociadas en la Sección referente a la "cuenta corriente bancaria" y tratadas en dos diferentes dispositivos, que excluyen, de consiguiente, cualquier pretensión de aplicar el artículo 518 a la cuenta corriente bancaria: uno, el artículo 524, sobre capitalización de intereses, que establece un sistema distinto al consagrado en el artículo 518; y otro, el 525, en el cual se consagra el mismo sistema de libertad de contratación proclamado en el artículo 518.

Si bien es cierto que el artículo 525 del Código de Comercio consagra el *principio de la autonomía de la voluntad* en materia de cuenta corriente bancaria, es menester destacar que esa autonomía se halla limitada tanto por los principios de *orden público* consagrados en el artículo 523 *ejusdem* (v. *supra*, III, 3, B, b y C, b), como por otras reglas —vigentes en materia de intereses— que analizaremos luego. De consiguiente, esa autonomía no es irrestricta.

B) *Tasa de interés*

Aún cuando el artículo 525 del Código de Comercio establece que las partes —libremente— *"...fijarán la tasa de interés..."*, la libertad que el legislador mercantil reconoce a los cuentacorrentistas —en este aspecto—, se halla limitada por otras normas del ordenamiento jurídico que restringen la autonomía de la voluntad en materia de intereses.

Vamos a referirnos, en primer término, a las limitaciones a las cuales se hallan cuantitativamente sujetos los intereses que los Bancos pueden cobrar a sus clientes *(intereses activos)*.

Señalemos, ante todo, que el Banco Central de Venezuela no ha fijado limitación a tales intereses, lo cual podría hacer en uso de facultades que le confiere la Ley especial que lo rige, como lo veremos más adelante.

El último aparte del artículo 1746 del Código Civil dispone que *"el interés del dinero prestado con garantía hipotecaria no podrá exceder en ningún caso del uno por cierto (1%) mensual"*, lo que significa que en el caso de la apertura de crédito en cuenta corriente (cuenta corriente *"a descubierto"*), si el cliente constituye garantía hipotecaria a favor del Banco el interés *"...no podrá exceder en ningún caso del uno por ciento (1%) mensual"*. Esta conclusión es cierta, de toda certeza para quienes juzgan que "la operación no genera otros efectos jurídicos que los del contrato de préstamo y las distintas partidas únicamente representan sumas prestadas o devueltas".[135]

135. Véase Fernández, Raymundo L.: *op. cit.* Tomo III, p. 437.

El límite puesto por el artículo 1746 del Código Civil al interés de los préstamos garantizados con hipoteca es aplicable a toda negociación de préstamo *lato et improprio sensu*, por mandato de la norma contenida en el único aparte del artículo 1° del Decreto N° 247, sobre represión de la usura, del 9 de abril de 1946. Según este dispositivo legal, *"sin perjuicio de la limitación que establece el Código Civil en su artículo 1.746, se considera constitutivo del delito de usura el préstamo de dinero en el cual se estipule o de alguna manera se obtenga un interés que exceda del uno por ciento (1%) mensual"*, lo que quiere decir que en las negociaciones de préstamo no se puede estipular lícitamente, en ningún caso, el pago de un interés superior al uno por ciento (1%) mensual. Debemos observar que si bien puede ser discutible la aplicación de la norma contenida en el artículo 1746 del Código Civil a la cuenta corriente *"a descubierto"*, en virtud del argumento de que la cuenta corriente bancaria *"a descubierto"* no es un *préstamo*, la aplicación a dicha especie de cuenta de la norma inserta en el único aparte del artículo 1° del Decreto N° 247 es incontestable, pues al término *"préstamo"* en ella utilizado, debe concedérsele una gran amplitud,[136] debido a la finalidad perseguida por el legislador con la precitada norma y, en consecuencia, en ese concepto cabe y puede subsumirse perfectamente la apertura de crédito en cuenta corriente.

De no existir la limitación general del uno por ciento (1%) mensual establecida por el Decreto N° 247, la excedencia del interés en una mitad del que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, daría derecho al deudor a solicitar al Juez su reducción al interés corriente (artículo 1746 del Código Civil, 2° aparte). Es nuestro criterio que la aplicación de esta regla se halla excluida por el Decreto N° 247 *(..."El interés convencional no tiene más límites que los que fueren designados por* Ley especial; *salvo que, no limitándolo la Ley, exceda en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la conven-*

136. *"Stricto sensu"* son inconfundibles los conceptos de *"préstamos"* y *"cuenta corriente"*. Así lo proclamó nuestra extinguida Corte Federal y de Casación, en Sala de Casación, en su sentencia N° 48, del 23 de diciembre de 1937: "Denuncia también el formalizante la infracción del artículo 8 del mismo Código y la del 14 del Civil, fundándose en ese mismo motivo. Relacionado el recurso, las partes no concurrieron al acto fijado para aclaratorias de los escritos presentados. Considera esta Corte: Que aparte lo contradictorio del fundamento aducido por el formalizante, el mencionado contrato que originó las relaciones de negocios entre el Banco de Venezuela y Eufemia Gómez de Castro *es de cuenta corriente bancaria inconfundible con un préstamo, sea éste mercantil, sea civil*, no pudiendo así la sentencia recurrida cometer la infracción de la disposición impertinente, por tanto, al caso, contenida en el artículo 532 del Código de Comercio; y que es ininteligible la denuncia de la infracción de los artículos mencionados 8 del Código de Comercio y 14 del Civil, y mucho más todavía si se la refiere al préstamo que supone el formalizante contenido en el propio instrumento de la mentada Cuenta Corriente" (Memoria de la Corte Federal y de Casación. Memoria de 1938. Tomo II, p. 196). Nuestra jurisprudencia también ha proclamado que son inconfundibles la *"cuenta corriente bancaria"* y el *"mandato"*. Véase, sobre el particular, la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, con fecha 13 de octubre de 1966, en el juicio instaurado por Embotelladora y Distribuidora de Aguas Minerales El Castaño C.A. contra el Banco Venezolano de Crédito.

ción, caso en el cual será reducido por el Juez a dicho interés corriente, si lo solicita el deudor...").

Si las partes no fijan la tasa de interés, como se los permite la disposición legal en estudio, debe entenderse que el cliente ha aceptado pagar el interés que el Banco cobra usualmente al conceder créditos de similares condiciones al suyo.[137]

Es menester concluir, de lo que precede, que los Bancos, a consecuencia de lo ordenado en el único aparte del artículo 1° del Decreto N° 247, no pueden cargar a sus clientes más del uno por ciento mensual sobre los saldos deudores de las cuentas corriente bancarias *"a descubierto"*, se hallen o no garantizados con hipoteca. Huelga señalar que la norma del Decreto N° 247 consagratoria de la limitación expuesta es de evidente *"orden público"*.

Pasamos ahora a referirnos a los intereses *(pasivos)* pagaderos por los Bancos a sus clientes— sobre los depósitos en cuenta corriente (cuenta corriente bancaria *"con provisión de fondos")*. Es menester señalar, a este respecto, que la Ley del Banco Central, en el ordinal 9° de su artículo 35, y en su artículo 37, facultan al Banco Central de Venezuela para fijar las tasas máximas de interés que las instituciones regidas por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito pueden pagar sobre los depósitos que reciban. Las disposiciones legales citadas estatuyen: "Artículo 35. El Directorio ejercerá la suprema dirección de los negocios del Banco, y en particular, sus atribuciones serán las siguientes: ...9. *Fijar los tipos máximos de interés que los Bancos y otros institutos de crédito regidos por la Ley especial de la materia, pueden pagar y cobrar sobre las distintas clases de operaciones activas y pasivas,* de acuerdo con el artículo 57...". "Artículo 57. *El Banco Central de Venezuela está facultado para fijar las tasas máximas de interés que los Bancos e institutos regidos por la ley especial de la materia, podrán cobrar y pagar por las distintas clases de operaciones activas y pasivas y la comisiones o recargos por los distintos servicios.* Las modificaciones en las tasas máximas de interés regirán únicamente para las operaciones futuras".

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las normas legales transcritas con precedencia, el Banco Central de Venezuela, mediante Resolución de su Directorio publicada en la Gaceta Oficial N° 28.079, del 11 de julio de 1966, vigente a partir del 1° de julio de 1966, fijó las siguientes *"tasas máximas de interés que las instituciones regidas por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito pueden pagar sobre los depósitos que reciban"*: 1. Depósitos a la vista (movilizables por cheques): sin interés; 2. Depósitos de ahorro: *3%* anual; 3. Depósitos a plazo no menor de 90 días: 4,50% anual; 4. Depósitos a plazo no menor de 180 días: 5% anual; 5. Depósitos a plazo no menor de 360 días: 5.50% anual, y 6. Depósitos a plazo mayor de 420 días: 6% anual. De la Resolución mencionada anteriormente parece desprenderse que los Bancos no pueden pagar intereses sobre los saldos de las cuentas corriente bancarias *"con provisión de fon-*

137. Cf. Obarrio, Manuel: *op. cit.* Tomo II, N° 365, p. 428.

dos", pues en la susodicha Resolución se establece que los depósitos a la vista (movilizables por cheques) no causan intereses a favor de los clientes. Si tal se ha pretendido mediante la señalada Resolución, juzgamos que el Banco Central ha excedido las atribuciones que le otorgan el ordinal 9° del artículo 35 y el artículo 57 de la Ley que lo rige, porque los preceptos legales en cuestión lo facultan *"...para fijar las tasas máximas de interés..."* pero no para excluir el pago de intereses.

En los ordinales 4° y 5° del artículo 123 de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito se encomienda al Consejo Bancario Nacional "estudiar la práctica bancaria y procurar su cordinación y mejoramiento", y "ejercer las demás funciones cónsonas con su naturaleza..." En ejercicio de estas atribuciones, el Consejo Bancario Nacional, en su reunión del 22 de agosto de 1966, modificó el Acuerdo tomado en su reunión del 13 de julio de 1964, sobre tipos de interés para las cuentas de depósito a plazo fijo. Dispuso, a este respecto, el pago de un interés del 3,50% para los depósitos a plazo no menor de 90 días; del 4% para los depósitos a plazo no menor de 180 días; del 5% para los depósitos a plazo no menor de 360 días, y del 3% para los depósitos de ahorro a la vista.[138] En su misma reunión del 22 de agosto de 1966 el prenombrado Consejo ratificó la decisión tomada el 22 de octubre de 1963, según la cual *"...todos los Bancos que operan en el país suspenderán el pago de intereses sobre depósitos en cuenta corriente a partir del 1° de diciembre de ese mismo año..."*[139] Es claro que con arreglo a esta disposición del Consejo Bancario Nacional los saldos de las cuentas corrientes bancarias *"con provisión de fondos"*, esto es, los depósitos bancarios a la vista movilizables mediante cheques, no devengan interés alguno.

Vale la pena señalar, como dato curioso, que el Consejo Bancario Nacional, en su citada reunión del 22 de agosto de 1966, al ratificar su decisión del 22 de octubre de 1963, sobre suspensión del pago de intereses sobre los depósitos en cuenta corriente, dispuso que "...de igual modo se confirma de decisión de que *se considera que el traslado gratuito de fondos entre la oficina de un cliente, sea para recoger fondos o para suministrarlos, constituye el pago de un interés sobre depósitos en cuenta corriente* y, por lo tanto, violatorio de este Acuerdo". Nos parece forzada, y contraria a toda lógica, la asimilación que el Consejo Bancario Nacional hizo entre el *pago de intereses sobre depósitos en cuenta corriente*, de un lado, y el *traslado gratuito de fondos entre las oficinas de un Banco y las de sus clientes*, sea para recoger fondos o para suministrarlos, de otro lado. Es como si el Consejo Bancario Nacional hubiese pensado que subsumir el *traslado de fondos* en el concepto de *interés sobre depósitos en cuenta corriente* era la única manera posible de prohibir el traslado gratuito de fondos entre las oficinas de los Bancos y las de sus

138. Véase Ezponda Atozqui, Regino: *Manual de consulta sobre disposiciones legales para ejecutivos bancarios*. Grafos, Impresores Asociados S. A. Caracas, 1966, p. 65.

139. Consejo Bancario Nacional: *Acuerdo general sobre tarifas y prácticas bancaria*. Caracas, 22 de agosto de 1966, p. 3, N° 6.

clientes. ¿No bastaba acaso al Consejo Bancario Nacional, sin necesidad de recurrir a esa tan objetable equiparación, prohibir el traslado de fondos entre las oficinas de un Banco y las de sus clientes?

Los Bancos no sólo no pagan intereses por los depósitos en cuenta corriente *(intereses pasivos)*, sino que, en conformidad con lo resuelto por el Consejo Bancario Nacional con fecha 8 de octubre de 1962, ratificado el 22 de agosto de 1966, cargan cinco bolívares (Bs 5,00) mensuales a los titulares de *"aquellas cuentas cuyo saldo promedio en el mes sea menor de mil bolívares (Bs. 1.000,00)"*.[140] El Consejo tiene dispuesto, sin embargo, con relación a este "cargo por servicios a cuentas de bajo monto", que "cada Banco, no obstante, queda en libertad de hacer las excepciones que estime convenientes".

En las postrimerías de la época anterior a la fecha de entrada en vigencia (1° de diciembre de 1963) de la Resolución del Consejo Bancario Nacional, del 22 de octubre de 1963, en virtud de la cual se dispuso que *"todos los Bancos que operan en el país suspenderán el pago de intereses sobre depósitos en cuenta corriente"*, la mayoría de los Bancos comerciales solían pagar el uno por ciento anual sobre los saldos de depósitos en cuenta corriente.

En muchos países —como Venezuela— los saldos de los depósitos en cuenta corriente no devengan interés alguno, y en otros esos saldos devengan un interés muy reducido. La exigüedad del interés o su falta, según los casos, obedece a la circunstancia de que el uso que el Banco puede hacer de los fondos que se le depositan en cuenta corriente es muy limitado, porque los mismos deben hallarse en todo momento a disposición del cliente, y también porque el limitado uso que el Banco puede hacer de tales fondos se compensa, por así decirlo, con el costo de la prestación del servicio de caja que el Banco suministra al cliente.[140 bis]

140. Consejo Bancario Nacional: *Acuerdo general sobre tarifas y prácticas bancarias...*, p. 2, N° 4; Ezponda Atozqui, Regino: *op. cit, p. 43.*

140.[bis] Después de concluida la redacción de este trabajo se dictó el Decreto N° 68, del 11 de junio de 1969 *(Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 28.943, de la misma fecha). El artículo 1° del referido Decreto autorizó al Directorio del Banco Central de Venezuela para fijar "los tipos mínimos de interés o de descuento que los Bancos Comerciales deberán cobrar y pagar por las distintas clases de operaciones activas y pasivas que realicen". El Directorio del Banco Central de Venezuela, en la misma fecha, por su parte, fijó los tipos mínimos de interés que los Bancos Comerciales deberán pagar por las siguientes operaciones pasivas que realicen: a) Por los depósitos de ahorro, un interés del cuatro por ciento (4%) anual; b) Por los depósitos a plazo de 30 a 90 días, un interés del cuatro y medio por ciento (4½%) anual; c) Por los depósitos a plazo mayor de 90 días, hasta 180 días, un interés del cinco por ciento (5%) anual; d) Por los depósitos a plazo mayor de 180 días, hasta 360 días, un interés del seis por ciento (6%) anual, y e) Por los depósitos a plazo mayor de 360 días, un interés del siete por ciento (7%) anual. Los tipos mínimos de interés para los depósitos a plazo, señalados antes, se aplican a los depósitos por cantidades iguales o superiores a Bs. 25.000,00, y dichos tipos se elevarán en medio (½) punto para los depósitos iguales o superiores a Bs 250.000,00. El mismo Directorio del Banco Central de Venezuela fijó en el diez por ciento (10%) el tipo mínimo, y en el once por ciento (11%) el tipo máximo de interés o de descuento que los Bancos comerciales deberán cobrar por

C) *Comisiones*

El artículo 525 del Código de Comercio también establece que las partes —libremente— "*...fijarán la ... comisión...*". Veamos qué ha querido decir el legislador mercantil al utilizar las expresiones transcritas con precedencia.

Resulta útil señalar, en primer término, que a diferencia de lo que ocurre con la "*tasa de interés*" —con relación a la cual el *principio de la libertad de contratación* sufre hondas limitaciones (v. *supra*, III, 5, B)— en materia de "*comisión*" las partes gozan de libertad irrestricta para convenir su monto, pues las "*tarifas de comisiones y gastos de operaciones originadas y pagaderas en el territorio nacional*", a las cuales aludiremos luego, aprobadas por el Consejo Bancario Nacional en su reunión del 26 de agosto de 1966, constituyen "*remuneraciones mínimas* a que tienen derecho los Bancos por los servicios que prestan y, por lo tanto, indispensables para cubrir los costos en que incurran y obtener una razonable utilidad". Las susodichas tarifas constituyen, de consiguiente, "*remuneraciones mínimas*", esto es, "*comisiones mínimas*", cuyos montos pueden soberanamente pactar los Bancos y sus clientes.

Las cantidades que los Bancos y sus clientes pacten a título de "*comisión*" deben responder a este concepto, esto es, deben representar remuneraciones por servicios efectivamente prestados por el Banco al cliente. Un pago que el cliente efectúe al Banco en concepto de "*comisión*", sin que ese pago —aunque se le llame "*comisión*"— no sea retributivo de un servicio realmente prestado por el Banco, puede exponer a éste a la imputación de haber cobrado un *interés usuario*, si la "*comisión*" así llamada y el interés cobrados exceden en su conjunto del doce por ciento anual, pues los negocios jurídicos son lo que sean según su contenido, no según el nombre que se les haya dado: *Contractus magis ex partis quam verbis discernuntur (Cód. Just.*, lib. IV, tít. XIX, ley 12, tít. XXIII, ley 1ª). Recuérdese, en este orden de ideas, que el único aparte del artículo 1º del Decreto Nº 247 (v. *supra*, III, 5, B), "considera constitutivo del delito de usura el préstamo de dinero en el cual se estipule *o de alguna manera se obtenga* un interés que exceda el uno por ciento (1%) mensual". Claro está que el concepto de "*servicio*" en materia de "*comisión bancaria*" no tiene la significación restringida de "*hacer algo en beneficio o por encargo de otra persona*". Así, por ejemplo, se denominan "*comisión de compromiso*" ("*commitment charge*" o "*commitment fee*") las cantidades que las instituciones de crédito cobran a sus clientes mientras éstos no utilizan los créditos que aquéllas les han concedido, o las que les cobran sobre los saldos no utilizados de dichos créditos. En tal caso —aunque estamos en presencia de una "*comisión*"— no se puede hablar de "*servicio*", en sentido restringido, a menos

los préstamos o descuentos que realicen. En el mencionado tipo de interés máximo "*quedan incluidas las comisiones o recargos por los distintos servicios que los bancos prestan a su clientela*". Véase los decretos Nos. 106 y 107, ambos del 30 de julio de 1969 (*G. O.* Nº 28982, del 30 de julio de 1969).

que se considere que en la especie se presta un servicio desde el momento en que se tienen fondos a disposición del cliente y un personal dispuesto a atender y tramitar sus exigencias de crédito.

Quizás sea más fácil elucidar lo que debe entenderse por *"comisión"* si previamente se determina lo que debe entenderse por *"interés"*. Podría decirse tentativamente, por ejemplo, que todo pago hecho por el cliente al Banco en el cual no se den las notas de *accesoriedad respecto de un capital; fungibilidad de los bienes constitutivos del capital; igualdad genérica con el capital; proporcionalidad con el capital, y periodicidad,*[141] no se hace en concepto de *"interés"*; o es simplemente retributivo de un desembolso hecho por el Banco, y entonces constituye un *"gasto"*, o es retributivo de un servicio prestado por el Banco al cliente, y entonces nos hallamos frente a una *"comisión"*. *"Comisión"* sería el pago desprovisto del carácter de *"interés"* y de *"gasto"*.

Constituye una típica comisión el cargo de cinco bolívares mensuales que los Bancos comerciales pueden hacerle a los titulares de *"aquellas cuentas cuyo saldo promedio en el mes sea menor de un mil bolívares (1.000,00)"*,[142] En observancia a la disposición del Consejo Bancario Nacional adoptada en su reunión del 8 de octubre de 1962, vigente desde el 1° de diciembre de 1962 y ratificada el 22 de agosto de 1966. Cuando los saldos promedios de las cuentas son iguales o superiores a mil bolívares (Bs. 1.000,00) los Bancos nada cobran por el servicio de caja, pues se supone que éste se halla compensado por el disfrute de los fondos depositados en la cuenta, que el Banco puede destinar a la celebración de operaciones de crédito a corto plazo. Cuando el saldo promedio de una cuenta en un determinado mes es menor de mil bolívares (Bs. 1.000,00) se considera que el Banco no ha podido obtener retribución por el servicio de caja prestado al cliente, y es por ello que en tal caso aquél carga a éste cinco bolívares mensuales por dicho servicio. Tienen razón los Bancos cuando consideran que "en reciprocidad a los servicios prestados por el Banco, el cliente deberá mantener en su cuenta saldos proporcionales. Si un cliente no mantiene saldos compensatorios a los servicios que se le prestan y no ofrece otras ventajas colaterales, se le aplicará un cargo mensual razonable para cubrir los gastos de operación de su cuenta".[143]

En las cuentas corrientes bancarias *"a descubierto"*, el Banco no disfruta de fondos del cliente, por lo cual no obtiene compensación por el servicio de caja que presta ni por el servicio representado por la concesión del crédito mismo, que

141. Sobre las notas características de concepto de *"interés"* en el derecho venezolano, véase el documentado trabajo de Pulido Méndez, Víctor: "Los intereses moratorios, correspectivos y compensatorios en el derecho vezolano vigente y en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil", en *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal.* N° 133, pp. 148 y sgtes.

142. Véase Consejo Bancario Nacional: *Acuerdo general sobre tarifas y prácticas bancarias...*, p. 2, N° 4; Ezponda Atozqui, Regino: *op. cit.*, p. 43.

143. Según el artículo 8° de la Ley chilena de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, "los Bancos no podrán cobrar comisión por las cuentas corriente de depósito" (v. *supra*, nota 11).

implica toda una dispendiosa tramitación (verificación de referencias y análisis de balances, garantías, capacidad de pago, etc...). Es por ello que en las cuentas corrientes *"a descubierto"* los Bancos suelen cargar a los clientes sendas *"comisiones"*, una al abrir o renovar el crédito, retributiva del servicio representado por la concesión o prórroga del crédito, y otra que cargan periódicamente, durante todo el ciclo de vigencia del crédito, retributiva del servicio de caja.

La mayoría de las *"comisiones"* que los Bancos pueden cargar a sus clientes se hallan señaladas en el *"Acuerdo general sobre tarifas y prácticas bancarias"*, de fecha 22 de agosto de 1966, emanado del Consejo Bancario Nacional. Mas, como ya tuvimos ocasiones de puntualizarlo, las *"comisiones"* allí señaladas —ninguna de las cuales se refiere al servicio de concesión o prórroga de créditos, o al servicio de caja en la cuenta corriente *"a descubierto"*— no constituyen el tope de lo que los Bancos pueden cobrar, sino *"las remuneraciones mínimas* a que tienen derecho los Bancos por los servicios que prestan y, por lo tanto, indispensables para cubrir los costos en que incurren y obtener una razonable utilidad".

D) *Otras estipulaciones*

Las partes en el contrato de cuenta corriente bancaria, a más de fijar —con las limitaciones expuestas (v. *supra*, III, 5, A y B)— la tasa de interés y las comisiones que tengan por convenientes, pueden estipular todo cuanto propenda a definir sus relacions jurídicas. No se incuire en exageración al decir que el legislador mercantil casi dejó a los Bancos y a sus clientes el señalamiento de las normas que han de disciplinar sus relaciones, puesto que limitó su intervención en la materia al dictado de unas cuantas reglas, en su mayoría derogables mediante pacto. En este último orden de ideas, las partes en el contrato de cuenta corriente pueden acortar o disminuir el lapso de quince días previsto en el artículo 523 del Código de Comercio para el envío de los estados de cuenta correspondientes a cada período de liquidación (v. *supra*, III, 3, B, b); establecer períodos de liquidación inferiores a un semestre (v. *supra*, III, 3, B, c); prolongar o extender el lapso de cinco días concedido por la ley al cliente para manifestar su conformidad con el estado de cuenta o para formularle observaciones (v. *supra*, III, 3, C, b); modificar a voluntad la norma meramente supletoria contenida en el artículo 524 del Código de Comercio y, en su virtud, convenir en la capitalización de intereses o excluir la posibilidad de su realización y, caso de convenir en ella, regirse por su sistema distinto al establecido por la ley, esto es, convenir períodos de capitalización superiores o inferiores a un semestre, y si el régimen de capitalización acordado es el semestral, fijar oportunidades para la capitalización distintas del 30 de junio y del 31 de diciembre (v. *supra*, III, 4, B); aumentar o disminuir el aviso previo de quince días necesario para proceder al cierre unilateral de la cuenta, o excluir dicho aviso, para que entre éste y aquél no medie ningún intervalo (v. *supra*, III, 2, C); y acordar que la cuenta no se cerrará por voluntad unilateral de las partes, sino cuando ocurran ciertos

eventos que las propias partes señalen, como la falta de oportuna respuesta del cliente a los estados de cuenta, [144] o la inmovilización de la cuenta durante un cierto lapso, o su falta de movilización en una determinada forma, o la emisión de cheques sin provisión de fondos (v. *supra*, III, 2, C), y similares.[145] A más de las

144. Véase Garrigues, Joaquín: *op. cit.*, p. 172 ("La falta de contestación del cliente llega a veces a ser causa para el cierre de la cuenta. Así se advierte en los impresos de remisión de extracto de cuenta del Banco de España, en armonía con el artículo 48 de su Reglamento").

145. El Consejo Nacional, en ejercicio de la atribución cuarta el artículo 123 de la Ley General de Bancos, aprobó en reunión de fecha 8 de octubre de 1962, aplicar un cargo a la cuenta correspondiente, de Bs. 10,00 por cada cheque que fuera devuelto por falta de fondos. Asimismo convino, en que "*al tercer cheque sin fondos que fuera emitido dentro de los seis meses siguientes a la primera infracción, el Banco afectado cerrará de inmediato la cuenta respectiva y lo participará al Consejo Bancario Nacional, para que éste imparta instrucciones a todos los institutos bancarios, con el fin de que los mismos no abran nuevas cuentas al emitiente de cheques sin fondos*" (Ezponda Atozqui, Regino: *op. cit.*, p. 33).
Una norma draconiana de la legislación de Bolivia (el artículo 3 del Decreto Supremo N° 241, del 13 de agosto de 1943) considera motivo suficiente para la liquidación y cierre de la cuenta corriente bancaria del librador el protesto de un cheque por falta de pago, y hace posible al librador de la sanción *perpetua* de no poder abrir nueva cuenta corriente: "*Protestando el cheque por falta de pago, el Banco, dará aviso inmediato del hecho a la Superintendencia de Bancos, la que ordenará a los Bancos Central y Comerciales, la liquidación y cierre de la cuenta corriente del librador, sin que le sea permitido abrir nueva cuenta corriente*" (Valdivia Altamirano, Juan: *Código Mercantil y disposiciones conexas*. La paz, 1961, p. 180).
La vigente legislación peruana —como la boliviana, pero sin su acrimonia— considera la emisión de cheques sin provisión de fondos causal forzosa o compulsiva de cierre de la cuenta corriente bancaria. En efecto, el artículo 145 de la Ley N° 16.587 (de Títulos-Valores), del 13 de junio de 1967, dispone: "*Los bancos cerrarán las cuentas corrientes de quienes hubieren girado cheques sin fondos. La Superintendencia de Bancos sancionará con multas a los bancos infractores de esta obligación. La relación de cuentas cerradas será periódicamente publicada, por la superintendencia de Bancos, en el Diario Oficial "El Peruano"*" (Rueda Sánchez, Gregorio: *Nueva Ley de Títulos-Valores. Ley N° 16.587. Ediciones "El Perú y sus Leyes". Lima, 1967-1968, p. 52 in fine*).
La legislación uruguaya (Ley N° 12.996, del 28 de noviembre de 1961, artículo 3°) previene que «*los Bancos suspenderán por el plazo de seis meses las cuentas corrientes de los infractores a lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo* ("Las personas o firmas que giren cheques sin tener provisión de fondos o con provisión insuficiente, o sin autorización para girar en descubierto..."). *En caso de reincidencia, el Banco girado comunicará el hecho, en el plazo de 48 horas, al Banco de la República y la Cámara Compensadora para que cierre definitivamente las cuentas corrientes que tenga el infractor en todas las instituciones bancarias*» (Pérez Fontana, Sagunto F.: *La reforma de la legislación sobre cheques*. Imprenta Letras S.A. Montevideo, 1963, pp. 111 y 112). El sistema legal uruguayo, como es fácil advertirlo, llega, cuando media *reincidencia*, a la misma solución extrema propiciada por la legislación boliviana.
Con relación al sistema legal argentino anterior a la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", del 19 de septiembre de 1963 (v. *infra*, Apéndice), véase Loza, Eufracio R.: *La letra de cambio y el cheque en la doctrina y jurisprudencia*. Víctor P. de Zavalía, editor. Buenos Aires, 1958, p. 139 (...el Banco Central de la República se ha visto en la necesidad de dictar normas severas para los titulares de las cuentas corrientes que emitan cheques sin tener fondos disponibles, sancionándolos con la clausura de la cuenta y la prohibición de abrirlas en cualquier otro establecimiento bancario del país. Todavía esto fue insuficiente para impedir el abuso, pues los hechos se seguían produciendo mediante la maniobra a que acudieron los titulares

precedentes estipulaciones, las partes en el contrato de cuenta corriente bancaria pueden concertar todos los pactos lícitos imaginables que tiendan a disciplinar sus relaciones. Hacer un elenco de esos pactos resulta imposible; intentarlo es tanto

desaprensivos de la cuentas corriente y que consistía en librar deliberadamente los cheques con enmendaduras, raspaduras, antedatos, etc., consiguiendo así que el Banco devolviera los cheques por esas anomalías, pero no por carecer de fondos, que era lo real. Ante este nuevo ardid, el Banco Central adoptó la resolución de que los bancos que reciban cheques con esas irregularidades deberán comprobar si el librador tiene fondos disponibles o no, y en este último caso aplicarle, igualmente, las sanciones que antes vimos").

El artículo 15 del "Anteproyecto sobre cheques" preparado por el argentino Willams en 1936, dice: "*El librador que en el término de un año expida más de tres cheques sin provisión de fondos, aunque fueran abonados posteriormente, contra Bancos de una misma plaza, será inhibido de tener cuenta corriente en ningún Banco de esa plaza durante el término de dos años, a contar desde el día en que se le cierren las cuentas corrientes. A tal fin, cada Banco elevará un informe diario de los cheques rechazados por tal motivo a la Cámara de Compensación correspondiente, que a su vez notificará a los Bancos el nombre de la persona que incurra en la emisión de cheques sin provisión de fondos por más de tres veces. El Banco que no informe el rechazo de un cheque o no cierre la cuenta en su caso, tendrá una multa que será determinada y aplicada por la autoridad administrativa competente*": (*Pérez Fontana, Sagunto F.: op. cit.*, p. 90).

El reglamento de la Ley de Cheques del Ecuador, del 18 de octubre de 1963, vigente desde el 20 de octubre del mismo año, disciplina en forma minuciosa, en sus artículos 9 al 16, ambos inclusive, aquellas de las sanciones de que es pasible quien emite cheques sin provisión de fondos que se proyecta sobre su cuenta corriente bancaria: "Artículo 9° *Si un girador incurriere en dos protestos no justificados o en un protesto posterior al máximo susceptible de justificación, el Banco procederá, de inmediato, al cierre de la cuenta por el lapso de un año. En caso de reincidencia, o sea, cuando un girador cuya cuenta hubiere sido cerrada y luego rehabilitada, volviera a incurrir en la falta sancionada en el inciso precedente, el Banco estará obligado a cerrar la cuenta del mismo, por el lapso de tres años. Si un girador, después de cerrada su cuenta por un año, se dejare protestar dos o más cheques, estará sujeto a la sanción prevista en el inciso anterior*". "*Artículo 10°. Los Bancos comunicarán los cierres de las cuentas a los titulares de ellas y a la Superintendencia de Bancos. Esta, a su vez, notificará a todas las Oficinas Bancarias del país para que, obligatoriamente, procedan a cerrar, por el mismo lapso, la cuenta o cuentas que el girador sancionado tuviere*". "Artículo 11°. *Los Bancos transferirán los saldos de las cuentas cerradas a una cuenta especial de depósitos monetarios, que se denominará «Cuentas Cerradas»*". Artículo 12°. *Cumplido el plazo de las sanciones, el girador podrá solicitar por escrito, en papel sellado, a la Superintendencia de Bancos, personalmente, o a través del Banco, la rehabilitación de su cuenta o cuentas*". "Artículo 13°. *La persona sancionada con el cierre de sus cuentas, queda prohibida de girar cheques en representación de terceros, en tanto no hubiere obtenido la rehabilitación*". Artículo 14°. *Ningún Banco podrá abrir cuentas corrientes a quienes se encuentren sancionados con el cierre de ellas y no hubieren obtenido su rehabilitación*". Artículo 15°. *El Superintendente del Banco podrá publicar la nómina de las personas cuyas cuentas corrientes hubieren sido cerradas, así como también de las que hubieren obtenido su rehabilitación*"... Artículo 16°. *Las Oficinas Bancarias del país enviarán, quincenalmente, a la Superintendencia de Bancos, en los formularios que ella señale, un informe con el detalle de los cheques que no hubieren sido pagados con indicación de la causa, así como de las cuentas que hubieren cerrado, en el mismo lapso. Este informe deberán remitirlo dentro de los cinco días siguientes al período quincenal correspondiente. Las Cámaras de Compensación enviarán también, quincenalmente, a la Superintendencia de Bancos, un detalle de los cheques no pagados, que les devolvieren los Bancos*" (Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal. Caracas, 1965. N° 129, pp. 308 a 310).

como pretender catalogar todos los posibles convenios susceptibles de ser celebrados con ocasión de un depósito o de una apertura de crédito en cuenta corriente.

6. EXEGESIS DEL ARTICULO 526 DEL CODIGO DE COMERCIO

"Todo Banco ésta obligado a tener sus cuentas corrientes al día, para fijar su situación respecto del cliente".

Nuestros comentarios al precepto legal transcrito con inmediata anterioridad serán breves, no porque la norma que ese precepto contiene no amerite unos más extensos, sino porque, en una u otra forma, las observaciones que resultan pertinentes hacer en su derredor ya han sido expuestas a lo largo de este trabajo.

Vale la pena señalar, que algunos autores juzgan o califican de *meramente doctrinario* el contenido del artículo 526 del Código de Comercio; piensan que el legislador mercantil bien pudo omitir ese precepto sin afectar la reglamentación de la cuenta corriente bancaria.[146] Disentimos de ese parecer; creemos, no obstante lo que se ha dicho *ex-contrario*, que el artículo 526 del Código de Comercio desempeña una función esencial dentro del articulado de la cuenta corriente bancaria; esa función es dual o, a mejor decir, se proyecta en una doble dirección, como lo veremos acto continuo.

El artículo 526 del Código de Comercio, de un lado, contribuye a caracterizar nitidamente a una de las partes intervinientes en el contrato de cuenta corriente bancaria: *al Banco*. En efecto entre, los dos partícipes en el contrato de cuenta corriente bancaria, entre el cliente y el Banco, el precepto legal analizado sólo da a este último la fisonomía de "*cuentadante*"; entre las dos partes que concurren a la formación y al desenvolvimiento del contrato de cuenta corriente bancaria escoge al *Banco* para asignarle el encargo de registrar las operaciones que se celebren, y la obligación de rendir cuentas a sus clientes. El artículo 526 del Código de Comercio viene a confirmar, de este modo, la fisonomía de "*cuentadante*" atribuida a los *Bancos* —en primer término— por una disposición legal antecedente, por el artículo 523 *eiusdem*, que establece a cargo de los institutos bancarios la obligación de "*...pasar a sus clientes sus cuentas corrientes...*" "por lo menos quince días después de terminar cada semestre o período de liquidación..." De los artículos 523 a 526 del Código de Comercio, en concordancia, se infiere, pues, con diafanidad, que el *Banco* es la parte interviniente en el contrato de cuenta corriente bancaria que tiene la calidad jurídica de "*cuentadante*", vale decir, que debe llevar

146 Vease: Malaganiga, Carlos C., *op. cit.* Tomo II, Segunda Parte, pp. 711 y 712 ("Tanto es así que el artículo 592 impone expresamente al Banco la obligación de «tener sus cuentas corrientes al día, para fijar su situación respecto del cliente», *disposición que, por cierto, bien pudo no incluirse en la ley* desde que, por propia conveniencia y por ineludibles exigencias de las funciones que asumen, los Bancos son los primeros interesados en no retrasar el registro contable de esas como de todas sus demás operaciones"). Segovia, Lisandro, *op. cit.* Tomo II, p. 215, nota 2 (*"Esto es puramente doctrinario"*).

las cuentas originadas por las relaciones que medien entre él y sus clientes, y que tiene la obligación de someter dichas cuentas a consideración de esos clientes, con la periodicidad y en la forma establecida por la ley. También en este particular aspecto, como es fácil advertirlo, la cuenta corriente bancaria se diferencia de la cuenta corriente recíproca, pues en esta última ambas partes tienen una misma calidad jurídica e idénticas obligaciones (v. *supra*, III, 1, A, a).

Desde luego que la calidad jurídica de "*cuentadante*" dada por la ley al Banco se halla lejos de significar que éste puede fijar el saldo de la cuenta mediante unilateral decisión; el saldo —como es sabido— sólo adquiere definitiva firmeza cuando el cliente lo acepta expresamente o cuando la ley presume que éste lo ha aceptado, en la hipótesis prevista en el único aparte del artículo 523 del Código de Comercio.[147]

El artículo 526 que se comenta no sólo atribuye al Banco la calidad jurídica del "*cuentadante*", sino que, además, insiste, si bien indirecta o tangencialmente, en una diferencia que media entre la cuenta corriente bancaria y la cuenta corriente recíproca.[148] En esta última (en la recíproca) no hay deudor ni acreedor hasta la conclusión de la cuenta (artículo 506 del Código de Comercio), ni obligación de tener los fondos a la orden (artículos 503 y 510 *ejusdem*), mientras que en la primera (en la bancaria) siempre e indefectiblemente existe un saldo, determinable sin necesidad de proceder al cierre de la cuenta, y hasta concurrencia del cual (o del crédito otorgado en descubierto) el Banco tiene la obligación de atender las órdenes de pago que el cliente emita a su cargo. En la cuenta corriente recíproca el cierre sólo se verifica en las oportunidades convenidas *interpartes*, ya que de otro modo los cuentacorrentistas no se concederían crédito mutuamente. En ella, por otra parte, la compensación de las masas indivisibles del "*debe*" y del "*haber*" —determinadora del *saldo*— sólo tiene lugar en la oportunidad del cierre. En la cuenta corriente bancaria, por el contrario, la compensación tiene lugar cada vez

147. Así lo ha proclamado el Juzgado segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en sentencia de fecha 29 de febrero de 1968, dictada en el juicio incoado por el Banco de la Construcción C. A. contra Federico Benavides Luna: "Por otra parte, y a mayor abundamiento, el Tribunal observa que tampoco ha sido probado que el saldo deudor del demandado sea la cantidad reclamada en el libelo, es verdad que conforme al artículo 526 del Código de Comercio el dicho Banco está obligado a tener sus cuentas corrientes al día, para fijar su situación respecto del cliente, *pero tal mandato no puede implicar que el Banco pueda convertirse en árbitro de las eventuales controversias con el cliente y que su fijación unilateral pueda dar por finiquitada toda discusión*. Es necesario que haya habido una aceptación del saldo deudor por parte del cliente, aceptación que se presume en los términos contemplados por el artículo 523 del Código de Comercio. Ahora bien, en el presente caso no consta que el demandado hubiera aceptado tal cuenta en forma expresa, y tampoco, ajustada conforme a las modalidades establecidas convencionalmente, el saldo deudor que le atribuye el Banco, las pruebas aportadas por el Banco carecen de utilidad a este respecto, según ha sido señalado anteriormente".

148. Cf. Balsa Antelo, Eudoro, y Bellucci, Carlos A., *op. cit.*, p. 72; Fernández Rodríguez, J., *op. cit.*, Tomo III, p. 507; Ossorio, Francisco, *op. cit.*, Tomo III, N° 166, p. 302, nota 1; y Rivarola, Mario A., *op. cit.*, Tomo IV, pp. 501 y 502.

que una partida se inscribe en el *"crédito"* o en el *"débito"*, y de resultas de ese proceso compensatorio escalonado, sucesivo y constante, que es irrefrenable durante toda la vida de la cuenta, se obtiene el *saldo,* Que si es favorable al cliente se halla a su disposición inmediata, y que si es favorable al Banco puede ser exigido por éste al vencimiento del término convenido o, en defecto del pacto, mediante el cierre de la cuenta y previo aviso con quince días de anticipación (v. *supra,* III, 1, B, e).

Observemos, finalmente, que el precepto legal en estudio asigna a los Bancos una obligación *("Todo Banco está obligado..."): "...la de tener sus cuentas corrientes al día..."*, y que su incumplimiento, como el de cualquier otra obligación, es susceptible de acarrear responsabilidad. Los Bancos serán responsables de los daños que con su incumplimiento negligente lleguen a causar.[149]

IV

NOTICIA SOBRE EL PROYECTO VENEZOLANO DE REFORMA EN MATERIA DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA

1. LA REFORMA EN MATERIA DE CUENTA CORRIENTE RECIPROCA

La Comisión de Reforma del Derecho Mercantil, adscrita al Ministerio de Justicia de Venezuela, ha hecho pública advertencia de que su labor codificadora ha sido estructurada sobre las siguientes bases: "Se mantiene un Código de Comercio, que no comprenderá la regulación de los actos de comercio sino la de la actividad profesional del comerciante. Quedará dividido en tres libros: De los comerciantes y de sus actividades en general; De las sociedades mercantiles; De los atrasos y quiebras. Por otra parte, mediante una reforma parcial del Código Civil, se unificará en este Código el régimen de las obligaciones y contratos civiles y mercantiles siempre que esos contratos se encuentren regulados hasta el presente tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio; *la única excepción a este principio se refiere a la cuenta corriente.* Otros contratos, vgr., los de mediación, comisión y transporte, quedarán en el Código de Comercio, pero los textos proyectados no toman como punto de partida el aspecto contractual sino que tienen por objeto las actividades de determinados comerciantes, p. ej., las de los corredores, comisionistas y porteadores. Las materias restantes serán reguladas en leyes especiales: *Ley de Títulos-Valores y Operaciones Bancarias;* Ley del contrato de seguros; Ley de Navegación; así, se ha procedido, por ejemplo, en lo relativo a los títulos operaciones de crédito, en México, en lo referente al contrato de seguros, en Francia y Suiza y, respecto de la navegación marítima, interna y aérea, en Italia. La Comisión no ha resuelto aún los problemas jurisdiccionales y procesales, lo que hará de

149. Cf. Segovia, Lisandro: *op. cit.* Tomo II, p. 215, nota 2.634.

acuerdo con la Comisión encargada de estudiar la reforma de Código de Procedimiento Civil".[150]

En conformidad con las aludidas bases, en el "Anteproyecto de la Ley de reforma Parcial del Código Civil, relativa a la unificación de las obligaciones y contratos civiles y mercantiles" se prevé un Título, compuesto por once artículos (1.824 a 1.834), dedicado a la *cuenta corriente recíproca,* que aparece rotulado *"Título XVII De la cuenta corriente".* Los artículos que el Anteproyecto dedica a la cuenta corriente recíproca se hallan concebidos así:

Artículo 1.824. *La cuenta corriente es el contrato por el cual las partes se obligan a anotar en una cuenta los créditos derivados de recíprocas remesas, considerándose inejecutables e indispensables hasta el cierre de la cuenta.*
El saldo de la cuenta es exigible al vencimiento establecido. Si no se exige el pago, el saldo se considera como primera remesa de una cuenta nueva y el contrato se entiende renovado por un tiempo indeterminado.

Artículo 1.825. *Son excluidos de la cuenta corriente los créditos que no son susceptibles de compensación.*

Artículo 1.826. *Sobre las remesas corren los intereses en la medida establecida por el contrato o por los usos o bien, en su defecto, en la medida legal.*

Artículo 1.827. *La existencia de la cuenta corriente no excluye los derechos de comisión y el reembolso de los gastos por las operaciones que den lugar a la remesa. Tales derechos son incluidos en la cuenta salvo convención contraria.*

Artículo 1.828 *La inclusión de un crédito en la cuenta corriente no excluye el ejercicio de las acciones y excepciones relativas al acto del cual el crédito deriva. Si el acto es declarado nulo, anulado o resuelto, la partida respectiva se elimina de la cuenta.*

Artículo 1.829. *Si el crédito incluido en la cuenta está protegido por una garantía real o personal, el cuentacorrentista tiene derecho a valerse de la garantía por el saldo existente a su favor al cierre de la cuentta y hasta la concurrencia del crédito garantizado.*
La misma disposición se aplica si, en cuanto al crédito, existe un coobligado solidario.

Artículo 1.830. *Si no resulta una voluntad distinta de las partes, la inclusión en la cuenta de un crédito contra un tercero se presume hecha con la cláusula "salvo cobro". En tal caso, si el crédito no es satisfecho, el que recibe la remesa tiene la elección entre accionar para el cobro o eliminar la partida de la cuenta reintegrando en sus derechos a aquel que ha hecho la remesa. Puede eliminar la partida de la cuenta aún después de haber ejecutado infructuosamente las acciones contra el deudor.*

150. *Reforma Mercantil. Ante-Proyectos.* Editorial Sucre. Caracas, 1963, p. 5.

Artículo 1.831. *Si el acreedor de un cuentacorrentista ha embargado el eventual saldo de la cuenta correspondiente a su deudor, el otro cuentacorrentista no puede, con nuevas remesas, perjudicar los derechos del acreedor. No se consideran nuevas remesas las derivadas de derecho nacidos antes del embargo. El cuentacorrentista en cuya cuenta se ha practicado el embargo debe dar noticia al otro. Cada uno de ellos puede en este caso resolver el contrato.*

Artículo 1.832. *El cierre de la cuenta con la liquidación del saldo se hace a los vencimientos establecidos por el contrato o por los usos y, en su defecto, al término de cada semestre computado desde la fecha del contrato.*

Artículo 1.833. *El resumen de cuenta transmitido por un cuentacorrentista a otro, se entiende aprobado si no es discutido dentro del término pactado o del término usual, o en otro caso, dentro del término que pueda considerarse procedente según las circunstancias. La aprobación de la cuenta no hace perder el derecho de impugnarla por errores de cálculos, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios semejantes. La impugnación debe proponerse, bajo pena de caducidad, dentro de seis meses desde la fecha de la recepción del resumen de la cuenta relativa a la liquidación de cierre.*

Artículo 1.834. *Si el contrato es por tiempo indeterminado, cada una de las partes puede resolverlo a cada cierre de cuenta, dando aviso al menos con diez días de anticipación.*

En caso de interdicción, de inhabilitación, de insolvencia o de muerte de una de las partes, cada una de éstas o los herederos tienen derecho a resolver el contrato.

La resolución del contrato impide la inclusión en la cuenta de nuevas partidas, pero el pago del saldo no puede pedirse más que al vencimiento del período establecido por el artículo 1.832.[151]

Las disposiciones sobre cuenta corriente recíproca contenidas en el "Anteproyecto de la Ley de reforma Parcial del Código Civil" fueron tomadas —*ad pedem literae*— del Código Civil italiano del 16 de marzo de 1942. Los artículos del susodicho anteproyecto —cuyo texto fue vertido con precedencia— constituyen una simple traducción —no del todo afortunada— de los artículos 1.823 a 1.833 del Código Civil italiano.[152] La única diferencia que apenas se advierte entre el texto italiano y el de la proyectada reforma consiste en que este último deja a un lado la norma contenida en el único aparte del artículo 1.824 del Código Civil italiano, que dice: "Si en el contrato interviene un empresario, se entienden excluidos de la cuenta los créditos extraños a la respectiva empresa."[153]

151. *Reforma Mercantil. Ante Proyectos...*, pp. 187 a 189.

152. Repárese en el hecho, por ejemplo, de que los proyectistas, en el artículo 1.824, traducen "*indisponibili*" por "*indispensables*".

153. Franchi, L., y Ferroi, V.: *op. cit.*, p. 274.

En la Exposición de Motivos del "Anteproyecto de la Ley de Reforma Parcial del Código Civil", se justifica así la reforma proyectada en materia de cuenta corriente recíproca:

Cuenta corriente: Se regula, de acuerdo con la técnica legislativa italiana, la cuenta corriente modernizándola, en relación a lo dispuesto por los artículos 503 y siguientes del C. Co. vigente, desde el aspecto terminólogo y, en parte, también en el fondo. Por otra parte, en el Proyecto sobre Títulos Valores y Operaciones Bancarias se encuentran disposiciones acerca de las operaciones bancarias en cuenta corriente

La cuenta corriente, cuya construcción jurídica ha causado muchas dificultades en el pasado, habiéndose dudado en definitiva acerca de la utilidad práctica de las distintas teorías propuestas, es el contrato por el cual las partes se obligan a anotar en una cuenta los créditos derivados de recíprocas remesas, considerándolos inejecutables e indisponibles hasta el cierre de la cuenta; no obstante, ellas mantienen su carácter de derechos de crédito autónomo, con exclusión de la novación. El saldo de la cuenta es exigible al vencimiento establecido. Si no se exige el pago, el saldo se considera como primera remesa de una cuenta nueva y el contrato se entiende renovado por tiempo indeterminado. Son excluidos de la cuenta corriente los créditos no susceptibles de compensación.

Se dictan reglas relativas a los intereses de las remesas y a los derechos de comisión y al reembolso de los gastos por las operaciones que dan lugar a la remesa.

La inclusión de un crédito en la cuenta corriente no excluye el ejercicio de las acciones y excepciones relativas al acto del cual el crédito deriva. Si el acto es declarado nulo, anulado o resuelto, la partida respectiva se elimina de la cuenta. Si el crédito incluido en la cuenta está protegido con una garantía real o personal, el cuentacorrentista tiene derecho a valerse de la garantía por el saldo existente a su favor al cierre de la cuenta y hasta la concurrencia del crédito garantizado.

La misma disposición se aplica si, en cuanto al crédito, existe un coobligado solidario.

Si no resulta una voluntad distinta de las partes, la inclusión en la cuenta de un crédito contra un tercero, lo que presupone una cesión, se presume hecha con la cláusula "salvo cobro", o sea, *pro solvendo*. En tal caso, si el crédito no es satisfecho, el que recibe la remesa tiene la elección entre accionar para el cobro o eliminar la partida de la cuenta reintegrado en sus derechos a aquel que ha hecho la remesa. Puede eliminar la partida de la cuenta aún después de haber ejercitado infructuosamente las acciones contra el deudor.

Si el acreedor de un cuentacorrentista ha embargado el eventual saldo de la cuenta correspondiente a su deudor lo que es posible (cf. Art. 511, C. Co. vigente), el otro cuentacorrentista no puede, con nuevas remesas perjudicar los derechos del acreedor. No se consideran nuevas remesas las derivadas de derechos nacidos

antes del embargo. El cuentacorrentista en cuya cuenta se ha practicado el embargo debe dar noticia al otro. Cada uno de ellos puede en este caso resolver el contrato.

Otras disposiciones conciernen al cierre de la cuenta, con que termina el estado de la inexigibilidad de los créditos recíprocos determinando automáticamente su compensación, con la liquidación del saldo a los vencimientos establecidos por el contrato o por los usos y, en su defecto, al término de cada semestre computado desde la fecha del contrato. El resumen de cuenta transmitido por un cuentacorrentista a otro puede ser aprobado, incluso, tácitamente. La aprobación no hace perder el derecho de impugnar la cuenta por errores de cálculo, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios semejantes (Art. 120, C. Co. vigente), pero la impugnación debe proponerse, bajo pena de caducidad, dentro de seis meses desde la fecha de la recepción del resumen de la cuenta relativa a la liquidación del cierre, regla distinta de la del artículo 520, C. Co. vigente. Se regula la resolución del contrato, concepto que debe distinguirse del de cierre periódico, celebrado por tiempo indeterminado y en razón de determinados sucesos en la persona de una de las partes, así como los efectos de la resolución.[154]

2. LA REFORMA EN MATERIA DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA

Las disposiciones que en la proyectada reforma de la legislación mercantil venezolana vendrían a abogar las normas contenidas en los artículos 521 a 526 del Código de Comercio, sobre *"cuenta corriente bancaria"*, se hallan contenidas en el *"Proyecto de Ley de Títulos-Valores y Operaciones Bancarias"*, de 1967. Esas disposiciones forman parte del Título II del aludido Proyecto de Ley, titulado *"De las operaciones bancarias"*, y dentro de este Título son —a nuestro parecer— las contenidas en el Capítulo I (*"De los depósitos bancarios"*, artículos 195 a 198), en la Sección I (*"De la apertura del crédito bancario"*, artículos 204 a 207) del Capítulo IV (*"De los créditos bancarios"*) y en el Capítulo V *"De las operaciones bancarias en cuenta corriente"*). Las disposiciones en cuestión rezan así:

TITULO II

DE LAS OPERACIONES BANCARIAS

CAPITULO I

DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS

Artículo 195. *En los depósitos de una suma de dinero en un Banco, éste adquiere la propiedad y está obligado a restituirla en la misma especie monetaria, al vencimiento del término convenido o a pedido del depositante, observándose, en*

154. *Reforma Mercantil. Ante-Proyectos...*, pp. 42 y 43.

su caso, el período de preaviso establecido por las partes o por los usos. Salvo pacto en contrario, los pagos y los cobros se realizan en la sede del Banco en que se ha hecho el depósito.

Artículo 196. *Si el Banco expide una libreta de depósito de ahorros, los pagos y los cobros deben anotarse en dicha libreta.*

Las anotaciones en la libreta firmadas por el empleado del Banco que aparece adscrito al servicio, hacen plena prueba en las relaciones entre Banco y depositante.

Es nulo todo pacto en contrario.

Artículo 197. *El menor que ha cumplido dieciocho años puede efectuar válidamente depósitos de ahorro y hacer cobros sobre los mismos, salvo la oposición de su representante legal.*

Artículo 198. *El Banco que acepte el depósito de títulos en administración debe custodiarlos, exigir sus intereses o sus dividendos, verificar los sorteos para la atribución de permiso o para el reembolso de capital, realizar los cobros por cuenta del depositante y, en general, proveer a la tutela de los derechos inherentes a los títulos. Las sumas cobradas deben ser acreditadas al depositante.*

Si en cuanto a los títulos depositados se debe proveer el pago de parte del aporte o se debe ejercer un derecho de opción, el Banco debe pedir en tiempo útil instrucciones al depositante y debe ejecutarlas, cuando haya recibido los fondos necesarios a tal fin. En defecto de instrucciones, los derechos de opción deben ser vendidos por cuenta del depositante por medio de un corredor con carácter público.

Al Banco le corresponde una remuneración en la medida establecida por el contrato o por los usos, así como el reembolso de los gastos necesarios hechos por él mismo.

Es nulo el pacto que exonere al Banco de observar las diligencias en la administración de los títulos.

CAPITULO IV

DE LOS CREDITOS BANCARIOS

SECCION I

DE LA APERTURA DEL CREDITO BANCARIO

Artículo 204. *La apertura del crédito bancario es el contrato por el cual el Banco se obliga a tener a disposición de la otra parte una suma de dinero por un determinado período de tiempo o a tiempo indeterminado.*

Artículo 205. *Si no se ha convenido otra cosa, el acreditado puede utilizar varias veces el crédito, según las formas de uso, y puede con sucesivos pagos rein-*

tegrar su primitiva disponibilidad.

Salvo pacto en contrario, los cobros y los pagos se realizan en la sede del Banco donde se ha celebrado el contrato.

Artículo 206. *Si para la apertura del crédito se da una garantía real o personal, ésta no se extingue antes de la terminación del contrato por el solo hecho de que el acreditado deje de ser deudor del Banco.*

Si la garantía llega a ser insuficiente, el Banco puede pedir un suplemento de garantía o la sustitución del garante. Si el acreditado no se ajusta al requerimiento, el Banco puede reducir el crédito proporcionalmente al valor disminuido de la garantía o resolver el contrato. Queda a salvo el derecho del acreditado que alude el artículo 212.

Artículo 207. *Salvo pacto en contrario, el Banco sólo puede resolver el contrato antes del vencimiento del término, por justa causa.*

La resolución suspende inmediatamente la utilización del crédito, pero el Banco debe conceder un término de, al menos, quince días para la restitución de las sumas utilizadas y de los respectivos accesorios. Si la apertura del crédito es por tiempo indeterminado cada una de las partes puede resolver el contrato mediante preaviso en el término establecido por el contrato, por los usos o, en su defecto, en el de quince días.

CAPITULO V

DE LAS OPERACIONES BANCARIAS EN CUENTA CORRIENTE

Artículo 224. *Cuando el depósito, la apertura de crédito u otras operaciones bancarias se regulan en cuenta corriente, el cuentacorrentista puede disponer en cualquier momento de las sumas resultantes de su crédito, salvo la observancia del término de preaviso eventualmente convenido.*

Artículo 225. *Si entre el Banco y el cuentacorrentista existen varias relaciones o varias cuentas aún cuando sea en monedas diferentes, los saldos activos y pasivos se compensan recíprocamente, salvo pacto en contrario.*

Artículo 226. *En el caso de que la cuenta se ponga a nombre de varias personas con facultad para las mismas de realizar operaciones separadamente, los titulares son considerados acreedores o deudores solidarios de los saldos de la cuenta.*

Artículo 227. *Si la operación bancaria regulada en cuenta corriente es por tiempo indeterminado, cada una de las partes puede resolver el contrato, dando aviso de ello en el término establecido por los usos o, en su defecto, dentro de quince días.*

Artículo 228. *El Banco responde según las reglas del mandato por la ejecución de encargo del cuentacorrentista o de otro cliente.*

Si el encargo debe ejecutarse sobre una plaza donde no existen sucursales del Banco, éste puede encargar de la ejecución a otro Banco o a un corresponsal suyo.[155]

Todas las disposiciones transcritas con inmediata anterioridad han sido tomadas —*ad literam*— del Código Civil italiano (artículos 1.834 a 1.838, 1.842 a 1.845 y 1.852 a 1.856), como resulta palmariamente reconocido en la Exposición de Motivos del "Proyecto de Ley de Títulos Valores y Operaciones Bancarias": "*El Título Segundo del proyecto contempla las operaciones bancarias. Su fuente principal son los artículos 1.834 y siguientes del C. C. italiano...*".[156]

Basta lo dicho hasta ahora para darse cuenta que la elaboración del "Proyecto de Ley de Títulos-Valores y Operaciones Bancarias" —al menos en lo referente a la cuenta corriente bancaria— no estuvo precedida de un examen profundo y exhaustivo del derecho vigente en *Venezuela,* ni de un análisis pormenorizado de las razones que justificaba su reforma, ni de una revisión completa de las experiencias jurisprudenciales acumuladas desde 1919 hasta hoy, ni de una minuciosa indagación de los usos, costumbres y prácticas que imperan en el medio bancario *venezolano,* porque si los autores de la reforma hubiesen estudiado con intensidad y hondura el derecho positivo *venezolano* sobre cuenta corriente bancaria, revisado la jurisprudencia *venezolana* sobre la materia, e indagado sobre los usos, costumbres y prácticas que se siguen en la banca *venezolana,* a buen seguro que no hubiesen llegado a la paradójica conclusión de que era menester adoptar la legislación *italiana,* prácticamente sin enmiendas.

El estudio de una verdadera reforma del derecho venezolano en materia de cuenta corriente, de una reforma realmente seria y consistente, aún no se ha iniciado. Ojalá estos apuntes sirvan de aliento a su comienzo. Es claro que si para llevar a cabo esa reforma —y las otras que están planteadas— no hacemos del derecho vigente nuestro punto de partida, y al socaire de reformas, que no son tales, persistimos en el despropósito de copiar inopinadamente textos legales extranjeros, de aquí, de allá y de más adelante, a grandes zancadas lograremos transformar el ordenamiento jurídico del país en una desconcertante Babel legislativa.

155. *Exposición de Motivos y Proyecto de Ley de Títulos-Valores y Operaciones Bancarias...*, pp 77 a 80, y 84.

156. *Exposición de Motivos y Proyecto de Ley de Títulos-Valores y Operaciones Bancarias...*, p. 17.

APENDICE

"REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA" EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, 19 de septiembre de 1963

REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA

I—APERTURA DE CUENTAS

Artículo 1° *La cuenta corriente bancaria podrá abrirse:*

a) *A nombre y orden de una misma persona;*
b) *A la orden recíproca o indistinta de dos o más personas;*
c) *A la orden colectiva o conjunta de dos o más personas;*
d) *A nombre de una o más personas y a la orden de otra o de dos o más personas, recíproca o conjunta;*
e) *A nombre de entidades o asociaciones, en la siguiente forma: Con personería jurídica: Se abrirá a la orden impersonal de sus autoridades. Sin personería jurídica: Deberá abrirse a la orden recíproca o, en su defecto, a la orden conjunta de por lo menos dos entre tres o más personas.*
f) *A sociedades, en la forma que se indica seguidamente: Con contrato social registrado: Se abrirá a nombre y orden de la sociedad, pudiendo girar sobre ella los autorizados por contrato o poder. Sin contrato: Deberá abrirse a la orden personal de los componentes.*

Artículo 2° *Para proceder a la apertura de una cuenta, deberá presentarse una solicitud, en la fórmula que el Banco proporcionará al efecto y en la que deberá constar, por lo menos:*

a) *Los datos que determine, en forma precisa, la identidad del solicitante y, en su caso, la de las personas a cuya orden quedará la cuenta, a saber: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; estado civil; profesión, oficio, industria, comercio, etc., que constituya su princi-*

pal actividad, determinando el ramo o especialidad a que se dedica; domicilio real y especial, debiendo constituirse este último obligatoriamente en la República; nombre y apellido del cónyuge, si es casado; nombres y apellidos de los padres, salvo impedimento justificado, y, asimiso, documento que presente para establecer su identificación, mencionando su número u otra características;

b) *El nombre y domicilio de dos o más personas que, a satisfacción del Banco, puedan dar suficientes referencias sobre la solvencia moral y material del solicitante en forma personal;*

c) *El compromiso formal del solicitante y de las personas a cuya orden quedará la cuenta de no librar cheques sin la suficiente provisión de fondos acreditados o sin la correspondiente autorización para girar en descubierto; de no librar cheques en moneda que no sea de curso legal en la República Argentina y de no redactarlos en otro idioma que aquel en el que está impresa la fórmula;*

d) Tratándose de personas de existencia ideal se consignará, además, la fecha de contrato o estatuto, fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial, denominación y/o firma social, nómina de las autoridades y de los representantes que tengan autorización para utilizar la cuenta, llenándose respecto de ellos los requisitos establecidos en el inciso a).

Artículo 3° *Cuando la solicitud de apertura de cuenta sea presentada por personas de existencia ideal, reparticiones públicas, etc., el pedido deberá ser suscripto por sus representantes legales.*

Artículo 4° *Aceptada la solicitud de apertura, el Banco requerirá, en presencia del o de los funcionarios que haya autorizado o autorice al efecto, que el solicitante de la cuenta, o, en su defecto, el representante legal, estampe de puño y letra, su firma en tarjetas o fórmulas especiales que servirán para el cotejo de la que lleven los cheques que emita o las instrucciones que imparta. La misma formalidad se requerirá a todas las personas autorizadas para girar contra la cuenta.*

Artículo 5° *Habilitada la cuenta mediante el depósito inicial que se haya convenido o la correspondiente autorización para girar en descubierto, el Banco entregará al cuentacorrentista, bajo recibo, cuadernos de cheques, conforme a la legislación aplicable.*

Artículo 6° *Las boletas de depósito contendrán, como mínimo, las siguientes enunciaciones impresas:*

a) *Nombre del Banco;*

b) *Las palabras "Nota de crédito para la cuenta", dejando espacio para indicar el número, nombre y domicilio del cuentacorrentista;*

c) *Tratándose de depósitos en cheques o giros se dejará espacio para expresar: el nombre del Banco girado, número del documento e importe y suma en números; de ser en efectivo, importe en números; total en números y letras. Por razones prácticas, podrán imprimirse boletas distintas para depósito en efectivo y cheques a propio cargo; cheques de otros Bancos que se cursan por la Cámara Compensadora de la Capital Federal (zona céntrica), y cheques de otros Bancos que se cursan por la misma Cámara (zona no céntrica);*

d) *Espacio para indicar el lugar y fecha del depósito, así como para la firma y domicilio del depositante. El ejemplar a entregar al depositante deberá llevar el sello de la casa receptora y firma del cajero, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.*
Las boletas de depósito correspondientes a casas bancarias que concurren a las Cámaras Compensadoras deberán contener, en la parte superior derecha y en forma destacada (sello o impreso), las mismas siglas y/o letras que las determinadas para el cheque (artículo 7°, inciso h).

Artículo 7° *Las enunciaciones impresas que llevará el cuerpo del cheque serán las siguientes:*

a) *Número de orden (ángulo superior izquierdo);*
b) *Nombre del Banco (en caracteres claros y grandes), con aclaración de la casa en que se halla abierta la cuenta y, debajo, las palabras "Domicilio de Pago", indicándolo a continuación (centro de la parte superior);*
c) *En renglón aparte se imprimirá la ciudad o localidad de la casa a que se refiere el inciso b), dejándose espacio para expresar la fecha de emisión o, en su caso, se indicará el lugar para expresar ambos datos (lado izquierdo) y seguidamente el lugar, en recuadro, para escribir en números la suma librada, precedido del signo m$n. (lado derecho);*
d) *Las palabras "Páguese este cheque a" (lado izquierdo), dejando a continuación espacio suficiente para que el librador exprese si lo extiende al portador o a favor de una persona determinada, con la cláusula "a la orden", o sin ella, o con la cláusula "no a la orden";*
e) *A reglón seguido (lado izquierdo) se imprimirán las palabras "la cantidad de pesos moneda nacional", dejándose a continuación espacio en blanco suficiente para que se exprese en letras la cantidad por la que se lo extiende;*
f) *Se dejará el lugar para la firma del librador (ángulo inferior derecho), cuyo nombre y/o número de cuenta podrá estar impreso del lado izquierdo con caracteres pequeños;*
g) *Al dorso de la fórmula se imprimirá del lado izquierdo y en forma vertical, la leyenda "Este espacio no debe llenarse con endosos";*

h) *Los cheques de las casas bancarias que concurren a la Cámara Compensadora de la Capital Federal deberán contener, en la parte superior derecha, en forma destacada (sello o impreso), las siglas "CCBA"; si intervienen en la compensación "zona céntrica" se agregará, separada por un guión, la letra "C", o de intervenir en la compensación directa de documento entre Bancos que funcionan en una misma localidad suburbana de la Capital Federal (Circular B. 239), o, además, en otra Cámara, las letras correspondientes a la característica de la respectiva localidad o Cámara, seguida, en todos los casos y separada también por un guión, del número asignado por la Cámara a cada miembro.*
En igual forma se procederá con los cheques que se cursen por las cámaras compensadoras del interior, a saber: Bahía Blanca "CCBB"-(1); Concordia "CCCONG"-(1); Córdoba "CCC-(1)"; La Plata "CCBA-CCLP-(1)"; Mar del Plata "CC-MP-(1)"; Mendoza "CCM-(1)"; Rosario "CCR-(1)"; Santa Fe "CCSF-(1)"; San Miguel de Tucumán "CCT-(1)".

Artículo 8° *El cuerpo del cheque no deberá tener un tamaño mayor de 22 cm. del largo por 9 cm. de ancho, ni menor de 16 cm. por 7cm., respectivamente.*

Artículo 9° *Las fórmulas del talón llevarán impreso el número de orden, y espacios para que el librador consigne: fecha; nombre del tenedor o beneficiario; concepto por el que se libra; saldo anterior; importe de las imposiciones efectuadas con posterioridad al libramiento del cheque anterior y total acreditado; cantidad girada y nuevo saldo.*

Artículo 10. *Es facultativo para los Bancos imprimir un talón de cobro, intercalado entre la fórmula de talón a que se refiere el artículo anterior y el cuerpo del cheque y que tendrá como finalidad la de servir de constancia a favor del presentante de haber entregado el cheque para su cobro en ventanilla.*

II—FUNCIONAMIENTO DE CUENTAS

Artículo 11. *Sobre la cuenta corriente bancaria solamente podrán librarse cheques en pesos moneda nacional.*

Artículo 12. *Las cuentas especiales, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 2.185, inciso 4), del Código Civil y 579 del Código de Comercio, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidas sin derecho a reclamo alguno los interesados:*

a) *Cuentas a orden recíproca o indistinta: El Banco entregará el depósito total o parcialmente a cualquiera de los cuentacorrentistas, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario;*

b) *Cuentas a orden conjunta o colectiva: El Banco entregará el depósito sólo mediante giro o comprobante firmado por todos los cuentacorrentistas y, en el caso de fallecimiento o incapacidad de alguno de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del depósito;*
c) *Cuentas a nombre de una persona y a la orden de otra: El Banco entregará en todos los casos el depósito a la persona a cuya orden está la cuenta, sin atender a ningún reclamo de la persona a cuyo nombre figura la cuenta y aunque ocurra el fallecimiento o incapacidad de esta última. Sobreviniendo el fallecimiento o la incapacidad del girador, es decir, de la persona a cuya orden está la cuenta, sus causa habientes sólo podrán disponer del depósito por orden judicial.*

Artículo 13. *Son obligaciones del cuentacorrentista:*

a) *Mantener suficiente provisión de fondos para que el Banco cumpla las órdenes de pago que emita y, en caso contrario, no librar cheques sin la correspondiente autorización del Banco para girar en descubierto;*
b) *Hacer llegar al Banco, en relación con los extractos que reciba de él, su conformidad con el saldo o las observaciones a que hubiere lugar, dentro de los plazos establecidos en el inciso c) del artículo 14°;*
c) *Actualizar la firma registrada, cada vez que el Banco lo exija;*
d) *Dar aviso por escrito al Banco, de inmediato, del extravío, pérdida, sustración o adulteración de fórmulas de cheques en blanco o de cheques librados que aún no hubiere entregado a terceros o de la fórmula especial para pedirlos;*
e) *Dar cuenta de inmediato al Banco, por escrito, de cualquier cambio de su domicilio;*
f) *Comunicar al Banco de inmediato cualquier modificación de sus contratos sociales, estatutos o poderes, y las revocaciones de estos últimos;*
g) *Devolver al Banco todos los cheques en blanco que conserve al solicitar el cierre de la cuenta o dentro de los diez días de la fecha de haber recibido la comunicación de suspensión del servicio de pago de cheques o de cierre de la cuenta por el Banco;*
h) *Cumplir y observar las disposiciones legales y reglamentarias sobre la forma de llenar los cheques, que se hará en el idioma en que está impresa la fórmula y con tinta u otro medio de escritura que ofrezca seguridad contra adulteraciones o enmendaduras, y firmando de puño y letra por el librador;*
i) *Observar fielmente todas las cláusulas que hubiere convenido con el Banco.*

Artículo 14. *Son obligaciones del Banco:*

a) *Tener las cuentas al día;*

b) *Acreditar en el día los importes que se le entreguen para el crédito de la cuenta corriente;*

c) *Enviar al cuentacorrentista o a quien se haya convenido, por lo menos ocho días después de finalizado cada trimestre o el período convenido con el interesado, un extracto de la cuenta con el detalle de las imposiciones, extracciones y saldos registrados en el período que comprende, suscripto por firmas autorizadas del Banco —salvo que se utilicen sistemas mecanizados de seguridad— pidiéndole su conformidad por escrito. Si el cliente o la persona indicada no hubiera recibido el extracto dentro de los quince días de cerrado el período trimestral o el convenido, deberá reclamarlo dentro de los quince días subsiguientes. Se presume conformidad con el movimiento registrado en el Banco si dentro de los treinta días de vencido el respectivo período no se formulara reclamo o no se reclamara la entrega del extracto por no haberlo recibido. Reclamado en término un extracto no recibido, se contará con cinco días suplementarios, pero en ningún caso el término será menor a diez días a contar de la entrega del extracto por el Banco;*

d) *Informar en las oficinas del Banco al cuentacorrentista sobre el saldo registrado en la cuenta;*

e) *Pagar a la vista los cheques regularmente librados en las fórmulas entregadas al cuentacorrentista, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la fecha de emisión del cheque;*

f) *Cumplir con toda otra obligación que hubiere convenido con el cuentacorrentista siempre que no se oponga a disposiciones legales o reglamentarias vigentes;*

g) *Comprobar, antes del pago de un cheque, que él corresponde al cuaderno entregado por el Banco para el giro de la cuenta y verificar la firma del librador con el alcance de ley;*

h) *Verificar, con los mismos alcances, la firma del último endosante; esta obligación recae sobre el Banco girado cuando el cheque es presentado para el cobro en él, y sobre el Banco en que se depositó el cheque no siendo el girado.*

Artículo 15. *Cuando el espacio reservado para los endosos se hallase totalmente cubierto y correspondiese extender uno nuevo, se procederá a añadir al cuerpo del cheque, del lado derecho, mediante un procedimiento que evite su desglose, una hoja de papel en blanco de tamaño no mayor a ese cuerpo, que podrá ser proporcionado por el Banco, debiendo firmar el nuevo endosante transversalmente sobre el cuerpo del cheque y el añadido.*

Artículo 16 *Los Bancos girados y/o depositarios se negarán a pagar, en su caso, o a recibir un cheque y procederán a su rechazo, en los siguientes casos:*

a) *Cuando no hubiese fondos disponibles suficientes acreditados en la cuenta o faltase la autorización al cuentacorrentista para girar en descubierto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-Ley N° 4.776/63, en cuyo caso será facultativo hacer o no el pago parcial;*
b) *Si el cheque no reuniese los requisitos esenciales enumerados en el artículo 2° del Decreto-Ley N° 4.776/63, con las salvedades previstas en él;*
c) *Cuando la firma del último endosante ofreciese dudas acerca de su autenticidad;*
d) *En los demás casos concretos determinados en el citado Decreto-Ley N° 4.776/63;*
e) *Si el cheque no hubiese sido llenado con tinta o con escritura mecánica con tipos de seguridad contra borraduras y raspaduras;*
f) *Cuando haya sido librado en moneda que no sea de curso legal en la República o escrito en idioma que no sea aquel en el que está impresa la fórmula;*
g) *Si en el cheque figurasen inscripciones de propaganda o aditamentos que condicionen directa o indirectamente su negociación a otros requisitos que los establecidos por el Código de Comercio. La expresión "inscripciones de propaganda" no se refiere a las características o distintivos propios que tienen los cheques de algunos Bancos, tales como los monogramas o los fondos denominados de seguridad o protección;*
h) *Cuando el cuentacorrentista estuviese suspendido para usar el servicio de pago de cheques o la respectiva cuenta se encontrase cerrada.*

Artículo 17. *Cuando una casa bancaria se niegue a pagar un cheque presentado al cobro dentro del plazo legal, antes de proceder a su devolución, deberá hacer constar esa negativa al dorso del mismo título o en añadido relacionado, con expresa mención del motivo en que se funda, de la fecha y de la hora de la presentación y de la denominación de la cuenta contra la cual se libra y de su domicilio registrado en el Banco (girado), debiendo ser suscripta esa circunstancia por personas autorizadas bajo pena de responder al Banco por los perjuicios que origine.*

Igual constancia deberá anotarse cuando el cheque fuese devuelto por intermedio de una Cámara Compensadora, pero la fecha y hora se referirá al momento de controlar en el Banco girado.

Artículo 18. *Si un cheque es rechazado por no existir en el momento de su presentación fondos disponibles suficientes en la cuenta respectiva, la mención del motivo por el Banco girado será "Sin Fondos Disponibles Suficientes Acreditados en Cuenta" (fecha; hora; denominación de la cuenta librada y su domicilio, y firma); sin excepción, se tomará nota en un libro habilitado a este fin, de los datos que individualicen a la cuenta, al cheque y a la persona o personas que lo libraron.*

Cuando la devolución obedeciese a otra causa, se utilizará la leyenda que realmente corresponda, tales como: "Falta Endoso", "Fecha Vencida," "Falta Conformidad Cuaderno de Cheques", "Orden de no Pagar por (motivo)"; "Firma del Librador (o último endosante) no Coincidente con la Registrada", etc. (fecha; hora; denominación de la cuenta librada y su domicilio, y firma). Si en ese momento una de estas causas u otra fuese, en caso del Banco girado, concurrente con la de "Sin Fondos Disponibles Suficientes Acreditados en Cuenta", sin perjuicio de mencionar aquellas otras causas, invariablemente se consignará también esta última leyenda, y en cuyo caso serán de aplicación las disposiciones de los artículos 26 al 40 de la presente reglamentación.

De ningún modo podrán utilizarse términos que no respondan a motivos previstos en la ley o en la presente reglamentación, como: "Presentar Mañana", "No es Corriente", "Ver Firmante", etc.

Artículo 19 *Un cheque rechazado, cualquiera hubiese sido la causa, no podrá volver a presentarse en una Cámara Compensadora.*

III—CIERRE DE CUENTAS Y/O SUSPENSION DEL SERVICIO DE PAGO DE CHEQUES

Artículo 20. *La cuenta corriente bancaria se cierra:*

a) *Por decisión del Banco o del cuentacorrentista, previo aviso con diez días de anticipación;*
b) *Por falta de movimiento de la cuenta durante un término no menor de un año;*
c) *Por libramiento de cheques sin fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta o sin contar con la correspondiente autorización para girar en descubierto;*
d) *Por causas legales o por disposición de autoridad competente.*

Artículo 21. *En los casos del inciso d) que precede, la cuenta se cerrará inmediatamente después de tener conocimiento el Banco de las aludidas causales, por cualquier medio fehaciente.*

Artículo 22. *Cuando el cierre de la cuenta se produzca por decisión del Banco, será obligación del cuentacorrentista devolver las fórmulas de cheques no librados, dentro de los diez días de recibida la notificación del cierre, a cuyo vencimiento el Banco procederá al cierre definitivo de la cuenta y a rechazar los cheques que se presenten al cobro.*

Artículo 23. *Si la cuenta se cierra por decisión del cuentacorrentista, éste deberá acompañar a la notificación de cierre una nómina especificando los cheques*

librados en los últimos sesenta días con indicación de importes y devolver el total de las fórmulas no utilizadas, dando el Banco recibo en el que constará la numeración de los cheques devueltos. Si hubiere cheques no devueltos que aún no se hubiesen presentado al cobro, la liquidación de la cuenta sólo podrá efectuarse luego de transcurrido un plazo igual al establecido para la validez de los cheques, contado desde la fecha de la notificación. Durante ese término el Banco seguirá pagando los cheques librados con anterioridad y recibiendo las imposiciones que se efectúen para el crédito de la cuenta.

De no acompañarse los datos precedentemente y de no devolverse las fórmulas sin utilizar, el Banco procederá, al término de los diez días de recibida la notificación del cuentacorrentista, al cierre definitivo de la cuenta y a devolver los cheques que se presenten al cobro.

Artículo 24. *Corresponde el cierre de la cuenta que permanezca sin movimiento durante un plazo no menor de un año. Cumplido ese plazo, el Banco notificará al cuentacorrentista del cierre, requiriéndole la devolución de los cheques no utilizados, y no dará curso a los cheques que eventualmente se presenten al cobro.*

Si el afectado desea continuar utilizando el servicio de cuentas corrientes, deberá cumplir previamente los requisitos exigidos a los solicitantes de nuevas cuentas, a los que será equiparado a todos los efectos.

Artículo 25. *Respecto del libramiento de cheques sin fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta o sin contar con la correspondiente autorización para girar en descubierto, se aplicará, sin perjuicio de las disposiciones legales y penales pertinentes, el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos 26 al 40 que siguen.*

Artículo 26. *Se procederá al cierre de la cuenta corriente y/o a la suspensión del servicio de pago de cheques, cuando se hayan producido rechazos por libramiento de cheques sin fondos suficientes disponibles acreditados en cuenta, por la cantidad que se indica en cada caso, en el término de un año contado a partir de la fecha del primer rechazo y según se trate:*

a) *Cuatro rechazos, de cuentas a nombre y orden de una misma persona; a la orden recíproca o indistinta de dos o más personas; a la orden colectiva o conjunta de dos o más personas; a nombre de una o más personas y a la orden de otra o de dos o más personas, recíproca o conjunta, y de cuentas de sociedades irregulares;*
b) *Seis rechazos, de cuentas de sociedades civiles, colectivas regulares, en comandita (aunque lo sean por acciones), de capital e industria y de responsabilidad limitada;*
c) *Ocho rechazos, de cuentas de sociedades anónimas, de asociaciones civiles y gremiales, de fundaciones y de sociedades cooperativas.*

Artículo 27. *No se computarán, a los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, los rechazos motivados, concurrentemente por adulteración del cheque y siempre que el afectado acredite haber formulado la denuncia ante la autoridad competente; ni los rechazos por errores atribuibles al propio Banco girado, no pudiéndose considerar como tales el no haber pagado el cheque mediante autorización para girar en descubierto.*

Por otra parte, los rechazos motivados por un mismo equívoco de acreditación en cuenta, se computarán como uno solo.

Artículo 28. *Al producirse cada uno de los tres, cinco y siete rechazos correspondientes a los casos previstos en los incisos a), b) y c), respectivamente, del artículo 26, el Banco procederá en cada caso a comunicarlo por escrito al cuentacorrentista, utilizando al efecto la fórmula modelo I, dejando constancia de ello en el respectivo legajo del cliente, sin perjuicio de las anotaciones que correspondan efectuar en el libro a que se refiere el artículo 18.*

Cuando en cada uno de esos tres casos se produjese el cuarto, sexto u octavo rechazo, el Banco procederá de inmediato a comunicar simultáneamente al cuentacorrentista y al Banco Central, mediante el uso de las fórmulas modelos II y III, respectivamente, el cierre de la cuenta y/o la suspensión del servicio de pago de cheques, solicitando además al cuentacorrentista cualquiera fuese la medida adoptada, la devolución de los cheques sin utilizar.

Artículo 29. *La suspensión del servicio de pago de cheques sólo corresponderá adoptarlo si existiesen operaciones pendientes con el cuentacorrentista; en tal caso, la cuenta se mantendrá abierta al único efecto de finiquitar esas operaciones, a cuyo término se dispondrá el cierre definitivo. De no ocurrir la citada circunstancia, se procederá directamente al cierre de la cuenta.*

Artículo 30. *El cierre de una cuenta y/o suspensión del servicio de pago de cheques cuyo cuentacorrentista sea una persona física, importa su eliminación de toda otra cuenta en que figure como componente, apoderado, administrador, etc., de una razón social, sociedad, asociación o fundación, o en los casos en que también integre cuentas a la orden recíproca o indistinta de dos o más personas, a la orden colectiva o conjunta de dos o más personas, a nombre de una o más personas y a la orden de otra o de dos o más personas, recíproca o conjunta.*

Del mismo modo, el cierre o supensión del servicio motivado por libranzas sin provisión de fondos efectuadas por apoderado, administrador, etc., o por la persona o personas a cuya orden estaba abierta la cuenta, dará lugar a la inclusión de ellas en el boletín mensual a los efectos previstos en el párrafo precedente.

Asimismo, el cierre o suspensión del servicio de pago de cheques en una cuenta perteneciente a una razón social, sociedad, asociación, etc., significará también la adopción de igual medida en las cuentas individuales o de otro carácter que pudieran tener los firmantes del cheque.

Artículo 31. *En todos los casos, se suministrarán los datos identificativos del cuentacorrentista, apoderado, administrador, etc., o de los componentes, según corresponda por el carácter de la cuenta.*

Si el Banco tuviera la evidencia de que algunas de las personas que figuran en la denominación de la cuenta no han tenido injerencia directa o indirecta en el libramiento de los cheques rechazados, destacará esa circunstancia en el cuadro "observaciones" de la fórmula modelo III.

Artículo 32. *En ningún caso los Bancos dejarán sin efecto el cierre y/o la suspensión del servicio efectuado con sujeción a las disposiciones de la presente reglamentación, excepto cuando tal medida haya sido originada como consecuencia de haberse computado cualesquiera de las causales previstas en el artículo 27. En estas situaciones, se deberá efectuar la pertinente comunicación al Banco Central en la que se especificará detalladamente lo ocurrido a los fines de posibilitar la ulterior verificación por esta Institución.*

En los casos en que el cierre y/o suspensión del servicio hubiese sido publicado en el boletín mensual, la entidad bancaria que dispuso la medida podrá anticipar directamente la rectificación a las demás casas bancarias con las que operaba el interesado —cuando éste así lo solicitase— sin perjuicio de la ulterior publicación que hará el Banco Central en el boletín correspondiente.

Artículo 33. *Sobre la base de la fórmula modelo III que le envíen los Bancos, el Banco Central comunicará a todas las casas bancarias del país, mediante boletines mensuales, la nómina de las personas y/o de las firmas cuyas cuentas hayan sido cerradas o bien se les hubiese suspendido el servicio de pago de cheques.*

Artículo 34. *Todas las comunicaciones y notificaciones que en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 32 deban efectuar las casas bancarias por correo, serán cursadas mediante pieza certificada.*

Artículo 35 *A los fines de la aplicación de este régimen, todas las fórmulas, elementos o informaciones que se envíen al Banco Central deberán cursarse a través de la respectiva casa central de cada Banco, con excepción de las correspondientes a las sucursales de Bancos extranjeros, que deberán ser enviadas por intermedio de su casa principal con asiento en la Capital Federal.*

Artículo 36. *Las casas bancarias del país, al recibir el boletín mensual impreso por el Banco Central, deberán:*

a) *Controlar si las cuentas cerradas por ellas y/o suspensión del servicio de pago de cheques, figuran en él y, en caso negativo, reiterarán la comunicación (formulada III) al Banco Central;*
b) *Verificar cuidadosamente si las personas o firmas incluidas tienen cuentas abiertas en ellas a su nombre u orden y procurar extender la verifica-*

ción a quienes estén autorizados para librar cheques contra cuentas a nombre de terceros. En caso afirmativo, los Bancos procederán a cerrarlas o a modificar las condiciones de funcionamiento en que se concertó su apertura, respecto de las personas o firmas afectadas.

c) *Consultar los doce últimos boletines mensuales, antes de proceder a la apertura de nuevas cuentas corrientes.*

Artículo 37. *Los Bancos adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las disposiciones de los artículos 26 al 40 y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central.*

Artículo 38. *Cesan los efectos del cierre de la cuenta por libramientos de cheques sin suficiente provisión de fondos y/o la suspensión del servicio de pago de cheques, una vez transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de su inclusión en el boletín mensual impreso por el Banco Central. Durante ese período, ningún Banco del país dará curso a solicitudes de apertura de cuentas interpuestas por las personas o firmas afectadas.*

Artículo 39. *Cada boletín mensual y la documentación relativa a los cierres y/o suspensión del servicio de pago de cheques, caducan una vez transcurrido el término de un año a partir de la fecha de publicación del respectivo boletín.*

Artículo 40. *Para estar en condiciones de volver a utilizar el servicio de cuentas corrientes, una vez vencido el plazo fijado en el artículo 38, los Bancos exigirán a los interesados el correspondiente pedido de apertura y el cumplimiento de todos los requisitos vigentes al respecto como si se tratara de un nuevo solicitante.*

La no devolución de los cheques en blanco, correspondientes a un cierre y/o suspensión del servicio anterior, será causa determinante para no acceder a la apertura de una nueva cuenta salvo debida justificación.

Artículo 41. *Producido el cierre de una cuenta corriente bancaria el saldo remanente se entregará bajo recibo, a la persona o personas según se determina en el Artículo 12. Mientras ello no ocurra, se pondrán los fondos a su disposición mediante transferencia a una cuenta general.*

IV—DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 42. *Los depósitos en cuentas corrientes no devengarán interés alguno.*

Artículo 43. *Las tarifas de comisiones a cobrar por los servicios de cuentas corrientes, que los Bancos establezcan por convenios interbancarios o en forma independiente, sólo podrán aplicarse previa homologación por el Banco Central.*

Artículo 44. *Las tasas mínimas y máximas de intereses y comisiones a perci-*

Artículo 31. *En todos los casos, se suministrarán los datos identificativos del cuentacorrentista, apoderado, administrador, etc., o de los componentes, según corresponda por el carácter de la cuenta.*

Si el Banco tuviera la evidencia de que algunas de las personas que figuran en la denominación de la cuenta no han tenido injerencia directa o indirecta en el libramiento de los cheques rechazados, destacará esa circunstancia en el cuadro "observaciones" de la fórmula modelo III.

Artículo 32. *En ningún caso los Bancos dejarán sin efecto el cierre y/o la suspensión del servicio efectuado con sujeción a las disposiciones de la presente reglamentación, excepto cuando tal medida haya sido originada como consecuencia de haberse computado cualesquiera de las causales previstas en el artículo 27. En estas situaciones, se deberá efectuar la pertinente comunicación al Banco Central en la que se especificará detalladamente lo ocurrido a los fines de posibilitar la ulterior verificación por esta Institución.*

En los casos en que el cierre y/o suspensión del servicio hubiese sido publicado en el boletín mensual, la entidad bancaria que dispuso la medida podrá anticipar directamente la rectificación a las demás casas bancarias con las que operaba el interesado —cuando éste así lo solicitase— sin perjuicio de la ulterior publicación que hará el Banco Central en el boletín correspondiente.

Artículo 33. *Sobre la base de la fórmula modelo III que le envíen los Bancos, el Banco Central comunicará a todas las casas bancarias del país, mediante boletines mensuales, la nómina de las personas y/o de las firmas cuyas cuentas hayan sido cerradas o bien se les hubiese suspendido el servicio de pago de cheques.*

Artículo 34. *Todas las comunicaciones y notificaciones que en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 32 deban efectuar las casas bancarias por correo, serán cursadas mediante pieza certificada.*

Artículo 35 *A los fines de la aplicación de este régimen, todas las fórmulas, elementos o informaciones que se envíen al Banco Central deberán cursarse a través de la respectiva casa central de cada Banco, con excepción de las correspondientes a las sucursales de Bancos extranjeros, que deberán ser enviadas por intermedio de su casa principal con asiento en la Capital Federal.*

Artículo 36. *Las casas bancarias del país, al recibir el boletín mensual impreso por el Banco Central, deberán:*

a) *Controlar si las cuentas cerradas por ellas y/o suspensión del servicio de pago de cheques, figuran en él y, en caso negativo, reiterarán la comunicación (formulada III) al Banco Central;*
b) *Verificar cuidadosamente si las personas o firmas incluidas tienen cuentas abiertas en ellas a su nombre u orden y procurar extender la verifica-*

ción a quienes estén autorizados para librar cheques contra cuentas a nombre de terceros. En caso afirmativo, los Bancos procederán a cerrarlas o a modificar las condiciones de funcionamiento en que se concertó su apertura, respecto de las personas o firmas afectadas.

c) *Consultar los doce últimos boletines mensuales, antes de proceder a la apertura de nuevas cuentas corrientes.*

Artículo 37. *Los Bancos adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las disposiciones de los artículos 26 al 40 y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central.*

Artículo 38. *Cesan los efectos del cierre de la cuenta por libramientos de cheques sin suficiente provisión de fondos y/o la suspensión del servicio de pago de cheques, una vez transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de su inclusión en el boletín mensual impreso por el Banco Central. Durante ese período, ningún Banco del país dará curso a solicitudes de apertura de cuentas interpuestas por las personas o firmas afectadas.*

Artículo 39. *Cada boletín mensual y la documentación relativa a los cierres y/o suspensión del servicio de pago de cheques, caducan una vez transcurrido el término de un año a partir de la fecha de publicación del respectivo boletín.*

Artículo 40. *Para estar en condiciones de volver a utilizar el servicio de cuentas corrientes, una vez vencido el plazo fijado en el artículo 38, los Bancos exigirán a los interesados el correspondiente pedido de apertura y el cumplimiento de todos los requisitos vigentes al respecto como si se tratara de un nuevo solicitante.*

La no devolución de los cheques en blanco, correspondientes a un cierre y/o suspensión del servicio anterior, será causa determinante para no acceder a la apertura de una nueva cuenta salvo debida justificación.

Artículo 41. *Producido el cierre de una cuenta corriente bancaria el saldo remanente se entregará bajo recibo, a la persona o personas según se determina en el Artículo 12. Mientras ello no ocurra, se pondrán los fondos a su disposición mediante transferencia a una cuenta general.*

IV—DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 42. *Los depósitos en cuentas corrientes no devengarán interés alguno.*

Artículo 43. *Las tarifas de comisiones a cobrar por los servicios de cuentas corrientes, que los Bancos establezcan por convenios interbancarios o en forma independiente, sólo podrán aplicarse previa homologación por el Banco Central.*

Artículo 44. *Las tasas mínimas y máximas de intereses y comisiones a perci-*

bir por los Bancos, por los adelantos, excesos y/o transitorios en cuentas corrientes, se ajustarán a las establecidas por el Banco Central.

Artículo 45. *Esta reglamentación entrará en vigencia en todo el territorio del país a partir del 1° de octubre de 1963.*

Artículo 46. *Las comunicaciones de cierre de cuentas corrientes enviadas al Banco Central durante el mes de octubre inclusive, serán publicadas en el boletín correspondiente al mes de diciembre de 1963.*

Artículo 47. *Respecto de los cierres de cuentas ocurridos con anterioridad al 1° de octubre de 1963, serán de aplicación las disposiciones de la Circular B. 62 y complementarias en todos sus efectos.*

En cuanto a los rechazos de cheques producidos con anterioridad a dicha fecha, no se computarán a los efectos de la aplicación de esta reglamentación.

Artículo 48. *Las fórmulas de cheques y notas de crédito se ajustarán a las nuevas normas en ocasión de efectuarse reimpresiones, debiendo quedar totalmente encuadradas a ellas a más tardar el 1° de enero de 1965. Entre tanto, los Bancos adaptarán las fórmulas de cheques en existencia a las disposiciones del Decreto Ley N° 4.776/63, mediante el aditamento, por reimpresión complementaria o aplicación de sellos adecuados, de:*

a) *El domicilio de la casa en que esté abierta la cuenta respectiva, y*
b) *La palabra "cheque" en el cuerpo del instrumento.*

Artículo 49. *Publíquese en el "Boletín Oficial" de la República Argentina, comuníquese mediante circular a los Bancos, solicitándoles su difusión; emítase comunicado de prensa y archívese.*

(Copiado del *Boletín Oficial* de la República Argentina correspondiente al miércoles 25 de septiembre de 1963, pp. 8, 9 y 10).

NOTA: La "Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria", que antecede, se halla contenida en la circular B-352 del Banco Central de la República Argentina, y de ella ha dicho Suárez Anzorena: "...reguló, con alcances bancarios, la apertura, modificación y cierre de las cuentas corrientes, precisando y determinando las sanciones administrativas que el mal uso de los cheques puede importar. Es evidente en algunas de sus disposiciones la falta de claros conceptos jurídicos y que, en algunos supuestos, la regulación que trae excede los ámbitos de la ley o se aparta de ella" (Suárez Anzorena, Carlos. "Evolución y estado actual de la legislación comercial argentina", en *Código de Comercio y Leyes Complementarias*. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1965. Tomo I, pág. 84).

II
ACCIONES EMERGENTES DE LA CUENTA BANCARIA (DICTAMEN)

SUMARIO

I. BREVE RECUENTO DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA ACTORA. "PETITUM" DE SU DEMANDA. II. EL PROBLEMA DE FONDO PLANTEADO EN LA DEMANDA. III. ACCIONES ESPECIFICAS QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA. IV. APLICACION A LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA DE LA DISPOSICION CONTENIDA EN EL ARTICULO 520 DEL CODIGO DE COMERCIO. V. PARECER SOBRE LA ACCION DEDUCIDA.

ACCIONES EMERGENTES DE LA CUENTA BANCARIA (DICTAMEN)

Señores
Banco Italo-Venezolano C.A.
C i u d a d
Señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes en la oportunidad de atender el amable requerimiento que me fomularon, en el sentido de que les hiciese conocer la opinión que me merece la acción incoada contra ustedes por la Compañía Anónima Central Río Turbio, mediante libelo de fecha 30 de julio de 1965, introducido por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. Me suministraron, a ese efecto, un ejemplar de la referida demanda y, además, una copia de la respuesta dada a ella por ustedes en el acto de litiscontestación.

Después de haber estudiado detenidamente el asunto sometido a mi consideración, con vista de los documentos antes mencionados, me permito comunicarles el siguiente

P A R E C E R

I

Breve recuento de los hechos expuestos por la actora. "Petitum" de su demanda

La Compañía Anónima Central Río Turbio, en su libelo de fecha 30 de julio de 1965, afirma, en síntesis, los siguientes hechos:

1) Que *"concertó con el Banco Italo-Venezolano (Sucursal Barquisimeto) un contrato de cuenta corriente"*, el cual motivó inicialmente, la apertura de una cuenta distinguida con el Nº 10012; 2) Que por diversas razones fue ulteriormente necesario asentar o inscribir en dos cuentas las partidas correspondientes a las negociaciones llevadas entre el Banco y el Central. Fue así como —sin que se eliminara la cuenta Nº 10012, antes citada— se procedió a la apertura de una nueva cuenta, distinguida con el Nº 12315. La cuenta Nº 12315 se movilizó como una "cuenta deudora", pues en ella "el Banco *cargaba* todas las cobranzas extranjeras (letras de cambio, créditos irrevocables, facturas comerciales, documentos de embarque, etc.), dando inmediato aviso al Central a fin de que éste cubriese tales cargos"; y se dejó subsistente la cuenta 10012, la cual "se mantenía regularmente provista", a fin de poder emitir cheques contra ella, a favor del Banco Italo-Venezolano, el cual, al recibir cada cheque, debía abonar o acreditar su monto a la cuenta Nº 12315, para así neutralizar o dejar sin efecto el cargo, de igual importe,

que el Banco hubiese asentado en la dicha cuenta N° 12315; 3) Que la Compañía Anónima Central Río Tubio, a mediados del año 1964, "descubrió que algunos cheques librados... contra la cuenta 10012 y a favor del Banco Italo-Venezolano, no tuvieron el destino que determinó su emisión". Aduce el Central, en este orden de ideas, que "entre diciembre de 1961 y noviembre de 1963... emitió treinta y seis cheques a favor del Banco Italo-Venezolano, para cancelar igual número de cargos", y que el Banco "en lugar de efectuar los consiguientes abonos, acreditó los cheques respectivos en las cuentas particulares de ciertas personas, o emitió cheques de Gerencia a favor de terceros, sin recibir instrucciones de la Compañía Central Río Turbio que alteraran el acuerdo inicial sobre movilización y manejo de las cuentas Nos. 10012 y 12315". Alega la demandante, igualmente, que los montos de los cheques en cuestión, a los cuales no se les dió el destino que según ella el Banco debía darles, ascienden a la cantidad de Bs. 1.139.826,89; 4) Después de discriminar y detallar los cheques emitidos a favor del Banco sin que éste neutralizara o enervara cargos efectuados en la cuenta N° 12315 por iguales montos, *la actora demanda al Banco Italo-Venezolano para que le pague la aludida cantidad de Bs. 1.139.826,89;* "los intereses legales correspondientes desde la fecha de cada operación hasta el día del pago definitivo", y las costas procesales. La demandante manifiesta que sus pedimentos se fundamentan en las disposiciones contenidas en los artículos 520 y 108 del Código de Comercio; 1160, 1264 y 1270 del Código Civil y 172 del Código de Procedimiento Civil. La actora demanda al Banco Italo-Venezolano C.A. *in eventum*, esto es, subsidiariamente, "por la responsabilidad prevista en el artículo 1185 del Código Civil".

Conviene advertir —y llamar desde ya la atención sobre esta circunstancia— que la actora no dice en su demanda si las cuentas llevadas con el Banco Italo-Venezolano no habían sido concluidas o cerradas para la fecha de la demanda, o si, para ese momento, aún eran objeto de movilización. El demandado, por su parte, en su contestación, afirma que la cuenta no había sido objeto de conclusión o cierre definitivo.

II

El problema de fondo planteado en la demanda

De lo expuesto por la actora en su demanda —según la anterior reseña de antecedentes— se deduce que *ella y el demandado celebraron un contrato de cuenta corriente bancaria;* la celebración de tal contrato es un hecho procesalmente indiscutible, porque lo afirma la actora en su demanda y lo reconoce y acepta el demandado en su contestación ("reconocemos y aceptamos la existencia de la relación negocial, constituida por el contrato de cuenta corriente, a la cual se refiere, en su afirmación inicial, el libelo de la demanda"). Por otra parte, la actora pretende que el demandado incumplió ese contrato de cuenta corriente, al recibir treinta y

seis cheques emitidos por aquélla a su favor, para cancelar igual número de cargos, y no haber efectuado los correspondientes abonos ("la Compañía Anónima Central Río Turbio emitió treinta y seis cheques a favor del Banco Italo-Venezolano para cancelar igual número de cargos, pero el Banco Italo-Venezolano, en lugar de efectuar los consiguientes abonos, acreditó los cheques respectivos en las cuentas particulares de ciertas personas..."); y el demandado afirma en su contestación —por el contrario— que no incumplió ninguna de las obligaciones establecidas a su cargo por el contrato de cuenta corriente ("...pero negamos que se hubieran incumplido algunas de las obligaciones que la Ley o el contrato asignaban a nuestra representada")

La controversia *interpartes* —como resulta de antecedentes— versa, pues, lisa y llanamente, sobre el incumplimiennto de obligaciones emergentes de un "contrato de cuenta corriente bancaria", obligaciones que la actora pretende incumplidas por no haber el demandado efectuado deterrminados abonos a su cuenta, o lo que es lo mismo, por haber omitido el demandado incluir en cuenta N° 12.315 determinadas partidas que debieron colocarse en la columna del "haber", pues en la cuenta corriente bancaria como en el contrato de cuenta corriente propiamente dicho, las relaciones entre las partes se llevan a una cuenta, cuyas partidas se inscriben o asientan conforme al sistema de contabilidad llamado de "cuenta corriente", con arreglo al cual las partidas de la cuenta se agrupan en dos columnas, la del "debe" y la del "haber" y se sustrae la menor de la mayor para obtener un "saldo".

A los fines de emitir el "parecer" que me merece la acción incoada contra ustedes por la Compañía Anónima Central Río Turbio mediante el ya citado libelo del 30 de julio de 1965, conceptúo necesario, previamente, hacer referencia, desde un punto de vista rigurosamente dogmático, a las acciones específicas que emergen o dimanan del contrato de cuenta corriente bancaria

III

Acciones específicas que derivan del contrato de cuenta corriente bancaria

El artículo 520 de nuestro Código de Comercio, que es perfectamente aplicable a la cuenta corriente bancaria, como ulteriormente será demostrado, indica cuáles son las acciones específicas o privativas, que emergen del contrato de cuenta corriente bancaria. Esas acciones son tres, a saber:

1) La acción tendiente a "*la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al débito o crédito, o duplicación de partidas*". Esta acción prescribe por el transcurso de cinco (5) años, contados a partir del momento en el cual la cuenta sea sometida por el cuentadante a su contraparte, para su aprobación. Esta acción supone, por tanto, que la cuenta se halla abierta, o lo que es lo mismo, en proceso de funcionamiento o mo-

vilización. Como quiera que los Bancos "por lo menos 15 días después de terminar cada semestre o período de liquidación... deberán pasar a sus clientes sus cuentas corrienes, exigiéndoles su conformidad escrita", cada vez que los Bancos remiten a sus clientes el estado de cuenta correspondiente a cada período de liquidación, los clientes tienen la posibilidad, que la propia ley les concede, al permitirles que formulen las "observaciones a que hubiere lugar", "dentro de cinco días", de exigir a sus cuentadantes, es decir, a los Bancos, que rectifiquen la cuenta, para subsanar errores de cálculo, u omisiones, o duplicación de partidas, o para segregar de la cuenta partidas extrañas o indebidamente incorporadas a ella, o para corregir la ubicación de partidas inexactamente puestas en las columnas del "débito" o del "crédito". La acción tendiente a obtener dicha rectifiación ("acción de rectifiación"), como se dijo, prescribe por el término de cinco (5) años, contados a partir de la consumación o agotamiento del lapso de cinco (5) días de que dispone el cliente para formular observaciones a la cuenta.

No existe contradicción alguna entre el aserto de que la acción de la cual se halla provisto el cliente para pedir la rectificación de la cuenta prescribe por el transcurso de cinco (5) años contados a partir del momento en el cual el Banco la somete a su aprobación, y la disposición legal en virtud de la cual el cliente debe, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta, manifestar su conformidad escrita con ella o formularle las observaciones que juzgue pertinentes, con la consecuencia de que "si en este plazo el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuenta, en la forma presentada, y sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta" ("presunción de conformidad"). En efecto, aun cuando el cliente no haya formulado observaciones a la cuenta dentro del lapso de cinco (5) días que la ley le fija, y deba ésta tenerse por reconocida (reconocimiento presunto), y aun en el caso extremo de que haya manifestado su conformidad con la cuenta (reconocimiento expreso), de todos modos subsiste la acción tendiente a la rectificación, pues la aprobación de la cuenta, expresa o presunta tiene simplemente el valor de un "finiquito", y según el artículo 120 del Código de Comercio "la persona que al recibir una cuenta paga o da un finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores de cálculos, omisiones comprobadas, partidas duplicadas u otros vicios semejantes determinados que aquélla contenga; pero no puede exigir nueva rendición de cuentas". El reconocimiento expreso o presunto de la cuenta de que habla el artículo 523 del Código de Comercio no excluye, pues, la posibilidad de ejercer la acción de rectificación durante cinco años, contados a partir del momento en el cual la cuenta haya sido sometida a la aprobación del cliente; el reconocimiento se entiende siempre *salvis erroribus et ommisionibus*. La única diferencia que apenas media entre la rectificación solicitada dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta, y la solicitada posteriormente, durante los cinco (5) años siguientes a su aprobación expresa o presunta, consiste en que mientras en el primer caso al Banco incumbe la carga de la prueba de la exactitud de la cuenta, frente a los vicios o defectos denunciados o aducidos por el cliente, en la segunda hipótesis la carga de la

prueba se desplaza, e incumbe al cliente demostrar los vicios o defectos que le imputa a la cuenta, por la sencilla razón de que "la persona que al recibir una cuenta paga o da un finiquito", "no puede exigir nueva rendición de cuentas", esto es, las cuentas ya rendidas se juzgan exactas e inconmovibles, salvo prueba en contrario.

Si una cuenta corriente se halla abieta y el cliente pretende que el Banco no asentó o inscribió en ella determinados abonos o créditos, es esta "acción de rectificación", aludida en el presente acápite, la que el cliente debe ejercitar contra el Banco. La acción de rectificación tiende —en la especie— a que el Banco inscriba o anote en la cuenta los créditos o abonos omitidos; la rectificación se hallaría fundada en "omisiones comprobadas".

2) La segunda de las acciones específicas que emergen del contrato de cuenta corriente bancaria es la dirigida a *"solicitar el arreglo de la cuenta corriente"*. Esta acción también prescribe por el transcurso de cinco (5) años, contados a partir del momento en que se opere, por cualquier causa que sea, el cierre definitivo de la cuenta. Como es fácil advertirlo, por tanto, esta acción presupone que la cuenta haya concluido definitivamente, o lo que da igual, que se haya cortado para siempre su funcionamiento.

La cuenta corriente bancaria concluye, como el contrato de cuenta corriente propiamente dicho, por todas las causales señaladas en el artíulo 512 del Código de Comercio y, además, también por la causal específica de cierre prevista en el artículo 522 del Código de Comercio; pues bien, concluida la cuenta por cualquiera de las causas señaladas con precedencia, el cliente puede hallarse disconforme con la cuenta que le pase el Banco, y si las diferencias *interpartes* no llegan a resolverse amistosamente el cliente puede demandar el "arreglo de la cuenta", y también puede hacerlo el Banco, en idéntica hipótesis, pues éste tiene interés en que el saldo que arroje la cuenta sea definitivamente admitido, para proceder a su cobro. La acción para el arreglo de la cuenta es ejercitable por parte del Banco o por parte del cliente después de cerrada la cuenta; el cliente puede deducirla tanto si ha manifestado su conformidad con el estado de cuenta que el Banco le haya presentado, como si ha disentido del mismo; si el cliente se ha mostrado disconforme con la cuenta que el Banco le haya presentado, sobre éste gravitará la carga de la prueba de la exactitud de las partidas insertas en la cuenta; si, por el contrario, el cliente manifestó su conformidad con el estado de cuenta, puede todavía pedir el arreglo de la cuenta, pero únicamente por los motivos específicos señalados en el artículo 120 del Código de Comercio, y con la asunción de la carga procesal de la demostración de los vicios o defectos que en su sentir la cuenta presente. Como se ve, la acción tendiente al arreglo de la cuenta, es la misma acción tendiente a su rectificación, con la diferencia de que mientras la acción llamada "de rectificación" es la ejercitable mientras la cuenta se halla abierta, la acción llamada "de arreglo" es la deducible una vez que la cuenta se encuentra cerrada, o definitivamente concluida, que lo mismo da. Ambas acciones tienden a subsanar vicios o defectos

incurridos por el cuentadante (que en la cuenta corriente bancaria es el Banco) en la formulación de la cuenta.

Cuando la cuenta se halla definitivamente cerrada o concluida y el cliente manifiesta su disconformidad con ella en razón de que el Banco no ha asentado o inscrito en la misma determinados abonos o créditos, es esta acción-"de arreglo de la cuenta", que ahora mencionamos, la que el cliente puede útilmente deducir contra el Banco. La acción de arreglo estará dirigida —en este caso— a que el Banco inscriba o anote en la cuenta los créditos o abonos omitidos. La petición de arreglo se fundará en "omisiones comprobadas".

3) La tercera y última de las acciones específicas que fluyen del contrato de cuenta corriente bancaria es la que propende a la obtención del *"pago del saldo, judicial o extrajudicialmente reconocido"*. Esta acción también prescribe por el transcurso de cinco (5) años, contados a partir del momento en que tenga lugar el susodicho reconocimiento.

Con la acción para el cobro del saldo se persigue la cancelación del único crédito viable y posible dentro del peculiarísimo sistema de contratación constituido por el pacto de cuenta corriente, pues *el saldo final es el único título de pedir y la única causa de deber en la cuenta corriente bancaria;* en virtud del "principio de la unidad o indivisibilidad de la cuenta corriente" —reconocido y admitido ya en una vieja sentencia del Tribunal de Apelaciones de Limoges, del 18 de julio de 1895 (véase Estasén, Pedro. "De las cuentas corrientes y de los contratos de cuentas corrientes". Hijos de Reus, editores, Madrid, 1909. N° 98, pág. 119, Nota 3)— ninguna de las partes puede desglosar una partida de su crédito para perseguir su pago o exigir por separado su cumplimiento; en la cuenta corriente no hay sino "abonos" o "cargos", durante su desenvolvimiento no se puede exigir pago alguno, y sólo después de su conclusión definitiva es dable exigir la cancelación del crédito constituido por el saldo restante de la compensación sucesiva y escalonada de todas las partidas del "débito" y del "crédito"; *el acreedor en cuenta corriente funda su título y causa de pedir en el resultado de la liquidación de la misma cuenta.* Y es que todos los créditos, en el régimen de la cuenta corriente, sólo tienen el efecto de originar la inclusión de una partida en la cuenta; las partidas son expresiones numéricas de relaciones de derecho que han mediado entre los cuentacorrentistas, que reciben un tratamiento conjunto, y de las cuales sólo puede emerger ese único crédito que se denomina "saldo".

Esta tercera y última acción a la cual me vengo refiriendo tiende a la obtención del pago del saldo, *judicial o extrajudicialmente "reconocido";* no se trata, pues, de una acción dirigida a hacer efectivo un saldo simplemente *"pretendido"*, sino *"reconocido"*. El reconocimiento del saldo tiene lugar extrajudicialmete si el cliente halla conforme el estado de cuenta que el Banco le pase, o si el Banco y el cliente —sin necesidad de ocurrir a estrados— resuelven satisfactoriamente las observaciones o reparos que a este último suscite el estado de cuenta. Mas, si el clien-

te disiente del estado de cuenta que el Banco le hubiese pasado, y ambos no logran un avenimiento sobre sus diferencias, el Banco podrá demandar judicialmente el reconocimiento del saldo y, para el caso de que éste le resulte favorable, exigir su pago, pues en la dogmática procesal se admite que la acción de arreglo de la cuenta y la de pago del saldo puedan acumularse. En tal hipótesis, los Tribunales se pronunciarán inicialmente sobre el arreglo de la cuenta, y luego dictaminarán sobre el pago del saldo resultante, determinable por el Juez, o mediante experticia complementaria del fallo.

Las tres acciones referidas anteriormente, esto es, la de "rectificación de la cuenta", la de "arreglo de la cuenta", y la de "pago del saldo extrajudicial o judicialmente reconocido", expresamente previstas en el artículo 520 del Código de Comercio, con la salvedad que se hará luego, SON LAS UNICAS ACCIONES ESPECIFICAS QUE EMERGEN O DERIVAN DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTEE BANCARIA. Si el cliente no está de acuerdo con el estado de cuenta que el Banco le haya presentado, porque se omitió la inclusión de una detemminada partida en el "haber" de la cuenta (partida "de crédito" o "de abono"), sólo tendrá una acción para pedir que dicha partida sea incluida o incorporada a la cuenta: la de "rectificación" si la cuenta se halla abierta, y la de "arreglo" si la cuenta ha sido cerrada o concluida definitivamente. De consiguiente, NO EXISTE ACCION ALGUNA, EN MATERIA DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA, QUE PERMITA DEMANDAR EL PAGO DE UNA PARTIDA NO INCLUIDA EN EL CREDITO O EN EL HABER DEL CLIENTE, pues, según se aseveró, el único crédito jurídicamente concebible en la relación de cuenta corriente es el "saldo", el cual sólo nace a consecuencia del cierre definitivo de la cuenta y del reconocimiento extrajudical (expreso o presunto) o judicial del "balance" arrojado por el estado de cuenta formulado por el Banco.

El artículo 520 del Código de Comercio, en su único aparte, prevé una acción parta el cobro de "los intereses del saldo" ("En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año o en períodos más cortos"); hemos procedido, empero, como si tal acción no existiese, y nos hemos limitado al examen de las acciones "de rectificación de partidas", "de arreglo de la cuenta", y "de cobro del saldo", en razón de que la acción tendiente al cobro de los intereses —como resula obvio— ninguna relación guarda con el problema que se analiza y, por tanto, hacer referencia a ella sería totalmente inútil.

Lo dicho en el presente Capítulo de este "parecer" sobre las acciones dimanantes del contrato de cuenta corriente, halla su confirmación en el siguiente autorizado párrafo de la obra de Palma Rogers, quien, al comentar el artículo 619 del Código de Comercio de Chile, del cual *nuestro artículo 520 es una exacta réplica, expresa:* "SEGUN ESTO LAS ACCIONES PUEDEN SER: 1° *Para solicitar el arreglo de la cuenta corriente* (si las partes no se ponen de acuerdo extrajudicialmente, cualquiera de ellas puede demandar a la otra para pedir la liquidación); 2° *Para el cobro del saldo, judicial o extrajudicialmente reconocido.* En este caso

el plazo corre desde que el saldo queda establecido por acuerdo de las partes o desde que hay sentencia ejecutoria; 3° *Para pedir correcciones o enmiendas de partidas.* Esta acción no sólo se aplica a la cuenta corriente, sino también a otras obligaciones (artículo 122); y 4° *Para el cobro de los intereses.* Puede que sean periódicos y que no se capitalicen; si no se capitalizan se cobran, y el plazo en este caso se cuenta desde la liquidación" (Palma Rogers, Gabriel. "Derecho Comercial". Editorial Nascimiento. Santiago, 1941. Tomo II, pág. 464).

IV

Aplicación a la cuenta corriente bancaria de la disposición contenida en el artículo 520 del Código de Comercio

Para que el desarrollo de estos planteamientos no tenga solución de continuidad, voy a demostrar, de seguida, la certeza de la afirmación, formulada en el capítulo precedente, de que *el artículo 520 del Código de Comercio es perfectamente aplicable a la cuenta corriente bancaria,* afirmación ésta que a buen seguro comparte la actora, puesto que en su demanda invoca la susodicha disposición legal entre las varias que aduce como base de sus pedimentos ("...pedimentos que formulamos de conformidad con los artículos 520 y 108 del Código de Comercio; 1.160, 1.264 y 1.270 del Código Civil y 172 del Código de Procedimiento Civil").

El legislador mercantil venezolano disciplinó conjuntamente, en un solo Título del Código de Comercio, en el Título XIII del Libro Primero, titulado "Del contrato de cuenta corriente", tanto el contrato de cuenta corriente propiamente dicho (o "cuenta corriente recíproca"), como la cuenta corriente bancaria. El referido Título XIII, en efecto, se divide en dos Secciones, una, la Sección Primera, rotulada "De la cuenta corriente en general", y otra, la Sección Segunda, denominada "Cuenta corriente bancaria". Ese proceder legislativo es susceptible de críticas, pues entre el contrato de cuenta corriente propiamente dicho y la cuenta corriente bancaria no existe ninguna similitud fundamental; es más, las diferencias que median entre ambas instituciones son mayores, tanto en número como en grado, que las similitudes o puntos de contacto susceptibles de aproximarlas. Sin embargo, bien se juzgue que el legislador mercantil venezolano actuó con tino, o bien se opine que actuó con desatino, es lo cierto que nos hallamos frente a dos instituciones, el contrato de cuenta corriente propiamente dicho y la cuenta corriente bancaria, que en nuestro derecho positivo aparecen regulados conjuntamente, circunstancia de la cual se desprenden las reflexiones que acto continuo se exponen.

La manera como el legislador mercantil venezolano agrupó y sistematizó los dispositivos legales concernientes al contrato de cuenta corriente propiamente dicho (artículos 503 al 520 del Código de Comercio) y a la cuenta corriente bancaria (artículos 521 al 526 *ejusdem*), da base para sostener que los preceptos conteni-

dos en los artículos 503 a 520 del Código de Comercio le son aplicables —en cuanto sean compatibles con su naturaleza— a la cuenta corriente bancaria. La preposición y el adjetivo "*en general*", empleados en la Sección Primera del Título XIII del Libro Primero del Código de Comercio ("De la cuenta corriente *en general*",) respaldan este criterio, sin que pueda pasarse por alto, además, que la denominación del Título XIII del Código de Comercio ("Del contrato de cuenta corriente"), y tanto los rótulos de sus dos Secciones ("De la cuenta corriente en general" y "Cuenta corriente bancaria"), como el contenido de sus respectivos preceptos, dan a entender claramente que el legislador trató la cuenta corriente bancaria —bien se piense que lo hizo con acierto o desacertadamente— como modalidad específica del "contrato de cuenta corriente", y que si bien los mandamientos legales contenidos en los artículos 521 a 526 del Código de Comercio los dictó para que fueran privativos de ella (de la cuenta corriente bancaria) y denotaran su especialidad, no la segregó de la esfera de aplicación de las disposiciones antecedentes (artículos 503 a 520 del Código de Comercio), aplicables *in genere* a toda especie de cuenta corriente.

El legislador venezolano, confundido quizás por la homonimia existente entre el contrato de cuenta corriente y la cuenta corriente bancaria, construyó una sola normativa para instituciones que en ciertos aspectos acusan discrepancias de elevada monta; al tratar en un solo Título del Código de Comercio el contrato de cuenta corriente propiamente dicho y la cuenta corriente bancaria, y al denominar a dicho Título "Del contrato de cuenta corriente", obró como si el contrato de cuenta corriente fuese un "género" comprensivo de dos "especies": el contrato de cuenta corriente propiamente dicho, y la cuenta corriente bancaria. Ese proceder y las otras razones aducidas con precedencia nos llevan a opinar —y este parecer encuentra asidero en las raíces históricas de nuestro derecho positivo sobre cuenta corriente— *que las normas contenidas en los artículos 503 al 520 del Código de Comercio son aplicables a la cuenta corriente bancaria,* en cuanto resulten compatibles con su naturaleza, o lo que da igual, que la cuenta corriente bancaria se rige no sólo por las disposiciones que en nuestro estatuto mercantil le son exclusivas o privativas (artículos 521 a 526 del Código de Comercio) sino también por las que regulan la cuenta corriente "en general" (artículos 503 a 520 *ejusdem*), en cuanto éstas no sean contrarias a su naturaleza; de *iure condendo* puede discutirse la conveniencia de aplicar estos últimos preceptos a la cuenta corriente bancaria, pero de *iure condito* su aplicación es incontrovertible.

La opinión antes expresada sobre la aplicación a la cuenta corriente bancaria de las disposiciones incluidas en la Sección Primera del Título XIII del Libro Primero del Código de Comercio, titulada "De la cuenta corriente en general" (artículos 503 a 520), tiene el respaldo —*nemine discrepante*— de la doctrina argentina, cuya autoridad es, dado los orígenes históricos de nuestro sistema de derecho positivo en materia de cuenta corriente, realmente indiscutible. Entre los autores argentinos que abordan la problemática expuesta y que se pronuncian en

el sentido antes señalado, se cuentan Francisco Orione ("Tratado de Derecho Comercial. Letra de cambio, cheques y demás papeles de comercio". Sociedad Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1944. tomo III, N° 162, pág. 96), y Lisandro Segovia ("Explicación y crítica del nuevo Código de Comercio de la República Argentina". Librería y Editorial La Facultad. Buenos Aires, 1933. Tomo 2, página 215, Nota 2.633). Este último autor afirma "*...Parece indiscutible que la cuenta corriente bancaria se gobierna por los principios generales del Capítulo 1°, pues de otro modo ella no figuraría con tal nombre y bajo el presente Título...*".

Hemos dicho anteriormente que a la doctrina jurídica argentina debe reconocérsele autoridad cuando se interpreta el derecho positivo venezolano sobre cuenta corriente porque
a) el legislador argentino, como el venezolano, recogió en un solo Título del Código de Comercio (de 1899), en el Título XII, titulado "De la cuenta corriente", todas las disposiciones sobre cuenta corriente; dicho Título XII se halla dividido en dos Capítulos: el Capítulo Primero, denominado "Cuenta corriente mercantil" (al cual alude Segovia en la cita vertida con precedencia), y el Capítulo Segundo rotulado "Cuenta corriente bancaria", y b) además, porque el legislador argentino (artículos 771 a 790 del Código de Comercio), lo mismo que el venezolano (artículo 503 del Código de Comercio), tomó del Código de Comercio chileno del 13 de noviembre de 1865 todas las disposiciones concernientes al contrato de cuenta corriente propiamente dicho, y porque el legislador venezolano, en 1919, tomó del Código de Comercio argentino los dispositivos legales que en nuestro vigente Código de Comercio gobiernan la cuenta corriente bancaria (artículos 521 a 526). Las legislaciones argentina y venezolana tienen, pues, en materia de cuenta corriente, básica o fundamental similitud.

La afirmación de que nuestras disposiciones sobre el contrato de cuenta corriente propiamente dicho fueron tomadas del Código de Comercio chileno de 1865 se halla respaldada por la autorizada opinión del autor Olavarría Avila, quien afirma: "El Código (venezolano) de 1873 tomó del chileno de 1865 casi todo el Título Preliminar de éste, llamándolo también "Disposiciones generales". Dicho Título Preliminar no existía en el Código de 1862. Luego tomó el párrafo de la contabilidad y el de la correspondencia mercantil, de la misma fuente. Igualmente, las reglas sobre corredores, instrumentos negociables, seguros y casi todos los contratos, *especialmente el de cuenta corriente, que está literalmente copiado en el Código de Comercio, tuvieron la misma fuente*" (Olavarría Avila, Julio. "Los Códigos de Comercio Latinoamericanos". Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1961. Pág. 393, Nota 15); y nuestro aserto de que las disposiciones del vigente Código de Comercio venezolano fueron tomados del Código de Comercio argentino, y de que los artículos 521 al 526 del Código de Comercio venezolano corresponden a los artículos 791 a 793, y 795 a 797 del Código de Comercio argentino, se halla avalado por el Informe rendido a la Cámara del Senado de la Re-

pública de Venezuela, el 22 de mayo de 1919, por la Comisión Especial nombrada para estudiar el Proyecto de Código de Comercio y emitir Informe. La aludida Comisión, que estuvo formada por los doctores Carlos F. Grisanti, Pedro Manuel Reyes, Pedro Manuel Arcaya, Diego Matute y Antonio M. Planchart, expresó en su Informe: "Cuenta corriente. Fue agregada en esta materia una Sección constante de seis artículos, titulada "Cuenta corriente bancaria". *Esta Sección se tomó, adaptándola a nuestra práctica mercantil, del Código de Comercio argentino*" ("Proyecto de Código de Comercio". Imprenta Nueva. Caracas, 1919. Página 3).

Entre las disposiciones "De la cuenta corriente en general" (artículos 503 al 520 del Código de Comercio) aplicables a la cuenta corriente bancaria —porque todas no lo son— se cuenta precisamente la contenida en el artículo 520 del Código de Comercio, en cuyo texto se consagran las tres acciones (para la "rectificación de la cuenta", para el "arreglo de la cuenta" y para el "pago del saldo") mencionadas en el Capítulo precedente. Esta opinión la comparten Fernández (Femández, Raymundo L. "Código de Comercio de la República Argentina Comentado". Talleres Gráficos A. Wolter. Buenos Aires, 1950. Tomo III, pág 500) y Segovia (Segovia, Lisandro. Op. cit. Tomo II, pág. 214, nota 2.627).

La aplicación de la normativa contendida en el artículo 520 del Código de Comercio a la cuenta corriente bancaria fue dispuesta por la jurisprudencia argentina —con toda la autoridad que por razones históricas debemos concederle— en un juicio seguido por el Banco de la Nación contra The Royal Bank of Canada: "Que en el supuesto de no aceptarse la cosa juzgada, habría que aceptar la defensa de prescripción que también se ha articulado por la demandada en el escrito de responde, ya que tratándose de una acción que tiene por finalidad la rectificación de una cuenta corriente, el término de cinco años que marca la ley habría transcurrido en exceso (art. 790 del cód. de comercio), entre las fechas de las cuestionadas acreditaciones (27-11-29, 13-3-30 y 5-7-30) y la fecha de iniciación de la presente demanda (29-9-36, v. cargo escrito demanda), correspondiendo en su mérito así declararlo". "Que en presencia de los antecedentes y de la naturaleza del asunto, de las circunstancias de la causa; y sobre todo, del objetivo manifiesto de la demanda —el obtener la declaración de la "nulidad de las acreditaciones realizadas" por el actor en la cuenta corriente del demandado— no cabe ninguna duda de que la acción promovida es la señalada por el art. 790 del cód. de comercio, tendiente a rectificar una cuenta corriente, en vista de "artículos extraños o indebidamente llevados al crédito" de la institución bancaria demandada. *Debe regir, en consecuencia, la prescripción liberatoria de "cinco años" establecida en la antedicha cláusula de la ley comercial*" (Revista Jurídica Argentina "La Ley". Tomo 14. Abril, mayo, junio 1939. Págs. 847 y 848). Otra decisiones de la jurisprudencia argentina, en el mismo sentido, pueden verse en la obra "Código de Comercio de la República Argentina Anotado" del Profesor Carlos Alconada Aramburú. Ediciones Arayú. Buenos Aires, 1954. Tomo I, Pág. 569: ("El término de prescripción de la cuenta corriente bancaria se opera desde que el banco la cerró, previo el

aviso a que se refiere el art. 792 del Cód. de Comercio (Cám. Com., 16-5-919, J.A., 3-423). "La acción tendiente a obtener la declaración de nulidad de las acreditaciones realizadas por el banco en la cuenta corriente se rige por esta disposición; el término corre separadamente respecto de cada una de esas acreditaciones a contar desde las respectivas fechas" (Cám. Fed., 2-6-939, L.L., 14-845, J.A., 66-738).

V

Parecer sobre la acción deducida

Si la acción deducida por la Compañía Anónima Central Río Turbio contra el Banco Italo-Venezolano, mediante libelo de fecha 30 de julio de 1965, se mira al trasluz de los principios dogmáticos y de las reglas de derecho positivo expuestas con anterioridad, resulta diáfano que LA DEMANDA MEDIANTE LA CUAL DICHA ACCION FUE INCOADA DEBE SER DECLARADA SIN LUGAR.

La Compañía Anónima Central Río Turbio imputa al Banco Italo-Venezolano, en su libelo de demanda, un incumplimiento del contrato de cuenta corriente bancaria, materializado en el hecho de no haber abonado o acreditado en la cuenta N° 12315 diversas partidas, que en su conjunto suman Bs 1.139.826.89; tales partidas, en concepto de la actora, debieron ser abonadas por el Banco a la susodicha cuenta, para neutralizar de ese modo partidas de "débito" o "cargo" por iguales montos; el Banco, pues, según la demandante, incumplió por "omisión" obligaciones derivadas del contrato de cuenta corriente; así vistas las cosas —sin que tenga ninguna relevancia la *causa intercedendi* que originó la omisión incurrida— la actora cuanto debió demandar fue precisamente lo que en su concepto el Banco no hizo, esto es, la inclusión, en la cuenta N° 12315, de las partidas de "crédito" o "abono" que el Banco omitió anotar, inscribir o insertar en ella, y que en conjunto forman la precitada cantidad de Bs. 1.139.826,89. Y la pretensión de que las referidas partidas de "crédito" o "abono" fueran o sean insertadas por el Banco en la cuenta, no podía ni puede lograrla la Compañía Anónima Central Río Tubio sino a través del ejercicio de una de estas dos acciones: a) de la acción tendiente a la rectificación de la cuenta, si ésta no ha sido cerrada, es decir, si aún no ha concluido definitivamente; o b) de la acción tendiente al arreglo de la cuenta, si el cierre de ésta ya se ha operado o consumado. Junto con esta última acción la actora podría ejercer —conforme a principios ya expuestos— la de pago del saldo, que presupone el cierre de la cuenta.

La Compañía Anónima Central Río Turbio, en su libelo de demanda del 30 de julio de 1965, no ejercitó contra el Banco Italo Venezolano ninguna de las acciones específicas que derivan del contrato de cuenta corriente bancaria, ni la acción de rectificación de la cuenta, ni la acción tendiente al arreglo de la cuenta, ni la acción dirigida al cobro del saldo, pues *la acción se califica y juzga por la petición,* y lo que el Central pide no es que se rectifique o arregle la cuenta, sino que

se le pague una determinada cantidad. La acción que promovió el Central no existe en el ordenamiento jurídico venezolano, y es, por tanto, contraria a éste. Obsérvese que la demandante ni siquiera expresa en su libelo si la cuenta corriente bancaria llevada con el Banco Italo-Venezolano había sido cerrada o no, afirmación ésta que habilitaría para calificar la acción que le correspondía ejercer para obtener la incorporación a la cuenta de las partidas de "crédito" o "abono" que en su concepto el Banco había omitido insertar en ella.

La Compañía Anónima Central Río Turbio solicita, en el petitorio de su demanda, se condene al Banco Italo-Venezolano al pago de una cantidad igual a la suma de las partidas de "abono" o "crédito" que el prenombrado Banco —en concepto de la actora— debió insertar en la cuenta N° 12315, y que omitió incorporar a la misma. Esta petición de la demandante es contraria a derecho porque, como lo hemos dejado establecido con anterioridad, el saldo consecuencial al cierre definitivo de la cuenta es el único crédito viable y posible dentro del peculiarísimo sistema de contratación constituido por el pacto de cuenta corriente. Cuando entre las partes media una relación de cuenta corriente, como acontece en el caso de la Compañía Anónima Central Río Turbio y el Banco Italo-Venezolano, situación jurídica ésta que el actor afirma en su libelo y el demandado acepta en su contestación, las partes no pueden exigirse pago alguno distinto al del saldo consecuencial al cierre definitivo de la cuenta; las partes intervinientes en el contrato de cuenta corriente bancaria no pueden segregar o extraer de la cuenta determinadas partidas para demandar su pago por separado, pues la cuenta es única e indivisible, o lo que es lo mismo, constituye una normatividad a la cual tanto el Banco como el cliente someten todas sus negociaciones, o una parte de ellas, con el efecto de que las partidas de "abono" o "cargo" consecuenciales a esas negociaciones se incorporan a una cuenta, de la cual ha de emerger, en un momento dado y convenido, un crédito llamado "saldo", que puede constituir la primera partida de un nuevo período de la cuenta (en caso de conclusión "parcial"), o el crédito exigible (si la conclusión es "definitiva"). En la cuenta corriente bancaria las negociaciones *interpartes* sólo se reflejan en la cuenta a través de las partidas, que constituyen simples elementos numéricos coadyuvantes a la formación de un crédito final llamado "saldo"; esos elementos numéricos no son segregables ni escindibles de la cuenta, como lo ha pretendido en su demanda la Compañía Anónima Central Río Turbio.

La demanda incoada por la Compañía Anónima Central Río Tubio contra el Banco Italo-Venezolano no puede prosperar, porque el Tribunal que está conociendo del respectivo proceso no puede —*data venia*— condenar al demandado al pago de la cantidad de Bs 1.139.826,89, pues la misma no constituye ningún "saldo" de la cuenta, sino la suma de diversas partidas, y las partidas son simples elementos formativos de la cuenta, que aisladamente carecen de significación, que sólo tienen sentido cuando se hallan inmersas dentro de cuenta, y cuyo pago no es susceptible de ser exigido aisladamente, porque en la cuenta corriente sólo es con-

cebible y sólo tiene la categoría de crédito exigible el "saldo" consecuencial al cierre definitivo.

Es más, si la demanda incoada por la Comañía Anónima Central Río Turbio contra el Banco Italo-Venezolano fuese —*sine causa legibus cognita*— declarada con lugar, se condenará al Banco Italo-Venezolano al pago de una cierta cantidad (Bolívares 1.139.826,89) como si fuera precisamete deudor de ella, cuando a lo mejor sólo es deudor por cantidad distinta, o no lo es del todo, o es acreedor de la demandante, todo lo cual no se puede esclarecer con exactitud sino después de incluir dentro de la cuenta, si procediere, las partidas de "crédito" o "abono" que la actora pretende que el demandado omitió inscribir en ella, para determinar, por esa vía, que es la única factible dentro del mecanismo de la cuenta corriente, cuál es el "saldo" definitivo. La Compañía Anónima Central Río Turbio, aunque en su demanda aduce que sus pretensiones tienen su asiento y soporte en varios preceptos legales, entre los cuales incluye al artículo 520 del Código de Comercio, no ejercitó ninguna de las acciones previstas en ese dispositivo, que eran las únicas susceptibles de provocar la condena del demandado y, por ello, es nuestro parecer que debe sucumbir en la acción intentada, pues en derecho no basta pedir, sino que es menester pedir lo que se puede pedir, con arreglo a los medios idóneos establecidos para ello.

Refuerza el parecer expuesto con antelación, sobre la improcedencia de la acción incoada por la Compañía Anónima Central Río Turbio contra el Banco Italo-Venezolano, la circunstancia de que por ministerio de la disposición contenida en el artículo 508 del Código de Comercio —también aplicable a la cuenta corriente bancaria (como lo sostienen Fernández Raimundo. Op. cit. Tomo III, Pág 499; Malagarriga, Carlos C. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1951. Tomo II, 2ª Parte, Pág. 712; y Rivarola, Mario A. "Tratado de Derecho Comercial Argentino". Cía. Argentina de Editores S.R.L., Buenos Aires, 1940. Tomo IV, Nº 1238, Pág. 582)— una vez que los treinta y seis cheques emitidos por el Central a favor del Banco fueron debitados por éste en la cuenta Nº 10012, cualquier eventual crédito que a favor del Central pudiese derivar contra el Banco, emergente de esos cheques, *quedó "novado" por su inscripción en la cuenta corriente;* toda reclamación que el Central pretenda formular al Banco por concepto o a consecuencia de los aludidos cheques, *no puede fundamentarla en esos cheques aisladamente,* sin tomar en consideración que ellos han pasado a formar parte de ese plexo jurídico constituido por la "relación de cuenta corriente"; al ser anotados en la cuenta, los cheques se desvincularon de su fuente primigenia, y pasaron a formar parte de una nueva y diferente institución. Admitidos e ingresados los cheques en cuenta corriente, de lo único que puede hablarse en lo adelante es de la "cuenta", de sus "partidas", de la exactitud o inexactitud de éstas, y de un "saldo"; pretender el pago de los montos de los cheques después de la anotación en cuenta corriente, es contrariar el efecto "novatorio" expresamente previsto en el Artículo 508 del Código de Comercio; es

desconocer que los cheques, por obra de ese efecto transformador que tiene la incripción en la cuenta, dejaron de ser tales y pasaron a formar parte *ex nunc* del andamiaje jurídico de la cuenta corriente bancaria en la cual fueron debitados.

Si se acepta, *ex hypothesi,* cómo sin rebozo lo confiesa la actora en su libelo de demanda, que los treinta y seis cheques cargados a la cuenta N° 10012 estaban destinados a cancelar *preexistentes* débitos de iguales montos insertos en la cuenta N° 12315, es irrecusable admitir entonces —especialmente en ausencia de "una formal reserva de derechos"— que la anotación de tales cheques en aquélla cuenta (en la N° 10012) produjo "novación", a virtud de que sus respectivos importes constituían —*rigor iuris*— los *"valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro"*, a los cuales alude la normativa del artículo 508 del Código de Comercio. Si se produjo "novación", en lo adelante sólo tienen viabilidad las acciones específicas derivadas del contrato de cuenta corriente bancaria, que constituyen un *numerus clausus* ("de rectificación de partidas", de arreglo de la cuenta" y "de pago del saldo"), pues cualquier acción existente con anterioridad *(ex antiqua causa)* desapareció por efecto de la "novación" consumada.

Juzgamos innecesario hacer referencia al contenido de los artículos 108 del Código de Comercio, 1160, 1264 y 1270 del Código Civil, y 172 del Código de Procedimiento Civil, también mencionados por la actora con fundamento de su demanda, porque ninguno de ellos desvirtúa las consideraciones antes expuestas, ni induce a efectuar nuevas reflexiones en derredor del problema examinado.

Tampoco juzgamos necesario examinar en detalle la "acción subsidiaria" propuesta por el actor, basado en el artículo 1185 del Código Civil; la improcedencia de esta acción subsidiaria es evidente, de evidencia suma, porque cuando media contratación las pretensiones de las partes no pueden fundarse sino en el pacto celebrado, como acertadamente lo estableció la Corte Superior Tercera en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en sentencia del 3 de marzo de 1966 (confirmatoria de la pronunciada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la misma Circunscripción Judicial, con fecha 1° de julio de 1965), dictada en el juicio seguido por Angelo Casha Tumulto contra Lácteos Luso-Venezolanos C.A. ("Lusvenca"): *El actor afirma la existencia de un contrato y, contradictoriamente, pide y solicita lo que no podría derivarse de vínculos contractuales, sino de fuentes de obligaciones extracontractuales"*. Incompatibles e incongruentes declaró el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial el Distrito Federal y Estado Miranda con fecha 15 de noviembre de 1968, en el juicio intentado por Zacarías Rodríguez contra el Banco de Venezuela, la invocación de un contrato de cuenta corriente bancaria y, simultáneamente, una exigencia de reparación basada en el Artículo 1.185 del Código Civil.

Al afirmar el actor que tenía concertado con el Banco Italo-Venezolano un contrato de cuenta corriente y al admitir el Banco tal afirmación, la invocación de

cualquier fuente extracontractual de obligaciones —aun subsidiariamente— está marginada o excluida de toda posible consideración jurídica; si el actor pretende que el demandado no cumplio el contrato que tenía celebrado, es obvio que la eventual condena del demandado deberá apoyarse en el contrato incumplido.

En virtud y por mérito de todo lo anteriormente considerado y expuesto, opino que la acción deducida por la Compañía Anónima Central Río Turbio contra el Banco Italo-Venezolano, mediante libelo de fecha 30 de julio de 1965, debe ser declarada sin lugar, por ser *contraria a derecho*. Dicha acción no es ninguna de las específicas que legalmente dimanan del contrato de cuenta corriente bancaria (artículo 520 del Código de Comercio), y la norma contenida en el único aparte del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil exige, para que los Jueces puedan declarar con lugar una demanda, que "exista plena prueba de la acción deducida". Lo que quiere decir
a) que una demanda sólo puede ser declarada con lugar cuando el actor deduzca una acción existente en derecho, prevista por la ley como medio idóneo para el ejercicio de su pretensión, y b) cuando se acredite plenamente en estrados que, en la especie, el ejercicio de dicha acción es procedente.

Esta opinión no prejuzga sobre la certeza o exactitud de los hechos narrados por la actora en su demanda, ni sobre los resultados del debate probatorio, en relación con esos mismos hechos; nuestro punto de mira sobre el asunto se proyecta exclusivamente sobre la legalidad y procedencia de la "petición de derecho" formulada por la demandante y, más concretamente todavía, sobre la existencia e idoneidad de la acción que ejercitó, y sobre la eventual procedencia de la condenatoria que pretende el Tribunal haga recaer sobre el demandado.

Este es mi parecer sobre el asunto que me fue consultado, el cual emito, a mi leal saber y entender, y salvo mejor criterio, en Caracas, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos setenta.

III
INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 129 Y 130 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS

SUMARIO

I. TEXTO DE LOS ARTICULOS 129 Y 130 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS. II. EXTENSION DEL PERIODO DE LIQUIDACION DE LA CUENTA. LAPSO PARA EL ENVIO DE LOS ESTADOS DE CUENTA. DESTINO DE LA REMISION. FORMA DE LAS OBSERVACIONES DEL CLIENTE. III. LAS NUEVAS NORMAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 130. IV. EL RECONOCIMIENTO DE LAS FIRMAS ESTAMPADAS EN LOS CHEQUES. V. LA SITUACION DEL BANCO Y DEL CLIENTE EN RELACION AL PAGO DE CHEQUES FALSIFICADOS. VI. EL DERECHO DE IMPUGNACION DE LAS FIRMAS ESTAMPADAS EN LOS CHEQUES DEBITADOS EN EL ESTADO DE CUENTA RECONOCIDO. VII. EL LAPSO DE CADUCIDAD DE SEIS MESES ES PARA EJERCER UNA ACCION JUDICIAL DE IMPUGNACION. VIII. REDUCCION DEL AMBITO DEL "DERECHO DE RECTIFICACION". IX. ARMONIZACION DE LAS PRESUNCIONES DE LOS ARTICULOS 129 Y 130.

1. TEXTO DE LOS ARTICULOS 129 Y 130 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS

Cuando apareció la primera edición de este trabajo sobre "Cuenta Corriente Bancaria (Exégesis y Dogmática)", en 1970, se hallaba en vigor la totalidad del articulado de nuestro Código de Comercio sobre "Cuenta corriente bancaria" (artículos 521 a 526). Con base en ese articulado, pues, fue concebida y escrita la obra en referencia. Mas, en la Gaceta Oficial N° 1.742 Extraordinario, del 22 de mayo de 1975, apareció publicada una nueva "Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito" (llamada en lo adelante, por causa de brevedad, "Ley General de Bancos"), en la cual aparecen dos disposiciones que aluden, de manera específica, a la cuenta corriente bancaria. Esas dos disposiciones son los artículos 129 y 130.[1] Este último texto legal, a nuestra manera de ver las cosas, deroga, de manera tácita o virtual, al artículo 523 del Código de Comercio, pues regula de manera diferente la misma materia que venía disciplinando el artículo 523 de nuestro estatuto mercantil.[2] Tanto el artículo 130 de la nueva Ley General de Bancos como el artículo 523 del Código de Comercio se refieren, en efecto, al lapso dentro del cual los bancos deben enviar los estados de cuenta a sus clientes; al lapso dentro del cual los clientes deben expresar su conformidad o formular sus reparos, y a la presunción de reconocimiento o conformidad, que opera en caso de silencio del cliente frente al estado de cuenta que haya recibido oportunamente del banco. Y como los textos de los artículos 523 del Código de Comercio y 130 de la Ley General de Bancos son diferentes, hemos pensado que al editar nuevamente nuestro trabajo sobre "Cuenta Corriente Bancaria (Exégesis y Dogmática)" resulta útil, por no decir indispensable, hacer algunas referencias a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Bancos, para así contribuir al esclarecimiento de su verdadera inteligencia.

No es tarea fácil desentrañar el verdadero significado y los reales alcances de las precitadas disposiciones de los artículos 129 y 130 de la Ley General de Bancos, pues para realizarla no se cuenta con el auxilio de la jurisprudencia ni con el apoyo del derecho comparado, en razón de que las normas contenidas en tales disposiciones, a más de ser recientes, no tienen precedente legislativos foráneos; dichas normas son autóctonas; no se sabe a ciencia cierta quién las redactó, ni cuáles reflexiones pudieron anteceder a su concepción. Apenas puede afirmarse, casi con seguridad, por la impropiedad de su redacción, que en la elaboración de las mismas debieron intervenir personas nada versadas en asuntos jurídicos. La falta de apoyo jurisprudencial y doctrinario no debe inducir al desaliento, pues si bien tales ausencias hacen más compleja la investigación del significado de los nuevos preceptos, tienen el atractivo de que permiten dar rienda suelta a la mente del intérprete, liberándola de la presión de los antecedentes y del influjo que ellos tienen en los procesos hermenéuticos.

La Ley General de Bancos de 1975 fue dictada con base en el numeral 1° del

artículo 1° de la "Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera", del 30 de mayo de 1974. Con discutible fundamento en esa Ley habilitante o autorizante, cuya excesiva amplitud a su tiempo fue criticada con acierto, se dictaron no "medidas", sino verdadero cuerpos legales, que nada tienen de "extraordinarios", como la precitada Ley General de Bancos, que reformó a la Ley del mismo nombre, de 1961 (reformada a su vez parcialmente en 1970 y 1974), en muchos aspectos que no son, en lo absoluto, ni económicos ni financieros. La mencionada Ley, en una época caracterizada por la arrogancia de los gobernantes y el atropello a la legalidad, fue empleada abusivamente para legislar con la mayor laxitud y sin cortapisas, en desmedro de las atribuciones privativas del Parlamento. Uno de los aspectos sobre los cuales ilegalmente se legisló fue precisamente en esta materia de la "cuenta corriente bancaria", pues los precitados artículos 129 y 130 de la Ley General de Bancos nada tienen que ver con asuntos económicos y financieros. Dejando a un lado este vicio original de la reforma de la Ley General de Bancos de 1975, y consecuencialmente del texto de los artículos 129 y 130 de dicha Ley, vamos a tratar, seguidamente, de dar algunas pautas para la mejor comprensión de la normativa contenida en esas disposiciones legales.

A pesar de que el artículo 130 de la Ley General de Bancos derogó al artículo 523 del Código de Comercio, las reflexiones que sobre la letra de este último artículo hacemos en el texto original de la presente obra conservan plena utilidad, siempre que el lector tenga presentes las diferencias que median entre ambos textos legales, pues dejando a salvo las discrepancias de detalle que siempre pueden presentar las normas que en los diferentes países rigen idéntica materia o los diversos textos legales que históricamente pueden sucesivamente dictarse en un mismo país con similar propósito, es lo cierto que los principios del derecho, de la razón y del sentido común son siempre los mismos; de allí que la esencia de la doctrina mantenga siempre su vigencia a pesar de las mutaciones del derecho positivo.

Mientras el artículo 129 de la Ley General de Bancos consagra una norma completamente nueva; sin correspondencia con ninguna de las que forman el articulado del Código de Comercio sobre cuenta corriente bancaria (artículos 521 a 526), el artículo 130 de la mencionada Ley regula, parcialmente, aunque de modo diverso, idénticos asuntos a los tratados en el artículo 523 del Código de Comercio, en los cuales debe éste entenderse derogado. Pero el artículo 130 del Código de Comercio, adicionalmente, contiene nuevas previsiones sobre materias que el articulado del Código de Comercio relativo a la cuenta corriente bancaria no contemplaba. Vamos a analizar, en primer término, aquellos rubros que el artículo 130 reglamenta de modo distinto al artículo 523; luego haremos referencia a las nuevas normas que el artículo 130 contiene en relación con el contrato de cuenta corriente bancaria, y finalmente trataremos de interpretar armoniosamente las presunciones contenidas en los artículos 129 y 130.

Los artículos 129 y 130 de la Ley General de Bancos, copiados a la letra, dicen

así:

"Artículo 129. — El titular de la cuenta corriente está obligado a reclamar, por escrito, su respectivo estado de cuenta, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación de cada mes o de cada período de liquidación. Si así no lo hiciere, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el estado de cuenta que el banco exhiba o le oponga como correspondiente a un determinado mes o período de liquidación, es el mismo que el banco le envió como correspondiente a ese mismo mes o período de liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, y, además, que es el mismo que el destinatario recibió en forma real o presunta."

"Artículo 130. — Los bancos deben llevar sus cuentas corrientes al día y, por lo menos mensualmente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de terminación de cada mes o período de liquidación de mayor duración, deberán enviar a sus cuentacorrentistas, a la dirección que a tal efecto se prevea en el contrato respectivo, un estado de cuenta con todos los movimientos correspondientes al período de liquidación de que se trate, exigiendo a los destinatarios su conformidad, dada por escrito. Se presumirá, en forma absoluta, que el estado de cuenta que haya llegado a la dirección prevista en el contrato, ha sido recibido por el cliente destinatario. Si el titular de la cuenta corriente tiene observaciones que formular al estado de cuenta, deberá hacerlas llegar al banco, por escrito, y en forma concreta, detallada y razonada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación del respectivo mes o período de liquidación. Si dicho plazo transcurre sin que el banco haya recibido ni las observaciones ni la conformidad del cliente, el estado de cuenta se tendrá por reconocido en la forma presentada, sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el titular de la cuenta. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que un estado de cuenta haya recibido, de manera expresa o implícita, la conformidad del cliente, tanto éste como el banco podrán impugnarlo por errores de cálculo o de escritura y por omisiones o duplicaciones, so pena de caducidad. El cliente, además, dentro de ese mismo lapso y también so pena de caducidad, podrá impugnar el reconocimiento tácito de las firmas estampadas en los cheques demostrando, por una parte, que dichas firmas no son de su puño y letra y, por la otra, que no siendo de su puño y letra presentan una inconformidad evidente con la firma o las firmas que aparezcan autorizadas para movilizar la cuenta, según los registros del banco.

Los cheques relacionados en un estado de cuenta conformado por el cuentacorrentista en forma expresa o tácita, podrán ser devueltos al titular de la cuenta una vez transcurrido el lapso para las impugnaciones de que trata este artículo sin que las mismas hayan sido propuestas y debidamente notificadas al banco".

artículo 1° de la "Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera", del 30 de mayo de 1974. Con discutible fundamento en esa Ley habilitante o autorizante, cuya excesiva amplitud a su tiempo fue criticada con acierto, se dictaron no "medidas", sino verdadero cuerpos legales, que nada tienen de "extraordinarios", como la precitada Ley General de Bancos, que reformó a la Ley del mismo nombre, de 1961 (reformada a su vez parcialmente en 1970 y 1974), en muchos aspectos que no son, en lo absoluto, ni económicos ni financieros. La mencionada Ley, en una época caracterizada por la arrogancia de los gobernantes y el atropello a la legalidad, fue empleada abusivamente para legislar con la mayor laxitud y sin cortapisas, en desmedro de las atribuciones privativas del Parlamento. Uno de los aspectos sobre los cuales ilegalmente se legisló fue precisamente en esta materia de la "cuenta corriente bancaria", pues los precitados artículos 129 y 130 de la Ley General de Bancos nada tienen que ver con asuntos económicos y financieros. Dejando a un lado este vicio original de la reforma de la Ley General de Bancos de 1975, y consecuencialmente del texto de los artículos 129 y 130 de dicha Ley, vamos a tratar, seguidamente, de dar algunas pautas para la mejor comprensión de la normativa contenida en esas disposiciones legales.

A pesar de que el artículo 130 de la Ley General de Bancos derogó al artículo 523 del Código de Comercio, las reflexiones que sobre la letra de este último artículo hacemos en el texto original de la presente obra conservan plena utilidad, siempre que el lector tenga presentes las diferencias que median entre ambos textos legales, pues dejando a salvo las discrepancias de detalle que siempre pueden presentar las normas que en los diferentes países rigen idéntica materia o los diversos textos legales que históricamente pueden sucesivamente dictarse en un mismo país con similar propósito, es lo cierto que los principios del derecho, de la razón y del sentido común son siempre los mismos; de allí que la esencia de la doctrina mantenga siempre su vigencia a pesar de las mutaciones del derecho positivo.

Mientras el artículo 129 de la Ley General de Bancos consagra una norma completamente nueva; sin correspondencia con ninguna de las que forman el articulado del Código de Comercio sobre cuenta corriente bancaria (artículos 521 a 526), el artículo 130 de la mencionada Ley regula, parcialmente, aunque de modo diverso, idénticos asuntos a los tratados en el artículo 523 del Código de Comercio, en los cuales debe éste entenderse derogado. Pero el artículo 130 del Código de Comercio, adicionalmente, contiene nuevas previsiones sobre materias que el articulado del Código de Comercio relativo a la cuenta corriente bancaria no contemplaba. Vamos a analizar, en primer término, aquellos rubros que el artículo 130 reglamenta de modo distinto al artículo 523; luego haremos referencia a las nuevas normas que el artículo 130 contiene en relación con el contrato de cuenta corriente bancaria, y finalmente trataremos de interpretar armoniosamente las presunciones contenidas en los artículos 129 y 130.

Los artículos 129 y 130 de la Ley General de Bancos, copiados a la letra, dicen

así:

"Artículo 129. — El titular de la cuenta corriente está obligado a reclamar, por escrito, su respectivo estado de cuenta, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación de cada mes o de cada período de liquidación. Si así no lo hiciere, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el estado de cuenta que el banco exhiba o le oponga como correspondiente a un determinado mes o período de liquidación, es el mismo que el banco le envió como correspondiente a ese mismo mes o período de liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, y, además, que es el mismo que el destinatario recibió en forma real o presunta."

"Artículo 130. — Los bancos deben llevar sus cuentas corrientes al día y, por lo menos mensualmente, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de terminación de cada mes o período de liquidación de mayor duración, deberán enviar a sus cuentacorrentistas, a la dirección que a tal efecto se prevea en el contrato respectivo, un estado de cuenta con todos los movimientos correspondientes al período de liquidación de que se trate, exigiendo a los destinatarios su conformidad, dada por escrito. Se presumirá, en forma absoluta, que el estado de cuenta que haya llegado a la dirección prevista en el contrato, ha sido recibido por el cliente destinatario. Si el titular de la cuenta corriente tiene observaciones que formular al estado de cuenta, deberá hacerlas llegar al banco, por escrito, y en forma concreta, detallada y razonada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación del respectivo mes o período de liquidación. Si dicho plazo transcurre sin que el banco haya recibido ni las observaciones ni la conformidad del cliente, el estado de cuenta se tendrá por reconocido en la forma presentada, sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el titular de la cuenta. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que un estado de cuenta haya recibido, de manera expresa o implícita, la conformidad del cliente, tanto éste como el banco podrán impugnarlo por errores de cálculo o de escritura y por omisiones o duplicaciones, so pena de caducidad. El cliente, además, dentro de ese mismo lapso y también so pena de caducidad, podrá impugnar el reconocimiento tácito de las firmas estampadas en los cheques demostrando, por una parte, que dichas firmas no son de su puño y letra y, por la otra, que no siendo de su puño y letra presentan una inconformidad evidente con la firma o las firmas que aparezcan autorizadas para movilizar la cuenta, según los registros del banco.

Los cheques relacionados en un estado de cuenta conformado por el cuentacorrentista en forma expresa o tácita, podrán ser devueltos al titular de la cuenta una vez transcurrido el lapso para las impugnaciones de que trata este artículo sin que las mismas hayan sido propuestas y debidamente notificadas al banco".

2. EXTENSION DEL PERIODO DE LIQUIDACION DE LA CUENTA. LAPSO PARA EL ENVIO DE LOS ESTADOS DE CUENTA. DESTINO DE LA REMISION. FORMA DE LAS OBSERVANCIONES DEL CLIENTE

El artículo 523 del Código de Comercio disponía que "por lo menos quince (15) días después de terminar cada semestre o período de liquidación, los bancos deberán pasar a sus clientes sus cuentas corrientes, exigiéndoles su conformidad escrita..."; mientras que el artículo 130 de la Ley General de Bancos establece que "los bancos deben ...por lo menos mensualmente, dentro de los quince días siguientes a la fecha de terminación de cada mes o período de liquidación de mayor duración... enviar a sus cuentacorrentistas, a la dirección que a tal efecto se prevea en el contrato respectivo, un estado de cuenta con todos los movimientos correspondientes al período de liquidación de que se trate, exigiendo a los destinatarios su conformidad, dada por escrito".

Fácil es advertir las siguientes diferencias entre ambos textos legales:

1° Mientras en el artículo 523 el período de liquidación presuntivo era de un semestre, en el artículo 130 es de un mes, lo cual habíamos propugnado, por ser el período que armoniza con las normas que gobiernan la contabilidad bancaria[3] y porque el período de liquidación presuntivo semestral es demasiado extenso y demora en exceso el conocimiento pronto que el cliente debe tener sobre los movimientos de su cuenta, a lo que se añade que la creciente utilización del servicio de caja prestado por los bancos, con su reflejo en la cuenta corriente, haría muy prolijos los estados de cuenta, lo cual entrabaría la adecuada verificación de sus asientos.

2° Por otra parte, la obligación de enviar los estados de cuenta se halla mejor precisada en el artículo 130, puesto que la remisión debe hacerse "a la dirección que a tal efecto se prevea en el contrato respectivo", previsión que empalma con la norma, contenida posteriormente en el mismo artículo, de que "se presumirá en forma absoluta que el estado de cuenta que haya llegado a la dirección prevista en el contrato, ha sido recibido por el cliente destinatario", es decir, que ha sido conocido por éste, pues la recepción, en el caso de la especie, se equipara a conocimiento. En el artículo 523 la obligación de envío de los estados de cuenta no estaba referida a lugar alguno. Pensamos que la obligación del banco no se debe considerar incumplida si remite el estado de cuenta a un lugar distinto "a la dirección que a tal efecto se prevea en el contrato respectivo"; lo que ocurre es que si el banco lo envía a un lugar distinto, entonces no le bastaría al banco demostrar que llegó a una determinada dirección, para que se presuma que el cliente lo recibió, es decir, que tuvo conocimiento de él. El banco no solamente cumple su obligación, por supuesto, si envía el estado de cuenta "a la dirección que a tal efecto se prevea en el contrato respectivo", sino también cuando de algún modo pone

en conocimiento del cliente el estado de cuenta, como, por ejemplo, si le hace entrega personal del mismo, que sería la forma óptima de informar al cliente sobre los movimientos de su cuenta durante el período de liquidación de que se trate. El señalamiento, en el contrato, de un lugar al cual deban remitirse los estados de cuenta no es ningún requisito *ad solemnitatem*; ese lugar puede o no señalarse en el contrato. Si se señala, al probar el Banco que el estado de cuenta llegó a esa dirección se presume entonces, *iuris et de iure,* que el cliente lo conoce; si no se señala, el Banco tiene que probar no tan solo que llegó a una dirección determinada.

3° Mientras el artículo 523 del Código de Comercio contemplaba períodos presuntivos de liquidación semestrales, y se refería también a otros períodos, respecto de los cuales opinábamos que no podían sobrepasar un semestre, pero sí ser inferiores a un semestre,[4] el artículo 130 no admite períodos de liquidación inferiores, pero sí superiores a un mes, lo cual es perfectamente explicable, porque los períodos inferiores a un mes no se corresponden con las normas de contabilidad bancaria, ni tienen sentido alguno, por su cortedad; y en lo tocante a los períodos de liquidación superiores a un mes, pensamos que éstos nunca podrían exceder de un semestre, porque la fijación de un lapso superior para el envío de los estados de cuenta, privaría al cliente, en definitiva, de su derecho a ser informado con una razonable periodicidad. Si los ejercicios de los bancos comerciales son semestrales, no cabe imaginar que los períodos de liquidación de las cuentas corrientes pueden sobrepasar ese espacioso lapso.

4° El artículo 523 estatuía que el cliente debía manifestar su conformidad o las observaciones a que hubiere lugar dentro de cinco días, y que si en este plazo el cliente no contestare, se tendrían por reconocidas las cuentas, en la forma presentada, y sus saldos, deudores o acreedores, serían definitivos en la fecha de la cuenta. La norma correspondiente del artículo 130 establece que si el titular de la cuenta corriente tiene observaciones que formular al estado de cuenta, deberá hacerlas llegar al banco, por escrito (la exigencia de la escritura no la contemplaba expresamente el artículo 523, pero, a mi juicio, observaciones formuladas de otro modo no eran concebibles), "en forma concreta, detallada y razonada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de terminación del respectivo mes o período de liquidación". Obsérvese, de un lado, que según el artículo 130 el lapso para formular observaciones es —aparentemente— de treinta días, en lugar del lapso mucho más reducido de cinco días, que contemplaba el artículo 523. El alargamiento del lapso para formular observaciones tiene, en mi concepto, plena justificación, por la complejidad que hoy día presentan las cuentas corrientes, al registrar un mayor número de operaciones y movimientos, lo cual exige una superior atención para su debido análisis. Sin embargo, el nuevo lapso sólo en apariencia es de treinta días, porque tanto el lapso del cual dispone el banco pa-

ra enviar el estado de cuenta, como el lapso que tiene asignado el cliente para formular observaciones, tienen un mismo y único punto de comienzo, a saber: la fecha de terminación del respectivo mes o período de liquidación de mayor duración, lo que hace, en la práctica, que el lapso de treinta días para formular observaciones siempre sea menor de treinta días, en razón de que el banco puede cumplir su obligación de enviar el estado de cuenta dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada mes o período de liquidación, lo que significa que puede enviarlo el décimo quinto día después de aquella oportunidad, caso en el cual el cliente sólo dispondría, para formular observaciones, del espacio de tiempo que medie entre el recibo del estado de cuenta y el que falte para que se cumplan treinta días desde la terminación del mes o período de liquidación al cual se refiere el correspondiente estado de cuenta. Parece obvio que las dos normas no ensamblan adecuadamente, y que el cliente puede disponer de un mayor o de un menor lapso para examinar un estado de cuenta y formular observaciones —lo cual pugna con la lógica— según que el banco se apresure a dar cumplimiento a su obligación de enviar el estado de cuenta o la cumpla sólo en las proximidades del fenecimiento o agotamiento del término del cual dispone para hacerlo (quince días contados a partir del vencimiento del respectivo mes o período de liquidación de mayor duración). La mayor o menor extensión del lapso para formular observaciones no debería quedar librada a la voluntad del cuentadante. El punto de comienzo del lapso para formular observaciones no puede ser lógicamente otro que el momento de recibo del estado de cuenta, porque sólo así dicho lapso tiene siempre la misma extensión.

5° El artículo 523 nada decía sobre la forma observable por el cliente para formular sus objeciones o reparos, ante lo cual habíamos opinado que al cliente no le era dable "...manifestar su falta de conformidad con la cuenta genérica o inmotivadamente, sin precisar las razones de su disconformidad o los alcances de su discordia..."; "... en este último caso debe señalar las razones o motivos concretos y específicos de su disentimiento".[5] El artículo 130 dispone que el cliente deberá hacer sus observaciones "en forma concreta, detallada y razonada". Las observaciones son "concretas" cuando se reducen a lo más esencial, son "detalladas" cuando descienden a los pormenores; y son "razonadas" cuando se fundan en argumentos. Parece contradictorio, por lo expuesto, afirmar que las observaciones deben ser a un mismo tiempo "concretas" y "detalladas": o son lo uno o son lo otro. Estas precisiones sobre la manera de formular el cliente sus observaciones a los estados de cuenta no eran necesarias, porque son intuitivas o porque constituyen dictados del sentido común, y si se resolvió hacerlas, debió verificarse antes el sentido de las palabras que habrían de utilizarse, lo que al parecer no hicieron los legisladores de nuevo cuño de 1975.

Hasta aquí hemos comparado los textos de los artículos 523 y 130 en las ma-

terias comunes que ambos tratan, pero mientras el artículo 523 se agota o consume al tratar los asuntos que han sido reseñados, el artículo 130 contiene otras previsiones, totalmente nuevas, sobre los efectos de la presunción de conformidad, a los cuales vamos a aludir acto continuo.

3. LAS NUEVAS NORMAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 130

Varias son las nuevas normas contenidas en el artículo 130 de la Ley General de Bancos que no tenían equivalencia o correspondencia en el artículo 523 del Código de Comercio, a saber: 1) La disposición según la cual si el cliente, dentro del plazo concedídole al efecto, no manifiesta su conformidad ni formula observaciones al estado de cuenta, éste "se tendrá por reconocido en la forma presentada, y sus saldos, deudores o acreedores, serán definitivos en la fecha de la cuenta *y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el titular de la cuenta*". Esta última frase ("y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el titular de la cuenta") es completamente nueva, pues el artículo 523 se limitaba a otorgarle como efecto, al silencio del cliente, únicamente, que el estado de cuenta se tendría como reconocido en la forma presentada, y sus saldos, deudores o acreedores, se considerarían definitivos en la fecha de la cuenta. El artículo 523 no declaraba que el silencio del cliente tendría el efecto de que las firmas estampadas en los cheques se tendrían como reconocidas por el titular de la cuenta; 2) El artículo 130 también dispone que "dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que un estado de cuenta haya recibido, de manera expresa o implícita, la conformidad del cliente, tanto éste como el banco podrán impugnarlo por los errores de cálculo o de escritura y por omisiones o duplicaciones, so pena de caducidad"; 3) Preceptúa el artículo 130, igualmente, que el cliente dentro de ese mismo lapso de seis meses, y también so pena de caducidad, podrá impugnar el reconocimiento tácito de las firmas estampadas de los cheques demostrando, por una parte, que dichas firmas no son de su puño y letra, y por la otra, que no siendo de su puño y letra presentan una inconformidad evidente con la firma o las firmas que aparezcan autorizadas para movilizar la cuenta, según los registro del banco"; y 4) Ordena el artículo 123 en comento, finalmente, que "los cheques relacionados en un estado de cuenta, conformados por el cuentacorrentista en forma expresa o tácita, podrán ser devueltos una vez transcurrido el lapso para las impugnaciones... sin que las mismas hayan sido propuestas y debidamente notificadas al banco".

Vamos a examinar, de seguida, una a una, las diversas nuevas normas contenidas en el artículo 130 de la Ley General de Bancos, ya señaladas con precedencia.